

JUNIO DE 1915 A NOVIEMBRE DE 1916

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR:
MANUEL ECHEVERRIA,
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SUBDIRECTOR:
RAUL ACOSTA,
OFICIAL MAYOR

Tomo V

San José, Costa Rica, América Central

Núms. 14 ó 16

48340

91511

INFORME

del Delegado de la Corte de Justicia Centroamericana,
al Segundo Congreso Científico Panamericano.

Honorable Corte de Justicia Centroamericana:

Honroso fué y profundamente grato para mí, llevar al Segundo Congreso Científico Panamericano la representación del augusto Tribunal Internacional de Centro América.

De las instituciones allí representadas—y son todas exponentes de los mayores avances de la cultura moderna—, ninguna cuya participación en el solemne concurso de las maravillosas realizaciones de la ciencia y de sus inmensas, nobilísimas aspiraciones, entrañara más alta y hermosa significación que la Corte Centroamericana.

Paz, justicia, concordia: el imperio entre naciones, al igual que entre hombres, de un derecho por todas ellas aceptado y por su común consentimiento sistematizado, así se sintetiza el ideal que el Congreso, elocuente vocero de todo el Continente, consagró, a más de fundamental para los fines prácticos de la ciencia, cual la más virtuosa, la más humana, la más civilizadora aspiración de la egregia Asamblea.

Pues ejecución modelo, consumación hermosa y benéfica experimentada de esa suprema aspiración, descubrió la América en la Corte de Justicia Centroamericana, la cual—mostrando al mundo el espléndido suceso de cinco pueblos nuevos, pequeños en ostentación y en poderío, con frecuencia, y las más de las veces, torpemente

apostrofados; que hacen vida de pleno siglo XX, con un alto Tribunal Internacional que dirime en justicia sus desavenencias, les reconoce en litigio sus derechos y usa con eficacia de su ascendiente en beneficio de su paz,—bien puede operar el milagro de infundir gallardos bríos y restablecer la fé en los grandes ideales de la civilización contemporánea en quienes los perdieron, creyéndolos sepultados en la formidable hecatombe que mantiene convulso a un mundo más viejo y opulento.



Inauguróse el Congreso en sesión general celebrada en el "Memorial Hall" en la mañana del 27 de diciembre del año anterior.

A virtud de disposición reglamentaria de la Comisión Organizadora, anunciada con oportuna antelación, usaron de la palabra en la sesión inaugural solamente los jefes de delegación. Contándose por cientos los delegados de Gobiernos e Instituciones, no cabía más discreta disposición.

De la fecha de su inauguración a la de su clausura, efectuada el día 8 de enero de este año y, como aquella, en sesión general y solemne, celebráronse diariamente las correspondientes a cada una de las secciones que constituyen el Congreso.

En la Sección de Derecho Internacional, a que de manera exclusiva se refiere este informe, realizóse copiosísima labor. Nombres de ilustres políticos, profesores, internacionalistas, no hubo pocos en la nutrida nómina de elocuentes expositores y eruditos conferencistas de aquella sección.

Muchos días pasarán antes de que las extensas memorias del Congreso sean impresas, y así, para auxiliar la tarea informativa de esta relación, la acompaño de un volumen de extractos provisionalmente preparado. En él están contenidos los resúmenes de todos los trabajos leídos o contribuídos en materia de Derecho Internacional, y van seguidos de los de trabajos sobre temas diversos de la ciencia general del derecho.

Las resoluciones emanadas de la Sección de Derecho Internacional y formalmente adoptadas por el Congreso con carácter de recomendaciones, se proponen la enseñanza en todo el continente y por varios medios difundida del Derecho Internacional, en forma que impere al exponerlo, como elemento primordial, su naturaleza positiva y la estabilidad de sus bien definidas reglas.

Para facilitar el estudio de esta rama del derecho; resolvió el Congreso recomendar las siguientes medidas encaminadas a procurar el mayor resultado de las bibliotecas y trabajos de consulta:

1a. Que se prepare cuidadosamente y se publique, con anotación de las casas editoras y precios, siempre que estos puedan obtenerse, y con especial referencia a las necesidades de las bibliotecas pobremente abastecidas, una bibliografía del Derecho Internacional.

2a. Que de igual manera se publique un índice o digesto de los varios temas y subdivisiones del Derecho Internacional con referencia a las autoridades aceptadas en la materia;

3a. Que se publique en forma conveniente y económica una colección de documentos oficiales, tanto patrios como extranjeros, que se refieran al Derecho Internacional, incluyendo los tratados, antecedentes sobre arbitraje, declaraciones sobre política internacional y correspondencia diplomática. Tales documentos se obtendrán para su publicación mediante el auxilio, que se solicitará, de los diferentes Ministerios de Relaciones Exteriores; y

4a. Que se forme una colección de fallos y resoluciones en que se haya aplicado el Derecho Internacional.

Obedeciendo a la importancia de aumentar el número de cursos de Derecho Internacional y consecuente con su empeño de difundir ampliamente sus principios, recomienda el Congreso de manera especial:

1o. Que siendo así que a medida que la idea del Gobierno directo de los pueblos se generaliza, aumenta la obligación de sus directores de conocer con familiaridad los derechos y obligaciones que entre los Estados existen según los preceptos del Derecho Internacional, corresponde como deber patriótico a las instituciones docentes establecer cursos sobre la materia, tan extensos y completos como sea posible:

2o. Que mientras sea posible, los cursos de Derecho Internacional deben abarcar un programa completo y sistemático durante un año académico, por lo menos, cuyo tiempo ha de dedicarse tanto al Derecho Internacional como a la diplomacia; y

3o. Que de tiempo en tiempo se extienda invitación a un especialista de Derecho Internacional para que en las distintas instituciones dé conferencias sobre la materia.

Las siguientes recomendaciones se proponen uniformar, sobre un plan científico, la enseñanza del Derecho Internacional:

1o. Al enseñar esa materia ha de acentuarse su carácter positivo y lo bien definido de sus reglas. Sea que se estime esa labor educativa, por su valor disciplinario o por la importancia que para un estudiante entraña el conocimiento de los principios que regulan las relaciones de

los Estados; siempre importa acentuar la noción de que el Derecho Internacional es por su naturaleza positivo y que sus reglas han sido bien definidas. La enseñanza de esta materia no ha de hacerse objeto de una campaña en favor de la paz universal. Los estudiantes derivarán interés y entusiasmo de la revelación que se les haga de la evolución de las reglas del Derecho Internacional, pues que al presentar el estudio bajo este aspecto no dejarán ellos de percibir cómo el desarrollo de los preceptos a que los Estados ajustan sus relaciones entre sí ha contribuido al mantenimiento de la paz;

20. Para demostrar la naturaleza positiva del Derecho Internacional, ha de aprovecharse la experiencia que se desprende de los casos y hechos concretos de la vida internacional. Se da más importancia al estudio y se estimula más eficazmente el interés del estudiante, presentándoles esos hechos de manera que ilustren el desarrollo de los principios que se exponen. En lo tanto, ha de ilustrarse la materia recurriendo con frecuencia a las citas de sus fuentes de autoridad incontrastable, tales como a;) Casos, tanto de resolución judicial como arbitral; b;) Tratados, protocolos, actos y declaraciones de Congresos de importancia mundial, como los de Westfalia (1648), Viena (1815), París (1856), La Haya (1899-1907) y Londres (1909); c) Incidentes diplomáticos con valor de antecedentes para el efecto de una acción de carácter internacional; d) los grandes clásicos de Derecho Internacional;

30. Al exponer el Derecho Internacional ha de hacerse la debida distinción entre los preceptos aceptados de ese ramo y las cuestiones puramente de política internacional; y

40. En un curso general de Derecho Internacional no debe atribuírse a la experiencia de una nación una importancia que no guarde razonable proporción con los principios de aquel Derecho que ella ilustra.



Sabido es que a no haberlo impedido el conflicto europeo, habría-se inaugurado en octubre del año pasado en La Haya la Academia de Derecho Internacional cuya fundación había anunciado al mundo la dotación Carnegie para la Paz Internacional. Más como su creación ha sido pospuesta sólo en razón de la anormalidad de condiciones que hoy prevalece en el continente europeo, y siendo así que los propósitos de la Academia involucran el mismo ideal que motiva las resoluciones

del Congreso a que se ha hecho referencia, expresó éste, en forma de recomendación muy particular suya, la idea de que, conscientes las Repúblicas de América de la importancia mundial que hoy les es peculiar y de que conviene al mejor desempeño de sus destinos como entidades internacionales dar mayor atención a la trascendencia e interés del estudio del Derecho Internacional y de sus aplicaciones históricas, se impone reclamar para esta rama del saber, en todas las instituciones de enseñanza, un rango e importancia que lo equipare a las otras materias que tienen cátedra establecida, y que en aquellas en que se perfecciona un curso universitario se instituya un departamento de Derecho Internacional en que se otorgue el título de doctor en filosofía, debiendo procurarse que tantos de aquellos que lo obtengan, en cuanto las circunstancias lo permitan, pasen luego a La Haya para ingresar en la Academia. El paso por esta institución ofrecerá la mejor oportunidad para adquirir la conveniente apreciación de los diversos criterios que sobre el Derecho Internacional existan, o para desarrollar "la mente internacional", que tanta importancia asume para los profesores de la materia. De allí, pues, la conveniencia, que el Congreso señala de crear el mayor número posible de becas para la Academia en cuya fundación tantos nobles empeños se cifran.

Fué circunstancia de especialísimo interés, por la trascendencia que le es propia, la inauguración formal, efectuada bajo los auspicios del Congreso el día 29 de diciembre de 1915, del Instituto Americano de Derecho Internacional.

El joven Instituto—que data apenas de 1912—fundado a iniciativa de dos eminentes internacionalistas americanos, Dr. Alejandro Alvarez y Dr. James Brown Scott, y a semejanza—aunque no coinciden en identidad de criterio y de prácticos propósitos—del Instituto de Derecho Internacional que desde 1873 celebra sus reuniones en Europa, fué acogido por el Congreso, al anunciar la solemnidad de su inauguración, con los sentimientos de ardoroso entusiasmo y gratísima cordialidad que a tan señalado suceso corresponde. Así expresa el Congreso su apreciación del insigne acontecimiento:

"Por cuanto el dicho Instituto, compuesto de representantes de todas las Repúblicas de América recomendados por las sociedades de Derecho Internacional organizadas en ellas, ha creado un lazo de unión intelectual entre los publicistas y jurisconsultos del Hemisferio Occidental, que ha de aumentar y vigorizar los ya existentes de amistad y solidaridad entre sus respectivos países y desarrollar la igualdad y armonía de propósitos en la consideración de sus relaciones mutuas y de los problemas de Derecho Internacional que les son comunes;

“En lo tanto, resuélvese: Que el Segundo Congreso Científico Panamericano extiende al Instituto Americano de Derecho Internacional su cordial bienvenida y a los centros de organización científica panamericana y formula sus sinceros deseos por su suceso y por la realización de los muy altos fines que se proponen sus importantes labores”.



Cuando la civilización de las grandes naciones de todo un continente se halla atormentada por las manifestaciones de la fuerza, congrégnense las repúblicas de otro para proclamar la consagración de las tendencias cardinales de la suya. El Congreso fué, en sus labores y resultados, una asamblea eminentemente científica. Más como en garantía de que el beneficio de la amplia cooperación a que él subordina el efectivo avance de la ciencia en general no ha de frustrarse por motivo de la imperfecta comunión de ideas y sentimientos, o de prejuicios o recelos robustecidos por una mal cultivada inteligencia, en orden a lo político y social, entre las naciones de América, la ocasión era indicada para desvanecer temores, suavizar viejas asperezas y comprometer, por el honor del continente, la fé y grandeza cívica de sus pueblos en la consumación del ideal de fraternidad y sagrado respeto internacional por tantos años contemplado en el Hemisferio Americano.

Y grato es consignar que como por impulso espontáneo, al parecer,—aunque fueran fruto, en realidad, de reposada meditación en los mejores intereses y más limpio honor de una gran patria—, originado en el ambiente de irreprimible panamericanismo en que vivió el Congreso, oyéronse las declaraciones hechas por el Presidente Wilson y su Secretario de Estado, con respecto a la política y conducta del Gobierno de los Estados Unidos en relación con las demás Repúblicas de América.

Nunca fué un Presidente de la Unión, más explícito, más concreto, más abiertamente franco en la exposición de los propósitos que determinan la política de su Gobierno. El comentar en detalle aquellas declaraciones huelga; la Honorable Corte encontrará su texto íntegro entre los documentos que tengo el honor de incluir.

Respetuosamente,

J. Rafael Oreamuno

Washington, D. C., 22 de febrero de 1916.

Estudio del Derecho Internacional en los países americanos y medios por los cuales puede hacerse más efectivo

Por Clemente L. Bouve, Esq., el Foro del Distrito de Columbia.

RESUMEN

NOTA.—El autor no pretende hacer comparaciones de ninguna especie entre los métodos de instrucción académica en derecho internacional seguidos ya en los países del Sur o Centro América o en los Estados Unidos; ni aventura exponer opinión alguna acerca de la manera más efectiva de estudiar el derecho internacional, en cuanto concierne a nuestros vecinos del Sur, que ya se ha venido realizando con interés y energía, y que consecuentemente ha sido fructífero en resultados.

Esta cuestión ha recibido recientemente en los Estados Unidos una atención considerable, especialmente en la Conferencia de cátedráticos de Derecho Internacional celebrado en Washington el año pasado bajo los auspicios de la Sociedad Americana de Derecho Internacional. El objeto de esta conferencia fué el de conseguir a ser posible, mejoras en los métodos para la enseñanza del derecho internacional empleados hoy en las escuelas y universidades de los Estados Unidos; indicándose también que se exigiese a los que solicitan admisión al Foro, que demuestren poseer un conocimiento general de la materia.

Mas la esfera de la eficacia de los centros docentes en su esfuerzo por generalizar el conocimiento de los principios elementales de esta materia en este país es muy limitado. No basta que se inspire interés en esta materia con el único objeto de cumplir los requisitos de los exámenes, ya sea para obtener títulos académicos o para la admisión al ejercicio de la abogacía ante los tribunales de algún estado. Debe mantenerse el interés. Y la mejor manera de mantenerlo, no solo entre los profesionales sino entre el pueblo de este país en conjunto, es mediante el establecimiento de una o más sociedades de derecho internacional bajo cuyos auspicios se celebren conferencias en que se discutan las relaciones internacionales de las naciones; y los acuerdos de esta sociedad o sociedades, juntamente con una exposición de los he-

chos que constantemente se repiten y que constituyen las relaciones diarias de una nación con otra, pueden mejor llevarse a conocimiento del público por medio de revistas publicadas también bajo los auspicios de dicha sociedad, como por ejemplo la Revista Americana de Derecho Internacional.

Si la Sociedad Americana de Derecho Internacional ha sido un éxito—y su historia indica claramente que tal es el hecho—no parece que exista motivo para que no se establezcan sociedades de índole igual en todos los países de América. Esto se ha realizado ya, y todas las repúblicas americanas cuyo número asciende a veintiuna, han ofrecido su cooperación para el establecimiento de un Instituto Americano de Derecho Internacional en el que cada República tendrá igual representación por medio de un número determinado de eruditos y publicistas que serán miembros del Instituto Americano.

El objeto de esta cooperación es estudiar problemas primordialmente panamericanos y crear una unión y confianza mútua entre todas las Repúblicas de este hemisferio. La existencia del presente conflicto europeo hace que la realización de semejante proyecto resulte hoy más de desear que lo era antes de comenzar la guerra. Solo mediante esta cooperación se compenetrarán en absoluto todas y cada una de las veintiuna Repúblicas de este Continente de la absoluta igualdad de los Estados, grandes o pequeños, ante el Derecho Internacional.

Actitud de los países americanos hacia el arbitraje internacional y el arreglo pacífico de las disputas internacionales

Por Walter Scott Penfield, Esq., del Foro del Distrito de Columbia.

RESUMEN

América ha aceptado el arbitraje y el arreglo pacífico de las disputas internacionales como un principio judicial, lo ha practicado en multitud de casos, lo ha enseñado en sus aulas, y lo ha colocado en lugar prominente en sus Cancillerías por medio de tratados en los que el arbitraje ha merecido especial preferencia como un lazo de unión entre los pueblos y como una medida de previsión contra la más grande de las calamidades que la humanidad puede sufrir.

Esto queda demostrado por los muchos casos de arbitraje en los que América fué una de las partes, desde la época de su independencia hasta la fecha. Desde 1842 hasta 1871, se registraron treinta y cinco cuestiones sometidas a juicio arbitral, tanto entre naciones americanas como entre varias potencias europeas y los países americanos. Durante todo este lapso, las naciones americanas han participado en arreglos arbitrales. Desde 1871 hasta 1910 se sometieron a arbitraje ciento veinticinco asuntos de diferente género que han abarcado cuestiones varias que afectan tanto al derecho público como al privado, habiendo participado en dichos asuntos todas las Repúblicas americanas.

Desde los comienzos de la vida independiente de las diversas Repúblicas americanas se han concluido tratados de arbitraje en que se admitió libremente a las naciones que deseaban participar en ellos. Desde 1899 hasta 1909, se concluyeron cuarenta tratados generales de arbitraje, en los que diez y seis Repúblicas del Nuevo Continente figuraron como partes signatarias. Brasil suscribió en el transcurso de tres años, de 1908 a 1911, veintinueve tratados en que se convino en el arbitraje.

Algunos de los países de América han mencionado el arbitraje en sus constituciones, como por ejemplo, El Ecuador, la República Dominicana, Brasil y Venezuela.

Las memorias de los distintos Congresos Americanos, desde la del primero celebrado en Panamá en 1826, hasta la del último que tuvo lugar en Buenos Aires en 1910, revelan claramente la actitud de las Repúblicas americanas hacia el arbitraje y el arreglo pacífico de las disputas internacionales.

Mientras en la primera Conferencia de La Haya solamente Méjico y los Estados Unidos fueron representados, en la segunda conferencia estuvieron presentes los delegados de los otros países americanos y suscribieron la convención para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

Los primeros países que recurrieron al Tribunal de La Haya fueron Méjico y los Estados Unidos en 1902. Desde entonces, Perú y Venezuela comparecieron ante este Tribunal. De los quince casos sometidos a él, dos fueron entre países americanos y trece entre naciones americanas y europeas.

Los países de la América Central han hecho constar que favorecen un arbitraje ilimitado, firmando una convención en Washington en 1907, que creó la Corte de Justicia Centro-Americana que prácticamente goza de una jurisdicción ilimitada. Hasta la fecha ha fallado

esta Corte seis causas, entre las cuales figura el importante litigio iniciado por Honduras contra El Salvador y Guatemala.

La mediación "A B C" de 1914 en las dificultades surgidas entre Méjico y los Estados Unidos constituye uno de los incidentes diplomáticos más interesantes que revela el deseo de las Repúblicas americanas de arreglar pacíficamente sus controversias.

Parece que las Repúblicas americanas podrían dar mayor impulso aún a la causa del arbitraje y del arreglo pacífico de las disputas internacionales si se llegase a un acuerdo mediante el cual:

- a) Se diese mayor amplitud a los tratados de arbitraje.
- b) Se conviniese en la codificación del derecho internacional público y privado.
- c) Se acordase la creación de un Tribunal Panamericano de arbitraje con domicilio en la ciudad de Panamá, donde será accesible por igual a todos los países americanos, y donde disfrutará de una atmósfera de unión de los ideales latinos y anglosajones de justicia y equidad.

¿Cómo puede persuadirse mejor a los pueblos de los países de América de los deberes y responsabilidades del Estado en el Derecho Internacional?

Por el Excmo. Sr. Dr. Juan de Dios García Kohly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en La Haya.

RESUMEN

Para inculcar al pueblo en los países democráticos una honda comprensión de las obligaciones y deberes que son concomitantes a la posesión de la responsabilidad de su vida pública es indispensable fomentar la cultura cívica, no solo en su aspecto interior o nacional sino exterior o internacional.

A ese fin debe hacerse obligatorio el estudio de esas materias desde la enseñanza elemental primaria.

Debe después continuársele en la segunda enseñanza o preparatoria y en la profesional, creando cátedras de derecho público.

La creación de institutos, asociaciones, academias, certámenes, bibliotecas, etc., y la celebración de Conferencias y Congresos son

también factores importantísimos para difundir el conocimiento de las cuestiones que afectan al derecho internacional especialmente los problemas americanos.

La prensa como medio de comunicación entre los Gobiernos y el pueblo en los países organizados sobre la base de la democracia, contribuye poderosamente a instruir a la opinión de las doctrinas y los hechos referentes a las relaciones con los demás pueblos.

Finalmente como corolación y síntesis de esos medios de vulgarización, puede la diplomacia utilizada con alto sentimiento nacional servir de gran elemento educacional del pueblo con referencia a esas materias, con la indiscutible ventaja de que el conocimiento que tal conducta obtenga de las relaciones con los demás países y de los medios ejercitables, son de fuente segura y exacta.

Con relación a esta materia surge un problema de la mayor importancia para la América y es el de considerar el concepto de la neutralidad frente al de la doctrina de Monroe en caso de guerra entre una Potencia de América y otra de distinto Continente.

Sin atrevernos a presentar soluciones, nos limitamos a recoger varios hechos ocurridos en el curso de la historia de América con posterioridad a la declaración de tal doctrina para en su vista y con el estudio del alcance y concepto político de dicha doctrina, inferir cual pudiera ser en el terreno de la realidad de los casos que eventualmente pudieran presentarse la norma de conducta de las Naciones de América.

Los Congresos Panamericanos

Por el Hon. Everett P. Wheeler, de Nueva York.

I. El derecho es materia digna de discusión por parte de una conferencia científica. El sistema jurídico, el derecho internacional inclusive, está aún en estado de desarrollo. Al igual que el derecho común de Inglaterra o de América, es el resultado de un proceso evolutivo. Ha surgido del sentido de la necesidad, guiado por el de la justicia, que en cierto grado alberga todo pecho humano. De la misma manera, el derecho internacional, según existe hoy, es el resultado natural y el desarrollo de las exigencias que nacen naturalmente de las relaciones existentes entre las naciones. Este desarrollo ha recibido

su rumbo de hombres hábiles y pensadores. Parte importante de ese desarrollo es el resultado de congresos internacionales. Siendo los miembros de estos congresos, en general, hombres de espíritu público, que prestan sus servicios no por remuneración ni recompensa, sino movidos por el sentimiento del deber, cualquier acuerdo a que lleguen tiene una influencia poderosa en la opinión pública. Puede ese acuerdo no convertirlo en ley inmediatamente, pero tiene la tendencia poderosa de fomentar una legislación sabia.

II. El Primer Congreso Panamericano tuvo lugar en Washington en los años de 1889 y 1890. No fué ésta, sin embargo, la primera tentativa a fomentar la cooperación cordial entre las Repúblicas de América. En fecha tan remota como la de julio de 1822, se negoció un tratado entre Colombia y Chile en que se proponía la convocación de un Congreso de las nuevas repúblicas, y de nuevo se trató de reunirlo en 1824 y en 1825. En este último año una Conferencia Panamericana parcial tuvo lugar en Panamá, repitiéndose en Lima en 1847, y en Santiago (Chile) en 1856. La tentativa de celebrar un segundo congreso en Panamá en 1881 fracasó. Al primer Congreso Panamericano, celebrado en Washington en 1889 y 1890, asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay, Venezuela, y de los Estados Unidos. Los asuntos siguientes fueron considerados por el Congreso: (1) Tratados de arbitraje; (2) mejoramiento de relaciones comerciales; (3) mejoras en las facilidades para la comunicación marítima por el Atlántico y el Pacífico; (4) tratados de reciprocidad; y (5) una convención monetaria.

III. La Segunda Conferencia Internacional se celebró en la Ciudad de Méjico el 22 de octubre de 1901, y dedicó mucha atención a la discusión del arbitraje internacional. También estudió las cuestiones de tráfico comercial, Ferrocarril Panamericano, Unión Aduanera, cuarentenas y sanidad pública, reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, fuentes de producción y estadística, Comisión Internacional Arqueológica, Canal Interoceánico, y Banco Panamericano.

IV. El Tercer Congreso Internacional tuvo lugar en Río de Janeiro, en julio y agosto de 1906, y convino en un plan para la reorganización de la Oficina de las Repúblicas Americanas; también hizo constar las adhesiones de las Repúblicas Americanas al principio del arbitraje para el arreglo de las disputas que surgieren entre ellas. Este congreso trató también de las cuestiones siguientes: naturalización,

tratado mejicano de la conferencia relativa al arbitraje de reclamaciones pecuniarias; codificación de los derechos público e internacional; cobro forzoso de deudas públicas; ampliación de las funciones de la Oficina de las Repúblicas Americanas; Ferrocarril Panamericano; medidas para unificar el sistema de concesión de patentes y registro de marcas industriales y propiedad literaria.

Se ratificaron por varias Repúblicas Americanas las convenciones recomendadas en las Conferencias Segunda y Tercera, referentes a naturalización, reclamaciones pecuniarias, patentes, y codificación del derecho internacional.

V. La cuarta Conferencia se celebró en Buenos Aires del 12 de julio al 30 de agosto de 1910, y recomendó: la terminación del Ferrocarril Panamericano de Washington a Buenos Aires; el mejoramiento del servicio de vapores que ponen en contacto las diversas Repúblicas; la uniformidad de los reglamentos aduaneros y consulares; un censo general de las Repúblicas Americanas, y el intercambio de profesores entre las universidades. La conferencia recomendó también convenciones sobre concesión de patentes y registro de marcas industriales y propiedad literaria.

Gobiernos Presidenciales y Parlamentarios en el Continente Americano

Por el Dr. Fernando Sánchez, de Fuentes.

No puede ser más interesante este problema de Derecho Público interno ni más acertada su inclusión en el cuestionario de los trabajos de esta Sección, formado no solo con vista de las cuestiones que atañen a las relaciones de Estado a Estado, Derecho Internacional Público, de Estado a ciudadano o de legislación a legislación, Derecho Internacional Privado, sino para estudiar los aspectos más importantes y trascendentales de la vida pública interna de las Naciones o sea su Derecho Político promoviendo de este modo una acción colectiva científica de positivos y provechosos resultados.

Es sabido que uno de los caracteres distintivos del régimen representativo es la separación de los Poderes y de la no realización en la práctica de esta separación se deduce uno de los más graves cargos contra el sistema.

Pero hay que tener en cuenta que aún en la necesidad de usar términos del lenguaje corriente, estos han de tomar cierto sentido técnico al ser empleados por lo que la separación de dichos Poderes no quiere decir aislamiento del uno respecto del otro; como armonía no quiere decir confusión sino que, por el contrario, supone y exige la unidad de cada parte y la variedad de ellas para que su conjunto determine esa armonía por lo que esa separación no impide la debida y natural coordinación entre órganos de una propia entidad, que al fin y al cabo, van a realizar, cada uno dentro de su función el fin primordial del Estado, el jurídico. Ahora bien; no es menos cierto que hay que perfeccionar en la práctica el funcionamiento del sistema y que la forma defectuosa en que se realiza da lugar a todas esas censuras el eje de las cuales gira en torno de la falta de diafanidad de los procedimientos de la ocultación a la general opinión de los pueblos de las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, etc., dando lugar a los "Poderes tácitos" de que hablaba Hamilton.

Y aunque se ha buscado el nexo entre ambos poderes en el "speaker" y en las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, es evidente que, para que desaparezcan esos defectos y cesen esas censuras hay que hacer algo que supla esas deficiencias y que estando perfectamente regulado por la ley sustituya al sistema irregular y acomodaticio hoy en práctica, del cual no debe derivarse, como piensan algunos, la condenación del régimen presidencial, sino el estímulo para su perfeccionamiento ya que a otros respectos presenta, en su esencia misma, ventajas. Uno de esos medios de relación entre ambos Poderes, puede ser, a no dudarlo, la asistencia de los Secretarios de Despacho a las Cámaras sin que exista objeción constitucional verdaderamente seria que lo impida ni en los Estados Unidos ni en Cuba.

En los primeros encontramos al principio de su historia, al propio Presidente acudiendo al Congreso para dar cuenta de sus mensajes como lo hace el actual hombre de estado que hoy ocupa el Ejecutivo Nacional, hasta que un espíritu de más radical republicanismo hace con Madison, en 1813, declinar la fórmula. Después son frecuentes los casos en que un Secretario es llamado si no a informar ante las Cámaras a hacerlo ante sus Comisiones. Podemos recordar como reciente la información facilitada por el Secretario de Estado Mr. Knox ante una Comisión Congresional y en este propio Senado de los Estados Unidos existe, como se confirma en una de las últimas ediciones de la conocida obra "Gobierno Congresional" del Honorable Presidente Wilson, un proyecto de ley en el que se propone tal medida.

Ni el texto Constitucional Norteamericano ni el Cubano, inspirado en aquél, se oponen a tal reforma, limitándose a la prohibición de que los empleados del Estado pueden ser miembros, al mismo tiempo, de una u otra Cámara.

Y he ahí fijada, de paso, la forma en que los Secretarios podrán asistir al Congreso: sólo con voz, no para votar porque entonces vendrían a ser también parte de aquellos Cuerpos, desde el punto en que ejercitasen los derechos de los mismos, ante los que figura como el más importante, el voto.

Nuestro criterio favorable a esa innovación la hemos demostrado en la práctica favoreciendo el proyecto cubano discutido en la Comisión de Justicia y códigos de nuestra Cámara, y aprobado después por ésta, aunque no llegó a ser ley.

El proyecto establecía que para que comparecieran los Secretarios era necesario que así lo acordase el Cuerpo respectivo, de modo que se necesitaba de una votación por mayoría ordinaria, de la mitad, más uno, para ello, evitándose así que para cualquier futilidad fuera llamado el Secretario, el cual tenía también el derecho de concurrir cuando lo creyera conveniente para hacerse oír y para presentar mensajes e informar y discutir.

No creo tampoco, como se ha indicado elocuentemente aquí, que puedan tener el derecho de proponer leyes que el Ejecutivo envíe por su mediación pues en este aspecto la prohibición constitucional sí es terminante.

La Sección 3 del Artículo II de la Constitución de los Estados Unidos, dice, refiriéndose a las facultades del Ejecutivo: "Presentará de tiempo en tiempo al Congreso un informe acerca del estado de la Unión y recomendará a su consideración las medidas que creyere útiles y necesarias" y el inciso 4.º del artículo 68 de nuestra Constitución expresa: Que al Presidente corresponde: "recomendar la adopción de leyes y resoluciones que creyere necesarias o útiles". Y el artículo 61 de la Constitución Cubana consigna, además, que "La iniciativa de las Leyes se ejercerá por cada uno de los cuerpos colegisladores indistintamente".

Esta sí es una prerrogativa del Poder Legislativo y el atribuírsela a los Secretarios que compareciesen al Congreso sí sería vulnerar y conculcar el sistema pues se daría la confusión, que aquí sí existiría, de los dos Poderes, el Ejecutivo y el Legislativo en las propias manos.

No compartimos la opinión de que el Veto, dentro del sistema Representativo es una contradicción de sus principios porque le da al Ejecutivo facultades legislativas. No; la facción, la discusión de la

ley se ha llevado a efecto independientemente; no ha intervenido para nada en ello otro Poder y eso es lo que importa a la separación fundamental de iniciativas del régimen. Si después ya salida la ley de la esfera de acción del Congreso, al disponerse su ejecución se autoriza al llamado a hacerlo a que suspenda esa ejecución, lejos de un mal, en buena doctrina y aun desde un punto de vista de práctica constitucional, debe estimarse ello como una ventaja, pues de un lado este acto sólo hace referencia a la ejecución de la ley y es dentro de nuestras fórmulas democráticas meramente suspensivo, pues la ley puede ser nuevamente votada por las dos terceras partes del Congreso y será ejecutada a pesar del veto y de otro lado, es prudente y discreto tener un resorte, contar con un medio que permita decidir la conveniencia de la ejecución de la ley en el momento en que hay que aplicarla, muchas veces bien distinto, aun para sus propios autores de aquel en que la confeccionaron. A lo que hay que propender por todos los medios es a que no se invada la esfera de un poder por otro y a este respecto útiles han de ser cuantas medidas se estudien y ensayen para lograr el que se cultiven las relaciones entre todos los órganos nacionales sin quebrantar el sistema de la independencia de los Poderes, la cual es menoscabada a menudo por falta de medios adecuados de correspondencia y comunicación por lo que puede sostenerse que el proveer a esos medios es garantizar la estabilidad y el afianzamiento de las instituciones de las democracias organizadas bajo el sistema. Frecuente motivo de malestar y de graves trastornos ha sido en muchos países latino-americanos, esas extralimitaciones de facultades; por eso considero tan importante el particular que desenvolviéndose dentro de los límites del Derecho Público interno puede asumir los caracteres de un problema que afecte al orden internacional.

El estudio del Derecho Internacional en los países americanos y medios por los cuales puede hacerse más efectivo.

*Por James W. Garner, Profesor de Ciencias Políticas
en la Universidad de Illinois.*

I La importancia creciente del estudio del Derecho Internacional, especialmente en los países donde la norma de la política exterior depende en gran parte de la opinión pública, resulta evidente.

Si el fijar la norma de la conducta nacional ha de corresponder al pueblo, según parece estar destinado a suceder, deberá instruírse e ilustrarse a la opinión pública en lo que se refiere a los principios fundamentales del Derecho Internacional y especialmente en cuanto afecta a los derechos y obligaciones de los Estados. En la época actual los Gobiernos rara vez se lanzan a la guerra excepto cuando el pueblo pide que se haga uso de ese recurso. No faltan ejemplos de Gobiernos que tratando de arreglar sus diferencias amigablemente han sido llevados a la guerra para satisfacer las demandas de una opinión pública indocta. Deberá por tanto suministrarse mayores facilidades para el estudio del Derecho Internacional, a fin de que aquellos que asisten a los colegios y a las universidades y que, en lo probable, al terminar sus estudios se convertirán en directores de la opinión pública en sus respectivas comunidades, conozcan los derechos y obligaciones internacionales de los Estados, que nacen de su mútuo trato y de sus relaciones entre sí.

II La generalización del interés en el estudio del Derecho Internacional y el aumento de facilidades para su exposición didáctica, han sido muy notables en años recientes. Sin embargo, hay gran número de colegios y universidades en los Estados Unidos en donde se ofrecen cursos de Derecho Internacional, incluyendo en este número a la mayoría de las Escuelas de Derecho. Sólo en algunas de éstas, es esta materia asignatura obligatoria, y en ninguna parte de los Estados Unidos parece que es exigible para la admisión al ejercicio de la abogacía.

En los Estados de la América Latina, sin embargo, el Derecho Internacional es un estudio obligatorio en todas las universidades, las facultades de derecho inclusive, y por lo general se exige tener cono-

cimientos de las nociones fundamentales de la materia antes de recibir el permiso para ejercer como abogado y para ingresar en algunas ramas del servicio público.

III Para mejorar el estudio del Derecho Internacional se sugiere que se provea para la introducción de este estudio en los cursos de todos los colegios y universidades, las escuelas de derecho inclusive, en donde no se enseñe actualmente, y que se extienda el curso a ser posible, por todo un año académico; que el conocimiento de sus principios fundamentales constituya un requisito para la admisión al ejercicio de la abogacía; que en lo posible se creen cátedras especiales de Derecho Internacional en los colegios y universidades en donde hoy no existen; que se inste a las escuelas de ciencias políticas a que incluyan esta asignatura en sus cursos; que se disponga, en cuanto resulte posible, la celebración de una serie de conferencias anuales sobre la materia por especialistas eminentes; que se establezcan en los países americanos en donde hoy no existen, sociedades para el estudio científico de cuestiones de Derecho Internacional; que se preparen bajo la dirección de autores competentes y que se publiquen por el Gobierno para conocimiento y consulta de funcionarios públicos, profesores, estudiantes y estadistas, digestos de la correspondencia diplomática y otros documentos relativos al Derecho Internacional y a la política exterior de cada país; y que se hagan esfuerzos por obtener un cuerpo más nutrido de profesores competentes y por elevar los métodos didácticos actuales.

¿Debería codificarse el Derecho Internacional?

Y en ese caso, ¿debería hacerse por gestiones de los Gobiernos o por Sociedades científicas privadas?

Por el Sr. Dr. Alonso Reyes Guerra, de El Salvador.

RESUMEN:

Esta cuestión ha sido resuelta expresa y oficialmente en la especial Convención de la Tercera Conferencia Panamericana en que se creó la Comisión Internacional de Jurisconsultos con el fin de proceder a la codificación del Derecho Internacional público y privado.

Favorecen la codificación del derecho internacional, autorizados y eminentes publicistas, jurisconsultos y hombres de Estado de Europa y América, atribuyéndole ventajas positivas y de inmediata eficacia para la realización de los ideales de paz y de amistad entre los Estados.

Desde aquel momento célebre en los anales de las asambleas internacionalistas, quedó definitivamente declarado, en forma solemne y pública en América, que el derecho internacional puede y debe reducirse a un conjunto de principios a modo de un código de leyes positivo; y, asimismo, que esta obra puede y debe hacerse por gestiones de los Gobiernos que han suscrito y aprobado la referida Convención haciéndose representar en la Junta de Jurisconsultos encargada de legislar en esta hermosa y trascendente rama del derecho. Juzgando con elevación y rectitud de espíritu, no creo que sea posible admitir serias objeciones al respecto ni que lleguen a oponerse con sinceridad y fundamento justificables.

En el comercio recíproco de los Estados y en la diversidad de sus aspectos, rige un orden de leyes naturales de virtud irresistible, de utilidad infinita y de inevitable imperio. Ese cuerpo de doctrina, ese conjunto de principios de justicia y equidad, ese orden de leyes naturales, todo eso, reconocido y respetado por la conciencia y la razón humanas como fuente del ser de las colectividades jurídicas constituídas en nación, como atributos morales y de derecho que protegen su estabilidad y desarrollo libres e indefinidos en el tiempo, forman la materia propia de la codificación del derecho internacional.

Mas, labor tan magna como bella tropieza con el escollo de la difícil realización de los altos ideales pacifistas. Como es universalmente sabido y como puede fácilmente comprenderse, una de las causas de molestias y de conflictos internacionales constantes entre las Repúblicas latinas y la sajona, proviene del mal uso que ciudadanos y súbditos extranjeros hacen ingratamente de la liberalísima hospitalidad de que disfrutaban en aquellas pequeñas Repúblicas; contándose, en primera línea, los norteamericanos y europeos que, por razones de conveniencia, se han naturalizado en Estados Unidos. Para salvarlo, es preciso atender con buena voluntad, alteza de miras y leal empeño, a la realización de los acuerdos tomados y suscritos en forma de Convención por las Conferencias Panamericanas; procediendo sin vacilaciones ni demoras a la codificación del derecho internacional público y privado en América, según el plan concebido y preparado por el Gobierno del Brasil; celebrando sobre los mismos tópicos del derecho, tratados y pactos internacionales en los que se convierta la doctrina en precepto, los deberes en obligaciones, el derecho abstracto en derecho positivo, asentándose la obra jurídica de los pueblos sobre bases firmes de equidad y de justicia como las normas invariables de mutuas relaciones entre los Estados soberanos, sin absurdos miramientos de mayor o menor potencialidad.

Estudio de Derecho Internacional en los países americanos y medios por los cuales puede hacerse más efectivo.

Por Clemente L. Bouve, Esq., del Foro del Distrito de Columbia.

RESUMEN:

NOTA.—El autor no pretende hacer comparaciones de ninguna especie entre los métodos de instrucción académica en derecho internacional seguidos ya en los países del Sur o Centro América o en los Estados Unidos; ni aventura exponer opinión alguna acerca de la manera más efectiva de estudiar el Derecho Internacional, en cuanto concierne a nuestros vecinos del Sur, que ya ha venido realizando con interés y energía, y que consecuentemente ha sido fructífero en resultados.

Esta cuestión ha recibido recientemente en los Estados Unidos una atención considerable, especialmente en la Conferencia de cátedráticos de Derecho Internacional celebrada en Wáshington el año pasado bajo los auspicios de la Sociedad Americana de Derecho Internacional. El objeto de esta conferencia fué el de conseguir a ser posible, mejoras en los métodos para la enseñanza del Derecho Internacional empleados hoy en las escuelas y universidades de los Estados Unidos; indicándose también que se exigiese a los que solicitan admisión al Foro, que demuestren poseer un conocimiento general de la materia.

Mas la esfera de la eficacia de los centros docentes en su esfuerzo por generalizar el conocimiento de los principios elementales de esta materia en este país es bien limitado. No basta que se inspire interés en esta materia con el único objeto de cumplir los requisitos de los exámenes, ya sea para obtener títulos académicos o para la admisión al ejercicio de la abogacía ante los tribunales de algún Estado. Debe mantenerse el interés. Y la mejor manera de mantenerlo, no solo entre los profesionales sino entre el pueblo de este país en conjunto, es mediante el establecimiento de una o más sociedades de Derecho Internacional bajo cuyos auspicios se celebren conferencias en que se discutan las relaciones internacionales de las naciones; y los

acuerdos de esta sociedad o sociedades, juntamente con una exposición de los hechos que constantemente se repiten y que constituyen las relaciones diarias de una nación con otra, pueden mejor llevarse a conocimiento del público por medio de revistas publicadas también bajo las auspicios de dicha sociedad, como por ejemplo la Revista Americana de Derecho Internacional.

Si la sociedad Americana de Derecho Internacional ha sido un éxito—y su historia indica claramente que tal es el hecho—no parece que exista motivo para que no se establezcan sociedades de índole igual en todos los países de América. Esto se ha realizado ya, y todas las repúblicas americanas cuyo número asciende a veintiuna, han ofrecido su cooperación para el establecimiento de un Instituto Americano de Derecho Internacional en el que cada república tendrá igual representación por medio de número determinado de eruditos y publicistas que serán miembros del Instituto Americano.

El objeto de esta cooperación es estudiar problemas primordialmente panamericanos y crear una unión y confianza mútua entre todas las repúblicas de este hemisferio. La existencia del presente conflicto europeo hace que la realización de semejante proyecto resulte hoy más de desear que lo era antes de comenzar la guerra. Solo mediante esta cooperación se comprometerán en absoluto todas y cada una de las veintiuna repúblicas de este continente a la absoluta igualdad de los estados, grandes o pequeños, ante el Derecho Internacional.

¿Hay problemas especialmente americanos de Derecho Internacional?

Por el Doctor Manuel Tavares Cavalcanti, del Brasil.

RESUMEN

Como preliminar, a la cuestión que plantea la materia tratada en el presente estudio debemos contestar ante todo, la cuestión de la legitimidad y practicabilidad de cualquier Derecho Internacional. Convenimos con aquellos que reconocen el carácter judicial de los principios que rigen la vida internacional. Debe existir un código de Derecho Internacional, siquiera con el propósito de educar a la nación. El Derecho Internacional, no es sino la evolución de la *justicia privada* en que cada uno procura por sí mismo hacer valer sus derechos. Aquellos

que han estudiado la marcha de las naciones están convencidos que después del tremendo conflicto europeo actual, el derecho internacional tendrá que pasar a un período luminoso y fecundo que nos aproximará más y más al deseado fin de que los conflictos de Estado sean resueltos por árbitros legítimos.

Expuesto según nuestro modo de ver el aspecto preliminar del problema pasaremos hoy a la materia escogida.

En América, la diferencia de cultura, el contacto con nuevos factores territoriales y étnicos, debiera engendrar sentimientos nuevos, ideas nuevas, instituciones nuevas que exijan el amparo tutelar de nuevos preceptos jurídicos. La Doctrina de Monroe y su complemento la Doctrina de Drago, no son sino el resultado de la necesidad de una independencia de acción de parte de las naciones americanas en su esfuerzo de salvaguardar su soberanía e integridad territorial. La Doctrina de Monroe es un sumario de los problemas internacionales peculiarmente americanos.

Nuestras ideas prácticas así como nuestro territorio deben ser protegidos contra imposiciones europeas, y los Estados Unidos asumieron el papel de portavoz y guardián de la inviolabilidad e independencia de toda la América, renunciando al mismo tiempo cualquier ingerencia o interés político en los asuntos europeos. No estamos conformes con aquellos que pretenden que las condiciones que dieron lugar a la Doctrina de Monroe han desaparecido y con ellas la razón de ser de la Doctrina. En el mensaje inmortal de diciembre de 1823 atribuido a la brillante pluma de Quincy Adams, el insigne Secretario de Monroe, hallamos ideas que son eternal y universalmente aplicadas a los asuntos de *nuestro continente*.

El lugar que ocupa la Doctrina de Monroe en el mundo de la fuerza, es idéntico al ocupado por la Doctrina de Drago en el mundo financiero. Son una declaración de los derechos americanos y una *garantía a Europa*.

El Derecho Internacional es una ciencia en estado de evolución que tendrá que resolver nuevas cuestiones con la rapidez con que las viejas hayan sido resueltas. En cuanto a nuestro Continente, existe un concepto fundamental de que depende la solución de todas nuestras cuestiones y dudas internacionales que son la paz y la solidaridad, para ocupar con honor y gloria el lugar que le compete en el mundo civilizado. Por esto, en nombre de los elevados principios de humanidad y de los más altos intereses de América, cerramos este trabajo con un voto fervoroso por la armonía americana, y por la *paz continental*.

¿Hay problemas especialmente americanos de Derecho Internacional?

Por el Doctor Luis Alfredo Otero, Colombia.

RESUMEN

I. Ninguna institución de Derecho Internacional ha sido y es tan debatida como el Arbitraje. Muchos años hace que se viene consignando este principio en los Tratados públicos y que él se ha hecho tema obligado en los programas de Congresos y Conferencias internacionales, no solo en América sino también en Europa. Mas, iniciativa y teoría tan bellas no han dejado de ser una utopía en el Viejo Mundo, donde tropiezan con obstáculos insuperables de carácter exclusivamente europeo. Es que en Europa ha existido y existe el viejo prejuicio de la hegemonía; desde los más remotos tiempos ha habido allí uno o varios Estados sedientos de poder y celosos de su preponderancia sobre los demás. Es evidente que no pueden ser materia de arbitraje las complicaciones europeas que se forman a causa de necesidades de expansión, de influencias políticas o de equilibrio de poder, respaldadas muchas veces por el sentimiento unánime de un pueblo. Pero estos inconvenientes y obstáculos para el arbitraje no existen en América, donde desde época tan remota como el año 1822, este principio fué puesto en práctica, cabiendo el honor de haber concluído el primer tratado sobre el particular a la República de Colombia. Desde aquel año hasta el presente se han celebrado entre las Repúblicas americanas muchos tratados de igual índole y ocurrieron innumerables casos de conflicto internacional entre dos o más de ellas o entre una de ellas y una Potencia europea que fueron sometidos a arbitraje.

II. La absoluta inviolabilidad del territorio nacional es un principio universalmente aceptado, y hasta una necesidad internacional; mas este problema presenta en América dificultades especialmente provenientes de los hechos, ya que no del derecho. Estas dificultades son las originadas por las ambiciones de expansión y conquista de territorios no solamente de los países europeos sino también de los Estados Unidos, ambiciones no limitadas hacia territorios pertenecientes a repúblicas americanas pequeñas, sino extendidas a

naciones como el Brasil y la Argentina. Entre las declaraciones de Panamericanismo se impone, pues, como una imprescindible necesidad, la proclamación solemne de que América no admite colonizaciones en el continente ni en sus islas, y que todo centro colonial que se establezca tendrá, por lo mismo, un vínculo jurídico con el centro gubernamental del territorio que ocupa.

III. Es necesario y urgente consagrar en el Derecho Internacional Americano el principio de la libre navegación de los ríos que ponga término de una vez a actos refractarios a la civilización de las naciones. Es necesario tener presente que los verdaderos progenitores de los ríos, son los países donde nacen, y que por consiguiente la pretensión de apropiárselos porque bañen las riberas de los países situados en la parte baja, no es sino un abuso y una usurpación que pugna con el Derecho Natural.

IV. En América se ha extremado el principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros hasta el punto de que han venido a quedar los primeros en situación muy desfavorable con respecto a los segundos. Son muy frecuentes los casos en que Potencias, contrariando los principios más elementales del Derecho Internacional, han intervenido en los intereses de sus súbditos y atentado para ese efecto contra la soberanía de los Estados latinoamericanos, pretendiendo fundarse en la inestabilidad del orden interno y en la poca confianza que les inspira la administración de justicia en estos países. La América Latina debe insistir, pues, en la constante ratificación y perfección de las doctrinas sobre extranjería, que tienen para ella excepcional importancia, y sentar de manera definitiva el principio de que en América no hay fueros de extranjería y que por consiguiente los extranjeros que se establezcan en el territorio de cualquiera nación americana, quedarán sometidos incondicionalmente a las leyes del país donde residan, y su participación en la política del país se reputará como expresa renunciación de su carácter de extranjeros para los efectos de su responsabilidad por aquella participación.

Gobierno y responsabilidad.

*Por el Doctor Justino E. Jiménez de Aréchaga,
de la Facultad de Derecho de Montevideo, Uruguay.*

La crisis política de la América, que se manifiesta en la pérdida de la fé en la forma histórica del gobierno presidencial, pone en evidencia los dos factores de desequilibrio gubernamental que hacen ilusorio el régimen representativo.

Son ellos el crecimiento de las funciones del Poder Ejecutivo en forma que conduce a la sustitución de la primacía jurídica de los Parlamentos por la primacía política de los Presidentes y la irresponsabilidad de hecho de los gobernantes. Es una sugestión engañosa buscar en la «responsabilidad ministerial por la política general del gobierno el remedio de los males de la república americana.

No es por el desequilibrio constituido a favor de mayorías parlamentarias irresponsables, que anula la autoridad constitucional necesaria del Ejecutivo y que es la legalización de la tiranía convencional, que la América, que recién se aparta de la tradición de los caudillos, va a reconstituir su gobierno por el que la historia sólo reclama división y responsabilidad, ratificando el voto de Filadelfia.

La solución está en reconocer por acto constituyente la diferenciación históricamente operada entre los actos del Poder administrador y el resto de la gestión presidencial y crear ese cuarto poder autónomo, creador de reglas de derecho limitado por la Constitución y por la Ley con la misma autoridad sobre el Ejecutivo, en materia reglamentaria y de administración que el Legislativo en materia de legislación. Un Consejo de Estado así instituído reduciría los poderes discrecionales de los presidentes.

Y, a fin de que las responsabilidades de la representación política sean efectivas y con ello real el gobierno de la República, será necesario sustituir la fórmula histórica del juicio político, institución demasiado imponente y capaz de suscitar hondas inquietudes públicas, por otro régimen que, respetando la excelencia del principio que lo informa, obligue al Poder Legislativo a declarar anualmente, al iniciar cada período de sesiones, si los poderes del gobierno han comprometido o no su responsabilidad constitucional.

Y si es de temerse que las primeras manifestaciones parlamen-

tarias en ejercicio de ese deber constitucional pueden significar manifestaciones cobardes de sumisión política, es de confiar en que la acción educadora de la democracia, habituado el país a tales juicios como actividad moral y ordinaria de los Parlamentos, hará que gradualmente la República americana afirme por la responsabilidad de los gobernantes, la estabilidad de su equilibrio y el respeto de las reglas y los límites constitucionales.

Actitud de los países americanos hacia el arbitraje y el arreglo pacífico de las Disputas Internacionales.

By Jackson H. Ralston, of the bar of the District of Columbia.

Después de hacer comentarios y dar una lista de los tratados de arbitraje hechos entre las Naciones Americanas, el autor analiza la causa por la cual se sostiene en las Américas la tendencia arbitral. Se refiere él a las cuestiones arbitrales acerca de límites que, aunque a veces afectan propiedades de poco valor productivo, son las cuestiones más difíciles de resolver entre las que se presentan a los tribunales de arbitraje. Atribuye esta expansión del arbitraje entre los países americanos, a la falta en ellos de una política exterior determinada. La política exterior dice "contiene elementos de temor y de avaricia, mezclados a veces con algo de altruismo. Feliz la nación cuya única política exterior consiste en tratar honorablemente a los miembros que integran la familia de las naciones".

No ha sido necesario para los países americanos, estudiar la manera de ganar ventajas políticas sobre los demás, o asumir ventajas obtenidas por medios dudosos. No tienen pasado que reprocharse, venganzas que satisfacer, ni ultrajes internacionales que justificar. Por esto les ha sido posible fundar el trato mútuo entre ellas sobre las mismas bases, acatando como entre caballeros, las obligaciones impuestas por la cortesía, la indulgencia y la justicia.

Como no han aceptado la doctrina de que no pueden atribuirse errores al soberano, les ha sido más fácil reconocer la posibilidad de errar.

El autor estudia ampliamente, las reservas usuales del arbitraje relativas a intereses vitales, independencia u el honor de los Estados,

partes al pacto, y considera que estos límites tienden a dejar sin valor alguno los tratados que los contengan, exceptuando el sentimiento de considerarse moralmente obligadas o por razones de política que los países pactantes deséen darles, y dice que cualquiera cuestión imaginable puede insistirse contenga una de estas consideraciones. Se expresa en términos encomiásticos del tratado entre Italia y Suecia por medio del cual todas las cuestiones que contengan algún punto relacionado a los intereses vitales de alguno de esos Estados, y dado que se llegue a un estado de controversia puede ser sujeto al arbitraje. Habla en términos laudatorios del tratado entre Italia y Argentina por el cual se estipula que cualquier disputa, sea cual fuere su carácter, y si después de haberse agotado los medios amistosos que tiendan a su solución puede sujetarse al arbitraje. La adhesión que demuestran los países americanos con respecto al arbitraje puede ilustrarse por la acción favorable tomada por dichos países en relación con las Conferencias de La Haya, y por el hecho de que el primer caso sometido al juicio del Tribunal de La Haya, fué entre México y los Estados Unidos, y que muchas disputas surgidas entre los países sudamericanos, han sido llevadas a ese Tribunal.

La Corte de Justicia Centroamericana, que provee que todas las disputas entre los países centroamericanos deben ser solucionadas por ella, en caso que los respectivos Gobiernos no llegan a un acuerdo amistoso, ha sido objeto de grandes encomios.

El autor lamenta que el Tratado de Arbitraje entre Francia y los Estados Unidos haya sido ratificado, y para concluir menciona la favorable acogida de las Américas, a los Tratados de Paz propuestos por el ex-Secretario Bryan, los cuales han sido ya ratificados por los Estados Unidos y Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Paraguay y Uruguay.

Relación del Derecho Público con el Derecho Internacional Privado.

Por John K. Beach, Esq., del Tribunal Supremo de Connecticut.

Presumíase antiguamente que la imposición de los derechos extranjeros implicaba necesariamente la imposición extraterritorial de las leyes extranjeras que creaban aquellos derechos. Había divergencia de opiniones acerca de si esta extraterritorialidad correspondía

a la ley misma o si se concedía como una muestra de cortesía, pero todos han convenido en la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras. El aspecto de esta teoría que prevalecía en un tiempo en los Estados Unidos fué judicialmente expuesto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto del Banco de Augusta contra Erale.

La teoría consiste en suponer primero la adopción de la ley extranjera por el Estado, y luego su aplicación por los tribunales como parte del derecho municipal; y la cortesía otorgada es la de la nación al adoptar la ley extranjera, y no la del tribunal al aplicarla.

Desde entonces la teoría de la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras ha sido cuestionada, y en su lugar surgió la moderna idea de un sistema de derecho denominado derecho internacional privado que no es ni absolutamente extranjero ni absolutamente municipal en su origen, y no reconoce limitaciones territoriales porque no deriva su autoridad de soberano alguno, sino del consentimiento de las naciones.

Persiste aún la controversia de si el derecho internacional privado se impone sobre los estados mediante una autoridad que le es inherente, o de si es obligatorio solamente hasta el punto en que cada Estado, por razones de cortesía internacional, lo ha adoptado como parte de su propia ley. En este país prevalece la última teoría.

La moderna teoría de la existencia de un sistema neutral de derecho internacional privado y la opinión inglesa que deriva su autoridad de su adopción por el Estado, fueron definitivamente anunciadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en su fallo en el asunto de Hilton contra Guyot, como normas para las decisiones judiciales.

La doctrina de la cortesía internacional ocupa en esta teoría el mismo lugar que ocupaba en la antigua. Proteje la soberanía exclusiva del Estado de ser cuestionada, mediante la explicación de que la adopción del derecho internacional privado es un acto voluntario; y expone la actitud de los tribunales cuando por primera vez se presenta ante estos un caso dudoso que les ponga en la necesidad de elegir entre los principios de derecho internacional privado sobre los que hay divergencias de opinión nacional.

Esta moderna teoría tiene una ventaja práctica sobre la vieja en su aplicación, porque no está en conflicto con el respeto natural de los tribunales a las leyes y política de su propia nación.

Otro factor eficaz que opera de distinta manera sobre la imposición de los derechos extranjeros, es el desarrollo de la uniformidad en la legislación en los Estados Unidos, influenciado por el Colegio de

Abogados de los Estados Unidos. En la América del Sur habéis celebrado también conferencias sobre esta materia, que indudablemente han dado sus frutos.

El deber de mantener y desarrolllar el derecho internacional privado de que participan todas las naciones civilizadas, se ha impuesto temporalmente sobre las naciones de América; y es agradable observar que han respondido a este aumento de obligaciones mediante la creación de la Alta Comisión Internacional para la Uniformidad de Legislaciones, que se reunirá en Abril próximo en Buenos Aires.

Actitud de los países americanos hacia el arbitraje y el arreglo pacífico de las Disputas Internacionales.

*Por el Lic. Benito Javier Pérez-Verdía
Ex-Secretario de la Legación de Méjico en Guatemala, Méjico.*

América ha aceptado el arbitraje como principio jurídico y lo ha practicado en multitud de casos. El arbitraje, sin embargo, se encuentra aún en su período evolutivo y es susceptible de inmenso desarrollo. Su excelencia está ya grabada indeleblemente en el ánimo de la humanidad; pero su practicabilidad deja mucho que desear, porque las ideas que entrañen una forma trascendental, se filtran con mucha lentitud en las costumbres y vienen a ser realidades después de superar enormes obstáculos.

Son innumerables los casos en que los Estados americanos han celebrado convenciones entre sí, en el sentido de someter sus diferencias ante comisiones arbitrales nombradas por los países interesados, y ocasiones en que, sin convención previa, las Repúblicas americanas sometieron sus conflictos a arbitraje. Entre los más importantes casos, pueden citarse el tratado de amistad, unión y confederación Mejicano-Colombiano de 1823; los tratados de igual índole entre Méjico y Perú, entre Perú y Chile, y entre Colombia y los Estados Unidos, El Ecuador y Venezuela; el Tratado de Guadalupe Hidalgo entre Méjico y Estados Unidos, etc. Como ejemplos de la adhesión de los Estados americanos al principio del arbitraje, no solo en los casos de conflictos entre sí, sino también con otras naciones, pueden citarse la cuestión entre Estados Unidos e Inglaterra sobre embargos marítimos;

la cuestión entre Brasil y Portugal con motivo de reclamaciones originadas por la guerra; las diferencias entre Estados Unidos y Gran Bretaña relativas al "Alabama" y a los daños y perjuicios experimentados por la marina mercante norteamericana. El arbitraje es materia que ha figurado siempre en primer término en las deliberaciones de las varias Conferencias Panamericanas.

Tres son los puntos principales en el vasto y complejo problema del Arbitraje en los cuales hay que hacer hincapié: (1) El pacto de un arbitraje más amplio en los tratados; (2) La adopción de un Código de Derecho Internacional Público y Privado por los Estados de América, para decidir conforme a él todas las cuestiones arbitrales que se susciten; (3) La creación de tribunales americanos para resolver las controversias que se produzcan entre los países americanos.

Las restricciones usuales consignadas en los tratados de arbitraje veinte años ha, eran: intereses vitales, honor nacional, soberanía e independencia. Estas restricciones sin embargo, van desapareciendo y es de esperar que en fecha no lejana, la doctrina del arbitraje sin restricciones será adoptada por todas las Repúblicas de América.

Se han dado ya los primeros pasos hacia la codificación del Derecho Internacional, y aunque los progresos hechos son aún insignificantes, no hay ningún motivo para creer que la Junta Internacional de Jurisconsultos no proseguirá su labor hasta verla coronada por el éxito más satisfactorio.

El magno proyecto de establecer una Corte de Justicia Arbitral que no pudo llevarse a cabo en la Segunda Conferencia de La Haya, ha sido realizado en cuanto a ellas toca por las Repúblicas de Centro-América, mediante una Convención suscrita por los Plenipotenciarios de dichos países, por la cual se creó la Corte de Justicia Centroamericana, y la que en siete años de existencia ha resuelto seis casos jurídicos, siendo uno de ellos un verdadero arbitraje que resolvió dificultades internacionales entre tres Estados Centroamericanos.

Si una Corte de Justicia Mundial resulta impracticable en el presente, mañana puede ser una realidad la existencia de un tribunal general de arbitraje en América y esa institución será el modelo que con el transcurso de los años vendrán a copiar las civilizaciones más viejas de Europa, para resolver pacíficamente al fin, y siguiendo nuestro ejemplo, sus querellas centenarias.

Resumen del discurso pronunciado por el Dr. James Brown Scott, Presidente de la Sección VI, Segundo Congreso Científico Panamericano.

El Segundo Congreso Científico Panamericano se reunirá en Washington desde el 27 de diciembre de 1915 hasta el 8 de enero de 1916, y es de esperar que se compondrá de delegados oficiales de las veintidós repúblicas americanas, que los delegados participarán en la discusión de las materias importantes que figuran en el programa, que las conclusiones a que lleguen sean valiosas y establezcan las bases de una cooperación en el futuro que sea de mútuo provecho y que el contacto personal de los delegados, las amistades formadas mediante una cooperación mútua en una labor común, y el respeto resultante del trato personal, no dejarán de producir una visión más clara de la habilidad, aspiraciones y fines de los países mismos.

Se observará que este es el segundo congreso de su clase que se celebra, y, sin embargo, en cierto sentido puede llamársele el primero, porque su antecesor inmediato que se reunió en Chile, en la ciudad de Santiago, desde el 25 de diciembre de 1908 al 5 de enero de 1909, solo fué un experimento que alcanzó éxito tan brillante, que se acordó que otro congreso, que es de esperar forme el eslabón de una cadena interminable, se reuniese en la capital de los Estados Unidos.

El Congreso que se reunió en Santiago no fué el primer cuerpo científico en que las repúblicas que están al Sur de los Estados Unidos estuvieron representadas. Fué el primero, sin embargo, a que los Estados Unidos fueron invitados a participar.

Hay, por desgracia, muchas personas que creen que la América Latina no se siente en su centro en conferencias diplomáticas, políticas o financieras en que los Estados Unidos están representados, y, con perdón por la vulgar alusión clásica, que teme ella el "et dona ferentes" de los griegos. Existe, sin embargo, un extenso campo de actividad y esfuerzo abierto por igual a todos los Estados Americanos, el campo de la investigación científica y de la labor intelectual. En este campo el tamaño no tiene importancia, ni se da valor alguno al número, y el temor, que aún sin manifestarse, pudiese existir en estado latente, en conferencias diplomáticas, políticas o financieras, queda excluido de un congreso científico.

El Derecho Internacional es un sistema en que cada una de las Repúblicas americanas, sin que importe su tamaño, tiene igual interés y puede decirse, en verdad, que cuanto más pequeño sea un Estado

mayor es su interés en el Derecho Internacional, porque el escudo del débil es siempre la justicia, cuando no su única arma. El magno problema consiste en cimentar las relaciones entre las naciones sobre principios de justicia, y existe el sentimiento casi unánime de que los veintiún estados americanos, separados del resto del mundo por dos inmensos océanos, podrían considerarse, sin género alguno de dudas, como un solo organismo para ese fin, y que sus publicistas podrían, de una manera inteligente y provechosa, cooperar mutuamente en la labor de desarrollar un derecho internacional que se acomode a sus necesidades, y por lo tanto capaz de satisfacer las necesidades de otros.

Es de esperar que la discusión de las cuestiones de derecho público y jurisprudencia contenidas en el programa, será tan útil y provechosa, que los publicistas que tomen parte en ella se sentirán animados, después de la clausura del congreso, a organizar sociedades en sus países respectivos que pongan en íntimo contacto a las personas interesadas en dichas materias, y que las sociedades formadas o que estén en vías de organización en los diversos países se comunicarán con las sociedades formadas en otros países, de modo que habrá veintiún incentivos para una labor constante y continuada cooperación.

En el campo del Derecho Internacional éstas esperanzas van tomando forma y efecto tangibles.

La importancia de estas sociedades nacionales y del Instituto Americano no consiste solamente en el hecho de que, mediante el éxito de sus gestiones podría desenvolverse el Derecho Internacional de modo que éste satisfaga las necesidades de los países americanos en sus relaciones entre sí. Si este fuese el resultado, la formación de semejantes sociedades y del Instituto Americano quedaría ampliamente justificada, pero algo más debe esperarse de ellos. Las visitas al Instituto darán lugar, sin duda, a cambios de impresiones que a su vez fomentarían amistades personales, y se llegaría a una comprensión clara de las aspiraciones y fines de los diversos países; y la cooperación de las distintas sociedades en el desenvolvimiento del Derecho Internacional y la diseminación de sus principios en el pueblo, tenderá a estrechar los lazos de amistad y armonía que es de esperarse, no será uno de los resultados menos preciados del congreso. Pero, un resultado aún mayor puede razonablemente esperarse del provechoso funcionamiento de las sociedades nacionales y del Instituto Americano de Derecho Internacional. Una sociedad representa tan sólo la opinión de sus miembros, pero veintiún sociedades y el Instituto Americano, compuesto de representantes de estas veintiún sociedades, representará y darán eco a la opinión de un continente, que podría con propiedad denominarse la opinión judicial de las Américas.

¿Hay problemas especiales americanos de Derecho Internacional?

Por John Foster Dulles, Esq. Del Foro de Nueva York.

Hay problemas internacionales que son especialmente americanos en el sentido de que las condiciones económicas que los crean prevalecen muy generalmente, en el momento actual, en los Estados americanos. ¿Pero no hay problemas que son americanos en un sentido más fundamental, ya que dimanen de una situación cuya índole no puede ser otra que americana? Un sentimiento de solidaridad americana podría crear tales problemas ya que él implica la resistencia frente a fuerzas pugnaces del exterior. La solidaridad americana es un hecho, y si entre las fuerzas que ella opone están incluidas las sancionadas por la práctica y el derecho internacional existente, queda así creado un problema especial, peculiarmente americano.

El uso de la fuerza, así como la amenaza de recurrir a ella, son factores muy poderosos para inducir a las naciones a arreglar sus diferencias. Las soluciones de los conflictos internacionales, cuando se consiguen, con frecuencia implican el menoscabo de la soberanía de uno de los Estados interesados. El derecho y la práctica internacionales favorecen, pues, medidas de carácter agudo que la solidaridad americana estaría justificada al rechazar. Que los Estados americanos están unidos en su oposición a tales medidas, cuando Estados no americanos, pretenden aplicarlas a ellos, resulta evidente de la actitud adoptada por ellos. La segunda Conferencia para la Paz de La Haya, encierra un ejemplo muy importante de la actitud de los Estados americanos hacia dichas fuerzas, y ofrece base a la conclusión de que, la solidaridad americana crea un problema especial mediante su oposición a fuerzas que hasta aquí jugaron un papel importante en el arreglo de los conflictos internacionales.

Este problema es peculiarmente árduo, debido a la situación geográfica del campo de acción perteneciente al sentimiento de que dimana. La Historia demuestra que cuando un grupo de Estados pequeños ocupa una posición de valor estratégico mundial, tienen que surgir conflictos internacionales peculiarmente graves, aparte los deseos y la actitud de esos Estados. Una situación parecida se presenta en las cercanías del Istmo de Panamá.

Si ha de sostenerse la solidaridad americana, no debe obrar solamente como fuerza negativa, haciendo así más difícil el arreglo de conflictos internacionales. Debe llevarse a cabo un programa constructivo, ideado con el propósito de suministrar medios para llegar a la solución de diferencias internacionales, sin menoscabo de la solidaridad americana. Debe obtenerse, un concierto entre los Estados americanos de tal carácter que facilite este resultado.

Debería ser codificado el Derecho Internacional?

En caso afirmativo, debería ser hecho por arreglos y gestiones de los Gobiernos o por Sociedades Científicas Privadas?

Por Arthur K. Kuhn, Esq., del Foro de Nueva York.

I. Los progresos hacia el régimen internacional jurídico deben en adelante hacerse en el sentido de dar énfasis a su carácter positivo, más bien que en el de su ampliación en detalle. La conveniencia de la codificación inmediata del Derecho Internacional depende de si, en la rama particular, existen ya factores para su aplicación, y de si su interpretación última corresponde al poder supremo de cada una de las naciones. Donde ocurre este último, como por ejemplo, en relación a las reglas de la guerra, debería emprenderse la codificación sólo al tiempo que se organicen factores internacionales revestidos de facultades positivas. La naturaleza del derecho depende en general del carácter orgánico de las instituciones. Para que la eficacia de la codificación en la esfera antedicha resulte permanente, debería recibir su pauta y su carácter de la cultura y *modus agendi* de los factores que han de aplicarla.

II. En aquellas ramas del Derecho Internacional que no afectan a los derechos y deberes de los Estados en su relación de soberanos, no se requiere foro o factor internacional alguno que establezca su carácter positivo. De consiguiente, su codificación puede emprenderse sin riesgo a incurrir en *arrières pensées* políticos, ni en la formación ni en la interpretación. La codificación combina la uniformidad con la exactitud, y es ella, por tanto, de especial utilidad para el régimen del tráfico pacífico entre las naciones y para coordinar los sistemas judiciales internos. Fomenta asimismo la formación de una base internacional en que descansa la sociedad civilizada.

III. La forma de la codificación debería ser tal que recibiera al ser establecida la general aceptación y la aplicación más extensa posible. A este fin deberá fundarse en la vida práctica de los varios Estados. Las sociedades científicas nacionales en su rama particular, deberían enviar delegados a las comisiones centrales de formulación y el resultado de los trabajos de éstas debería luego someterse a congresos diplomáticos oficiales para su estudio y aprobación. Las conferencias internacionales americanas han prestado valiosísimos servicios de exploración mediante la preparación de *projets* sobre las distintas ramas del Derecho Internacional. Debería disponerse la reunión, a intervalos regulares, de conferencias diplomáticas que recomendasen la adopción de aquellos *projets* de estudio más acabado. Las naciones americanas, hallándose lejos de las fuentes de la emulación política que prevalece en Europa y poseyendo en común ideales de libertad y de democracia, deben buscar al fin en la codificación una base sistemática y uniforme para sus relaciones internacionales.

Relación del Derecho Internacional con el Nacional en países americanos.

*Por el Dr. José Linhares, Miembro de la Sociedad Brasileña
de Derecho Internacional.*

De la exposición hecha por el autor de las principales legislaciones americanas sobre la materia, deduce él que los principios, nacional y de domicilio, se aplican indistintamente. Sería ventajoso, sin embargo, que hubiese unidad de opiniones, dadas las corrientes de unificación ahora iniciadas, en la aplicación de los dos principios antedichos, para determinar la condición de los nacionales o extranjeros residentes en los países americanos. No cree el autor que la tarea de uniformar las leyes del continente americano sea difícil; con todo, es de opinión que debiera intentarse la fijación definitiva de algunos de dichos principios en los Congresos o Conferencias que sucesivamente se celebren, o que los gobiernos ensayen la posibilidad de realizar este ideal. La Junta de Jurisconsultos, creada en virtud de la Convención Tercera de la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro y encargada de la codificación del Derecho Internacional, tiene a nuestro ver esta dificultad que será difícil de allanar.

Estudio del Derecho Internacional en los países americanos y medios por los cuales puede ser más efectivo.

*Por el Dr. José Matos, Profesor de Derecho Internacional
en la Facultad de Derecho y Notariado de Guatemala.*

RESUMEN:

El estudio del Derecho Internacional debe comprender no solamente la teoría de la ciencia, sino que la enseñanza ha de tener un carácter práctico, abandonando las especulaciones metafísicas y haciendo que los alumnos obtengan deducciones de los ejemplos históricos que se les propongan.

Conviene apartarse en la enseñanza del Derecho Internacional del criterio exagerado de la escuela, que, confundiendo el derecho con la ley, desconoce la existencia positiva de los principios fundamentales en que descansa esa ciencia.

Es necesario fijar el verdadero concepto de la soberanía—en lo que se refiere a la política exterior—tal como debe entenderse en la época moderna, haciendo notar el estado de interdependencia recíproca que realmente existe entre las naciones, que están estrechamente vinculadas por el principio de solidaridad.

Es indispensable que la enseñanza del Derecho Internacional afirme en la conciencia pública el concepto de la igualdad jurídica de los Estados, por la especial importancia que para la vida y libre desarrollo de los intereses vitales de las naciones americanas tiene el estricto mantenimiento de ese principio.

Es un deber combatir en la cátedra la peligrosa doctrina de que la extrema necesidad convierte un acto en justo o injusto y puede engendrar el derecho.

Debe enseñarse a la juventud, en las escuelas elementales y secundarias nociones generales del Derecho Internacional al mismo tiempo que se enseña la Instrucción Cívica.

Dar también esa enseñanza en las academias militares, cuarteles, círculos de obreros, etc., ampliando de manera especial con el estudio de los distintos convenios que regulan las leyes y usos de la guerra.

Inspirar confianza y seguridad a los alumnos en el triunfo del Derecho, preparando así la opinión pública en el sentido de favorecer el establecimiento del Tribunal Permanente de Arbitraje, el cual deberá resolver todas las controversias entre los Estados, cualquiera que sea su naturaleza, más bien desde el punto de vista "de jure" que de amigable componedor.

Favorecer la codificación parcial, teniendo en cuenta al efecto, que el Derecho no es inamovible, sino que marcha a la par de las transformaciones sociales y políticas y su verdadera misión es preparar esas transformaciones y orientarlas en el sentido de la justicia, base sobre la que descansa el orden social.

Efecto del Derecho Público Americano sobre nuestras Constituciones escritas en cuanto afectan a la Soberanía del Estado.

*Por el Hon. Lucilius A. Emery, ex-Presidente del Tribunal Supremo
de Maine.*

RESUMEN:

Un Estado soberano puede definirse como una organización política independiente, exclusiva de los habitantes de un territorio determinado con reconocido poder coercitivo sobre todas las personas que habitan dentro de este territorio. No es un elemento necesario de su soberanía el que la organización, el Estado, posea poder coercitivo absoluto, ilimitado. Hay algunas cosas que no puede hacer. No puede sujetar creencias, ideas, sentimientos, no importa cuanto influjo pueda ejercer sobre ellos. Es suficiente para constituir soberanía efectiva en una organización política, el Estado, ese poder coercitivo que puede ejercitarse en el modo de ser de las cosas, que se puede ejercitar según su propia voluntad sin estar dominado por ninguna otra autoridad pública. Pero ningún organismo político puede ejercer sus poderes directamente. Debe tener agencias, algunas o muchas, en armonía con los fines que desea realizar.

En los Estados monárquicos, en teoría al menos, el poder soberano del Estado está concentrado en el monarca. El posee en su persona todos los poderes del Estado y los ejerce todos por conducto de agencias creadas y dominadas por él.

Por la experiencia de muchas de las repúblicas de Europa y de las Américas, se demuestra que una república puede ser tan realmente soberana como cualquiera monarquía y con una soberanía tan completa, aunque no coloca en lugar preeminente a ninguna persona, o grupo, o clase de personas, como poseyendo o siquiera personificando su soberanía. En las repúblicas, ninguna persona, cualquiera que fuese la importancia de sus funciones o cuan exaltada su posición en el Estado, está por encima de la ley.

Es dudoso si bajo las constituciones escritas de Estados monárquicos y republicanos puede suscitarse una cuestión acerca del efecto de tales constituciones en la soberanía del Estado. Pero hay disposiciones en una constitución escrita, en la de los Estados Unidos, que insinúan esa cuestión, y ellas son: las limitaciones impuestas a los poderes de la legislatura, la facultad de enmendar la Constitución de la que participa el pueblo, y el mandato soberano de que la Constitución "será la suprema ley de la nación", y que todos los funcionarios del país "serán obligados bajo juramento o afirmación a mantenerlo".

¿Cuál es el efecto de estas disposiciones en la soberanía del Estado? Se responde que a lo sumo regulan solamente el ejercicio del poder soberano y no lo disminuyen. El Estado es aún soberano. Es independiente de todo poder extraño, y su voluntad expresada en la Constitución es la "suprema ley de la nación" a que están sujetos todos sus miembros. Verdad es que su soberanía no está investida en ninguno ni en todos los departamentos del Gobierno, ni se hace mención alguna de ella en la Constitución. Debe ser por lo tanto, idéntica al poder que hizo la Constitución, con el pueblo actuando por conducto de sus establecidas agencias. Ellos han ejercido un acto supremo de soberanía al establecer una Constitución que constituirá la fuente y medida de los poderes de su gobierno.

Es cierto que han prescrito para sí mismos los métodos y los requisitos para enmendar su Constitución y gobierno, métodos y requisitos que ellos mismos deben observar a menos que recurran a la revolución. En este acatamiento, sin embargo, son aún soberanos. Ellos gobiernan aún, y en el ejercicio de esta facultad ellos se gobiernan a sí mismos, que es el más grandioso acto de soberanía. Mediante estas disposiciones se han puesto a salvo de los peligros de una acción precipitada por un impulso inmediato; se han impuesto sobre sí la necesidad de una segunda idea; han asegurado un estudio previo completo y bien meditado; han legislado para la protección de la minoría. Durante un siglo y medio los Estados Unidos han ejercitado bajo esta Constitución actos de completa soberanía, han declara-

do guerra y concertado paz, han dado fuerza a sus leyes, han suprimido rebeliones. Han enmendado de tiempo en tiempo la Constitución misma. Siempre que la voluntad de su pueblo ha llegado a la madurez, ha tomado carácter firme y se ha manifestado, ha prevalecido y prevalecerá. Esta es soberanía completa.

Actitud de Colombia hacia el arbitraje internacional y el arreglo pacífico de las disputas internacionales.

Por el Dr. Arcesio Penagos, Colombia.

RESUMEN:

La pretensión de algunas naciones europeas de ayudar a España en la reconquista de sus colonias americanas, dió lugar a que en 1823 el Presidenté Monroe, en su mensaje al Congreso Americano, anunciase su célebre doctrina de que cualquier posterior agresión de los países de Europa o extensión de su poder sobre el Continente Americano sería considerada como un "acto hostil". Esta doctrina que reafirmó la independencia y soberanía de las naciones americanas, fué luego violada por peligrosas y perjudiciales interpretaciones de parte de poderes europeos con el pretexto de dar protección a sus súbditos y favorecer sus intereses. En su consecuencia, y mediante las gestiones del Gobierno de la Argentina, los Estados Unidos autorizaron a sus representantes en la Conferencia de La Haya de 1907 para que presentaran la proposición que ahora se conoce en Derecho Internacional con el nombre de la Proposición Porter. Esta proposición tal como fué aceptada por casi todos los poderes representados en dicha conferencia, comprometió a las naciones que prestaron su asentimiento a no emplear la fuerza armada para el cobro de las deudas provenientes de contratos, reclamadas por el Gobierno de una nación al Gobierno de otra en favor de sus nacionales, sino únicamente cuando el Estado deudor no acepta la oferta de arbitramento o hace imposible el arreglo, o no se somete a la sentencia.

El principio que niega la intervención armada en los casos de deudas, perjuicios causados con motivo de desórdenes interiores o guerras civiles, etc., ha sido considerado como necesario y justo desde hace mucho tiempo, y su violación por las mismas naciones que lo han proclamado no significa que sea inútil o injusto; significa únicamente

que el derecho y la justicia no son aún la regla suprema que guía las acciones humanas.

Los contratos celebrados entre individuos de diversas nacionalidades deben ser decididos por las cortes del Estado que adquiere jurisdicción sobre ellos según la regla general de derecho, y no existiendo causa que justifique la concesión de mayores privilegios a los extranjeros, no debe permitirse la intervención del Gobierno de la nación a que pertenece el extranjero que reclama perjuicios sufridos.

Si las naciones poderosas desean fundar la paz universal, si quieren suprimir las revoluciones en países pequeños, no debieran proteger las reclamaciones de sus súbditos que voluntariamente y en busca de campos para sus especulaciones, se aventuran a ir a países en donde los riesgos son inminentes. Entonces los grandes especuladores ni promoverían ni favorecerían las revoluciones porque estarían convencidos de que la infortunada condición de un país a la larga habría de eliminar las oportunidades de hacer una fortuna en un día.

El arbitramento puede ser adoptado como el último recurso para las reclamaciones provenientes de contratos de cualquiera naturaleza; para las que tengan por fundamento ofensas contra las personas o contra la propiedad, ya sean estas ofensas cometidas por agentes del Gobierno, o—con mayor razón—por personas cuyos actos no pueden ser controlados por el Gobierno.

Colombia hizo bien en proclamar y hará bien en sostener que ella “no acepta en ningún caso el empleo de la fuerza para el cobro de deudas sea cual fuere su clase”. Que ella “acepta únicamente el arbitramento después de la decisión final de los tribunales de las naciones deudoras”.

Existe en Derecho Público Americano distinguible del de otros Continentes?

Por Hon. Robert Ludlow Fowler, Juez Testamentario de Nueva York.

Las características principales del derecho público de los Estados Unidos son, un principio de arbitraje, la autonomía de las distintas ramas que componen el Estado federal, y la perfecta igualdad política de las entidades que integran los consejos federales. Que cada una de estas características es susceptible de un desarrollo más extenso

y de aplicación más amplia que en el presente reciben, existe muy poca duda. Por razón de la limitada área fértil y habitada del globo terráqueo que llamamos mundo, los hombres, como dijo Kant en sustancia, están colocados en tan íntimo y constante contacto, que la relación estrecha entre ellos es indispensable para el desarrollo del legado común de la especie humana. Ahora bien, esta relación requiere un régimen general. Este régimen general no puede realizarse bajo mejores principios que aquellos en que siquiera débilmente están calcadas las características principales del derecho público de los Estados Unidos de América. El derecho público de los Estados Unidos es en parte un desarrollo de la ley de las naciones.

La admirable resolución adoptada por la Conferencia Internacional Americana, celebrada en Wáshington en 1890, no hace más que parafrasear un principio del derecho internacional de los Estados Unidos, principio que mereció la esmerada consideración de este Gobierno por más de un siglo y que en parte da énfasis a lo que se conoce con el nombre de "Doctrina de Monroe". Dentro del sentido más amplio del derecho público, el Derecho Internacional viene a constituir parte del derecho público de los Estados Unidos.

Si no hubiera sido por el principio que establece la Doctrina Monroe como parte del derecho público americano, el dominio de gran parte del suelo de la América hubiera ya pasado a otras manos. El porvenir del Nuevo Mundo hubiera sin duda sido completamente distinto y la seguridad de sus habitantes hubiera estado bajo continua amenaza. A la hegemonía de la Federación Americana y a su derecho público se debe el que la América haya sido inducida a crear su propio destino. La notable resolución de la Conferencia Internacional Americana de 1890 indica que podría efectuarse un lazo o unión federal mediante el mutuo afecto entre los diferentes estados y por la solidaridad de intereses. Los estados que tienen los mismos amigos y enemigos en común están en vía segura hacia una federación temprana de algún género.

Para los americanos, cuyas tradiciones son netamente americanas, y que no están familiarizados con otras instituciones fuera de las suyas y que han heredado de las generaciones americanas pasadas el credo político de que no hay otra institución de gobierno fundada sobre bases más sólidas de justicia y de derecho, creen que las necesidades de libertad e igualdad ante la ley implantadas en este hemisferio hace tantos años con tanto cuidado y con tan amplias miras para el futuro, de seguro producirán en no lejano día, no solamente una administración gubernamental perfecta, sino sus frutos naturales, el

triunfo de la justicia y la perfección completa de la libertad humana. Cuando América haya alcanzado este fin, lo que podemos decir constituye su misión, entonces su ejemplo y su consejo, así esperamos, podrán asegurar la paz del mundo. El hecho de que el Derecho Público Americano contiene elementos o normas que buscan la pacificación universal, talvez lo distingue en la época actual del Derecho Público de otros continentes.

Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en los países americanos.

Por el Dr. José Méndez, Profesor de Derecho Internacional
en la Facultad de Derecho de Sao Paulo, Brasil.

RESUMEN:

Existe un *consensus* íntimo entre los fenómenos jurídicos y los fenómenos sociales. La evolución jurídica acompaña *pari passu* a la evolución social siguiendo paralelamente la misma escala evolutiva. Cada fase de la evolución social es un resumen de las fases anteriores. Asimismo en el punto culminante de su evolución, que asume la denominación ahora usada de Derecho Internacional, refleja la historia entera del derecho. El presente es hijo del pasado y por él se explica. El superorganismo jurídico internacional es un presupuesto necesario del hecho de la indiscutible e indiscutida existencia del superorganismo de la sociedad mundial. Cada superorganismo contiene y explica los organismos que le precedieron. El superorganismo social mundial, *Welstaat*, presupone como partes integrantes de él, todos los Estados así como todos los pueblos. El superorganismo jurídico correspondiente presupone igualmente el derecho interior y el derecho municipal. Las *civitas máxima* es un conjunto de todos los derechos forales. De esta manera los órganos de las funciones jurídicas forales son directa o indirectamente órganos de las funciones jurídicas internacionales. No hay órgano de la soberanía nacional que no desempeñe función internacional. Cada Estado está parcialmente en relaciones constantes con el todo. Las relaciones internas no pueden prescindir de las externas.

En la fase transición en que ahora nos hallamos, del régimen militar o estatutorio hacia el industrial o de contrato, la América está en vanguardia debido a las condiciones especiales del nuevo mundo.

Por eso resalta más aquí la evolución social y la jurídica, que la acompañan a vía de cortejo. La comunidad de sentimientos e ideales es aquí más extensa, la solidaridad más acentuada y profunda. Las relaciones entre los organismos nacionales y los internacionales más numerosas. El Derecho Internacional, espejo fiel de la vida internacional, refleja ese máximum de relaciones.

El Derecho Internacional Americano, reflejo de la solidaridad y compenetración recíproca de los Estados de América, contiene el máximum de relaciones actualmente positivas entre el Derecho Internacional o sistema de normas reguladoras de las condiciones de vida y desenvolvimiento de la sociedad mundial, *civis totius mundi*, y el Derecho Nacional o sistema de normas reguladoras de las condiciones de vida y desenvolvimiento de las sociedades de cada Estado y de sus respectivas ciudades.

**¿Debería ser codificado el Derecho Internacional?
En caso afirmativo ¿debería ser hecho
por arreglos y gestiones de los Gobiernos o por
Sociedades Científicas privadas?**

*Por el Dr. Rodrigo Octavio, de la Facultad de Ciencia Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Río de Janeiro, Brasil.*

RESUMEN

I

Es de desear que el Derecho Internacional se codifique. Los esfuerzos hechos en este sentido deberán separadamente referirse al Derecho Internacional público, y al Derecho Internacional privado.

II

Es a los Gobiernos de los Estados soberanos a quienes corresponde elegir el momento oportuno y los medios para emprender la codificación del Derecho Internacional público, cuya codificación resulta menos difícil de obtenerse por convenciones parciales.

III

La codificación del Derecho Internacional privado, que trata de las relaciones de los individuos entre sí, debe hacerse por los Gobiernos en colaboración con sociedades jurídicas particulares.

IV

Para obtener ese resultado, indefectiblemente debe llegarse a un acuerdo sobre los puntos en que el conflicto de Derecho resulte evidente.

V

De esos conflictos, el más serio, por su alcance, es el relativo a la divergencia respecto a determinar si el estatuto personal debe ser el del *domicilio* o el de la *nacionalidad*.

VI

Se debe, pues, por consiguiente, empezar por llegar a un acuerdo sobre esta cuestión; acuerdo que no podrá ser más que el efecto de una transacción, siendo evidente que será muy difícil, si no imposible, obtener de los Estados el abandonamiento de los principios en que se fundan sus leyes y su jurisprudencia.

VII

Para obtener este resultado, se requieren trabajos de propaganda y de preparación de parte de los interesados en cada Estado.

VIII

Debe el Instituto Americano de Derecho Internacional tomar la iniciativa en los trabajos americanos en pro de la codificación del Derecho Internacional, relacionándolos con los de las sociedades nacionales para su mayor generalización y uniformidad, y, por último promover la convocación de una Conferencia Internacional que sancione y convierta en Derecho positivo las reglas propuestas por los expertos y generalmente aceptadas como fórmulas para la inteligencia internacional.

Actitud de las naciones americanas hacia el arbitraje y el arreglo pacífico de las disputas internacionales.

*Por el Dr. Eusebio Bracamonte, Presidente del Tribunal de Segunda
Instancia de la Sección Occidental de San Salvador, El Salvador.*

RESUMEN:

Durante el cuarto de siglo transcurrido desde el año mil ochocientos ochenta y nueve se ha efectuado un gran movimiento en favor del arbitraje internacional como medio de evitar la guerra y consolidar la paz universal. Ha sido valiosísima especialmente en este sentido la obra de las cuatro Conferencias Internacionales Americanas y las dos Conferencias de Paz de La Haya.

Las naciones de América deben celebrar un tratado colectivo de arbitraje obligatorio, y someter sus contiendas a la decisión de un Tribunal de Justicia Arbitral que se denominará "Corte de Justicia Pan-Americana.

Resumen del discurso inaugural del Dr. Charles Noble Gregory, Presidente de la Sub-Sección de Derecho Internacional.

Señores:

Venís aquí en interés de muchas ramas del saber y de muchos y variados asuntos mutuos, y ninguno entre ellos reviste mayor interés ni afecta más directamente a nuestras necesidades comunes como el Derecho Internacional.

Este gran capítulo de las obligaciones humanas ha visto en los últimos dieciocho meses su histórica autoridad atacada, sus limitaciones desobedecidas y hasta su propia existencia discutida. En el Viejo Mundo las angustias de una guerra, gigantesca y devastadora al

punto que jamás soñó la malevolencia, parecen haber eclipsado, si no abolido el dominio tanto del Derecho Internacional como el Municipal en su aspecto económico y moral.

Estad seguros, señores, que ninguno de estos preciados frutos de la civilización desaparecerá del mundo.

Aquí, en nuestro hemisferio occidental, el Derecho se mantiene soberano y benéfico en su insigne recinto. Supremo aún en su santuario que el mar aisla. El Atlántico y el Pacífico son los centinelas de nuestra paz y aun ponen a cubierto nuestras ideas y nuestra imaginación del calor abrasante y de la febril infección de una lucha tan espantosa.

Aún recurrimos a las nutridas páginas de Crocio y Vatel, de Whheaten y Calvo. Citamos las serenas convenciones de la Primera y Segunda Conferencia de La Haya, con la tinta de las firmas de todas las naciones escasamente seca en ellas, y hablamos con respeto de los convenios solemnes y de la fé de las naciones.

Debemos luchar por impedir que los hechos dominen a los principios. Los sucesos infortunados no pueden alterar éstos sino que los principios que invocan en su apoyo los más altos pensamientos y sentimientos del hombre, esos principios deberán vencer y variar los hechos infortunados. ¿Se permitirá al mecánico que con sus máquinas de guerra que ejercen su acción desde las profundidades del mar y desde los ámbitos del cielo rete y aniquile al Derecho Internacional? ¿Se permitirá a este mecánico que despoje del benéfico escudo del derecho a mujeres y niños, a ancianos, al neutral y al no combatiente, y que los convierta a todos en blanco y víctimas suyas?

Asegurémonos de que la pluma resulte más potente, no sólo que la espada, sino también que el submarino, el aeroplano, el gas asfixiante y las minas flotantes. Puede el Derecho Internacional relegar estos agentes destructores al lugar que les corresponde, de la misma manera que lo hizo en el caso de otros inventos mecánicos.

Nuestras repúblicas americanas tienen tres vínculos que las unen en su interés común:

1°. La longitud geográfica.

2°. Se fundan todas en una noble lucha por la libertad y por el gobierno propio.

3°. Todas han consagrado esos principios en su ley suprema y en su sistema de gobierno.

Con este triple lazo uniéndonos, sólo cabe que nuestras relaciones internacionales tengan mucho en común y que los consejos sabios y templados de nuestros estadistas, nuestros jurisconsultos y nuestros

eruditos aumenten la paz y la seguridad de nuestras Américas, o cuando menos tiendan a templar con la justicia y los principios de humanidad la conducta entera del mundo.

Lord Bryce, en su discurso como Presidente de la Academia británica, dijo recientemente: "Con verdad, que la especie humana crece en número y en cúmulo de conocimientos y en la comprensión de las fuerzas de la naturaleza, pero la inteligencia de los hombres no crece. Por lo tanto, las inteligencias de los hombres deben unirse y juntas acometer las intrincadas labores de este mundo extraordinario. El Congreso Internacional, con su cúmulo de entendimientos, debe buscar la solución de los problemas internacionales".

La Presidencia felicita a las naciones de América aquí representadas, y felicita a los hombres esclarecidos y devotos del deber que están aquí congregados para esta labor tan elevada y pacífica, y se aventura a esperar que al estudiar y buscar los medios de cristalizar las reglas justas para la relación internacional, el Congreso no se limitará a la conocida máxima de "América para los americanos", sino que se elevará al credo más alto y comprensivo, y por consiguiente más noble, de "El mundo para la humanidad entera".

Relaciones entre el Derecho Internacional y el Municipal en los países americanos.

*Por el Dr. George Grafton Wilson, Profesor de Derecho
Internacional en la Universidad de Harvard, Cambridge, Mass.*

La familia de naciones se originó en Europa y por tanto, el Derecho Internacional primitivo siguió en su formación a los modelos europeos. Estos fueron a menudo el resultado de la labor de monarcas y emperadores que pretendían gobernar por derecho divino. En marcado contraste con esto está el Derecho interno de América, promulgado por los representantes del pueblo y considerado como procedente del seno del mismo. Por consiguiente, resultó esencial en América que los principios del Derecho tanto Municipal como Internacional, reconocerán los derechos del hombre como tales.

La superficie del continente americano, dividida entre numerosos Estados, naturalmente ha sido escena de muchas controversias sobre límites. Estas diferencias han dado origen a principios relativos a

los derechos derivados del descubrimiento, ocupación, uso y otras relaciones con respecto a territorio que han recibido general aceptación en el *Derecho Internacional*.

Las cuestiones relativas a la jurisdicción del Almirantazgo reclamaban solución; y estas soluciones siguieron a veces los principios aceptados por el concepto europeo del *Derecho Internacional* y a veces las nociones de la equidad, según se entiende ésta en América. Las contribuciones de América al *Derecho Internacional* marítimo han merecido el apoyo universal.

Las declaraciones de los derechos del hombre contenidas en las constituciones de muchos Estados americanos, y que exponen los principios en que se funda la libertad de conciencia, de culto, tribuna y prensa, mediante su incorporación en forma varia en tratados y convenciones, han llegado a adquirir fuerza internacional. De la misma manera los Estados americanos han defendido la libertad política del individuo, la que ha recibido creciente reconocimiento internacional, particularmente en el derecho de extradición.

El primer caso que se presentó ante el Tribunal Internacional de Arbitraje de La Haya lo llevaron dos Repúblicas americanas, que así demostraron su confianza en el procedimiento judicial para el arreglo de diferencias internacionales y dieron un ejemplo a otros Estados digno de imitación.

El respeto hacia los límites territoriales se ha conseguido en América sin necesidad de recurrir a fronteras fortificadas, con el solo reconocimiento de las obligaciones jurídicas.

El influjo proporcional de los Estados americanos en la Primera Conferencia de La Haya fue de 2 entre 26 Estados, y en la segunda conferencia de La Haya de 18 entre 44 Estados.

Todo parece indicar que los amplios cimientos del derecho americano que descansan en los derechos del hombre en su capacidad de ser humano, la aplicación del derecho americano en materias de jurisdicción personal, marítima y territorial y el influjo numérico de los Estados americanos en el concierto de las naciones, llevarán aún más adelante el reconocimiento de los principios americanos como parte del *Derecho Internacional*, en que se fundan las relaciones de los Estados del mundo.

Relación del Derecho Internacional con el Nacional en los países americanos.

*Por el Dr. José Linhares, Miembro de la Sociedad Brasileña
de Derecho Internacional.*

RESUMEN:

Los escritores, en general, aceptan el principio de que el estatuto personal debe regir los conflictos de orden internacional cuando ellos atañen a la capacidad de las personas. Esta igualdad de puntos de vista no existe, sin embargo, cuando se trata de indagar qué estatuto personal—el del domicilio o el de la nacionalidad—debe regir.

Son partidarios, con Savigny, del principio de la ley del domicilio, los tratadistas Winscheid, Dernburg, Endemann, de Alemania; Sary, Wharton y otros, de los Estados Unidos; Demangeat, de Francia; Zeballos, de Argentina; Freitas, Carbalho y Monteiro, de Brasil.

El principio contrario lanzado por Mancini en 1851, o sea, la doctrina de la ley de la nacionalidad, halló entusiastas adeptos en Italia, y principalmente en Bélgica y Francia, encontrando también campeones de la teoría en Araujo, Bueno y Figueira, en el Brasil.

La tendencia europea es por la ley de la nacionalidad, mientras que en América cuenta con muchísimos adeptos la teoría del domicilio, tanto es así, que en el Congreso de Montevideo reunido en 1888-1889, el principio del domicilio resultó vencedor.

De lo expuesto se deduce que los principios de domicilio y de nacionalidad se aplican indistintamente. Sería, no obstante, de gran ventaja, que hubiese unidad de opiniones, dadas las corrientes ahora iniciadas de uniformar la aplicación de uno de los dos principios para determinar la capacidad de las personas, nacionales o extranjeras, que residen en los países americanos. No somos de aquellos que acreditan facilidad a la tarea de uniformar las leyes en el continente americano; sin embargo, creemos que por medio de sucesivos Congresos o Conferencias, podría intentarse por los gobiernos la realización de este ideal. La Junta Internacional de Jurisconsultos creada por la Conferencia Panamericana celebrada en Río de Janeiro, encargada de la codificación del Derecho Internacional, tiene, a nuestro ver, este escollo que será difícil de salvar.

¿Hay problemas de Derecho Internacional especialmente americanos?

Por el Dr. Manuel Castro Ramírez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

RESUMEN:

La idea principal que representa el autor en su trabajo es la de que existe la necesidad de dar vida al Derecho Internacional Americano, en sujeción a elevados intereses continentales, puestos de manifiesto, con motivo de la conflagración europea.

América, por su devoción absoluta al régimen democrático y su posición geográfica excepcional, debe desterrar todo antagonismo de razas, y realizar, sin sacrificio ni detrimento de ninguno de sus componentes históricos, el ideal del verdadero *Panamericanismo*.

Pero, para llegar a esa finalidad habrá que definir en forma concreta la naturaleza y alcance de esa doctrina, que tiende a atar con ligaduras de afecto a los americanos de origen sajón y a los americanos de origen español.

Decir que es la esencia del panamericanismo y que se opone a su estructura política y moral es labor que debe realizarse con amplitud de miras. Los pueblos latinos no alimentan odios, sino que abrigan recelos. Despejar éstos, mediante la definición de ideales y tendencias fijas, es labor provechosa al porvenir venturoso del Continente Americano.

Demostrar, a su vez, que existen problemas que especialmente nos afectan e interesan, es otro objetivo del trabajo. En él se persigue obtener una categórica definición de la Doctrina de Monroe; convirtiéndola en doctrina panamericana; consagrar en forma absoluta la Doctrina de Drago; incorporar al Derecho Público de todos los países americanos la fórmula política de Tobar, llamada a redimirnos del peso de graves acusaciones; y, por último obtener la neutralidad efectiva de América en los conflictos europeos, como un medio eficaz de proteger grandes intereses materiales y morales.

Quizá el Segundo Congreso Científico Pan-Americano, de índole puramente especulativa, no se sienta capacitado para discutir las

bases concretas sobre que debe descansar el Derecho Público Americano: pero, en todo caso, será conveniente que quede constancia de que hay problemas que la conciencia continental anhela que sean definidos, si no se quiere ahondar diferencias y dar el triste espectáculo de una división en el seno del Mundo de Colón.

Las conclusiones prácticas a que se apetece llegar, y que forman, por decirlo así, el decálogo del nuevo Derecho que deberá regir las relaciones continentales, son las siguientes:

1. Por obra del Panamericanismo no existe antagonismo entre las razas anglo-sajona e indo-latina.

2. El Panamericanismo consiste en la unión moral de los Estados Unidos del Norte con las Repúblicas latinas de Centro y Sud-América; descansando tal *entente* sobre la base del más recíproco respeto y perfecta igualdad.

3. Es opuesta al ideal panamericano toda tendencia expansionista, exteriorizada en forma de adquisición de territorio, por venta, arrendamiento o cesión, o en forma alguna que implique disminución de soberanía.

4. La adquisición de bases navales es una forma disfrazada de apropiación de territorio.

5. La intervención en el manejo de las rentas públicas por medio de recaudadores de la aduana, o en otra forma que lesione la potestad soberana, no será cláusula lícita en los contratos que celebren las naciones americanas.

6. Los Estados Unidos afirman por el órgano de sus representantes en el Congreso que las declaraciones de Monroe contenidas en su célebre mensaje de 2 de diciembre de 1823 no tienen otra interpretación lógica y natural que una prevención a las potencias europeas en el sentido de impedir toda tentativa de colonización en el Continente Americano; las cuales, caso de exteriorizarse, ya sea con objeto de oprimir algún país o para dirigir sus destinos, serán consideradas como poco amistosas (unfriendly).

7. Los representantes de los demás países ibero-americanos, por su parte, en consorcio de los Delegados de Instituciones o Corporaciones científicas de Latino América, aceptan la interpretación auténtica de la Doctrina Monroe expresada por los representantes norteamericanos, y declaran que por su trascendencia histórica, política y moral ella forma parte integrante del Derecho Público de América.

8. Queda proscrito en América el empleo de la fuerza en apoyo de una reclamación pecuniaria, de cualesquiera índole que sea.

9. El Estado o particular deudor, antes de recurrir a la vía

diplomática, deberá reclamar su derecho por los medios que franquee la Legislación interna de cada país y

10. En cuanto a la neutralidad continental, propónese la adopción de las reglas indicadas por el Gobierno de Chile y por el Museo Social Argentino.

La unificación internacional del Derecho: su necesidad y sus posibilidades desde el punto de vista Americano.

*Por el Dr. John H. Wigmore, Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Northwestern.*

RESUMEN:

Ha llegado ya para nosotros la época de considerar que existe una tendencia marcada y general hacia la unificación internacional del Derecho, que va en aumento cada día, y que debe estudiarse en conjunto. A pesar de esto ningún escritor hasta ahora parece haber tratado de ésta tendencia considerándola en el todo, ni de su necesidad y sus posibilidades para el futuro desde un punto de vista americano.

La materia debe estudiarse bajo tres tópicos principales:

¿Cuál es en general la necesidad o la utilidad de una asimilación o unificación internacional del derecho?

¿Cuáles los medios que la experiencia demuestra servirían para obtenerla?

¿Qué papel han de desempeñar los Estados Unidos de América en este movimiento?

Reflexionando acerca de la historia del movimiento hacia la unificación del derecho según se ha manifestado durante las dos o más últimas generaciones, analizando sus señales de éxito o de fracaso, y considerando las lecciones que de él se desprenden, a la luz de las necesidades y las tendencias de los tiempos, se aventuran las siguientes conclusiones:

1. La unificación internacional del derecho, como fin en sí, no es deseable.

2. La unificación internacional del derecho, o el acuerdo en

los sistemas para la administración de la justicia, es de desearse, al punto que constituya un medio de eliminar los inconvenientes y allanar otros obstáculos que se presenten en el comercio y tráfico en general, debidos, ya a conflictos de derecho interior, ya a abusos que sólo son asequibles mediante el concierto internacional.

3. Los métodos de unificación y de concierto deberán variar conforme a lo que resulte más practicable en cada esfera particular.

4. La organización federal de los Estados Unidos es a la vez útil y perjudicial a esta labor; útil por cuanto su organización interna presenta valiosas analogías para la legislación internacional; y perjudicial, por cuanto su funcionamiento externo impide aún a esta nación llevar a cabo la parte que justamente le corresponde en ayuda al progreso de esta buena causa.

Eficacia extraterritorial de las leyes penales.

*Por el Dr. William H. Page, Profesor de Derecho
en La Universidad de Ohio.*

RESUMEN:

La intinidad del Derecho de Inglaterra y del de los Estados Unidos con la facultad mediante la cual un Estado da eficacia extraterritorial a sus leyes penales ha existido o no según se trate de distintos casos, en los que—usando de una ficción más o menos forzada—se consideran como de carácter territorial, por ejemplo, cuando se trata de delitos cometidos en navíos públicos o particulares que llevan el pabellón del Estado, la intinidad ha sido grande. No así en el caso de delitos cometidos por súbditos fuera del territorio nacional, en los que la intinidad ha sido menor y en los casos de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros, aunque tiendan estos delitos a perjudicar al Estado o a sus ciudadanos, la intinidad en cuestión no ha existido.

Los tribunales de Inglaterra y de los Estados Unidos se han inclinado a resolver la cuestión de si existe o no la facultad antedicha sobre la base de la mayor o menor familiaridad de dichos Tribunales con el ejercicio de esa facultad, más bien que sobre la base de principios fijos. Se ha concedido, aunque con alguna reserva, la existencia de esa facultad cuando se trata de súbditos del Estado. Cuando

la jurisdicción es territorial, aunque así se la considere debido a una ficción, como sucede en el caso de delitos cometidos a bordo de embarcaciones bajo el pabellón nacional, o en el de los delitos cometidos en un Estado con efecto directo en otro, se sostiene esta facultad con mayor o menor intensidad, según la frecuencia con que su ejercicio haya ocurrido en épocas pasadas. En otro orden de casos, en los que las tentativas de hacer uso de esta facultad han sido poco frecuentes, se ha negado por lo general la existencia de dicha facultad, aun en aquellos en que el Estado de que es súbdito o ciudadano el delincuente, no opone objeción alguna a la aplicación de la pena.

El Panamericanismo a la luz de la tradicional política exterior de la Argentina.

Por el Dr. Enrique Gil, Delegado de Escuela de Leyes de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

RESUMEN:

Puede decirse que la guerra europea no sólo ha fijado el período de “renacimiento” del panamericanismo, sino que ha presenciado la transición de serie de preceptos morales y principios jurídico-internacionales de un carácter más o menos inactivo a una doctrina o política actual americana, cuyos principios tendrán que ser reconocidos por el mundo civilizado.

Desde los tiempos en que las relaciones internacionales eran consideradas como tópicos de estudio más bien que como una base para el establecimiento de una política definida hasta hoy, ha habido innumerables esfuerzos que aunque faltos en su mayoría de propósitos prácticos, entrañaron la tendencia hacia la doctrina que hoy aparece como panamericanismo.

El primer paso importante en dicho sentido fue dado por el Gobierno de Méjico en marzo de 1831, cuando todas las Repúblicas de América fueron invitadas a una conferencia, cuyo fin era promover la unión y alianza entre los nuevos estados contra posibles agresiones del exterior y solucionar amistosamente las cuestiones que entre ellas surgieran.

En 1848 se reunió en Lima bajo la iniciativa de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, el “Congreso

Americano" con el fin de mantener la independencia, soberanía, dignidad e integridad territorial de las repúblicas americanas. Según Torres-Salcedo, el Congreso resultó en un tratado de confederación, otro tratado de navegación y comercio, otro postal y una convención consular. En 1856 se firmó el "Tratado Continental" con propósitos análogos a los anteriores, aunque mostrando cierto espíritu de antagonismo hacia los Estados Unidos y el Imperio del Brasil. El 11 de enero de 1864 el Gobierno del Perú invitó a los otros gobiernos sudamericanos para "organizarse como una familia de naciones". El 18 de mayo de 1867 se firmó un tratado entre Chile, Ecuador y Bolivia sobre cuestiones de Derecho Internacional. En 1876 Guatemala convocó a un Congreso Central Americano, demorado a causa de la guerra entre dicho país y Ecuador hasta 1887. Siguiéron otras conferencias entre ellas la de San Salvador (1889), donde se lanzó la idea de organizar las repúblicas de Centro América. Como dice el eminente jurista Alejandro Alvarez, los estados de la América Latina aunque habían abandonado la idea de una confederación, insistían en considerarse como una familia de naciones entre las cuales no cabía más que una política de acuerdo recíproco. El período de 1866 a 1872 durante las guerras de España con Perú, Chile, Bolivia y Ecuador, presencié la afortunada mediación de los Estados Unidos, uno de los acontecimientos más notables en la historia del panamericanismo.

En la Convención de Montevideo en 1878 fué abandonado el sistema de nacionalidad para adoptar el principio de domicilio recomendado por autoridades como Savigni y Story y en práctica en la legislación de muchos países. En 1880 Colombia invitó a las repúblicas de América a un Congreso que debía celebrarse en Panamá, y en 1889 gracias a las iniciativas de Blaine, se celebró el primer Congreso Panamericano al cual siguieron los de Buenos Aires (1898), Montevideo (1901), Río de Janeiro (1905), y el Científico de Chile (1908).

Estos Congresos y Convenciones revelan la existencia de una "conciencia americana". Durante el largo período embrionario del panamericanismo, circunstancias con frecuencia se han combinado para retardar su establecimiento definitivo y es ahora únicamente que empieza a tomar forma definida incluyendo los dos puntos principales que marcarán su rumbo en el futuro, a saber, el que se refiere a la política continental del exterior.

El Dr. Naón, actual Embajador de la Argentina en Washington, pronunció recientemente dos discursos en Pittsburgh y Harrisburg, citados hoy como el credo del panamericanismo.

El panamericanismo suministra el precepto que en el futuro ha de guiar las relaciones internas en el Continente Americano. El caso de Méjico marca un nuevo rumbo en esta política, y el Embajador mejicano Sr. Arredondo ha podido justamente decir, que el reconocimiento de Carranza significa un triunfo del panamericanismo. La actitud de los Estados Unidos, presentándose como defensor de los derechos de los neutrales en sus recientes notas a los países beligerantes y la constitución de comités panamericanos, son ejemplos concretos del carácter continental de esta política.

El nuevo panamericanismo encuentra sanción en la república Argentina por la aserción de muchos principios que han inspirado su política internacional. Como Alvarez declara, el espíritu pacifista de la nación Argentina hace que sea uno de los países que han entrado en mayor número de tratados de arbitraje.

El autor menciona el documento presentado por la Delegación Argentina al Congreso Panamericano de Méjico, en el cual después de presentar un exámen de los tratados de arbitraje se dice, que “el día llegará en que se condensará toda la jurisdicción arbitral en un artículo único de derecho positivo universal siguiendo una fraseología análoga a la del tratado celebrado entre la República Argentina y el Reino de Italia el 23 de junio de 1898”.

**¿Debería ser codificado el Derecho Internacional?
En caso afirmativo debería ser hecho por arreglos
y gestiones de los Gobiernos o por sociedades
científicas privadas?**

*Por Simeón E. Baldwin, LL. D.
Ex-Presidente del Tribunal Supremo de Connecticut.*

RESUMEN:

Si la tarea de codificar el deecho internacional presenta dificultad insupeable, radica ésta en la selección y exposición de las reglas que puedan considerarse claramente establecidas.

Aquellas dichas reglas que hayan recibido, durante el transcurso de largo tiempo, el asentimiento incondicional de todas las Grandes Potencias, pueden con propiedad clasificarse como incluidas en esa

categoría. Este es lugar que les corresponde, aun cuando las Potencias de menor importancia se nieguen a reconocer su fuerza obligatoria.

Irrecusablemente, sin embargo, existen reglas que, en el transcurso de largo tiempo, han recibido la aprobación incondicional de toda Gran Potencia, como también de un número considerable, tal vez por la totalidad de las de inferior categoría.

Aunque no fuera más que para conseguir la codificación de estas reglas, valdría la pena de hacer la tentativa. Y perseguiría ésta la formulación de un código reducido, innegablemente un código parcial; pero hasta donde alcanzase la tentativa no dejaría de ser útil.

En nuestras constituciones americanas se lee con frecuencia esta declaración: "Es esencial a la seguridad de los derechos individuales y para la perpetuidad de las instituciones libres, el recurrir con frecuencia a los principios fundamentales". En el mismo espíritu podemos decir que, en el régimen de las relaciones internacionales, es esencial que se recurra con frecuencia a principios fundamentales para la seguridad del mundo.

La codificación comprende la tentativa de exponer lo que es Derecho, en relación ordenada con lo que, en cuanto a otras materias, a juicio del codificador, debería ser Derecho.

Sir Frederick Pullock describe las que llamamos reglas de derecho internacional en el sentido de ser muy análogas "a aquellas costumbres y usos en una sociedad imperfectamente organizada, que no han adquirido completamente carácter jurídico, pero que están avanzando hacia esa condición". (Libro Primero de Jurisprudencia, página 13.) No puede aceptarse esta doctrina en los Estados Unidos, donde nuestra Constitución claramente señala la ley de las naciones como cuerpo existente de reglas o principios obligatorios y donde nuestros tribunales la aplican como parte integrante de nuestro Derecho municipal.

Puede ser que la codificación del derecho internacional, a la que un Congreso como este podría prestar su ayuda y consejo, debería limitarse a una esfera reducida. Son los americanos los que mejor pueden exponer el derecho americano. Mirando hacia un solo caso: el Congreso Internacional Americano de Washington de 1890 adoptó por sustancial unanimidad un proyecto de tratado, cuyo primer artículo declara que "las Repúblicas del Norte, Centro y Sur América, por la presente adoptan el arbitraje como un principio de Derecho Internacional americano para el arreglo de las diferencias, conflictos o controversias que puedan surgir entre dos o más de ellas." (Informe de la Conferencia, página 1079.) Es cierto que de hecho nunca se negoció este tratado; pero muchos otros tratados americanos,

mirando hacia el mismo fin, se han celebrado desde entonces, y creemos que es sostenible asumir que para una Potencia americana hacer guerra sobre otra, estando ésta dispuesta a proceder al arbitraje, se consideraría como un alejamiento de los principios americanos.

En los comienzos, puede una sola inteligencia concebir mejor la forma general y el texto de una obra de codificación. Un hombre podrá dar a esta obra unidad pero no puede darle perfección. Dejad que llegue al límite de sus esfuerzos y contendrá errores y omisiones que no escapan al maduro estudio de otros hombres competentes. Cree que siguiendo este método de colaboración, una comisión de una academia o sociedad científica de reconocido mérito, obtendría éxito con mayores probabilidades que una comisión constituida por nombramiento de la autoridad pública. Estaría compuesta dicha comisión de hombres cuya disciplina escolástica los habilitaría para la labor y su informe al cuerpo principal, que sin duda incluiría varios hombres de nota, debería ser sometida a examen crítico antes de ser aprobado. Una comisión pública ofrece más probabilidades de ser integrada por estadistas que por eruditos; y mayores probabilidades de ser constituida por políticos que por estadistas.

Exponer una proposición como regla de conducta, concisamente y en términos claros, no sería fácil.

Un código por necesidad ha de consistir de gran número de proposiciones de esa índole, relativos a la misma materia general. Es conveniente que se redacten hasta donde sea posible, en el mismo estilo. El estilo constituye la literatura. Un código de Derecho Internacional, por quienquiera preparado, es algo que ha de someterse a los pueblos del mundo para su aprobación. Debería redactarse de manera que asegure, hasta donde resulte posible, su pronta comprensión. Apenas es de menos importancia el que se redacte en tal forma que instigue a su general lectura. Su forma expositiva y su factura general deben ser atrayentes, tanto para los juristas como para el público de cada país en general. No debe sacudir la mente del lector con cambios súbitos de un estilo de expresión a otro. Debe desde un principio convenirse en un plan de composición, que deberá seguirse con constancia.

El Derecho Internacional nunca estará bien codificado hasta que no se exponga en frases que hubieren fluído libremente de la pluma y en gran parte de la pluma de un solo hombre. Deben ser éstas tales que merezcan la aprobación de otros, sobre todo la aprobación del tiempo.

Festina lente debe ser la norma adoptada cuando se trata de satisfacer el juicio de la humanidad entera.

¿Hay problemas especiales americanos de Derecho Internacional?

*Por el Dr. Leo S. Rowe, Profesor de Ciencias Políticas
en la Universidad de Pensilvania.*

RESUMEN:

Los acontecimientos recientes en Europa han dado un nuevo cariz a la parte que corresponde a la América en el desarrollo del Derecho Internacional. Los llamamientos hechos por todos los contendientes en la lucha actual a los principios universalmente reconocidos del derecho de gentes, para justificar sus respectivas actitudes, comprueban suficientemente el profundo respeto que aún se abriga por la opinión pública universal que es, después de todo, la base del espíritu de la legalidad, tanto del derecho interno como del internacional.

Mas a pesar de estos continuos llamamientos por todos los contendientes hacia los principios legales de universal aceptación, se nota una tendencia peligrosa e inquietante hacia el menoscabo de estos derechos neutrales, el respeto hacia los cuales sintetiza el producto de una lucha prolongada que marca uno de los grandes sucesos, sino el más grande, del siglo XIX. Esta ampliación de los derechos de los neutrales ha traído consigo el correspondiente de sus obligaciones. Juzgado desde el punto de vista más amplio posible, este desarrollo de derechos y obligaciones neutrales representa el paso más importante en limitar el área del conflicto y en desarrollar aquel espíritu general de la legalidad y de los principios reconocidos, que constituyen la base y el fin del Derecho Internacional.

Bajo el pretexto de adoptar los principios del Derecho Internacional a las nuevas condiciones de la guerra, la actitud asumida por las partes contendientes en el conflicto actual, no solo han minado la base de los derechos neutrales sino que amenazan destruir lo que costó de tantos sacrificios se conquistó el siglo pasado. Se suele olvidar que el reconocimiento de los derechos neutrales data de reciente fecha, que representa la parte menos estable del derecho de gentes. Diariamente también se nota que los intereses de la huma-

nidad están tan íntimamente ligados con el reconocimiento más generoso de los derechos neutrales, que la defensa del terreno conquistado durante el siglo XIX, asume una nueva significación y una nueva dignidad.

A esto se debe, el que haya recaído sobre las repúblicas del continente americano una nueva y trascendental obligación. La defensa que ellas hagan de los derechos de los neutrales, será tanto más eficaz cuanto más comprendan que al hacerla contribuyen hacia la realización de los más sagrados intereses de la humanidad. Sucede frecuentemente, que los documentos oficiales expedidos por los gobiernos en la lucha actual, sostienen la tesis de que si bien existen ciertos derechos neutrales, éstos sólo pueden reconocerse, si no se oponen a la continuación eficaz de la guerra. Este es el espíritu que animan la proclama del Gobierno británico de 3 de noviembre de 1914, la declaración del Gobierno alemán de 4 de febrero de 1915, y la orden en Consejo del mismo Gobierno británico de 15 de marzo de 1915. La simple lectura de estos documentos deja la impresión de que el lector se remonta a un período primitivo de la historia, pues hasta el mismo lenguaje empleado tiene semejanza notable con algunos documentos expedidos durante la lucha napoleónica. No se necesita gran esfuerzo para comprender el punto de vista en que se fundan estos documentos, ni se puede menos que penetrarse del significado de las medidas que indudablemente llevaban por objetivo el proteger los intereses nacionales de vital importancia, o que fueron dictadas por consideraciones que se juzgaron indispensables para la propia conservación del Estado. Conviene, sin embargo, recordar que Napoleón y los aliados eran tan sinceros en 1807 como lo son los actuales contendientes del 1915 y que si no hubiera sido por la neutralidad armada por una parte y la influencia de los Estados Unidos por otra, habría desaparecido el último vestigio de los derechos de los neutrales, y con él habría descendido la civilización a una esfera más baja.

Tanto el Derecho Internacional como el común se desarrollan como resultado de una transacción entre intereses antagónicos, y el permitir a cualquier Estado o grupo de Estados en la sociedad de las naciones, proseguir una política sin respetar los derechos de terceros, por vital que dicha política parezca ser a la conservación nacional, que destruya la base de la ley y anule el espíritu de la legalidad. He aquí la condición que arroja tan pesada carga sobre las repúblicas del Continente americano. Por el curso lógico de los acontecimientos, hemos llegado a ser los únicos defensores eficientes de los derechos neutrales, y a menos que acudamos al llamamiento nos convertiremos en cómplices de la destrucción de aquella estructura delicada del

Derecho Internacional, que representa el triunfo de los intereses de la humanidad sobre los intereses nacionales egoístas, y que es expresión del espíritu del orden social en asuntos internacionales.

La obligación asume el carácter y la dignidad de un deber mundial, y sólo puede desempeñarse eficazmente por medio de la acción concertada de las repúblicas americanas. Es cierto que los intereses de las naciones neutrales de Europa tienen muchos puntos de contacto con los nuestros, y todo hace esperar que prestarán su apoyo a la acción unida de las naciones del Continente americano. Mucho se ganará, sin embargo, revistiendo los principios que estamos dispuestos a sostener, de una atmósfera de puro americanismo, y formando la opinión de que en la actual crisis porque pasan los asuntos de la humanidad, las repúblicas de América se han constituido en guardianes y protectores de los derechos neutrales y se hallan dispuestas a llenar con celo nunca desmentido, todas las obligaciones que la neutralidad trae consigo.

El Dr. Rowe termina como sigue:

“Aunque el momento más propicio para llevar a cabo una solidaridad entre las naciones neutrales de América hubiera sido inmediatamente después de empezar la guerra europea. No es aún demasiado tarde para enmendar al menos algunos de los daños que ha ocasionado. Los preparativos para tal conferencia están en manos de la Comisión Internacional de Jurisconsultos, dispuesta por la Conferencia Panamericana de 1910. Habrá que convocar inmediatamente este cuerpo, para quedar en sesión permanente como congreso de neutrales hasta la terminación de la guerra. Las deliberaciones del mismo deberían referirse a los derechos que las naciones neutrales de América están prepradas a sostener, y a las obligaciones que están dispuestas a desempeñar. El mero hecho de hallarse constituido ese Congreso en sesión permanente, no puede menos que impresionar a todo el mundo civilizado y a producir trascendentales resultados en la política de las naciones beligerantes. Un congreso de tal naturaleza no solo serviría para conservar el espíritu de legalidad, sino que enlazaría a las naciones americanas en un sentimiento de comunidad de intereses y de comunidad de servicios, que señalarían una época en la historia de las relaciones internacionales. El dejar escapar una ocasión de tal naturaleza, es demostrar que somos incapaces de llevar a cabo la gran misión confiada a las naciones libres de América; es proclamarnos indignos de los grandes privilegios que se nos han conferido, y declararnos poco dispuestos a defender los más sagrados intereses de la civilización.”

Discurso pronunciado por el honorable Elihu Root, ex-Secretario de Estado de los Estados Unidos, en la conferencia mixta de la subsección sobre Derecho Internacional y el Instituto Americano de Derecho Internacional, el jueves por la tarde, diciembre 30.

Señor Presidente, Señoras y Señores:

No voy a detenernos a esta hora con una larga peroración, y debo presentar mis excusas por no haber preparado un discurso. La materia propuesta es de sumo interés para mí y debe ser interesante, a mi juicio, para todo aquel que reflexiona sobre los asuntos internacionales y sobre lo que el futuro promete a su país. ¿Debería codificarse el Derecho Internacional? Y en caso afirmativo, ¿debería hacerse por arreglos y gestiones de los gobiernos o por sociedades científicas particulares. Si esto equivale a preguntar si deberíamos emprender la compilación del Derecho Internacional en un solo cuerpo que constituya la regla y norma de las relaciones internacionales, creo que nuestra contestación sería negativa, pues ello es de imposible realización en estos tiempos. La tentativa de Mr. Field fué valiente, y heroico el esfuerzo de Bluntschli, mas el proceso de formación del Derecho Internacional está aún en su infancia, nada más que en sus comienzos, y no ha llegado todavía al punto en que sus reglas puedan resumirse en un código. Por otra parte, parece evidente que debería emprenderse con denuedo la codificación del Derecho Internacional, no como un fin sino como un proceso, y debe insistirse en su realización.

Es curioso notar que la codificación sea especialmente necesaria en un sistema de derecho que se funde en la costumbre; pero esto tiene necesariamente que ser así en el caso del Derecho Internacional, porque no hay legislaturas que dicten las leyes ni fallos judiciales que establezcan la ley por medio de precedentes. Una de las debilidades más notorias del Derecho Internacional es la de que, para averiguar sus disposiciones, es preciso recurrir a tratadistas y a una variedad de declaraciones divergentes, contradictorias, muchas de ellas obs-

curas y vagas, capaces de diferente interpretación, de manera que cuando se presenta la oportunidad de aplicar una disposición legal, las naciones que están en disputa se encuentran sin norma clara y definida para investigar la ley que se ha de aplicar. Hechos recientes, o más bien la conciencia de la verdad que nos ofrece la gran guerra europea nos obliga a reflexionar sobre las deficiencias de lo que nosotros creemos que es el Derecho Internacional, a considerar el reducido campo de acción que cubre, cuan vaga e incierta es su esfera y cuan difícil es obtener el reconocimiento de sus reglas de conducta. Sólo hay un medio de curar esta debilidad del Derecho Internacional, y él es mediante el proceso de codificación: proceso que deberá extenderse a varias épocas, y que se ha venido realizando gradualmente desde hace muchos años.

La declaración de París fué una partícula de codificación. Las tres reglas contenidas en el tratado de Wáshington constituyó también otro ensayo de codificación entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y fueron sustancialmente aceptadas y adoptadas por las naciones de Europa en La Haya. La Convención de Ginebra abarcó cierta esfera por medio de la codificación, y las Convenciones de La Haya comprendieron una esfera mayor. Por eso digo que considerada la codificación como un fin no será posible su realización, pero considerada como un proceso debe existir y debe dársele impulso utilizando todos los medios disponibles.

El mismo hecho de que no existen tribunales que establezcan precedentes ni legislaturas que dicten las leyes hacen de la codificación una necesidad. El Derecho Internacional no está formado por leyes promulgadas sino por acuerdos o convenciones.

Estos acuerdos están basados en las costumbres, pero la fijación y reconocimiento de estas costumbres en materia de acuerdo; y ¿cómo puede existir acuerdo alguno si la materia que constituye la base del acuerdo es indefinida e incierta. He dicho que sucesos recientes indican que debemos dar impulso a la idea de la codificación. Podría ir más lejos. Los cambios en las condiciones mundiales, los cambios en las relaciones internacionales que han sido rápidos en los años recientes, han rebasado el grado de desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional. Creo acertado el decir que el Derecho Internacional está muy lejos hoy de abarcar el campo de la conducta nacional como hace cincuenta años. El desarrollo de las relaciones internacionales en todos sus aspectos, en la nulidad de cuestiones que se presentan, marcha con mayor rapidez que el desarrollo del Derecho Internacional, y si hemos de esperar a las costumbres sin hacer esfuerzo alguno en traducirlas en exposiciones definidas de año en

año, nunca tendremos leyes definidas, sino después de grandes controversias. La rapidez con que los sucesos acaecen en las distintas naciones, hacen que la codificación del Derecho Internacional sea una necesidad urgente. No podemos esperar que haya una costumbre que sea aplicable al acto al cual se desea aplicar la Ley.

Señor Presidente: deseo expresar mi absoluta conformidad con lo que el Gobernador Baldwin ha dicho hace algunos momentos acerca del otro lado de esta cuestión, o sea, de si la codificación debe hacerse por el Gobierno o por sociedades particulares. No es posible que los gobiernos tengan que depurar las cuestiones para llegar a una conclusión definitiva. Esto debe hacerse con entera libertad de acción por el individuo que realiza su labor bajo los auspicios de un organismo científico, o en el ambiente de sus relaciones particulares. Creo que no es generalmente conocido el hecho de que la primera conferencia de La Haya habría sido un fracaso completo si no hubiera sido por el provechoso trabajo del Institut des Etat Internationales. La primera conferencia fué convocada por el Czar de Rusia para considerar la cuestión del desarme y llegar a un acuerdo sobre ella, convocada con muestras de gran nobleza, y si hubiese sido posible inculcar ésta en el cerebro y el corazón de Europa, hubiese resultado imposible el actual sacrificio terrible de vidas. Se convocó la conferencia con el objeto de llegar a un acuerdo acerca de la cuestión del desarme y con la mira de prevenir lo que el Czar creyó que vendría en lo futuro y que en efecto vino.

Pero las potencias de Europa no estaban dispuestas a admitirla. Se negaron a participar en una conferencia convocada al efecto. Algo tenía que hacerse. De allí una conferencia convocada por una potencia de primer orden que debía celebrarse y tener algo en qué ocuparse, y tuvo que consagrar su atención a una labor ya realizada por el Institut des Etat Internationales, que fué objeto de detenido estudio y discusión por parte de un gran número de abogados internacionales de Europa, incluyendo muchos de los consejeros técnicos de las Cancillerías de Europa, reunidos en su carácter individual; y esta primera conferencia que se celebró en La Haya resumió las convenciones contenidas en las Convenciones de la Primera Conferencia de La Haya. Por este motivo creo que es bien claro que el proceso de codificación seguido paso a paso, materia por materia, punto por punto, debe empezarse mediante la labor de individuos particulares y debe completarse con la sanción de los gobiernos. Todos los centenares de miles de páginas que se han escrito acerca del Derecho Internacional por individuos particulares nada valdrían, sin la aceptación de los gobiernos. Nos vemos precisados hoy a revisar las obras de

una multitud de escritores para saber en qué consiste el Derecho Internacional, y todo lo que han escrito no tiene más consecuencia que el influjo que ejercen en el sentido de hacer que las naciones de la tierra lleguen a un acuerdo. De ahí el que, señor Presidente, no basta que este proceso se inicie por los particulares, sino que debe contar al propio tiempo con la sanción del Gobierno.

Señor Presidente: hay otra cuestión que yo creo deberíamos tomar en cuenta al ocuparnos de la materia de codificación, a saber: ¿Han de continuar existiendo las naciones pequeñas ¿Podrán los pueblos menores seguir manteniendo su independencia? Es cuestión en verdad grave para muchos de nosotros los que participamos en esta sesión conjunta de la Sección VI del Congreso Panamericano y de la Sociedad Americana.

Las grandes naciones americanas pueden cuidarse de sí mismas mediante el ejercicio de la fuerza, siempre que se hallen dispuestas a estar armadas hasta los dientes; pero los países pequeños, ¿qué pueden hacer? Para ellos no hay más protección que la de la ley. Y no puede haber protección en la ley a menos que ella sea clara, definida y cierta, a fin de que un valentón grande no pueda evadirla sin tropezarse con la condenación de la ley misma. Por eso digo que todos los dictados de la humanidad debieran llevarnos a impulsar el proceso mediante el cual se induzca a la humanidad, en sus mejores momentos, a avenirse al establecimiento de claras, definidas y precisas reglas, que sirvan de norma de conducta para el gobierno de las naciones grandes en sus relaciones con las pequeñas y débiles.

La presencia aquí del Dr. Maurtua, a quien tengo el sumo placer de saludar como colega en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de San Marcos, de Lima, y la del distinguido Embajador del Brasil, mi viejo amigo de Río Janeiro, me mueven a decir algo que naturalmente procede de mis reflexiones sobre los intereses de las naciones pequeñas. Hace ahora unos diez años que vuestros pueblos y otros de la América del Sur, se sirvieron dar seria y respetuosa consideración a un mensaje que me cupo la buena suerte de llevar de esta grande y poderosa República del Norte a las demás naciones americanas. Quiero manifestaros, señores, así como a todos mis amigos latinos americanos presentes en este Congreso, que todo lo que dije en Río Janeiro a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, es hoy tan cierto como lo era entonces. No ha habido la menor desviación de la manera de sentir y de la norma de política a la sazón declaradas a nombre de los Estados Unidos. Por el contrario, prevalece entre todos los habitantes de los Estados Unidos una conciencia más plena del deber, de la moral y de la elevada

política de esa norma. Como es claro, en todos los países hay individuos que se apartan de la opinión y de la convicción general, tanto en sus miras como en su conducta, pero la gran masa, la inmensa mayoría del pueblo americano ama la libertad, no en el sentido limitado de desearla tan sólo para sí, sino en el más lato sentido de desearla para la humanidad entera.

La gran masa del pueblo americano ama la justicia, no meramente como la desea para sí, sino para todos los demás. Creemos en la independencia y en la dignidad de las naciones, y, si bien somos grandes, estimamos nuestra grandeza como la más insignificante de nuestras riquezas, y miramos a la nación más pequeña, sea ella una Isla del Caribe o esté situada en Centro o Sud América, como nuestra igual en dignidad, en derechos al respeto de los demás y a ser tratada como igual. Creemos que la nobleza de espíritu, los ideales elevados, y la capacidad para el sacrificio son más valiosos que la riqueza material. Nos consta que esas dotes pueden hallarse en un Estado pequeño, tanto como pueden hallarse en el más grande. En nuestro respeto para los países pequeños y para los grandes, no hay el menor elemento de condescendencia ni de patronato, pues que ello repugnaría con nuestra concepción de la dignidad de la soberanía independiente. No queremos beneficios que no sean los beneficios prestados mutuamente entre iguales dignos.

No aspiramos a ningún dominio que nosotros mismos no estemos dispuestos a conceder a otros, y mientras el espíritu de libertad americana viva, nos mantendrá al lado de vosotros, grandes y pequeños, en el sostenimiento de los derechos de las naciones, sean contra nosotros mismos o contra el resto del mundo. Con ese espíritu os saludamos, a vosotros que habéis venido para cooperar con aquellos de nosotros que se interesan en el derecho internacional; con ese espíritu saludamos la formación del Instituto Americano de Derecho Internacional y las amistades personales que se forman diariamente entre los hombres del Norte y los del Sur, todas con el fin de que podamos unirnos en una declaración de principios de norma de conducta entre naciones, tan clara y definida, y en un mantenimiento de esos principios, tan firme y honorable, que ganen el respeto de la humanidad y aseguren la observación de dichos principios.

El error esencial de persona en la Ley del Matrimonio Civil en el Brasil.

Por el Doctor Rodríguez Doria, Bahía, Brasil.

El matrimonio civil es una institución relativamente nueva en el Brasil. Como motivos esenciales de nulidad establece la ley el error de persona, que puede consistir en lo siguiente: 1.—Ignorancia de uno de los cónyuges sobre el estado del otro. 2.—La ignorancia de un crimen grave cometido antes del matrimonio. 3.—Ignorancia de algún defecto físico e irremediable, como la impotencia o cualquier enfermedad incurable o transmisible por herencia.

El primer caso es vago e incierto. Puede ser interpretado con relación al estado financiero, lo cual sería un absurdo; como estado de la virginidad de la mujer, lo que excluye las interpretaciones de los jurisconsultos brasileños, y finalmente si el cónyuge era soltero, casado, viudo, capaz o interdicto. Algunos creen que se debe incluir también el estado religioso, lo cual es en contra de nuestras leyes republicanas.

Los proyectos especifican: estado civil o religioso, creencia o error del marido con relación a la ausencia de virginidad en la mujer cuando era soltera. Es justa la anulación del matrimonio cuando uno de los cónyuges es reo de un crimen grave anterior al matrimonio.

El error comprendido en tercer lugar está sujeto a discusiones e interpretaciones. La impotencia funcional puede ser *coendi*, *aut generandi* *aut concipiandi*. Según nuestras ideas, costumbres e interpretaciones parece referirse la ley a impotencia *coendi*. Como uno de los fines del matrimonio es la procreación, se considera el pacto conyugal como un contrato especial cuyo fin principal es la reglamentación del instinto genérico del amor que aproxima los dos sexos (Clovis Bevilacqua). Por otra parte, en el Brasil, como en Francia, el matrimonio tiene dos fines, la unión de los cónyuges para vivir juntos y juntos seguir la buena o mala fortuna, y la procreación.

Es también justo que las enfermedades incurables existentes antes del matrimonio y ocultas fraudulentamente, o contagiosas y transmisibles por herencia anulen el matrimonio para no sujetar a una de las personas a soportar los encomios de un enfermo que tal vez le cause

una repugnancia invencible, o el peligro de una contaminación propia y de la prole.

En estos casos se deberían tomar medidas como impedimento al matrimonio.

La ley establece el plazo de dos años de la fecha del matrimonio para la prescripción de nulidad. En el proyecto del Código Civil se dá el plazo de diez días para anular el matrimonio por falta de virginidad, después del cual ciertamente no se puede fijar la época en caso de una falsa declaración.

Derecho y procedimientos criminales con especial relación a la esfera y límites de los procesos ante Jurado.

Por el Dr. Moisés A. Vieites, Cuba,

RESUMEN:

La base de la justicia penal primitiva fué la venganza. Más tarde, para mitigar los excesos, reviste la justicia penal forma especial y los jefes de las tribus la administran estableciéndola dentro de ciertos límites que aunque imperfectos, representan un progreso. Pasa después esta atribución al sacerdote, adquiriendo con ello un matiz religioso que dá origen a la explanación o venganza de la divinidad ultrajada por el delito como base de la justicia penal, y esta idea perdura y el sacerdote sigue administrando justicia aún cuando existan poderes laicos, hasta que ambos van concretando su misión y surge con Beccaria su fase ético-jurídica para iniciarse después, con la escuela positiva su aspecto científico-teórico actual.

Las teorías del Derecho Penal son muchas. Las más importantes según Bauer son las siguientes: I.—Teorías absolutas (de retribución), esto es, que no refieren la pena absolutamente a fin alguno, sino que la reputan como mera consecuencia necesaria de la acción ilícita. II.—Teorías relativas, según las cuales se considera la pena como medio para un fin jurídico que al cabo y en general viene a consistir en el mantenimiento del orden del derecho. Con relación a los diferentes modos como este fin ha de alcanzarse se subdividen a su vez: en (a) Teorías de compensación, y (b) teorías de prevención. Estas teorías se han subdividido nuevamente en: (1) Teorías ejecutivas, que creen conseguir este fin de la prevención mediante la aplicación

de la pena, obrando esta aplicación a su vez, o meramente sobre el criminal, para mejorarlo interiormente, para proteger contra él al Estado; para prevenir ulteriores atentados de su parte y para defender al Estado; o sobre todos los ciudadanos; (2) teorías conminatorias (de prevención general), que aspiran a conseguir el fin de la prevención amenazando con la pena.

La base de la justicia penal en la justicia misma, en el castigo, en la retribución, coloca a los pueblos en el mismo estado de salvaje irritabilidad en que estaba el individuo en las más primitivas etapas del derecho; considerar la pena como una consecuencia necesaria del delito porque a un daño deba seguir otro daño, cualquiera que sea la apariencia que intente dársele, es el Talión que tanto censuramos en la actualidad.

La teoría de la prevención o intimidación ya que en el fondo se confunden aunque aparezcan tener ciertas diferencias capitales, tiende con la pena a evitar la reincidencia del delincuente y el delito de los demás por la ejemplaridad del daño sufrido. Tiene incuestionablemente en el fondo una base más lógica, más práctica y más sana, que la anterior, porque evidentemente no puede negarse que la amenaza de la pena como daño inmediato corporal o patrimonial y como daño reflejo en la reputación del individuo, tiene una fuerza para evitar el delito en muchos casos y en muchos ánimos; pero está muy lejos de ser una teoría científica, equitativa ni racional.

El delito es sin embargo un mal grave que hay que combatir y el delincuente un ser que significa un peligro para la sociedad, y por tanto tiene ésta que tomar medidas adecuadas en defensa y garantía del orden que ha impuesto al conglomerado por considerarlo el más aceptado método de convivencia; pero medidas que representen una verdadera garantía social para todos, esto solo se obtendrá cuando se abandone la idea de la venganza y de la intimidación y se pida a la ciencia la verdadera norma que para ello deba seguir.

La escuela positiva ha demostrado que el hombre delinque o no, en virtud de una serie de fuerzas que actúan sobre él en determinado sentido y ha propuesto medios profilácticos que constituyen una verdadera garantía general. Evitar por todos los medios posibles que persistan las causas sociales del delito para hacer más difícil delinquir al que lleve en sí su causa determinante; tratarlo apropiadamente cuando a pesar de ello delinca: esto es racional, equitativo y científico, y esta será la justicia penal del próximo futuro. Entonces no más horcas ni presidios; no más sevicias ni rudezas; ciencia, solo ciencia para combatir con eficacia práctica lo que hoy se combate con enferma metafísica.

El Código Penal se limitará a determinar qué actos prohíbe por considerarlos contrarios a la convivencia social y a determinar que cuando a pesar de esta prohibición se cometan, los que tal hagan, queden sometidos a la tutela social y sujetos al tratamiento que los hombres de ciencia determinen.

La costumbre que tiene como ley gran importancia en muchas legislaciones en lo que al derecho civil o contractual se refiere, es a juicio del autor inaplicable al derecho penal. El derecho penal debe estar circunscrito a términos claros, concretos y concisos de aceptarse la ley penal tal como está consignada y entendida en los actuales tiempos. El hombre debe saber todo lo que le está vedado y la sanción que puede corresponderle a la violación de los preceptos prohibitivos de cierto actos, mucho más cuando en la actualidad hay una serie de delitos estrechamente convencionales que no corresponden a lo que estos efectos podemos designar como delitos naturales, que son más que nada, el producto de necesidades muchas veces transitorias que por lo mismo en muchos casos sería difícil de señalar los límites de su conocimiento como obligación y de su desuso.

Derecho y procedimiento criminal en lo que se refiere a la esfera y límites de los procesos ante Jurado.

Por el Dr. José A. Vargas Torres, Colombia.

Son graves, gravísimos los inconvenientes de la prueba legal y de funestos resultados su aplicación en los juicios por jurado, a la vez que son grandes las ventajas que trae para la institución el procedimiento natural. La experiencia y el estudio de los más célebres procesos así lo demuestran y a ellos se debe el que tal procedimiento se abra campo por en medio de preocupaciones arraigadas y de especulaciones añejas. El jurado ha sido la institución salvadora, fruto de la experiencia y el estudio que está llamado a reemplazar estas teorías y estas preocupaciones, haciendo que la prueba no sea solamente el resultado de una amalgama de principios, sino que ella esté fundada, como dice Erskine, “ en la filosofía de la naturaleza, en la caridad de la religión, en las verdades de la historia y en la experiencia de la vida común.”

Pero para que el procedimiento estudiado llene su objeto, para que no queden impunes los delitos, a la vez que se ponga a salvo la

seguridad de los inocentes, fin principal a que debe dirigirse la actividad social, requiere la institución del jurado ciertas condiciones que el legislador debe tener cuidado en precisar.

Los ciudadanos inscritos en las listas formadas por el tribunal superior para desempeñar el cargo, deben ser personas aptas para ello; deben tener cultura e instrucción suficientes para raciocinar y formar un juicio exacto sobre las impresiones recibidas; si el individuo, para formarse conciencia de la existencia de un hecho, necesita sino del sentido común, para formarse juicio exacto de la moralidad o inmoralidad, de la justicia o injusticia del acto, tiene necesidad de valerse de las luces de la razón cultivada por las relaciones sociales. Todo delito se compone de un elemento material y de un elemento moral, y el jurado no decide solamente sobre el elemento material de la comisión del hecho, sino sobre el elemento moral de la responsabilidad del sindicado, cuestión de ética infranqueable para quienes no tienen siquiera aunque sea un discernimiento sensato.

No importa la clase social a que pertenezca el jurado, basta que su posición sea relativamente independiente y que tenga los medios necesarios de subsistencia para que pueda conjeturarse que llena sus funciones sin peligro de venalidad. El interés por el orden social se presume más arraigado en quien tiene mayores intereses que defender.

El derecho de recusación concedido al reo es indispensable en esta clase de juicios. Cuando la diferencia de razas, de religión, de partidos, pudiera hacer sospechoso un veredicto, este derecho lo legitima por completo, pues la condena impuesta por los jurados que el mismo reo admitió, no puede decirse que equivale a un castigo no aceptado de antemano por sí mismo.

La independencia del jurado como la de toda rama del poder judicial es requisito esencial para que la institución produzca los resultados apuntados y para que ésta independencia sea efectiva, necesitan en la nación donde ella exista, instituciones que la garanticen y defiendan. La institución del jurado en esta forma exige también una legislación penal bien organizada.

Si el procedimiento natural adoptado por el jurado con las condiciones expuestas y después de haber llenado la ley todos los vacíos que el estudio de la institución ha encontrado todavía, no satisface de manera absoluta la buena administración de justicia, si la historia con todo esto registra muchos casos de delitos impunes y de condenas injustas, ellas son excepciones imposibles de evitar cuando el hombre no conoce la perfección absoluta; son errores que no podemos atribuir propiamente al procedimiento sino a la falibilidad que necesariamente acompaña a todos los actos humanos.

Relaciones entre los poderes Judicial y Legislativo.

Por el Sr. Dr. Eduardo Rodríguez Piñeres, de Colombia.

RESUMEN:

I

Si tiene importancia el estudio de las relaciones entre la Ley y la Jurisprudencia, reviste mayor interés el examen del tópico relativo a la potestad conferible al Poder Judicial de limitar la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo cuando el segundo expida y el tercero sancione leyes inconstitucionales.

II

La solución francesa seguida generalmente en Europa (y en Colombia desde 1887 hasta 1910) consiste en decir, que para el Poder Judicial no existen leyes inconstitucionales.

III

El imperio francés, siguiendo la tradición de la Constitución del Año VIII, estableció el sistema del Senado conservador, guardián de la Constitución.

IV

En Suiza, por medio del referendum, toca al pueblo decidir si una ley es inconstitucional.

V

La Constitución Federal colombiana de 1863, dió a la Corte Suprema la facultad de suspender, y al Senado, la de anular, las leyes inconstitucionales de las legislaturas de los Estados y a la mayoría de éstas, la de declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso de La Unión.

VI

En los Estados Unidos el Poder Judicial puede rehusar la aplicación de las leyes inconstitucionales, sistema seguido en México, Brasil y La Argentina.

VII

En Colombia, desde 1910, se confiere a la Corte Suprema, la guarda de la integridad de la Constitución, en cuya virtud puede declarar, a petición de cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación, la inexecutableidad de las leyes inconstitucionales, con carácter obligatorio para todos los Poderes.

VIII

Se rechazan las cinco primeras soluciones:

(a) Porque si en los países europeos se impuso la creación de un Poder Legislativo con preeminencia sobre los otros, se debió a la necesidad de poner cortapisas a la realeza y a otras fuerzas aristocráticas, mientras que en los suramericanos, el Derecho más bien tiene que buscar una defensa contra los Congresos, elegidos frecuentemente bajo la presión del Poder Ejecutivo, que en sí mismo lleva el germen de las revueltas armadas, fuente de facto de casi todos los gobiernos que se valen a menudo del sistema de las leyes inconstitucionales, para perpetuar en el poder al partido vencedor, fuera de que, sin esas miras, se observa con frecuencia que en esos cuerpos prevalecen personas de escaso saber, o políticos que introducen por sorpresa en las leyes textos inconstitucionales para satisfacer necesidades transitorias, o de cierta índole.

(b) Porque el sistema del Imperio francés no se acomoda a las tradiciones democráticas y republicanas del nuevo continente.

(c) Porque el referendum es institución que no puede establecerse en países de avanzada civilización, de ancestrales costumbres republicanas y democráticas, y, especialmente, de una educación política excelsa.

(d) Porque el sistema de la Constitución colombiana de 1863, adaptable a un régimen federal, no lo es a uno central.

(e) Porque la solución norteamericana, aceptable desde ciertos puntos de vista, no es suficiente para garantizar el Derecho en países en que se viola la Constitución por medio de leyes de carácter político que no dan lugar a procesos que hayan de llevarse ante el Poder Judicial.

IX

Se acepta el sistema de la reforma colombiana de 1910, porque pone en la Corte Suprema un freno bastante eficaz, contra el predominio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo cuando se aunan para expedir leyes inconstitucionales; porque hace de cada ciudadano un guardián del Estatuto por la concesión de la acción popular, y porque está de acuerdo con el moderno principio de Derecho Público en cuya virtud se establece una interdependencia entre los tres Poderes por medio de una compenetración de funciones y que sustituye al de la separación de esos Poderes que sólo existe en la literatura constitucional.

X

Se examinan los antecedentes de la reforma constitucional de 1910 desde las primitivas Constituciones de las Provincias, hasta la modificada de 1886, actualmente vigente.

XI

Finalmente, se analizan las decisiones por las cuales la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de algunas leyes, a fin de demostrar que ha hecho uso recto de tan preciosa facultad.

La potestad reglamentaria.

*Por Moisés Vargas, Profesor de Derecho Administrativo
en la Universidad de Chile.*

RESUMEN:

Consiste la potestad reglamentaria en la facultad que tienen algunas autoridades administrativas y entre ellas principalmente el Presidente de la República, para dictar reglamentos destinados a la aplicación de las leyes.

En el ejercicio de esa facultad, el Presidente de la República no solo se limita a expedir decretos reglamentarios para aplicar una ley, sino que también, en ciertos casos sus decretos reglamentarios contienen nuevas normas de derecho obligatorias para los habitantes y para los Tribunales de Justicia. En el primer caso, la facultad emana de la

autorización especial y expresa que le confiere la Constitución para dictar reglamentos encaminados a aplicar la ley; en el segundo, emana de una delegación, expresa y particular para cada reglamento, que hace el Poder Legislativo. Solo cuando ejercita esta última forma de la potestad reglamentaria, puede el Presidente dictar nuevas normas de derecho, pero que en ningún caso pueden modificar o derogar, parcial o totalmente, normas de derecho implantadas anteriormente por medio de leyes. Solo en este caso los Tribunales deben acatar los reglamentos expedidos por el Presidente. El reglamento que crea nuevas normas es, pues, obligatorio, únicamente cuando procede de delegación legislativa. Y la delegación queda manifiesta cuando para derogar o modificar el reglamento, es necesario dictar una ley y no baste un simple decreto del Presidente. Si el Presidente puede modificar por derecho posterior un reglamento dictado por él, no hay delegación y por lo tanto, el reglamento no es obligatorio.

Estudio sobre el Derecho mejicano.

Por Thomas W. Palmer, del Foro de Alabama.

RESUMEN:

Como una introducción a la discusión del tema principal del escrito, dedica el autor algunas líneas a una sucinta descripción de cómo y de qué manera se emprendió este estudio sobre el Derecho mejicano. Después de algunos años consagrados al estudio del Derecho anglo-sajón, el autor estudió el Derecho español, principalmente su historia, para comprender su desenvolvimiento. Con una base como ésta, uno puede tener idea cabal del Derecho mejicano, que no es sino una ramificación del español. Demuéstranse los puntos de contacto entre los dos sistemas.

Explícase el sistema de Códigos en cuanto se diferencia del Derecho anglo-americano y hácese referencia de las obras de derecho. Aplícase la ley sin recurrir a fallos judiciales anteriores que no se publican en Méjico. Los tribunales se ajustan a los Códigos y en defecto de Legislación se recurre al Diccionario Jurídico de Escriche para exponer los principios generales de Derecho que se requieren para la aplicación del código civil.

Los códigos y leyes federales han sido adoptados casi a la letra

por los cuerpos legislativos de los diversos Estados mejicanos, dando esto lugar a que las leyes sean prácticamente uniformes en toda la república. Constrástase a esto la situación en los Estados Unidos con sus cincuenta jurisdicciones. Hácense notar varios aspectos peculiares del sistema.

La institución conocida en el Derecho americano con la denominación de *Tort* está imperfectamente desarrollada en Méjico. La responsabilidad civil de ciertas personas, especialmente de los funcionarios públicos y jueces por su negligencia en el desempeño de su cometido, es de especial interés. La base fundamental de la responsabilidad por daños de carácter civil parece intentar solamente colocar a las partes en *statu quo*.

En los derechos *ex contractu*, el influjo del Derecho romano es evidente. Hácese notar también que la institución anglo-americana conocida por "jurisdicción de equidad" (*equity jurisdiction*) es desconocida, innecesaria, y el abogado mejicano lo comprende fácilmente.

En el Derecho de propiedad existe la división de la propiedad en raíz y mueble pero algunos buenos muebles son considerados como propiedad raíz, diferenciándose en esto del Derecho común. Enuméranse y discútanse brevemente ciertos aspectos interesantes y peculiares como la ley sobre propiedad mueble extraviada, bienes raíces abandonados, adquisición de título sobre propiedad mueble por prescripción, etc.

El estudio termina con un sumario comparativo del sistema anglo-americano con el sistema mejicano.

Gobiernos presidenciales y parlamentarios en el Continente Americano.

Por el Lic. Rafael Angulo, Cuba.

Entiende el autor, en primer lugar, que tanto los términos "Poder Ejecutivo" como las condiciones de su funcionamiento en relación al Legislativo han de aceptarse—dentro del criterio enunciado por él—en la significación que la doctrina moderna les otorga y la práctica constante les impone. Ello equivale a considerar ese "Poder" como órgano o agente de la soberanía—única e indivisible—que

reside íntegramente en la Nación; a reconocerle funciones propias, que ejercita por sí solo; y que, por lo tanto, distan mucho de estar supeditadas a la voluntad del Legislativo y a interpretar la separación absoluta de Poderes decretada en los textos constitucionales, no como “aislamiento” de cada uno respecto a los demás, sino como coordinación armónica entre los distintos órganos de la soberanía en antítesis de la subordinación de uno a cualquiera de los otros, o la mutua intromisión en sus jurisdicciones respectivas.

En busca de esa cooperación—y cediendo a los dictados de la realidad con innegable detrimento de la pureza del sistema— algunos códigos fundamentales de naciones dan voz al Senado en la designación de funcionarios e invisten al Presidente de la República del derecho de vetar las leyes. La fórmula resulta deficiente porque la práctica de la vida impone una mayor, más estrecha y más constante aproximación de los poderes para el desenvolvimiento equilibrado de las fuerzas políticas nacionales.

Para que el lazo de unión se establezca en términos de asegurar normal ejercicio de las actividades del Estado, reclama la experiencia continental que el acercamiento sea más íntimo, la ligadura más fuerte, y el contacto más permanente.

Todo esto se consigue estableciendo la asistencia al Congreso de Ministros, Secretarios de Despacho. Con ello no se mixtifica el sistema de Gobierno Presidencial. Porque el régimen Parlamentario o Gobierno de Gabinete, tiene—como característica fija, como atributo inmanente—el derecho del Ejecutivo a convocar, cerrar y disolver el Parlamento.

Con la presencia en la Cámara de los Ministros, las relaciones, que bajo el actual sistema determina la existencia de los “poderes invisibles”, salen de esas vías subterráneas para desenvolverse en el ambiente diáfano del Parlamento, y ante los ojos de la Nación entera.

El Ejecutivo puede reclamar abiertamente las leyes que necesite para el cumplimiento de sus gestiones y del programa político de su partido, y beneficiará a la Legislatura con los consejos que su contacto diario y constante con las actividades nacionales le permitan facilitar.

No hay verdaderamente peligro de convertir las Cámaras en inútiles torneos de oratoria. La calidad de los miembros y el rigor del reglamento pueden evitarlo. Además, el mal—si como tal se quiere estimar—existe, aunque los Secretarios no estén en las sesiones. Y aún la presencia del Ejecutivo en el Congreso, puede suprimir—con una rectificación o una aclaración oportuna, largas y estériles peroraciones.

Desde otro punto de vista, la facilidad para la controversia con el Gobierno en ciertos casos, constituye una válvula de expansión que aligera de vapores nocivos el ambiente nacional. Y presenta a la Nación la oportunidad de depurar las culpas por el incumplimiento de las promesas electorales.

Esto es de una importancia extraordinaria para el Ejecutivo. Porque, generalmente, y por lo mismo que la contienda electoral viene a simbolizar la plataforma del Partido, se le exigen las responsabilidades por falta de realización de ese programa.

Hay que tener en cuenta asimismo que el Ejecutivo es el representante más legítimo—si no el único—de la totalidad de la Nación. La representación de los congresistas es fraccionaria, es decir, por distritos o provincias. Al surgir la colisión entre los intereses locales y los generales, sacrifican éstos en aras de aquellos. El Ejecutivo es el defensor natural de los intereses generales y debe brindársele todos los medios y recursos para ello.

Los Secretarios no deben tener voto, aunque asistan a las Cámaras. Esto sí implica la confusión de poderes. Su misión es ilustrar y auxiliar al Legislativo. No pueden abrogarse facultades.

En los países donde no está expresamente prohibida por la Constitución la asistencia de los Ministros al Congreso, no es necesaria una refroma del texto. Lo no prohibido debe sobreentenderse lícito.

Al las Cartas Constitutivas de las Naciones debe aplicarse una hermeneútica de evolución al impulso de las ideas de los tiempos. Los textos duraderos son los elásticos, los regímenes de mayor resistencia son los que tienen mayor flexibilidad. Una imagen feliz las ha descrito expresando que no son, ni todo el edificio, ni toda la viña. Solo la piedra angular o la raíz.

¿Cómo pueden los abogados de un país familiarizarse del modo más expedito y eficaz con las leyes de otro?

*Por Robert P. Shick, Esq., Secretario de la Oficina de Legislación
Comparada del Colegio de Abogados de los Estados Unidos*

RESUMEN:

Los dos aspectos del problema son:

1. Conocimiento de las leyes extranjeras para fines de cultura general y para el objeto particular de perfeccionarse en el conocimiento de los propios sistemas y leyes y métodos de desarrollo jurídico.

2. Conocimiento de las leyes de un país extranjero en cuanto son necesarias al abogado en ejercicio para dar consejos a sus clientes o prestar ayuda al juzgado en materias de litigio.

I. La manera más propia es desarrollar con amplitud las agencias existentes o crear agencias de índole semejante en aquellos países donde no existen. Por ejemplo:

1. El desarrollo de los Centros y Asociaciones de Legislación Comparada, mediante el aumento del número de sus miembros, aumento de los fondos a su disposición, aumento de las relaciones entre ellos, obteniéndose para los mismos el apoyo del Gobierno o una cooperación semioficial.

Con mayores fondos a su disposición, podrían:

(a) Publicar las leyes extranjeras en forma manual en el idioma original con su traducción, y dar mayor amplitud a la esfera de acción y a la utilidad de sus revistas.

(b) Conceder subsidios u otro género de ayuda para la publicación de libros originales elementales de derecho extranjero.

(c) Ya por sí o en cooperación con las escuelas de leyes, universidades o instituciones de esta naturaleza, por ejemplo, como la Fundación Carnegie, ofrecer cursos de derecho extranjero teniendo por profesores abogados residentes que se han especializado en la materia, y una serie de conferencias dadas por personas especialmente invitadas de países extranjeros.

(d) Tener funcionarios o empleados asalariados, oficiales permanentes y una biblioteca.

2. Cooperación entre organismos consagrados a la misma línea de trabajos. Se observa en este país una duplicidad de trabajo entre los varios centros oficiales, entre la Oficina de las Repúblicas Americanas, la Oficina de Legislación Comparada y la Fundación Carnegie para la armonía internacional. Debe evitarse duplicidad de trabajo, y debiera procurarse la difusión del resultado de los trabajos hechos. En cuanto a los países americanos hay la posibilidad de que se establezca una oficina especial dentro de la Oficina de las Repúblicas Americanas, siguiendo la recomendación acordada por el reciente Congreso Financiero Panamericano, para fomentar la labor de uniformar las leyes comerciales.

II. En cuanto al segundo aspecto del problema, cual es, el facilitar el conocimiento de ciertos puntos especiales del derecho extranjero:

1°. Debe fomentarse la colección de leyes extranjeras. Los bibliotecarios de las bibliotecas de derecho deben dar pasos definitivos hacia la sistematización de sus trabajos, suprimiendo duplicidades innecesarias y completando sus colecciones. El desideratum parece que debe ser el que hubiese dentro de los límites del país, un ejemplar por lo menos, de todo libro o tratado de derecho de cualquier género y donde quiera que hubiese sido publicado. Cada biblioteca de importancia debe especializarse en la colección de leyes de un país determinado o en la de las leyes de todos los países, concernientes a un ramo especial, excepto lo que se refiera a leyes fundamentales y modelos de tratado elemental que podrían ser consultados con más frecuencia.

2°. Podría organizar entre las bibliotecas un sistema de intercambio para facilitar el uso de las colecciones especiales arriba mencionadas, debiendo al propio tiempo formarse bibliografía completa en cada biblioteca.

3°. Deben establecerse organismos oficiales en cada país a los que, ya por conducto de centros oficiales o directamente, puedan dirigirse la variadas consultas sobre los puntos de derecho, siendo el carácter de este cuerpo tan elevado, que su opinión sería aceptada por todas las partes en controversia y por el juzgado. En otras palabras, el Gobierno u otro cuerpo oficial debería garantizar la idoneidad e imparcialidad de las personas a quienes se dirigen las consultas, y asegurar así mismo que solo se cobrarán honorarios módicos. Generalizado este sistema se evitarían gastos excesivos que son frecuentes y sería, en conjunto, más satisfactorio que el método que hoy preva-

lece en los asuntos en litigio, en que cada parte consulta o importa expertos pagados con exceso. Organismos de esta índole existen hoy en Bruselas y Berlín.

Bajo las condiciones actuales en que se halla el mundo, es vitalmente necesario para la jurisprudencia nacional el conocimiento de las leyes extranjeras, como el Derecho Internacional es de vital necesidad para la vida de un Estado.

El desarrollo histórico del derecho público.

Por el Profesor Gordon E. Sherman, de la Universidad de Yale.

RESUMEN:

Al derecho público compete la distribución del poder en el Estado, ya desde el punto de vista nacional, ya desde el internacional. El moderno gobierno constitucional, separándose mucho de los ideales del viejo mundo, considera al Estado según su estructura orgánica—dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial—y como dotado de personalidad legal o jurídica; mirado desde este punto de vista, la misión final del Estado es eminentemente ética—la protección de los derechos individuales contra el Gobierno, y en sus relaciones con otros Estados se regirá por principios de humanidad y justicia. En el desenvolvimiento de estas ideas, la historia del derecho público nos demuestra una sucesión de períodos en que las ideas jurídicas han alcanzado gran altura, tanto en su aspecto filosófico como en su aspecto práctico. Una de las fases más notables de esas ideas se manifiesta en el ansia por la formación de modelos definitivos para organizaciones gubernamentales y por la conservación de los mismos mediante procesos de legislación constitutiva y fallos judiciales. Hallaremos ejemplos de tales modelos, o sea, de la reducción de planes de gobierno a forma concreta, en la antigua Grecia, en la Europa medioeval, en la época de la reforma protestante y el puritanismo en la Gran Bretaña y sus colonias al otro lado del Atlántico. Estos son los verdaderos antecedentes de las ideas constitucionales de gobierno que estaban destinadas a encontrar ejemplos abundantes, tanto en el Continente Americano del Sur como en el del Norte durante el siglo diecinueve y cuya conservación, ofrece la mejor, si no la única garantía del mantenimiento de la civilización moderna.

Para mantener y desarrollar de manera conservativa el marco de nuestro derecho público, será preciso, con toda seguridad, que se metodice la investigación de lo pasado. En esencia, la labor que nos compete realizar en esta línea tiene que ser evidentemente, el mantenimiento de un procedimiento judicial basado nada más que en elevados ideales. De esto dependerá la formación del Estado Americano.

Correlación entre los ramos que son enteramente científicos y los clínicos en los cursos de medicina que se siguen previamente al ingreso en las escuelas de medicina.

Por Buckner McGill Randolph.

Discusión académica de la inter-dependencia que existe entre las ciencia y el arte de la medicina, enseñando la armonía y los conflictos que existen entre los llamados puntos de vista práctico y teórico e inculcando la necesidad de evitar los conflictos y de acentuar las armonías cuando se guía el estudiante de medicina en el curso de sus estudios.

La tesis aprobada es que todos los ramos clínicos del curso pueden y deben enseñarse como ciencia médica pura y que este punto de vista debe inculcarse constantemente.

Recientes reformas jurídicas en los Estados Unidos de América.

Por Frederick N. Judson, Esq., del Foro de Missouri.

RESUMEN:

El comentario inducto así como el docto sobre las reformas jurídicas en los Estados Unidos señala, no al aspecto sustantivo, sino al adjetivo del derecho, o sea, la cuestión de si es o no adecuado

el procedimiento judicial. En el derecho sustantivo se han hecho notables progresos en los últimos años hacia la uniformidad, particularmente en la reglamentación estatutoria del derecho comercial, a favor de las gestiones de la Comisión para la uniformidad en la Legislación de los Estados, afiliada al Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

La lentitud e insuficiencia del procedimiento legal se debe a varias causas. La falta de independencia de la judicatura; la reglamentación por ley de los detalles del procedimiento judicial; el carácter restrictivo y minucioso de las constituciones de Estado, todas han sido causas contribuyentes, a las que han hecho más graves el carácter esencialmente artificial de nuestros procedimientos para la prueba y la exageración del espíritu contencioso del foro. Se ha observado cierta falta de adaptación del sistema judicial a los importantes cambios ocurridos mediante el desarrollo de las grandes ciudades. La consecuencia natural de esta situación ha sido el abuso de parte de los tribunales de casación de la llamada doctrina de la presunción de perjuicio por razón de error jurídico (*presumption of prejudice from error*). No el menor entre los males de la situación actual es el de la multiplicación de dictámenes escritos, que requieren demora en su preparación y que imponen a los miembros del foro la necesidad de adquirir la colección impresa que los contiene.

Es signo alentador el que las causas de esta situación deplorable hayan empezado ya a reconocerse y analizarse y que se estén tomando medidas para su enmienda. En lugar preferente entre éstas está la adopción por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de las nuevas reglas para el procedimiento de equidad (*equity*), que empezaron a regir el 1o. de Febrero de 1913. Prueban estas reglas que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha convencido de la necesidad que hay de una reforma radical en nuestro derecho procesal, para satisfacer las necesidades de esta era comercial, y prueban así mismo que los tribunales de justicia constituyen la única autoridad competente para llevar a cabo y aplicar tal reforma. La promulgación de estas reglas está ejerciendo una influencia profunda y de gran alcance en los distintos Estados de la Unión.

El Colegio de Abogados de los Estados Unidos (*American Bar Association*) ha pedido con urgencia al Congreso que faculte a los tribunales federales para que adopten reglas para el régimen del procedimiento en los casos fuera del sistema de equidad (*law cases*) que ante ellos se lleven. De conseguirse sería ello sin duda de gran trascendencia para la obra de coordinar el derecho procesal de los estados con el federal.

VIII. Se rechazan las cinco primeras soluciones.

Otra medida muy importante y con igual tendencia a la anterior fué la aprobación en 1912, en el Estado de Nueva Jersey, de una Ley de Enjuiciamiento (practice act) en la cual se declara que las reglas quedan sujetas a la intervención del tribunal. Esta ley constituirá sin duda la pauta que seguirán las legislaciones de otros Estados en la introducción de sistemas reformativos. Leyes parecidas están formulándose en el actual momento en Nueva York y en otros Estados.

Otra medida muy importante con tendencias reformativas es la eficaz organización administrativa del Juzgado Municipal de la Ciudad de Chicago, que ha revolucionado la administración de la justicia en aquella ciudad. El éxito de este tribunal se debe a la eficacia de su organización administrativa y este sistema está adoptándose en varias de las grandes ciudades de este país.

Va en aumento el reconocimiento de la necesidad de reducir cuando menos, la publicación de dictámenes escritos.

Otro paso importante progresivo fué la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto de Twining contra Nueva Jersey (211 U. S., 78), en que se estableció que la exención a favor de un acusado de prestar declaración en contra suya, aunque asegurada contra cualquier agresión federal por virtud de la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, no constituye uno de los derechos fundamentales de la ciudadanía americana que los Estados no pueden restringir. Esto abre el camino para que los Estados puedan dictar leyes para proteger a la sociedad contra el crimen sistematus.

Toda reforma jurídica, sin embargo, depende de la existencia de una amplia discreción ejercida por una magistratura independiente como factor indispensable. Es un signo alentador el que la conciencia pública va comprendiendo la necesidad de ésta reforma, y creemos que los progresos en este sentido serán lentos, pero seguros.

¿Qué pueden aprender los abogados americanos del derecho extranjero?

Por Edwin M. Borchard, Bibliotecario de la Sección de Derecho de la Biblioteca del Congreso.

RESUMEN:

El objeto de este estudio es señalar los defectos en nuestro sistema jurídico, revelado por su comparación con el derecho romano. El movimiento moderno de codificación se inició en Francia para extenderse a los países en que predomina el derecho romano. Naturaleza de los códigos modernos. Relación de los tribunales con los códigos. Gran influjo ejercido por los jurisconsultos en el desenvolvimiento del derecho romano; como ejemplos pueden citarse los códigos civiles de Alemania y Suiza. Fallos judiciales en los países en que predomina el derecho romano, que no constituyen precedentes obligatorios, pero que tienen fuerza persuasiva. Certeza en la ley, es la gran ventaja que dimana de los sistemas de derecho romano.

Los principios que sirven de guía a nuestro sistema son los del *stare decisis*, que probablemente se acomodaba bien a nuestro pueblo antes de la guerra civil, en cuya época una masa heterogénea de fallos vinieron a encenegar nuestro derecho. El derecho casuístico americano de hoy se encuentra en 8,000 volúmenes de fallos coleccionados, a los que se agregan de 300 a 400 cada año. Los tribunales exigen la citación de fallos anteriores. Prepáranse digestos para facilitar al abogado el exámen del cúmulo de fallos judiciales. Este sistema desalienta la investigación jurídica e induce a la distinción ingeniosa de los casos contra el adversario, citando aquellos que por su analogía parecen sostener su contención. Este sistema tiende a producir hombres ingeniosos en vez de hombres eruditos. Los tribunales limitan de ordinario su consideración a los casos citados en los alegatos. El sistema favorece al juez incompetente quien queda relevado, por la facultad de atenerse a fallos anteriores, de la necesidad de pensar por sí propio. Las escuelas de derecho preparan a muchos hombres según este sistema y descuidan por regla general la enseñan-

za de la historia del derecho, la teoría legal y la ciencia jurídica en general. La falta de conocimiento de nuestros estudiantes de derecho de las colaboraciones de los grandes juristas ingleses, sin mencionar aquellos de Europa que han escrito para la profesión en general en todos los países. Poco provecho se ha tomado de la reciente traducción al inglés de las obras maestras de juristas extranjeros. Corresponde a nuestras escuelas de derecho vencer el desprecio de los miembros de nuestro Foro por la "Jurisprudencia". Nuestro sistema ofrece alicientes a nuestros inexpertos escritores y compiladores y desalientan a los eruditos.

Defectos notables de nuestro sistema. Confúndense el procedimiento y el objeto, en vez de constituir el procedimiento un medio para llegar a un objeto como acontece en el derecho romano. Los códigos civil y de enjuiciamiento de los países que siguen el derecho romano, comparados con los nuestros. Las reglas de enjuiciamiento en los Estados Unidos se emplean en la mayoría de los casos como reglas para un juego entre los abogados contendientes, y los clientes contribuyen con sumas enormes a este desperdicio económico. Reglas de prueba complicadas, debido al sistema de jurados. Abusos resultantes del sistema de jurados. En las causas civiles, el jurado es prácticamente desconocido en los países que siguen el derecho romano. Aún en Inglaterra, el jurado es, en muy contados casos, de indemnización resultante de daños inferidos a la persona (torts). Si hiciésemos menos uso del jurado, podríamos eliminar gradualmente muchas de nuestras reglas técnicas de prueba, empleadas muchas veces, no para investigar la verdad sino para empañarla.

Nuestro defecto más grave es la falta de certeza en la ley. Hemos perdido todas las ventajas del *stare decisis* y hemos retenido y dado mayor intensidad a sus desventajas.

La solución está en la codificación de los principios dominantes y de los precedentes. Pero no estamos aún preparados para esto. Las escuelas de derecho no han amaestrado un número suficiente de hombres idóneos para realizar esta labor gigantesca. Dichas escuelas debieran ofrecer, además de los cursos actuales, cursos de investigación en el campo de la historia del derecho, de la teoría legal, y de la ciencia jurídica en general. Y por medio de incentivos al estudio constructivo del derecho, ejercer un influjo tan progresivo como necesitado en nuestro Foro, influjo que inevitablemente llegará a la judicatura, a la ley, al sistema mismo.

DEMANDA
del Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua
con motivo del Tratado Bryan-Chamorro.

RESOLUCIÓN

Corte de Justicia Centroamericana, San José de Costa Rica, a las seis de la tarde del día primero de mayo de mil novecientos dieciséis.

RESULTA:

Que el Gobierno de Costa Rica, por intermedio del Licenciado Luis Castro Ureña, ha presentado formal demanda contra el Gobierno de Nicaragua por la celebración de un Tratado sobre Canal interoceánico, suscrito entre esa República y la de los Estados Unidos de América; reputando ese Pacto como violatorio del Tratado Cañas-Jerez, del Laudo Cleveland y del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington en mil novecientos siete.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde a la jurisdicción ordinaria de la Corte conocer de todas las cuestiones o controversias que entre los Estados Centroamericanos ocurran, de cualquier naturaleza y origen que sean, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento. (Artículo I del Tratado que creó este Tribunal.)

II. Que en el caso actual, la materia u objeto de la acción entra en la jurisdicción ordinaria de la Corte, por tratarse de una controversia entre dos Altas Partes signatarias de los Tratados de Washington, las cuales, en persecución de una finalidad de paz y armonía, convinieron solemnemente en confiar la solución de sus diferencias o dificultades a este Tribunal Permanente de Justicia;

III. Que la Alta Parte actora ha cumplido con el requisito señalado en el Artículo XIV del Tratado respectivo, acompañando a su demanda—comprensiva de los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto en cuestión—todas las pruebas pertinentes, en la forma prescrita en el Artículo 7 de la Ordenanza;

IV. Que en cuanto al requisito de que los Estados entablen pláticas o discusiones de Cancillería como acto previo a la acción judicial, con el propósito de procurar un avenimiento amigable, juzga la Corte con los datos hasta ahora existentes que tal condición ha sido cumplida. Consta de la documentación aportada a la demanda que el Gobierno de Costa Rica reclamó ante el de Nicaragua su derecho de ser consultada respecto de cualquier convenio referente a contratación de un Canal interoceánico, y advirtió que, sin tal requisito, consideraba lesionadas aquellas facultades que le dieran Tratados vigentes. El Gobierno de Nicaragua contestó, en el fondo, los reparos presentados y alegó que consideraba dentro de las exclusivas atribuciones de su soberanía la celebración de un Pacto canalero, cuya ejecución sólo afectara aguas y tierras de su dominio. Discusión hubo; pero el incipiente debate quedó cerrado desde luego, porque el Gobierno de Nicaragua se negó a dar conocimiento del negocio al Gobierno demandante, declarando reiteradamente que por atenciones de carácter internacional se consideraba obligado a mantener en secreto la Convención celebrada, con lo cual no sólo se imposibilitaba la perspectiva de una avenencia en los contrapuestos intereses, sino que resultaba imposible toda discusión pertinente en el caso, no dejando campo a otra diligencia que a la que ejercitó el Gobierno de Costa Rica consignando su formal protesta;

V. Que los artículos 6 de la Ordenanza y 17 número primero del Reglamento dan lógico desarrollo al principio abstracto y general que consigna el artículo 1 del Tratado, y dejan al juicio prudencial del Tribunal apreciar en cada caso *sub-judice* si el Estado demandante hizo o no esfuerzos conducentes a una discusión de Cancillerías, ya que no en todo orden de materias o litigios cabe ejercitar un criterio fijo e inflexible. Y esta tesis jurídica cuenta en su apoyo con la jurisprudencia del Tribunal Centroamericano, el cual tiene sentada esta doctrina: "Que la reserva contenida en el artículo discutido tiene por objeto dejar a salvo el derecho de los Estados para terminar por amistosa inteligencia sus controversias, no obstante su compromiso de someterlas a la Corte; pero no el de establecer la condición inquebrantable de hacer y agotar gestiones en tal sentido. . . ." (Sentencia del 19 de diciembre de 1908);

VI. Que de los mensajes emanados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y transcritos a este Tribunal, se desprende sin esfuerzo que la Alta Parte demandada, niega la competencia de la Corte para conocer en la especie de que se trata, y sostiene

la impertinencia de la acción instaurada; pero muchas de esas alegaciones involucran excepciones perentorias sobre las cuales no es dable prejuzgar sin que en amplio debate las Altas Partes hayan ventilado sus derechos;

VII. Que en cuanto a la petición interlocutoria que acompaña a la demanda, cabe resolver de conformidad el extremo referente al mantenimiento del "statu quo" entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua; mas no en cuanto a la notificación al Gobierno de los Estados Unidos, porque este no es parte de la litis, artículo XVIII del Tratado.

En consecuencia, de conformidad con las doctrinas invocadas, de los artículos citados y de las disposiciones de los artículos 19, 22 y 23 de la Convención; 57 y 58 de la Ordenanza y 16 del Reglamento, por mayoría de votos, contra el voto negativo del Honorable señor Magistrado por Nicaragua, quien por aparte consigna los motivos de su decisión,

RESUELVESE:

Admitase la demanda presentada por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua; tiénese al Licenciado Luis Castro Ureña como parte en representación del Gobierno demandante; córrase traslado a la Alta Parte demandada, invitándola a contestar la demanda dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que sea notificado de la demanda el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a quien se le enviarán, por medio de Nota, copia del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y de esta resolución; y decretase la siguiente medida precautoria: los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua están en la obligación de mantener el "statu quo" que ha existido entre ellas, antes del Tratado que motiva la presente contienda.

Notifíquese esta decisión al Gobierno demandado y a los demás signatarios del Tratado creador de este Tribunal, por los medios y en la forma indicados en el inciso tercero del artículo 57 de la Ordenanza.

M. Castro R.,

Nicolás Creamuno, Daniel Gutiérrez N.,

Saturnino Medal, Angel M. Bocanegra,

Manuel Echeverría, Secretario.

Voto del señor Magistrado Gutiérrez Navas.

Muy satisfactorio es, Señores Magistrados, que el Gobierno de Costa Rica invoque el auxilio de este Tribunal para dirimir sus diferencias con el de Nicaragua, con motivo de la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, porque ese paso implica un culto homenaje a los ideales de paz y de justicia con que se nos instituyó; pero esa satisfacción que me complazco en declarar, no puede excusarnos del deber primordial de examinar a la luz de los preceptos que nos rigen si el caso que se nos somete es por su naturaleza y condiciones de los que la Convención ha colocado bajo nuestra jurisdicción, y si, en consecuencia estamos capacitados para conocer de él.

El demandante se acoge al artículo 1º. de la Convención citada, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1º. Las Altas Partes contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal Permanente que se denominará “Corte de Justicia Centroamericana”, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, *en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.*”

A mi juicio, el texto claro y concluyente de la disposición transcrita nos veda conocer de la demanda interpuesta, por las razones que paso a exponer:

De ella se desprende que la delegación que los Gobiernos signatarios del Pacto hicieron a la Corte para conocer de sus diferencias es limitada y nace del mal éxito que hayan tenido los esfuerzos de ambas Partes, por medio de la vía diplomática, para llegar a un avenimiento. Una delegación absoluta de la soberanía para el arreglo de todas las cuestiones que sobrevinieran entre las Repúblicas Centroamericanas equivaldría a encomendar a la Corte la dirección completa de sus relaciones exteriores, lo que no fué, indudablemente, la intención de las Altas Partes Contratantes.

En otras ocasiones ha sido interpretado ya por nuestros ilustrados compañeros Doctores Bocanegra y Medal el artículo que comento en el sentido de que no pueden relevarse los Estados contratantes de promover negociaciones de Cancillería, antes de ocurrir a la Corte.

En efecto. En el acta de 14 de junio de 1912, al discutirse el artículo 6º. de la Ordenanza de Procedimientos, consta que el señor Magistrado Bocanegra fué de parecer “que no es legalmente posible establecer juicio ante este Tribunal sin que previamente se hayan hecho gestiones de Cancillería para arreglar el asunto”, invocando en su favor algunos dictámenes de jurisconsultos.

Y el señor Magistrado Medal en su voto razonado relativo a la demanda que el señor Felipe Molina Larios interpuso contra el Gobierno de Honduras por actos arbitrarios en perjuicio de su persona e intereses, comenta el mencionado artículo en esta forma:

“A) Artículo 1º. Según su contenido, el Gobierno demanda en el caso de ineficaces negociaciones de Cancillería, o de imposible avenimiento por cualquiera causa. Concuerdan con esta disposición el inciso 1º. del artículo 17 del Reglamento de la Corte, y el inciso 1º. del artículo 6º. de la Ordenanza de Procedimientos de la misma. Por manera que el actor debe acompañar a su libelo de demanda la justificación suficiente de haberse llenado tales condiciones.”

En general puede establecerse que la limitación fundamental de la jurisdicción de esta Corte, señalada con toda claridad en el relacionado artículo 1º., es común a todos los Tribunales Arbitrales, según la mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional y la práctica observada por algunas Naciones.

El ilustrado profesor John Basset Moore, reputado como verdadera autoridad de Derecho Internacional, manifiesta (pág. 24, Vol. XII, Moore's Digest) su opinión al respecto en estos términos:

“Según la práctica actual la reparación de los agravios internacionales se puede llevar a cabo por la gestión amigable. . . Entre los medios amigables el más común es el de las negociaciones. Nada hay que conduzca mejor al arreglo de diferencias que su discusión franca y leal. *Cuando esto no dá resultado*, todavía podemos recurrir al arbitraje”.

Los Estados Unidos emitieron análoga opinión al expresar el 13 de agosto de 1869, lo siguiente:

“Este Departamento ha adoptado la política, desde hace muchos años de someter al arbitraje desinteresado las reclamaciones de sus ciudadanos contra otros Gobiernos, *cuando no ha podido llegar de otra manera a hacer un ajuste*. . . (pág. 27 Vol. VII. Moore's Digest).

Ante la Sociedad Americana de Derecho Internacional se expresó el distinguido publicista Dr. Woolser, ameritado profesor de la Universidad de Yale (véase el tomo de los trabajos de la Sociedad, de 1907) en estos términos:

“El arbitraje internacional es el esfuerzo que se hace para arre-

glar las diferencias que existen entre los Estados por medio de un litigio ante un Tribunal. Estas diferencias se podrían arreglar por medio de las negociaciones o por la guerra. Se presume que *se ha recurrido a las negociaciones sin ningún éxito antes de apelar al arbitraje*. La indicada cláusula se inserta con frecuencia en los convenios de arbitramento en términos expresos, por ejemplo, el artículo 1º. del Tratado Anglo-Francés de 1903 dice así:

“Las diferencias de un orden judicial, o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre las dos partes contratantes que pudieran surgir y *que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática* se someterán a la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la Convención de julio 29, 1899, en La Haya.”

Innecesario parece acumular otras citas para llegar a la conclusión de que antes de que los Estados ocurran ante esta Corte, deben promover las diligencias de Cancillería, prudentes y razonables, para restablecer entre ellos la armonía perturbada. Esa conclusión es evidente al tenor literal del artículo 1º. de la Convención, y la confirman en un todo las opiniones que dejo citadas.

Veamos si respecto del Tratado que origina la controversia se ha llenado de parte de Costa Rica ese indispensable requisito.

El libelo del actor nos informa que cuando el Gobierno de esta República tuvo noticias privadas de que la Asamblea Legislativa de Nicaragua había sancionado un Tratado concluido entre los Gobiernos de aquel país y el de los Estados Unidos, entre otras cosas, para la apertura de un canal interoceánico por territorio nicaragüense, comunicó instrucciones a los respectivos Ministros acreditados en uno y otro país, para que dirigiesen las protestas contenidas en los anexos *f* y *g*; y que con motivo de la publicación que el diario “La República” hizo del Tratado aludido, en su número 8810, hubo de instruirse igualmente el señor Ministro de Costa Rica en Managua para que dirigiese la comunicación de 30 de julio de 1913, solicitando de la Cancillería nicaragüense “tuviese a bien hacer constar de manera categórica si el texto de la Convención publicado era auténtico y en caso contrario hacer las correspondientes rectificaciones”.

Tales fueron las únicas gestiones oficiales que provocó en el Gobierno de Costa Rica la Convención de 8 de febrero de 1913, cuyas cláusulas fueron bien conocidas de todos por la publicidad que se le dió en muchos órganos de la prensa, y en hojas sueltas, especialmente en este país, donde fué objeto de un estudio editado en folleto por don Ramón Rojas Corrales.

A mediados de agosto de 1914, continúa diciéndonos el actor, se le aseguró extraoficialmente que el susodicho tratado canalero había

sido tácitamente descartado, de hecho, del estudio del Senado Americano, pero que aquel Alto Cuerpo estaba a la sazón conociendo de otro Pacto similar en el fondo, respecto del cual guardó también el Gobierno nicaragüense el más estricto sigilo. No pudo por esa circunstancia el Gobierno de Costa Rica concretar en aquella época *cargos precisos*, ni atacar sino en términos generales cualquier Convenio análogo habido entre las mismas partes.

Posteriormente a los años de 1914 y 1915 se informó el Gobierno demandante por la prensa de Wáshington que el 2 de febrero del corriente año el Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano había recomendado a la sanción de su Alto Cuerpo el Tratado sobre Canal que habían celebrado los Gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua, hacía más de un año; y que al efecto, se sancionó y ratificó dicho Tratado en la sesión ejecutiva que el Senado celebró el 18 del mismo mes de febrero. Por su parte la Legación de Costa Rica en Wáshington gestionó ante el Departamento de Estado Americano para que no se perfeccionara el *nuevo* Tratado, hizo dirigir un Memorandum al Senado Americano por medio del señor abogado de la Legación Mr. Harry W. Van Dyke, y consumada la ratificación, dirigió con fecha 21 de febrero próximo pasado una enérgica protesta contra aquel acto.

Al Gobierno de Nicaragua no dirigió el de Costa Rica ni un solo concepto sobre el particular, según nos lo informa su Secretario de Relaciones Exteriores.

En suma, las diligencias de Cancillería efectuadas por el Gobierno de Costa Rica en relación con el Tratado de 8 de febrero de 1913 se redujeron a protestar ante ambos Gobiernos signatarios y respecto del Tratado que origina esta contienda, a otra protesta dirigida únicamente al Gobierno Americano.

De muchos años data la idea de abrir un Canal interoceánico por la vía de Nicaragua y para llevarlo a la práctica se han celebrado no sólo los dos Tratados a que hemos aludido sino muchos otros Convenios, ya con Compañías o con el Gobierno Americanos, tendientes todos al mismo fin, pero distintos entre sí por las partes que han intervenido y las concesiones y privilegios que se les otorgaron. Esa diferencia es aun más marcada entre los Tratados de que nos hemos ocupado porque el primitivo se refería como lo expresa el anexo h, "a puntos diversos y trascendentales de la vida política y económica de Nicaragua, adoptados dentro de la órbita estricta de sus derechos indiscutibles, sin reserva ni miras egoístas", y el subsiguiente, a la cesión por cantidad determinada de los derechos necesarios para la construcción, servicio y mantenimiento del Canal, el arriendo de las

Islas Great y Little Corn Island y el derecho de establecer una base naval en cualquier lugar del territorio de Nicaragua bañado por el Golfo de Fonseca.

No cabe confundirlos; y es absurdo, en consecuencia, hacer extensivas a *los otros* las diligencias u objeciones que uno de ellos haya originado.

Tampoco llena la protesta por sí sola la exigencia del Tratado. Aparece clara la finalidad que las Altas Partes persiguieron al suscribir la Convención que nos creó, en el preámbulo de ella: "el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza." En armonía con ese propósito las gestiones de Cancillería tienen forzosamente que buscar un acuerdo, proponer medios de conciliación, mostrar algún interés por una solución amigable, objetos que no puede perseguir la protesta, concretada como está a dejar constancia de inconformidad con el acto que se supone perjudicial.

Inexcusable es por lo tanto que el Gobierno costarricense no haya llenado la indicada formalidad, tan cuidadosa y sabiamente prescrita por la Convención, para dirimir su controversia con el Gobierno de Nicaragua y que no haya gastado con éste, ni aun la fórmula insuficiente de la protesta. Esa omisión ha privado a ambos Gobiernos de solucionar en familia, sin relajar los lazos fraternales que los unen, una cuestión importante en que los intereses de uno y otro no se excluyen sino que por el contrario se complementan. Así lo ha comprendido a última hora el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica al proponer al de Nicaragua por conducto de su Representante en aquella República Excelentísimo señor don Francisco Cabeza Gómez, una conferencia personal para discutir amistosamente el asunto, con el fin de que Costa Rica pudiera obtener del Gobierno Americano las mayores ventajas posibles.

No habiendo, pues, el Gobierno demandante intentado hasta ahora ninguna diligencia de Cancillería acerca del de Nicaragua, en pos de un avenimiento sobre los puntos que somete a nuestra decisión, juzgo extemporánea, prematura la demanda a que vengo refiriéndome; y, en tal virtud, consigno mi voto porque resuelva el Tribunal desestimarla y comunique su decisión a los Gobiernos Centroamericanos.

Las medidas precautorias solicitadas por el actor son incidentales de la demanda y por lo tanto deben también desecharse.

El Tratado que se controvierte deja para una Convención posterior determinar "los detalles de los términos en que el Canal será

construído, manejado y mantenido”; aun no se ha resuelto llevar a cabo la obra que se considera lesiva a los derechos que alega Costa Rica y ella en nada afecta, por consiguiente, el *statu quo* que sobre la materia ha existido entre las Repúblicas disidentes.

Finalmente, no procede la notificación al Gobierno Americano de la demanda y resolución que recaiga por que los Estados Unidos no son signatarios de Pacto que constituyó este Tribunal ni tampoco parte en el juicio.

Voto del señor Magistrado Medal.

“El señor Magistrado Gutiérrez Navas, en apoyo de la tesis que sostiene en el sentido de la inadmisibilidad de la demanda del Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua, porque el primero no ha intentado hasta ahora diligencias de Cancillería cerca del segundo, para lograr un avenimiento en la cuestión que ha motivado el Tratado Bryan-Chamorro, me ha hecho el honor de invocar una opinión mía, en completo acuerdo con el espíritu y doctrina que informan el artículo 1º. de la Convención que dió vida a la Corte Centroamericana, y en el cual funda él su voto negativo al curso de la acción intentada.

Como antecedente, que confirma su aserto, recuerda el comentario que yo hice al artículo expresado, al discutirse el caso traído al conocimiento de este Tribunal por don Felipe Molina Lariós, leyendo el párrafo tal como lo consigné en mi voto razonado.

La cita que me resulta es exacta; pero como habría de parecer fuera de lugar, tratándose del caso de demanda de un particular centroamericano, y por otro lado podría considerarse como el anuncio en profecía de cierta falta de lógica de mi parte, al dar mi voto en el caso sub judice, me veo en la precisión de ampliar aquella cita con la otra del artículo II de la misma Convención, porque viene a complementar la doctrina; haciendo, además, algunas otras consideraciones pertinentes al fondo del asunto.

El comentario a que se ha referido el señor Magistrado que me ha precedido en el uso de la palabra, tenía entonces por objeto demostrar la diferencia substancial que existe entre el caso de demanda de Gobierno a Gobierno, en que el actor debe acompañar a su libelo la justificación suficiente, a juicio del Tribunal, de haberse hecho sin éxito diligencias de Cancillería para obtener un avenimiento, y el de

un particular centroamericano que demanda a un Gobierno, y que también debe justificar que, contra la violación inculpada, ha agotado todos los recursos conducentes, conforme a la legislación del Estado, o que se ha cometido contra él denegación de justicia.

Por manera que el primer artículo de la Convención, requiere solamente *diligencias de Cancillería* que no hayan tenido el éxito de lograr un avenimiento sobre el asunto en disputa; en tanto que el segundo preceptúa *el agotamiento* de los recursos legales, lo que viene a restringir más severamente la jurisdicción del Tribunal para admitir una demanda de un particular, ya que el agraviado puede encontrar obstáculos de tal naturaleza, que lo coloquen en la imposibilidad de usar de los recursos que pudieran darle una reparación cumplida. Pero véase cómo en ambos casos se necesita la base de la prueba preconstituida de haberse cumplido las condiciones que determinan la jurisdicción ordinaria de la Corte, y su consiguiente competencia sobre el asunto principal y sobre las cuestiones incidentales que en la tramitación ocurran.

Tal es, pues, la doctrina que se desprende de las leyes que rigen el funcionamiento del Tribunal Centroamericano; doctrina de fácil comprensión por su sencillez; la misma que se aplicó, desde el punto de vista negativo, en el caso del señor Molina Larios, que no acompañó a su libelo de demanda la justificación de haber agotado los recursos tendientes a obtener reparación del hecho inculcado; y la que se aplicaría al Gobierno de Costa Rica, si no hubiera la circunstancia distinta de que él sí ha cumplido con el requisito de presentar la justificación de haber hecho diligencias de Cancillería. Partiendo, pues, de esta base, hay que examinar hasta dónde es eficiente esa justificación, al semblante de las disposiciones que rigen el caso.

Tanto el Reglamento de la Corte, en su inciso 1°. del artículo 17 como el inciso 1°. del artículo 6°. de la Ordenanza de Procedimientos de la misma, al enumerar los asuntos que caen bajo la jurisdicción ordinaria del Tribunal, incluyen todas las cuestiones que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualesquiera que sean su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; esto es, que las diligencias que hayan entablado no hayan tenido el éxito de arreglar el asunto en cuestión; y deja al *prudente arbitrio* del Tribunal la apreciación de la eficacia de la prueba documental adjunta al libelo de demanda.

Y en el caso actual que se discute, no es mi propósito dispensar a la Alta Parte actora el cumplimiento de tan indispensable trámite; por eso he examinado cuidadosamente el tenor y alcance de las notas diplomáticas cruzadas sobre la celebración del Tratado que ha origi-

nado la acción intentada. De esa correspondencia retiro los siguientes y principales hechos:

Que el Gobierno de Costa Rica hizo cuanto estaba a su alcance para abrir la discusión sobre los derechos que, según él, le garantizan el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland, y que juzga lesionados con las estipulaciones del Pacto que entonces estaba en gestación, o había sido ya ajustado entre los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos.

Que el Gobierno de Nicaragua confiesa haber celebrado con Estados Unidos una Convención que mantenía entonces secreta por atenciones de carácter internacional que no sólo a él competían; no siéndole dable hacer declaración oficial ninguna, relativa a cualquiera de los puntos que tal negociación pudiera abarcar; pero declaró, por modo terminante, que, al celebrar el Pacto, no ha desconocido derecho alguno de Costa Rica, ni ha incurrido en violación de los Tratados que existen entre ambas naciones, y

Que el Gobierno de Nicaragua declara, entre otros objetos que indica: que la referida Convención tiende a procurar en lo posible la construcción del Canal Interoceánico por ruta exclusivamente nicara-güense, que determinará, lo mismo que sus condiciones, llegado el caso, el contrato que se celebre al efecto.

Tan categóricas excusas, como terminantes declaraciones de no haber comprometido los derechos del Gobierno costarricense en el Pacto que se trataba de discutir, eximían a la Cancillería reclamante de nuevas tentativas; era inútil que insistiera en romper el velo que cubría una actuación diplomática en que, por otra parte, estaba enroliada otro Potencia extranjera, sin que se resintieran el decoro y el honor nacional. No le quedaba más recurso honorable que el de recurrir a la Corte Centroamericana, para hacer valer los derechos que según las pretensiones del Gobierno de Costa Rica, se considerarían violados por el Tratado que al fin salió a la publicidad con el nombre de Bryan-Chamorro.

La diferencia de nombres que se objeta, no constituye una razón substancial para quitarle su valor jurídico a las diligencias que la Cancillería costarricense ejercitó, cuando se llevaban a cabo negociaciones en el tiempo en que fueron suscritas las notas que se acompañan a la demanda. Entonces se habló de una Convención con el nombre de Chamorro-Weitzel, y ahora se trata de otra con el nombre de Bryan-Chamorro; pero la materia sobre que se hicieron ambas negociaciones es idéntica e idénticos son los derechos e intereses que el Gobierno de Costa Rica juzga lesionados. Por lo tanto, esa cir-

cunstancia de pura y simple forma, no tiene ninguna influencia apreciable para detener el curso de la demanda.

Dadas las consideraciones que anteceden, es imposible no llegar a la conclusión razonable y jurídica de que esas diligencias, iniciadas y llevadas a cabo por la Cancillería costarricense, constituyen una prueba eficiente de que ha hecho cuanto era posible y compatible con la dignidad nacional para procurar un avenimiento; que por consiguiente, la demanda es procedente admitirla, decretando los demás trámites pedidos, con excepción de la notificación al Gobierno Americano, que no es parte en la controversia”.

Voto del señor Magistrado Oreamuno.

No concibo vacilación alguna en decidir que es de la competencia de este Tribunal la materia de la presente contienda. El Artículo I de la Convención respectiva obliga a las Altas Partes Contratantes a someter a esta Corte todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen.

Lo que a una duda inicial podría prestarse es, si el ensayo de avenimiento entre las Cancillerías de que ese mismo Artículo habla, es una previa diligencia que se desea, o un indispensable requisito que se impone para tener por llegada la ocasión de una demanda; y en el segundo caso, si hay motivos para juzgar que la vía diplomática, en la presente especie, quedó agotada.

Es natural pensar, porque ello sería aconsejado por la recíproca conveniencia de los Gobiernos interesados, que ninguno, siendo posible un arreglo, prefiriera empeñarse, sin intentarlo, en las preocupaciones, azares y gastos de una litis; la reserva que contiene el final del citado Artículo, es meramente, en mi concepto, la consignación del hecho que siempre habría de realizarse, a ser posible, por estar en la ventaja de las partes, de que se tantearía un arreglo de la dificultad, antes de ir al pleito; pero tal reserva no puede entenderse un requisito indispensable para acudir a la justicia del Tribunal, porque, prácticamente, se presentarían ocasiones de desacuerdo de tal índole que de intentar pláticas de Cancillería, éstas fueran más ocasionadas a ruptura que a entendimiento de las Partes; y no se concibe entonces que la Convención les exigiera el ensayo de una diligencia diplomática que de antemano se considerara no sólo estéril sino peligrosa.

Pero en el caso de autos,—y a reserva de que el conocimiento de otros hechos o de otros documentos en este punto lo modifiquen— la restricción que el referido Artículo reza —signifique ella la declaración de un hecho cuya ejecución realizaría el recíproco interés de las partes, o signifique requisito obligatorio y previo, para venir al Tribunal—quedó perfectamente cumplida.

Por nota de 27 de abril de 1913, el Excmo. Señor Ministro de Costa Rica en Managua acudió ante el Excmo. Señor Ministro de Relaciones de Nicaragua manifestando la sorpresa con que el Gobierno de Costa Rica había tenido noticia de haberse ajustado un tratado con los Estados Unidos de América para la construcción de un Canal Interoceánico, reclamando su derecho de ser oída; declarando su convencimiento de que, concierto en tal forma celebrado, iba viciado de nulidad, y presentando, en último término, su formal protesta por la indebida celebración y ratificación de tal Tratado.

El Gobierno de Nicaragua contestó haber hecho uso de un derecho de indisputable soberanía al celebrar con el de los Estados Unidos la Convención que motivara el reclamo, y la cual, por atenciones de carácter internacional, mantenía secreta. Acerca de una cosa secreta no puede hablar ni proponer nada quien la desconoce: el empeño de avenimiento hubo de morir al punto mismo en que naciera.

Aun insistió después el Gobierno de Costa Rica en que el de Nicaragua declarara si el texto—publicado en un periódico de esta capital—de la Convención habida entre ella y los Estados Unidos para la construcción del Canal por el río San Juan era auténtico, a fin de que, roto el sigilo del negocio, fuera dable un nuevo tanteo de avenencia. El Excmo. Señor Ministro de Relaciones de Nicaragua contestó a esa nueva instancia con la afirmación de que mantenía secreta la Convención celebrada con los Estados Unidos por atenciones de carácter internacional.

Verdad es que las indicadas diligencias fueron hechas a propósito de un anterior convenio que se llamó Chamorro-Weitzel y que el tratado de que ahora Costa Rica se queja no se llama así, sino Chamorro-Bryan; más el primero disponía convenios para un Canal Interoceánico, lo mismo que los dispone el último; uno y otro fueron tramitados en secreto; Costa Rica no pudo conocer ni el primero ni el segundo y quedó de antemano notificada de que Nicaragua pretendía que era de su indisputable soberanía celebrar tratados canaleros y conservarlos en secreto. Mi parecer es que las gestiones que empeñó el Gobierno de Costa Rica agotaron en todo extremo razonable y posible, e inútilmente, la vía diplomática; y que, por lo mismo, es admisible la demanda.

Voto del señor Magistrado Bocanegra.

El Magistrado Bocanegra, dijo: “Agradezco mucho al Señor Magistrado Gutiérrez Navas la cita que se ha servido hacer de la opinión que externé al discutirse el artículo 6º. de la Ordenanza, interpretativo del I de la Convención que creó esta Corte: y la agradezco no sólo porque me honra sobremanera el que a la par de la mía se citen las opiniones—realmente autorizadas—de tratadistas, Sociedades de Derecho Internacional, Pactos de Arbitramento y aun la oficial de la poderosa y culta Nación Norteamericana; sino también porque aquella cita me recuerda el origen de mis convicciones sobre el particular. La disposición legal que sirve de base al debate de hoy fué ampliamente discutida en esta misma Corte, a la sazón recién inaugurada, cuando en 1908 el Gobierno de la República de Honduras instauró demanda contra los de Guatemala y El Salvador, sin que la Alta Parte actora hubiese hecho *absolutamente ninguna* gestión de Cancillería para obtener un avenimiento con las Altas Partes demandadas. Era manifiesta la prescindencia por parte de Honduras del requisito o condición que el Artículo I del Pacto Constitutivo de este Tribunal establece para que pueda darse entrada a una demanda contra cualquiera de los Gobiernos signatarios; creía yo que su aceptación era improcedente; y, en cumplimiento de lo que conceptué de mi deber como Magistrado, hice cuantos esfuerzos me fueron dables para impedir la consumación de lo que entendía que era un acto irregular. Mas mis honorables compañeros de aquel entonces opinaron en sentido contrario, atentos a conjurar el peligro que se decía existir de una conflagración bélica entre cuatro de los Estados centroamericanos, pues se afirmaba que el Gobierno de Nicaragua había comenzado ya a movilizar sus ejércitos hacia la frontera de Honduras, dispuesto a violar la neutralidad de esta última República para atacar a las de El Salvador y Guatemala; y aunque por mi parte nunca consideré que tal riesgo existiese, sí me compelieron a desistir de mi oposición el temor de que, un mayor empeño, podría atribuirse a móviles contrarios a mi condición de Juez, y, movido además, por la creencia de que las Altas Partes demandadas tendrían expedito el camino para proponer en seguida la excepción del caso.

Para propia satisfacción, ví más tarde confirmado tal criterio en las opiniones de los ilustres internacionalistas americanos Penfield,

Butler, Vale, Choate, Ivins y Hopkings, consultados sobre el caso; y con ese apoyo insistí al discutirse la Ordenanza de Procedimientos, en sostener que: “*no es legalmente posible establecer juicio ante este Tribunal sin que previamente se hayan hecho gestiones de Cancillería para arreglar el asunto en disputa*” y en consecuencia, dí mi voto negativo al concepto final que contiene el primer párrafo del citado artículo 6°. de la Ordenanza.

Sigo sosteniendo la misma tesis, aunque el deber me obligue a someterme—llegado el caso— a lo que sobre el particular decidió la mayoría de los miembros del Tribunal; y al reconocer, con gusto, que aquel parecer concuerda con el del Señor Magistrado Gutiérrez Navas, también me complazco en anotar que estoy igualmente conforme con las otras citas que dicho Señor Magistrado se sirve hacer y que expresan en esencia, el concepto de que *se puede recurrir al arbitraje cuando las gestiones de Cancillería no dan resultado*; sólo que, en la demanda cuyo primer trámite se está discutiendo, creo que tales gestiones fueron hechas por parte de Costa Rica hasta donde le fué posible hacerlas; ya que la negativa de la Cancillería nicaragüense—fundada en razones de reserva internacional—para darle a conocer los términos precisos del Tratado canalero, imposibilitó efectivamente toda ulterior discusión y avenimiento, según lo que hasta ahora aparece de los documentos presentados; pues no se concibe sobre qué base podía continuarse la discusión diplomática, ni cabía la posibilidad del acuerdo o avenimiento sobre un hecho cuyos detalles auténticos Costa Rica solicitó sin éxito.

En consecuencia, estimo que debe darse curso a la demanda, y en tal sentido dejo consignado mi voto.”

Voto del señor Magistrado Castro Ramírez.

“El Magistrado Presidente, Dr. Castro Ramírez, emitió su parecer en estos términos:

“Por la materia sobre que versa la demanda sometida a nuestro conocimiento, no hay duda ninguna de la perfecta competencia del Tribunal Centroamericano. Trátase de una diferencia surgida entre dos Gobiernos signatarios de los Tratados de Wáshington por incumplimiento de Pactos Internacionales; en consecuencia, hay plena jurisdicción para conocer de la acción instaurada por el Gobierno de Costa Rica, desde luego que la potestad judicial que ejerce esta Corte Internacional no está limitada a tal o cual materia controvertible, sino que comprende a todas en general, sin excluir ni aún aquellas que se rozan con cuestiones de honor nacional o de interés vital para los Estados.

En cuanto a que si la Alta Parte actora cumplió con el requisito señalado por la Convención, consistente en hacer diligencias de Cancillería para procurar un avenimiento, consigno mi voto afirmativo, adhiriendo mi opinión a la de los Honorables Magistrados Medal, Oreamuno y Bocanegra. Y la tesis que defendiendo descansa en las siguientes razones de índole ética y jurídica:

El principio general y abstracto, consagrado por el Artículo I de la Convención, que señala a los Estados el camino de la discusión diplomática antes de ocurrir al Tribunal, tiene su natural y lógico desarrollo en los Artículos 6º. de la Ordenanza y el 17 número primero del Reglamento. En ellos se estipula que en cada caso SUBJUDICE será el JUICIO PRUDENCIAL de la Corte el que haya de decidir si la Parte demandante cumplió o no con aquella condición, ya que no en todos los conflictos y diferencias tendrá los mismos aspectos ni podrá ser resuelta con igual criterio.

Pienso que es deber primordial de los Estados ensayar previamente la vía diplomática; pero ese alto deber debe cesar en los casos de IMPOSIBILIDAD MATERIAL O MORAL. Material, tratándose, por ejemplo, de una agresión violenta, contra la cual sería ilógico aconsejar pláticas de Cancillería, impidiendo tal vez que la acción judicial del Tribunal pudiera atajar el choque armado. Moral, si fracasan los empeños de una discusión amigable, como acontece en el caso actual, en que el Gobierno de Costa Rica, en dos ocasiones distintas, ocurrió a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua en demanda de datos e informes sobre proyectos de

tratados referentes a Canal Interocéánico; obteniendo por respuesta una categórica afirmación de que aquel Gobierno obraba dentro de la órbita de sus derechos legítimos al entrar en tales negociaciones, sin serle lícito, por razones de carácter internacional, dar datos concretos en orden a la verdadera estructura del proyectado tratado.

No hay duda, pues, que de los documentos hasta ahora aportados a los autos, fluye la conclusión lógica de que el Gobierno de Costa Rica estuvo en la **IMPOSIBILIDAD MORAL** de mantener una discusión con el Gobierno de Nicaragua, en virtud de la actitud de franca reserva observada por éste.

Toda esperanza de avenimiento quedaba alejada, porque la discusión carecía de una base segura ante la negativa del Gobierno de Nicaragua de dar al de Costa Rica conocimiento exacto de la Convención que se ajustaba con el Gobierno de Estados Unidos de América.

La jurisprudencia del Tribunal ha sancionado esta recta interpretación. La sentencia de 19 de diciembre de 1908 contiene un sabio "considerando", concordante en un todo con las ideas expuestas por la mayoría de mis colegas. (El Magistrado Castro Ramírez dió lectura a los siguientes párrafos) :

"La frase EN EL CASO QUE LAS RESPECTIVAS CANCELLERIAS NO HUBIEREN PODIDO LLEGAR A UN AVENIMIENTO, está muy lejos de traer como corolario el precepto imperativo de que en todo caso se han de emprender y concluir esfuerzos en ese sentido; pues aparte de que así se excluirían, con perjuicio de la paz centroamericana, los reclamos en que ello no fuera asequible, hay que advertir que la certeza de NO PODER, esto es, de la imposibilidad real o moral de llegar a un amistoso arreglo, no se ofrece siempre y tan solo como fruto de empeños fracasados, sino que suele ser exponente de un estado circunstancial que obliga desde luego a calificar de inútiles, improcedentes o acaso peligrosas tales diligencias.... Y debe suponerse que las Altas Partes signatarias de la Convención pensaron así, ya que en vez de la fórmula adoptada, no usaron la de "en el caso de que las respectivas Cancillerías hubieren intentado y concluido gestiones para llegar a un avenimiento" u otro terminante modo de decir;

"Que la reserva contenida en el artículo discutido tiene por objeto dejar a salvo el derecho de los Estados para terminar por amistosa inteligencia sus controversias, no obstante su compromiso de someterlas a la Corte; pero no el de establecer la condición inquebrantable de hacer y agotar gestiones en tal sentido...."

Por las doctrinas expuestas, estoy por la admisión de la demanda, la cual reúne, en el fondo y en la forma, las condiciones jurídicas señaladas en el Tratado, la Ordenanza y el Reglamento".

INFORME
presentado por el Doctor Manuel Castro Ramírez
Presidente del Tribunal Centroamericano,
en la sesión del 25 de mayo de 1916.

San José, 25 de mayo de 1916.

Señores Magistrados:

No carecerá de interés el que deje consignados en este informe algunos temas de importancia, relacionados con la vida jurídica y administrativa del Tribunal Centroamericano durante el período anual en que me ha tocado en suerte ejercer la Presidencia, la cual, dentro de breves momentos pasará a manos, sin duda, más experimentadas y competentes.

Los artículos IX y X de la Convención otorgan a los Magistrados en funciones “inmunidades, privilegios y prerrogativas”; mas en términos tan abstractos, que su alcance y eficacia se ha prestado a variadas interpretaciones.

El Gobierno de Costa Rica, en el deseo de obtener un criterio uniforme en cuanto a la trascendencia jurídico-internacional del precepto estatuido en el segundo artículo mencionado, y que reza que los Magistrados “en las otras Repúblicas contratantes gozarán de los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos”, propuso a los demás Gobiernos hermanos la fijación de una regla general y constante, que alejando toda duda, señalara, en lo que respecta a materias de cortesía y etiqueta, la categoría de los Magistrados entre los Agentes Diplomáticos de primera clase.

Tal excitativa prestóse a otro orden de reflexiones. Creyeron los Gobiernos consultados que ella involucraba el propósito de variar la estructura jurídica de la Institución, convirtiendo a sus miembros en representantes políticos de los Estados; y, en consecuencia, no pudo obtenerse una interpretación doctrinaria y auténtica de aquella disposición.

Es sensible que el punto sometido al elevado conocimiento de los Gobiernos signatarios de las Convenciones de Washington, no

haya recibido una solución satisfactoria, llamada a alejar toda dificultad, cuando menos en materia de rango, preeminencia, tratamiento, etc. etc.

Estoy en el caso de declarar, porque conozco perfectamente el criterio que sobre el particular mantiene la Corte, que jamás se ha pretendido por los Magistrados centroamericanos trocar su investidura de Jueces-árbitros por el uniforme de Agentes Diplomáticos. Lejos de eso, ha sido su constante anhelo mantener el Tribunal alejado de toda influencia política que pudiera desvirtuar la misión de estricta justicia encomendada a la rectitud de la conciencia y no a las exigencias de otro linaje.

Este organismo jurídico-internacional, debe vivir y desarrollarse al amparo del respeto más irrestricto a los fueros de su independencia y mediante la devoción más constante tributada al ideal de paz.

A mi juicio, la tesis del Gobierno de Costa Rica, claramente expuesta en una segunda Nota explicativa dirigida a los demás Gobiernos centroamericanos, no perseguía más que este objetivo: determinar en cuál de las categorías de los Agentes Diplomáticos estaban comprendidos los "privilegios e inmunidades" que la Convención otorga a los Magistrados, con el noble propósito de rodearlos del prestigio indispensable a su alta investidura.

Tal finalidad no pudo alcanzarse; pero bueno será que se conozca el criterio del Tribunal, en materias, que si bien tienen el carácter de secundarias, no por eso dejan de ofrecer en la práctica algunas dificultades.

El Honorable Magistrado por Nicaragua se dignó someter a la consideración de sus colegas la excitativa de la Cámara de Diputados de aquel país, transmitida por el órgano de la Secretaría de Estado encaminada a obtener la renuncia a la mitad del sueldo anual devengado por tan Alto Juez, en atención a la difícil situación económica creada con motivo de la guerra europea.

La opinión unánime de los Magistrados estuvo de acuerdo en estimar que esa gestión, aunque noblemente encaminada, no podía ser acogida por el señor Magistrado Gutiérrez Navas, ya que tal renuncia lesionaría la independencia del Tribunal, ampliamente garantizada, al fijarse en el Tratado la dotación permanente de que gozarán los Magistrados, sin ser suceptible de aumento ni disminución por la sola voluntad de una de las Partes, como estipulación solemne de un Pacto bilateral, y en el cual se agotó por parte de los Gobiernos toda su función legislativa.

Consigno este hecho para que se comprenda cuán celosa ha sido la Corte en el firme propósito de mantener el prestigio de su autoridad

moral, distanciándose no sólo de toda representación política sino de cualquier influencia que pudiera relajar el respeto debido a la potestad judicial delegada en este Tribunal Internacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, accediendo a los deseos del Ingeniero señor Whitfeld, transmitidos por medio de la Legación de Costa Rica en Washington, dignóse comunicar a la Corte un proyecto de reedificación del Palacio de la Paz. Estudiado el plan general, previa consulta técnica al ilustrado Ingeniero don Nicolás Chavarría Mora, el Tribunal acordó dar su parecer favorable respecto al proyecto sometido a su consideración; indicando sí las modificaciones convenientes que pudiera sufrir, en obsequio a la comodidad y elegancia del nuevo edificio.

Esa ha sido nuestra única intervención oficial en ese importante asunto, confiado en absoluto a la gestión del Gobierno de Costa Rica, como directamente encargado por el Honorable donante Mr. Carnegie, de la administración de la obra y de señalar el sitio en que deba levantarse.

La Misión de simpatía y fraternidad encomendada al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica ante los otros Gobiernos del Istmo, fué recibida por la Corte con muestras de alta complacencia, porque está firmemente persuadida de que uno de los medios más eficaces para fortalecer los lazos de común afecto que ligan a nuestros pueblos es el intercambio constante de ideas y aspiraciones.

Repercusión dolorosa tuvieron en el seno de la Corte las desgracias ocurridas, con motivo de recientes terremotos, en algunas prósperas poblaciones de El Salvador y en la histórica ciudad de Gracias, en Honduras. Y en tan penosas circunstancias, llevamos allá, más que nuestro auxilio pecuniario vivas demostraciones de pena por las pérdidas sufridas en aquellos países.

Durante el presente año, el sufragio popular elevó a la Presidencia de El Salvador al Excelentísimo señor don Carlos Meléndez, y a la de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor don Francisco Bertrand. Ambos acontecimientos de importancia fueron comunicados especialmente al Tribunal; y dejó constancia de ellos porque acreditan la devoción ascendente que opera Centro América en orden al afianzamiento de las instituciones republicanas.

Invitado nuestro Tribunal para hacerse representar por uno o dos de sus Magistrados, en el segundo Congreso Científico Panamericano hubo de declinar el honor que le hiciera el Gobierno de los Estados Unidos, en el anhelo de mantener la plena integridad jurídica de su composición; pero confió el encargo de representarlo al inteligente

abogado don J. Rafael Oreamuno, residente en Washington, quien ya elevó un erudito informe, comprensivo de las labores de aquella Asamblea panamericana en lo que respecta a materias de Derecho Internacional.

El 24 de marzo próximo pasado, el Gobierno de Costa Rica, por intermedio de su apoderado especial Licenciado don Luis Castro Ureña, recurrió a la jurisdicción ordinaria de la Corte Centroamericana presentando formal demanda contra el Gobierno de la República de Nicaragua, fundada en la afirmación de que el Tratado Bryan-Chamorro, ajustado entre Estados Unidos de Norte América y Nicaragua, sobre Canal Interoceánico y otras materias, hiere derechos de la Alta Parte actora, derivados del Convenio Cañas-Jerez del Laudo del Presidente Cleveland y de los Pactos Centroamericanos suscritos en Washington en 1907.

Esta acción fué incoada durante la desintegración del Tribunal; pero en breves días constituyóse de nuevo la plenitud jurídica, porque el señor Magistrado por Nicaragua se sirvió renunciar el término que aún le faltaba de lá licencia que le había sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento.

El voto de la mayoría acordó dar entrada a la demanda y correr el traslado correspondiente a la Alta Parte demandada. Fúndase esa decisión en que, por sus condiciones de fondo y de forma, el libelo iniciador del juicio reúne los requisitos jurídicos indicados en la Convención, la Ordenanza y el Reglamento.

El Honorable Magistrado por Nicaragua desintió del parecer de sus colegas y votó contra la admisión de la demanda, fundándose en que, a su juicio, el Gobierno de Costa Rica antes de ocurrir al Tribunal, no había hecho diligencias de Cancillería para procurar un avenimiento con el de Nicaragua.

Una y otra opinión—la decisión de la mayoría y el voto particular del Magistrado por Nicaragua—corren publicados en la prensa. No es esta ocasión de discutir las, ni entra en mis propósitos hacerlo.

Quiero sí dejar constancia de que ambos pareceres son dignos de todo respeto, como emitidos por quienes offician en el santuario de la justicia y buscan inspiraciones en las fuentes puras del convencimiento.

Causa pesadumbre al espíritu la forma apasionada, a veces cruel e hiriente; otras ligera y despectiva, con que algunos órganos de publicidad en Centro América comentan a su antojo la actuación del Tribunal. Pareciera que obscurecidos por densa venda, tratárase de olvidar nuestro pasado y de hundir en el abismo del desprestigio una de nuestras mejores conquistas como pueblos civilizados.

Tarea semejante no puede ser patriótica. Ella lleva el germen de

la desconfianza y de la duda, cuando, por el contrario, debería ser predicar cómo los países centroamericanos, adelantándose a todas las naciones del mundo, han constituido un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, formado por Jueces nacionales y llamado a resolver con criterio de conciencia sus conflictos y dificultades.

Tal desiderátum no lograron alcanzarlo ni las tres conferencias Panamericanas ni las dos Asambleas mundiales de La Haya. Y por eso se encarece tanto la obra de los ilustres negociadores de Washington?

Dos países hermanos, en circunstancias angustiosas para el mundo, dan en atrayente espectáculo de confiar la solución de sus diferencias a un Tribunal de Justicia Internacional; y entonces, la pasión debe callar y los intereses políticos enmudecer, porque va a dictar su fallo la justicia arbitral y ecuánime. Y téngase fe en quienes estamos cubiertos con la investidura de Altos Jueces. Nuestro criterio puede padecer yerro; pero jamás tomar inspiraciones en los intereses de la política, en las exigencias del medio social, ni en algo que no sea la luz esplendorosa de la conciencia.

No de otra suerte concebimos todos y cada uno de nosotros el ejercicio de la noble misión que nos ha sido encomendada.

Durante el ejercicio anual a que este informe se contrae, la Biblioteca ha sido enriquecida con algunas obras de interés, en especial con la Legislación completa de las Repúblicas centroamericanas.

La revista *Anales* sometida por acuerdo de la Corte a una reglamentación fija, ha continuado siendo el órgano oficial de la Institución.

El cuadro anexo a este informe, emanado de la Tesorería, demuestra que todos los Gobiernos signatarios de las Convenciones de Washington, han cubierto, con mayor o menor religiosidad, las cuotas de sueldos y gastos.

Expuesta así, en líneas generales, la actuación del Tribunal Centroamericano en el período anual que hoy termina, sólo me resta protestar a los Honorables colegas, mi perfecta simpatía y alto aprecio

Manuel Castro Ramírez,
Presidente.

San José, 25 de mayo de 1196.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

— **CONTABILIDAD** —

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS HABIDO EN EL AÑO DE 25 DE MAYO DE 1915 AL 24 DE MAYO DE 1916

1915

Mayo 25.—Saldos en contra de los Gobiernos.....	₡ 32,250.00
Gobierno de Guatemala... \$ 5,000.00 al 215% =	₡ 10,750.00
Gobierno de Honduras... > 2,500.00 al 215 > = >	5,375.00
Gobierno de Nicaragua... > 7,500.00 al 215 > = >	<u>16,125.00</u>

1916

Mayo 24.—Cargado a los Gobiernos por cuotas en el año	₡ 102,300.00
A Gobierno de Costa Rica.	₡ 16,300.00
A Gobierno de Guatemala. \$ 10,000.00 al 215 % >	21,500.00
A Gobierno de Honduras : > 10,000.00 al 215 > >	21,500.00
A Gobierno de Nicaragua. > 10,000.00 al 215 > >	21,500.00
A Gobierno de El Salvador > 10,000.00 al 215 > >	<u>21,500.00</u>
Total cargado a los Gobiernos.....	₡ 134,550.00
Mayo 24.—Pagos hechos por los Gobiernos en el año	<u>₡ 116,275.00</u>
Mayo 24.—Saldos en contra de los Gobiernos en esta fecha	<u>₡ 18,275.00</u>

Los SALDOS en contra de los Gobiernos se descomponen así:

Gobierno de Guatemala	\$ 5,000.00 oro al cambio de 215 % = ₡ 10,750.00
A su Magistrado	\$ 4,000.00 oro =	₡ 8,600.00
A la Corte	1,000.00 oro =	2,150.00
<hr/>		
Gobierno de Nicaragua	\$ 3,500.00 oro al cambio de 215 % = ₡ 7,525.00
A su Magistrado	\$ 3,000.00 oro =	₡ 6,450.00
A la Corte	500.00 oro =	1,075.00
<hr/>		
		₡ 18,275.00

Distribución de los pagos hechos por los Gobiernos en el año:

GOBIERNOS	Para su Magistrado	Para gastos del Tribunal	TOTALES
De Costa Rica ₡	12,000.00	4,300.00	16,300.00
De Guatemala	17,200.00	4,300.00	21,500.00
De Honduras	21,500.00	5,350.00	26,875.00
De Nicaragua	19,350.00	10,750.00	30,100.00
De El Salvador	17,200.00	4,300.00	21,500.00
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	87,200.00	29,025.00	116,275.00

RESUMEN	
Para sueldos de los señores Magistrados	87,250.00
Para gastos del Tribunal entrados a la Tesorería	29,024.00
<hr/>	<hr/>
Total	116,275.00

Correcto,

E. M. Evans, Contador.

Vº Bº

Manuel Echeverría, Tesorero.

Elección del Personal Directivo de la Corte para el presente año.

Artículo III del acta celebrada el 25 de mayo de 1916.

“El Presidente anunció que de conformidad con el artículo XII de la Convención se iba a proceder a la elección del Personal Directivo de la Corte durante el año que hoy comienza y habiendo pedido la palabra el Magistrado Gutiérrez Navas, y concedida que le fué, dijo: que de acuerdo con los artículos XII de la Convención y 41 del Reglamento la elección de Presidente para el año que se inicia debe girar entre el Honorable señor Magistrado Bocanegra y el que habla; y deseoso de rendir su cumplido homenaje a los merecimientos de aquel distinguido compañero y significar una vez más su simpatía y sentimientos fraternales hacia la representación que dignamente tiene, excita a los demás señores Magistrados a acompañarle con sus votos en favor del referido señor Bocanegra. Ruega asimismo a éste no declime su designación, convencido como debe estar de que la inspiran sentimientos de solidaridad y armonía, que responden en un todo a los que a él han animado siempre.

En vista de lo manifestado, el Magistrado Castro Ramírez propuso a la consideración de la Corte que la elección del señor Magistrado Bocanegra se hiciera por aclamación como lo propuso el señor Magistrado Gutiérrez Navas. Esta idea fué aceptada con simpatía por todos los señores Magistrados quienes emitieron su voto en el sentido propuesto; y a instancias del señor Magistrado Castro Ramírez, Presidente saliente, el Magistrado Bocanegra tomó posesión de la Presidencia y dijo: “Rindo a los señores Magistrados las más expresivas gracias por la forma afectuosa con que se me ha designado para ocupar la Presidencia de la Corte y especialmente las doy al digno compañero Gutiérrez Navas por haber propuesto una forma de elección que alejaría posibles discusiones y quitara cualquier escollo imprevisto, pues aunque existe ya un precedente establecido, este se pudo haber roto; mis agradecimientos son, más que personales, en nombre de Guatemala por el alto honor que en mi persona se ha dispensado a mi patria. Aplaudo con sincero entusiasmo a mi ilustre antecesor Magistrado Castro Ramírez por la activa labor de su

administración, ligeramente esbozada en su luminoso informe que es digno de ser conocido, no sólo en Costa Rica, sino en los demás Estados centroamericanos.

En cuanto al cuadro presentado que demuestra el movimiento y estado de fondos, tengo el placer de consignar que ese cuadro revela la pulcritud y celo con que conforme a la tradición honrosa de la Corte se han administrado las rentas de la misma y felicito sinceramente al Doctor Castro por el brillante resultado de su administración que deja un saldo valioso a favor del Tribunal. Por esto y por el informe aludido, me complazco en tributarle en unión de los demás señores Magistrados, cuyas ideas y sentimientos creo interpretar fielmente, el más sincero aplauso, y en tal virtud hago la siguiente proposición: que se publique el informe del señor Presidente saliente en el periódico de la Corte y que con el cuadro correspondiente se comunique a los Gobiernos de Centro América. Para terminar sólo he de decir, que pido el concurso valioso de todos mis compañeros para ejecutar debidamente la labor que me corresponde; espero que la armonía será la norma de nuestras deliberaciones, y que por ningún motivo se debilitarán los sólidos efectos que nos unen." Fué aprobada la proposición hecha por el Doctor Bocanegra.

El Presidente manifestó enseguida que debiendo procederse a la elección de Vicepresidente e inspirándose en la proposición del señor Magistrado Gutiérrez Navas que tan benévola acogida había obtenido de parte de los demás miembros del Tribunal, se permitía a su vez, proponer la candidatura del señor Magistrado Medal rogándole que se sirviera aceptarla; y a los señores Magistrados que se sirviesen designarlo por aclamación para el mencionado cargo, agregando que funda su proposición en la circunstancia de que el señor Magistrado Medal, es el único que, fuera del que la hace, no ha desempeñado la Vice-Presidencia en el actual quinquenio de la Corte.

El señor Magistrado Medal rindió las gracias por la postulación con que acababa de ser nominado y manifestó que desde luego declinaba el honor del nombramiento en caso de que este se hiciera; pues había precedentes que en su concepto, debían tenerse en cuenta.

Retirada por el Presidente la postulación que había formulado, se procedió a la elección dando el resultado siguiente: el Doctor Gutiérrez Navas tres votos y dos el Doctor Medal.

El Magistrado Gutiérrez Navas manifestó que a su vez declina la bondadosa designación con que se le honra porque en su concepto el precepto reglamentario de turnar la Presidencia entre los cinco Magistrados debe aplicarse también a la Vice-Presidencia y en ese caso corresponde ejercerla al señor Magistrado Medal.

El Magistrado Castro Ramírez manifestó que al emitir su voto a favor del Magistrado Medal había pesado en su ánimo la razón invocada anteriormente por el señor Presidente Bocanegra en el sentido de que el Honorable Magistrado Medal no había desempeñado la Vice-Presidencia durante el presente quinquenio; pero que, con toda sinceridad une su voto al de la mayoría de sus colegas a fin de que el Honorable Magistrado Gutiérrez Navas sea electo para tal puesto, y cordialmente le excita a que acepte su designación hecha en forma unánime y espontánea.

Repetida la elección el Magistrado Gutiérrez Navas obtuvo los votos de todos los demás miembros del Tribunal, siendo el suyo a favor del señor Magistrado Medal.

El señor Magistrado Gutiérrez Navas dió las gracias por la reiterada elección en su favor y tomó posesión de su puesto.

Se procedió a elegir Secretario y fué reelecto el actual, señor Echeverría por unanimidad de votos. Del mismo modo fueron reelectos don Raúl Acosta, Oficial Mayor y primero y segundo escribientes don José Samayoa S. y don Ernesto Gómez Ulloa, respectivamente; Tenedor de Libros, don Eduardo Evans y Conserje, don Evaristo Rodríguez”.

Nombramiento del Representante de la Corte al Segundo Congreso Científico Panamericano

San José, 27 de noviembre de 1915.

Señor don J. Rafael Oreamuno,

Washington, D. C.

Pláceme manifestar a Ud. que la Corte de Justicia Centroamericana, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar la invitación que el ilustrado Gobierno Americano se ha dignado hacer a fin de que este Alto Tribunal Internacional se haga representar en el Segundo Congreso Científico Pan Americano, que se celebrará próximamente en Washington y confiar esa representación a Ud. en atención a sus revelantes cualidades.

Anhela la Corte que Ud. en el momento que le parezca oportuno, dirija una entusiasta salutación al Congreso y formule votos por los ideales Panamericanos.

Dada la índole especial de la Institución Centroamericana, desean los señores Magistrados que al iniciar, defender, o combatir teorías o doctrinas referentes a la materia internacional, Ud. obre bajo su propio nombre y sobre su personal responsabilidad.

Adjunto encontrará Ud. las letras respectivas.

Con toda consideración soy su muy atento seguro servidor,

(f) *Manuel Echeverría,*
Secretario.

**Comunicaciones relativas
a la elección del nuevo Directorio de la Corte.**

San José, Costa Rica, 25 de mayo de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República. Guatemala, San Salvador, Tegucigalpa, Managua y San José.

Me es sumamente honroso poner en conocimiento de V. E. que en la sesión inaugural del noveno año de la Corte de Justicia Centroamericana y en virtud de elección practicada de conformidad con lo que preceptúa el Artículo XII de la Convención respectiva, fui designado para presidir el Tribunal dicho durante el período que comienza hoy, habiendo enseguida tomado posesión del cargo. Al cumplir, Excelentísimo señor, con el deber de participaros este suceso, me complace sobre manera reiterar al Gobierno que V. E. sabiamente preside el firme propósito de la Corte de Justicia Centroamericana de mantenerse siempre en el severo carril de su estatuto fundamental para poder realizar por su parte—llegado el caso—los elevados fines de paz y armonía que constantemente anhelan y persiguen las Repúblicas que la instituyeron; y quiere también el Tribunal expresar por mi medio, su entera confianza de que V. E. y su ilustrado Gobierno continuarán, como lo han hecho hasta hoy, otorgándole su valioso apoyo. Aprovecho esta grata oportunidad para renovar a V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.—*Angel M. Bocanegra.*

San José, Costa Rica, 25 de mayo de 1916.

Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores. Guatemala, San Salvador, Tegucigalpa, Managua y San José.

Tengo la honra de comunicar a V. E. que la Corte de Justicia Centroamericana, en acatamiento a las prescripciones de la Convención de Washington y Reglamento de la Corte, han elegido su personal Directivo para el año que hoy principia, así: Presidente el Magistrado

de Guatemala Doctor don Angel M. Bocanegra, Vice-Presidente el Magistrado de Nicaragua Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Secretario el infrascrito y Oficial Mayor, don Raúl Acosta. Me es muy grato protestar una vez más mi consideración muy distinguida.—*Manuel Echeverría*, Secretario.

San José, Costa Rica, 25 de mayo de 1916.

Honorable señor Presidente de la Oficina Internacional Centroamericana.

Guatemala.

Tengo la honra de participar a V. S. y por su digno medio a la Honorable Oficina que dignamente preside, que la Corte de Justicia Centroamericana en sesión de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XII de la Convención respectiva, se sirvió designarme para presidirla durante el período anual que comienza en esta misma fecha, habiendo tomado enseguida posesión del cargo con que se me ha favorecido. Con este motivo siento particular agrado en renovar a V. S. y a la Honorable Oficina Internacional Centroamericana mis personales respetos y vivas simpatías; así como expresar, en nombre de todos los miembros de esta Corte, sus reiterados votos porque ambas instituciones—vinculadas como están por su común origen y paralela finalidad—puedan, mientras existan, mutuamente confortarse y laborar con acierto para el bien de Centro América en justa conformidad con el noble pensamiento que inspiró su formación. Me es honroso protestar a V. S. una vez más los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración.—*Angel M. Bocanegra*.

CONTESTACIONES

Casa Presidencial, San Salvador, 29 de mayo de 1916.

Al Licenciado Angel M. Bocanegra

He tenido la satisfacción de enterarme por su estimable mensaje del 25 que recibí ayer de que en la sesión inaugurada el nuevo año esa Honorable Corte de Justicia Centroamericana, en virtud de elección practicada en conformidad con lo que dispone el Artículo XII de la Convención respectiva, fué designado Ud. para presidir ese Alto Tribunal en el período que comenzó el mismo día, tomando posesión de su cargo incontinenti. Al felicitar a Ud. calurosamente por esa merecida distinción me es placentero al mismo tiempo significar el reconocimiento del Gobierno por los propósitos que expresa sustentar siempre esa Honorable Corte de mantener en el severo carril de su estatuto fundamental los elevados fines de paz y armonía que constantemente anhela para las Repúblicas que la instituyeron y hacerle presente que esa Honorable Corte debe contar en todo caso con el aprecio y confianza que mi Gobierno le dispensa. Válgome en esta propicia ocasión para reiterar a V. E. el testimonio de mi consideración más distinguida. *Carlos Meléndez.*



Casa Presidencial, Honduras, 29 de mayo de 1916.

A Angel M. Bocanegra.

He tenido el honor de recibir el atento telegrama de V. E. fecha 25 de este mes en que se digna participarme de haber sido electo para ejercer durante el período que acaba de iniciarse, la Presidencia de ese Honorable Tribunal. Al expresar a V. E. mi sincero agradecimiento por la culta participación que se digna hacerme, compláceme dirigirle las más cumplidas congratulaciones por la merecida atención de que ha sido objeto de parte de sus ilustrados colegas, siendo particularmente grato significarle a la vez que el Gobierno de Honduras

abundando siempre en altos ideales en que se inspira ese patriótico Centro experimentará satisfacción en continuar prestándole su concurso para el éxito de sus importantes labores. Esta oportunidad me proporciona el agrado de renovar a V. E. el testimonio de mi muy distinguida consideración. *F. Bertrand.*

Depositado en Managua, 29 de mayo de 1916.

A Doctor Angel M. Bocanegra

Recibí su atento telegrama en el que se sirve participarme haber sido electo Presidente de ese Honorable Tribunal. Al congratularlo por tan merecida distinción reitero una vez más las protestas de mis simpatías por esa importante institución y mis deseos por sus prestigios y feliz éxito en el desempeño de su elevada y fraternal misión. Me es grato presentar a V. E. con motivo de ese feliz suceso el homenaje de mi más distinguida consideración. *Adolfo Díaz.*

Casa Presidencial, San José, 26 de mayo de 1916.

Al Señor Licenciado don Angel María Bocanegra.

Pte.

Señor:

Me ha sido especialmente satisfactorio enterarme del contenido de su atento oficio de fecha de ayer, por medio del cual Ud. se sirve participarme la elección recaída en su estimable persona como Presidente de ese Alto Tribunal de Paz. Con tan feliz oportunidad presento junto con el de mi simpatía el testimonio de mi aprecio y mis congratulaciones, soy de Ud. con toda consideración muy atento S. S. *Alfredo González.*

Guatemala, 13 de junio de 1916.

Señor Licenciado don Angel M. Bocanegra, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José, Costa Rica

Señor:

Cumple a mi deber felicitar a Ud. cordialmente por el honroso y merecido puesto de Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana a que ha sido llamado en virtud de la elección practicada de conformidad con lo que preceptúa el Artículo XII de la Convención respectiva, según se sirve Ud comunicarme en su estimable oficio de 6 de los corrientes.

Los firmes propósitos de Ud. y demás miembros de esa Alta Corte, son, sin duda alguna, el mejor baluarte para la tranquilidad de las naciones del Istmo Centroamericano; y tenga Ud. la seguridad de que iguales propósitos me animan como gobernante y particular a fin de que la armonía y concordia mantengan siempre firmes las relaciones entre pueblos hermanos.

Ud. está en lo cierto al imaginar que en todo caso Guatemala y su Gobierno prestarán el más eficaz apoyo a los buenos principios que sustenta la Corte de Justicia Centroamericana y a las reglas determinantes de su institución: quiero con toda el alma que las cinco nacionalidades realicen el destino a que están llamadas por su riqueza, por su potencialidad y por la cultura e inteligencia de los habitantes.

Al repetir a Ud. mi enhorabuena muy sincera por su honroso y bien merecido cargo y haciendo presentes en esta oportunidad mis altas consideraciones a la Corte de Justicia, que Ud. va a presidir con el acierto que le es especial, tengo el placer de suscribirme de Ud. atento servidor, *M. Estrada C.*

Guatemala, 29 de mayo de 1916.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Tuve el honor de recibir el atento telegrama de Ud. de fecha 25 del corriente en que se sirve comunicarme que en observancia de la Convención de Washington y Reglamento respectivo de la Corte de Justicia Centroamericana ha organizado su personal directivo con las personas y en la forma que Ud. lo expresa. Al agradecer el atento aviso me complace suscribirme de Ud. con muy distinguida consideración. *Luis Toledo Herrarte.*

Tegucigalpa, 29 de mayo de 1916.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Por el atento telegrama de Ud. fechado el 25 del presente me he enterado del personal Directivo de esa Corte, para el año que acaba de comenzar en la forma siguiente: Presidente, Magistrado por Guatemala, don Angel M. Bocanegra; Vicepresidente, Magistrado por Nicaragua, don Daniel Gutiérrez Navas; Secretario y Oficial Mayor Manuel Echeverría y Raúl Acosta, respectivamente. Con toda consideración soy de Ud. atento S. S., *Mariano Vásquez.*

San Salvador, 29 de mayo de 1916.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Me es grato acusarle recibo de su atento despacho telegráfico del 25 del corriente en el que se sirve comunicarme la forma en que ha quedado organizado el personal Directivo de ese Alto Tribunal. Quedo enterado de su atento informe y rindiéndole las gracias me es honroso suscribirme de U. obsecuente y S. S., *F. Martínez S.*

San José, 29 de mayo de 1916.

Lic. don Manuel Echeverría, Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

Tengo el gusto de contestar a Ud. de inteligencia su atenta comunicación de fecha 25 de este mes en que se sirve poner en conocimiento de esta Secretaría de Estado, que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, en acatamiento a las prescripciones de la Convención de Washington y Reglamento de la misma Corte, ha elegido su personal Directivo para el año que dicho día 25 principia, así: Presidente, Señor Magistrado de Guatemala, Doctor don Angel M. Bocanegra; Vice-Presidente, el Señor Magistrado de Nicaragua, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas; Secretario, el señor Licenciado don Manuel Echeverría y Oficial Mayor, don Raúl Acosta. Me complazco en aprovechar esta oportunidad para reiterar a V. las seguridades de mi mayor consideración, *Julio Acosta.*

Depositado en Guatemala. 29 de mayo de 1916.

Al Licenciado A. M. Bocanegra.

Por atento mensaje telegráfico se ha enterado la Oficina Internacional con verdadero agrado de que V. E. tomó posesión anteayer, de conformidad con la Convención respectiva, de la Presidencia de ese Tribunal. Al felicitar a V. E. por tan merecida designación la Oficina se complace en hacer suyos los patrióticos anhelos de V. E. porque unidas las dos Instituciones Centroamericanas en el mismo ideal común y dentro de la esfera de sus atribuciones, cooperen con eficacia y pacíficamente a la soñada reconstrucción de la patria. Sírvase V. E. aceptar el testimonio de mi más alta y distinguida consideración, *Guillermo Campos.*

Contestación del Gobierno de Nicaragua al traslado de la demanda.

República de Nicaragua. — Palacio Nacional, Managua, 1º de agosto de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José, Costa Rica.

En virtud del traslado que la Corte de Justicia Centroamericana, en resolución de 1º de mayo del año en curso, dió al Gobierno de Nicaragua, para contestar la demanda que con fecha 24 de marzo último le promovió el Gobierno de Costa Rica, con motivo de la celebración del Convenio Chamorro-Bryan sobre opción para contratar la apertura de un canal interoceánico, expongo lo que sigue: Antes de todo, he de manifestar la extrañeza que han causado a mi Gobierno los términos de la introducción de esta demanda; no parece sino que se quiere perturbar el criterio público con frases de efecto, aún permitiéndose para ello lo que nunca puede permitirse ningún litigante ni abogado, como el cambiar el sentido de las palabras o desfigurar el fondo de los hechos contra lo que es la verdad. Desde la portada de la demanda se lee que la República de Costa Rica la pone contra la de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana, con motivo de una convención firmada por la segunda con la República de los Estados Unidos, *para la venta del río San Juan y otros objetos*. Explícitas son las voces de la Convención: nada en absoluto tiene de venta. No se ha pactado sino una opción, para, en su oportunidad, hacer un Tratado. Por dónde y cuándo convendrá hacer el Canal? Será por lugar fronterizo con Costa Rica, o por otro lugar distante de su frontera? No se puede saber aún. Cuando se hayan hecho los estudios, cuando se hayan discutido y pesado todas las circunstancias de conveniencia para elegir, localizar y hacer la vía, entonces y sólo entonces, podrá procederse al pacto o contrato de canal. En el entretanto, el concepto de venta del río San Juan, atribuido a la Convención Chamorro-Bryan es un aserto que carece de todo fundamento, y además, ofensivo e injurioso. Y sin que todo lo que expongo

implique otra cosa que una muestra de cortesía a ese Alto Tribunal, contrayéndome al objeto de esta contestación debo también expresar la sorpresa de mi Gobierno al ver que la Corte de Justicia Centroamericana haya dado entrada a la demanda, estando tan de manifiesto su falta de competencia como paso a demostrarlo. En efecto: la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana es un Código fundamental. No puede eludirse su observancia. Hay que sujetarse a las disposiciones de esa Convención so pena de nulidad. Ahora bien, en el presente caso, tiene que preguntarse de previo: Qué es lo que sirve de base, qué es lo que ocasiona la demanda? Es el Tratado Chamorro-Weitzel o es el Tratado Chamorro-Bryan? El primero quedó sin efecto, por lo cual hay que descartarlo del debate. En el caso de que hubiera llegado a dar margen a una queja, porque Costa Rica alegara, acaso, que lastimaba sus derechos—lo cual no admite mi Gobierno—, tal Tratado quedó en la categoría de proyecto sin valor y, por lo tanto, no puede ser objeto de cuestión. No queda más recurso que atribuir la demanda al Tratado Chamorro-Bryan; pero respecto de esa Convención la parte Demandante confiesa que no se ha iniciado y menos seguido ni agotado gestión alguna de Cancillería (Números 11 a 16 de los *motivos de hecho*). Cómo pudiera entonces decirse que no ha podido llegarse a un avenimiento por las Cancillerías de ambos países, sino se ha tratado, requisito *sine qua nom* (Artículo I de la Convención) ni una vez sobre ese negocio, para que, agotadas las gestiones diplomáticas, pueda tener cabida la demanda? Siendo esto así, no cabe hacer deducciones buscando apoyo en conjeturas. Debe demostrarse la verdad de los hechos que se suponen, por *actas u otra clase de documentos eficientes* (Artículo 17 del Reglamento de la Corte de Justicia Centroamericana). No vale decir que se trata de un Convenio similar: El Reglamento dictado en virtud del Tratado exige pruebas, no pretextos de que pueda valerse una parte para eludir la obligación impuesta. Esas pruebas no existen, no se han aducido para establecer la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana. La Corte no puede hacerse superior a la ley constitutiva: No tiene misión legal en este negocio. Aun en el supuesto de que el Tratado Chamorro-Bryan, fuese, no similar, sino idéntico en sus voces al Chamorro-Weitzel, no habiendo tenido éste existencia legal, quedó como se dijo ya, relegado a la categoría de un simple proyecto desechado. Y tan así es, que con toda verdad puede afirmarse que los efectos jurídicos que se produzcan, emanados por Nicaragua y los Estados Unidos, con ocasión del pacto Chamorro-Bryan, nacen o arrancan desde el canje de ratificaciones del mismo. De consiguiente, la gestión diplomática, que debió y debe compro-

barse, es la relativa al Tratado Chamorro-Bryan. La Corte de Justicia Centroamericana no pudo ni puede legalmente prescindir de esa necesidad jurídica sin traspasar su cometido, o, lo que es lo mismo no puede prescindir sin dejar de incurrir en nulidad absoluta de todo lo que actúe; y nulo en absoluto será todo lo que resuelva, si a resolver llegare, al faltarle la jurisdicción. Es por tal motivo evidente lo que vengo sosteniendo, o sea que la Corte de Justicia Centroamericana no ha adquirido la competencia en este asunto, que, para dar entrada a la demanda, ha sido menester ocurrir a la suposición de dificultades invencibles que en manera alguna han existido, y varios Magistrados han tenido que llegar a la admisión de hechos contradictorios. Examinaré brevemente los votos vertidos por los Magistrados Doctores Bocanegra, Castro Ramírez, Medal y Oreamuno, al admitir la demanda de Costa Rica, y las razones que tuvieron para sostener sin vacilación —dicen ellos— que la demanda está ajustada a la Convención de Washington y que, por ende, la Corte de Justicia Centroamericana tiene la competencia en este asunto. En principio, el Magistrado Doctor Bocanegra está enteramente de acuerdo con lo que sostiene el Magistrado Doctor Gutiérrez Navas y con lo que la Secretaría de mi cargo sostiene en nombre de Nicaragua. No puede darse entrada a la demanda de un Estado contra otro, ni la Corte de Justicia Centroamericana adquiere para esa demanda la jurisdicción, sino han precedido en la disputa las gestiones de Cancillería, y si habiendo precedido esas gestiones, no han dado resultado. “Sólo que, agrega el Doctor Bocanegra, en la demanda cuyo primer trámite se está discutiendo, creo que tales gestiones fueron hechas por parte de Costa Rica hasta donde le fué posible hacerlas; ya que la negativa de la Cancillería nicaragüense—fundada en razones de reserva internacional—para darle a conocer los términos precisos del tratado canalero, imposibilitó efectivamente toda ulterior discusión y avenimiento, según lo que hasta ahora aparece de los documentos presentados; pues, no se concibe sobre qué base podría continuarse la discusión diplomática, ni cabía la posibilidad del acuerdo o avenimiento sobre un hecho cuyos detalles auténticos Costa Rica solicitó sin éxito”. Dos ligerísimas observaciones haré, las cuales demostrarán que en el razonamiento transcrito las premisas son arbitrarias y la conclusión inexacta: 1^a.— Si lo que Costa Rica pretende es que debe ser parte con Nicaragua en todo Tratado alusivo a Canales por nuestro territorio, le bastaba únicamente saber de cierto que existía un Tratado, en que no se la tomaba en cuenta: no era menester conocer el texto del Tratado para entablar la gestión diplomática. 2^a.—La contestación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua, que ostenta Costa Rica, no

se refiere ni podía referirse al Convenio que pretende ahora ser motivo de la demanda: alude la nota a otra Convención que no tuvo vida. Las notas del Excelentísimo señor Cabezas Gómez, contestadas por este Ministerio el 12 de junio y 30 de julio de 1913 como se ve, no pueden referirse al Tratado de 5 de agosto de 1914, que es el que motiva la demanda. La gestión diplomática respecto de esta Convención, o sea la Convención Chamorro-Bryan, no se ha iniciado. Esta es la verdad. Al voto del Magistrado Doctor Castro Ramírez pueden hacerse las mismas observaciones. El Doctor Castro Ramírez para justificar su voto, sienta ante todo: que se puede dar de mano al principio constitutivo consignado en el Artículo I de la Convención, para con ello dar lugar a la variedad de criterios. Empero, no hay que olvidar que una cosa es interpretar la ley para aplicarla en cada caso *sub judice*, y muy otra es prescindir de la ley, como si estuviera derogada. Esto es tanto menos admisible cuanto que se trata de un principio fundamental que pretende olvidarse para fundar la competencia de un Tribunal especial. Además, no habiendo habido, como no hubo, imposibilidad material para abrir la discusión diplomática, no se comprende, sino por una petición de principio, el que dicho señor Magistrado llegue a hablar de la imposibilidad moral hasta consignar estas palabras: "En caso de imposibilidad *moral*, dice él, *si fracasan los empeños de una discusión amigable*, como acontece en el caso actual, en que el Gobierno de Costa Rica en dos ocasiones distintas, ocurrió a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua en demanda de datos e informes sobre proyectos de Tratados referentes a Canal Interoceánico; obteniéndose por respuesta una categórica afirmación de que el Gobierno obraba dentro de la órbita de sus derechos legítimos al entrar en tales negociaciones sin serle lícito, por razones de carácter internacional, dar datos concretos en orden a la verdadera estructura del proyectado Tratado". Cabe notar: que no solo se dá por prueba lo que trata de demostrarse, sino que se tomó por comienzo y fin de discusión respecto del presente asunto, algo que, sin entrar en discusión, se dijo respecto de otro negocio. El señor Magistrado Doctor Medal dice en su voto: que no está en su propósito dispensar a la Alta Parte actora del cumplimiento del *indispensable trámite* de comprobar que no se pudo llegar a un avenimiento mediante la correspondencia diplomática, pero que, estando sujeta al *prudente arbitrio* del Tribunal, la apreciación de la eficacia de la prueba documental, él, el Magistrado, retira de la correspondencia cruzada entre las Cancillerías, varios hechos principales, entre ellos: que el Gobierno de Costa Rica hizo cuanto estaba a su alcance para abrir la discusión sobre los derechos que, según él, le garantizan el Tratado Cañas-Jerez

y el Laudo Cleveland: que el Gobierno de Nicaragua confiesa haber celebrado con los Estados Unidos una Convención que mantenía entonces secreta: y que el Gobierno de Nicaragua declara, entre otros objetos que indica, que la referida convención tiende a procurar en lo posible la construcción del Canal Interoceánico por la ruta exclusivamente nicaragüense, que determinará, lo mismo que sus condiciones, llegado el caso, el contrato que se celebre al efecto. Todo lo dicho por el señor Magistrado Medal sino sería eficiente, porque no podría tenerse por correspondencia que agotase la materia la que se cruzó con motivo del Tratado o Convenio Chamorro-Weitzel, haría, por lo menos, razonable su argumento, si la demanda la ocasionara dicha Convención. Pero, no es así. La demanda se ha puesto con motivo de la Convención Chamorro-Bryan y a esta tienen que referirse las pruebas sobre la presente gestión diplomática. Las mismas razones expuestas por los otros señores Magistrados sirven de apoyo al Magistrado Licenciado Oreamuno, y este es quien explícitamente afirma: que si las diligencias fueron hechas a propósito del Convenio Chamorro-Weitzel y el Tratado de que ahora se queja Costa Rica no se llama así sino Bryan-Chamorro, a él, al Magistrado le parece que las gestiones que empeñó el Gobierno de Costa Rica agotaron en todo extremo razonable y posible e inútilmente la vía diplomática, pues Costa Rica podía considerarse de antemano notificada de que Nicaragua pretendía que era de su indisputable soberanía celebrar Tratados Canales y mantenerlos en secreto. Es muy extraña, no encontramos de pronto otra palabra, la manera de desentenderse Costa Rica de una obligación expresa, que reconoce el señor Magistrado ha debido cumplir antes de poner la demanda; y sube de punto la extrañeza, cuando, al examinar la documentación anexa a la demanda, se encuentra que la imposibilidad moral de conocer el Convenio Chamorro-Weitzel de que tanto se ha hablado, no ha existido ni existió en manera alguna para Costa Rica respecto del Convenio Chamorro-Bryan. Puede verse (Fs. 70 y 71 de anexos) que el Doctor Manuel Castro Quesada elevaba protestas respecto de ese Convenio con fecha 21 de febrero de 1916 y que (Fs. 72 y 73 de anexos) el señor Ministro Hale lo comunicaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica la aprobación en la misma fecha. Posterior a tal conocimiento oficial de la Convención es la fecha de la demanda, presentada sin preceder diligencia alguna diplomática. La verdad de los hechos y la verdad jurídica están, pues, en contra de la admisión de la demanda. Pero lo de más entidad que hay que ver en esta materia y que pone más de relieve, por decirlo así, la incompetencia y la total falta de jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana para conocer de la demanda

en referencia, es lo que en la misma demanda se pide: se requiere a la Corte de Justicia Centroamericana nada menos que, para que dicte fallo sobre un asunto que de ninguna manera ni en ninguno de sus puntos podrá someterse a conocimiento de ese Tribunal como si fuera negocio que surgiera de las relaciones de dos Estados firmantes de la Convención creadora de la Corte. Entraos, dice la parte demandante, a la Corte de Justicia Centroamericana, entraos en un camino que os está vedado y que nadie os ha franqueado; meted vuestra hoz en una mies ajena; romped un convenio firmado por quien no os ha dado misión para conocer de sus asuntos. Esto es lo que se pide y no otra cosa cuando se demanda una decisión en que se diga: “que la violación de los derechos de Costa Rica, por los cargos antes imputados o por cualquiera de ellos por sí solo, vicia de nulidad el dicho pacto Bryan-Chamorro, mayormente por cuanto ambas partes contratantes conocían al suscribirlo la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlo sin restricciones, esto es, sin poner a salvo los derechos que Costa Rica tiene en las aguas y tierras—objeto de la Convención (número segundo de la Demanda, página 25) Aun limitando el punto de vista a la simple aprobación de un Tratado por el Congreso de Nicaragua, aprobación hecha en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política, no podría someterse a la competencia del Tribunal Centroamericano la discusión ni menos aún la decisión sobre la validez de ese acto emanado de un poder en ejercicio de la soberanía de la República. Pudiera quizá admitirse, es una hipótesis, que haya alguna vez derecho para demandar los efectos de una violación o el perjuicio causado o cosa semejante: nunca, el imposible jurídico de la anulación de la soberanía, y muchísimo menos de aquellos actos en que una tercera Alta Parte contratante está de por medio. No será menester corroborar esta tésis con citas de publicistas o tratadistas de Derecho Internacional Público, porque la Corte de Justicia Centroamericana se encarga de demostrarla con las doctrinas que ella misma ha sustentado. “*Ni el Tratado constitutivo de la Corte de Justicia, ni la teoría jurídica en que se inspira AUTORIZAN AL TRIBUNAL PARA REVEER, Y, POR ENDE CONFIRMAR O DEROGAR LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR LOS PODERES PUBLICOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS, asumiendo así el ejercicio de una potestad política extraña a la autonomía de los mismos, sin precedentes en el Derecho de Gentes y en todos conceptos extravagante*” (página 87 de los Anales, Actitud de la Corte en el ingreso del Magistrado por Nicaragua, Doctor Gutiérrez Navas. Exposición Astúa Aguilar). Si esto se decía cuando se promovió discusión con motivo de la presentación de las credenciales del Magistrado Doctor Gu-

tiérrez Navas, nombrado por la Asamblea nicaragüense, como podría admitirse la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana, a efecto de poner en tela de juicio, y, menos aún, decidir de la capacidad de Nicaragua, para ejercer actos que emanan de su soberanía como nación libre e independiente? Aceptar la existencia de una jurisdicción y potestad que pudieran conocer de actos de esa naturaleza, haciéndose así superior a la soberanía nacional, con objeto de anular los actos de ésta, y, todavía más, los de otra parte contratante, también soberana e independiente, equivaldría a un desconocimiento manifiesto de los más elementales principios del derecho, que garantizan la autonomía y soberanía de las naciones. En el caso de autos, cuál sea el alcance de la jurisdicción de la Corte, ya lo ha dicho el Magistrado Bocanegra, repitiendo el Artículo I de la Convención: "Las Repúblicas de Centro América, dice, ...dieron soplo de vida a esta Corte de Justicia Internacional, comprometiéndose por diez años a someter a ella todas las controversias que puedan surgir por desavenencias originadas en sus *relaciones directas* o por causas derivadas de las obligaciones y derechos que la ley internacional establece entre los ciudadanos de una nación y el Gobierno de otra (Anales, página 108). La solicitud actual de Costa Rica de manera manifiesta y explícita se dirige a pedir de la Corte de Justicia Centroamericana que se declare la nulidad de un acto en que han intervenido dos naciones soberanas, Nicaragua y los Estados Unidos, las cuales han tratado sobre sus propios derechos, sin hacer relación directa ni indirecta a Costa Rica. Cómo, pues, ha de decirse que esta cuestión surja de las relaciones directas entre las Naciones que firmaron la Convención, ni de obligaciones y derechos que la ley internacional establezca entre ciudadanos de una de éstas Naciones y el Gobierno de otra? La única manera de que pueda mantener sus fallos la Corte de Justicia Centroamericana es sujetándose ésta a su constitución: así y sólo así podrá cumplir su elevada misión. "La Corte de Justicia Centroamericana debe ser, según las palabras textuales del Magistrado Doctor Bocanegra" *un Tribunal de arbitraje y no de arbitrariedad; de justicia y no de política administrativa; de paz y no elemento de disociación y de discordia*". (Anales, página 109.) El Gobierno de Nicaragua créa, y así lo declara por medio de la Secretaría de mi cargo, que no debe contestar la demanda del Gobierno de Costa Rica, porque no puede admitir, ni condicionalmente, la competencia del Tribunal para conocer de ella y decidir. Oponer la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana como única cosa que, en la sentencia de término, haya de resolverse. Ni por un momento pudiera Nicaragua tomar en cuen-

ta, sino para rechazarlas, las afirmaciones irritantes ni los procedimientos ofensivos a su soberanía y dignidad. Aun podría creerse que no se pensó en serio cuando se consignaron los puntos que contiene el número primero de la Demanda, sobre todo, al pretender que nada puede hacer Nicaragua en ningún punto de su territorio, porque se cercenarían derechos de Costa Rica. Nicaragua no podía, según esa peregrina teoría hacer un dique en cualquiera de sus puertos, porque quizá estorbara la navegación de un barco costarricense. Si, contra lo que exige el Tratado de Paz y Amistad y la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana de 20 de diciembre de 1907; y, si contra lo que preceptúa la ordenanza de la Corte calcada en los Tratados, la Corte de Justicia Centroamericana, insistiere en conocer del asunto, mi Gobierno protesta de la manera más solemne, que Nicaragua ha obrado dentro de su derecho; y caso de darse un fallo adverso, para el que la Corte de Justicia Centroamericana carece de competencia, Nicaragua declara que no podrá acatarlo. — De usted, señor Secretario, atento servidor,

Diego M. Chamorro.

SENTENCIA

**pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana
en la demanda que instauró el Gobierno
de la República de Costa Rica
contra el de la de Nicaragua.**

**Corte de Justicia Centroamericana. — San José de
Costa Rica, a las siete post meridiano del día
treinta de setiembre de mil novecientos dieciseis.**

Visto para sentenciar, previos los trámites legales, el juicio incoado y sostenido por el Gobierno de la República de Costa Rica contra el de la de Nicaragua por haber celebrado este último con el de los Estados Unidos de Norte América un Tratado relativo a la construcción de un canal interoceánico.

CAPITULO PRELIMINAR

RESULTA:

Que el veinticuatro de marzo del corriente año, el Licenciado don Luis Castro Ureña en nombre y representación del Gobierno de Costa Rica, según el poder que para el efecto acompañó, introdujo ante esta Corte un libelo de demanda contra el Gobierno de Nicaragua, exponiendo los motivos de hecho y de derecho en que apoya la reclamación, así como las pruebas que consideró pertinentes a la acción intentada.

I

Hallándose desintegrada accidentalmente la Corte, por ausencia del Magistrado de Nicaragua, e imposibilitada por ello para resolver el primer trámite que habría de darse al libelo presentado, la Comisión Permanente procedió a dictar las medidas necesarias para la inmediata integración del Tribunal y a ese fin dirigió excitativa telegráfica al

funcionario ausente para que, si lo tenía a bien, renunciase al goce de los días de licencia que aun le faltaban, en razón de haber sido presentada una demanda por el Gobierno de Costa Rica contra el de su país; y en previsión de que dicho señor Magistrado no pudiese volver inmediatamente a ocupar su puesto, la Comisión Permanente se dirigió también al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, comunicándole el caso y pidiéndole que dictase las disposiciones necesarias para que el Magistrado Suplente respectivo viniese a integrar el Tribunal.

RESULTA:

Que a estas excitativas el Magistrado ausente contestó que haría un esfuerzo para regresar a Costa Rica en el próximo vapor y que en el caso de serle imposible verificarlo, daría inmediato aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país; y este Alto Funcionario por su parte, en despacho telegráfico de primero de abril, manifestó estar enterado de la demanda introducida al Tribunal y que daba por contestada la comunicación telegráfica que le fuera dirigida por la Secretaría de la Comisión Permanente, con la transcripción de la respuesta que había dado al Excelentísimo Señor Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica cuando éste le dió aviso, a su vez, de la presentación de la demanda, y de los motivos que habían movido al Gobierno de Costa Rica a incoar la acción. En la respuesta aludida expone la Cancillería Nicaragüense, entre otras cosas, que su Gobierno al pactar con el Gobierno de los Estados Unidos sobre la materia que motiva la demanda, se ha limitado a la exclusiva circunscripción territorial de Nicaragua, que le pertenece como Estado independiente, procurando tan sólo promover su bienestar y progreso y respetando en un todo la integridad y los derechos legítimos de las otras Repúblicas Centroamericanas. Que Nicaragua ha estado en todo tiempo en perfecta actitud para celebrar convenios de la índole del Tratado Chamorro-Bryan y que en manera alguna se halla dispuesta a consentir que se le disputen derechos privativos de la soberanía inmanente del Estado. Que por lo que respecta a Costa Rica todas las cuestiones que existieron en otra época con Nicaragua referentes a frontera y participación en el Canal Interoceánico, fueron resueltas de una vez y para siempre por el laudo del Presidente Cleveland. Que Nicaragua ha cumplido estrictamente ese laudo, como cumplirá cuando ocurra el caso de otorgar concesiones para construir el canal interoceánico; pero en cuanto a los derechos que ese fallo asegura a Nicaragua como Soberana única del territorio en que dicho canal se construyere y como

dueño absoluto de los beneficios que el país pueda reservarse en compensación de los favores y privilegios que conceda su Gobierno, no permitirá que se pongan en tela de juicio, pues por su propia naturaleza el laudo no está sujeto a la revisión ni interpretación de ningún Tribunal de arbitramento. Que está fuera de la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana el admitir demanda como la que ha intentado el Gobierno de Costa Rica, porque según el Artículo I de la Convención de Washington creadora de la Corte, apenas podría ésta adquirir el carácter de Tribunal de Arbitraje para conocer de las controversias o cuestiones que sobrevengan entre las partes contratantes en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubiesen podido llegar a un avenimiento, y la intervención de la Corte sólo tiene lugar conforme al tenor del artículo citado, en el extremo de haber sido imposible todo avenimiento entre las Partes, después de la controversia diplomática indispensable. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en ningún tiempo ha expresado a la de Nicaragua, directa ni indirectamente, un concepto siquiera, que revele la inconformidad del Gobierno de Costa Rica por la celebración del Tratado Chamorro-Bryan. Que por tales razones, el Gobierno de Nicaragua considera inconducente y fuera de la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana la demanda entablada y que con la plena seguridad de su derecho confía en que éste será reconocido en toda su amplitud por dicho Tribunal, absteniéndose de todo procedimiento; y que siendo nula y violatoria de la Convención de Washington de mil novecientos siete la actuación de la Corte de Justicia Centroamericana en este asunto, espera el Gobierno de Nicaragua que el Tribunal se abstendrá de conocer del asunto en acatamiento a la letra clara, explícita y terminante del Pacto.

II

En telegrama fechado el veintiséis de abril del corriente año, la Cancillería nicaragüense transcribió a este Tribunal la contestación que diera a otro despacho de la Cancillería de Costa Rica; y en dicha contestación se ratifican y amplían los conceptos del mensaje a que se hace referencia en el párrafo que antecede, agregando que Costa Rica pretende que la Corte de Justicia Centroamericana declare la inhabilidad legal de Nicaragua para celebrar Convenciones de la naturaleza de la que fué suscrita el cinco de agosto de mil novecientos catorce, entre esta última República y la de los Estados Unidos de América; y que a ese respecto, el Gobierno de Nicaragua se apresura a declarar de nuevo que Nicaragua no sólo ha estado siempre y estará

en todo tiempo en perfecta actitud jurídica para celebrar y cumplir convenciones de esa índole, sino que considera ofensivo a su decoro de Nación independiente y libre, el discutir actos propios de su Soberanía que en ningún caso pueden ser materia de arbitramento; que en cuanto al Laudo Cleveland, respecto de cuya interpretación cree Costa Rica que existen diferencias que debe tomar en cuenta la Corte Centroamericana para que diga cuál de los dos Gobiernos está en lo justo, advierte la Cancillería de Nicaragua: que resueltas por el indicado laudo de una vez y para siempre las diferencias que en otro tiempo existieron entre ambos países, por razón de fronteras y participación en el canal interoceánico, no cabe por la índole de tal decisión el creer que esté sujeto a la interpretación de ningún Tribunal de arbitramento, pues si las decisiones arbitrales pudieran ser objeto de revisión a voluntad de cualquiera de las partes, nunca llegaría una sentencia de esa especie a alcanzar el carácter de definitiva y los conflictos entre las Naciones no tendrían fin. Que además, es indudable que la facultad que en ciertos casos tiene la Corte de Justicia Centroamericana para actuar como Tribunal de arbitraje, se concreta expresamente a aquellas cuestiones que pudieran surgir entre los Estados a partir de la fecha en que la Convención respectiva entró en vigor para los contratantes; pero bajo ningún concepto podría extenderse tal atribución, aun violentando la letra y espíritu del Pacto, a los asuntos fallados con anterioridad a éste; y que por otra parte no existe ningún desacuerdo entre los dos Gobiernos acerca de la manera de interpretar el Laudo del Presidente Cleveland; y que suponiendo que el Gobierno de Costa Rica llegara a tener dudas acerca del valor y alcance de aquella decisión arbitral, no sería la Corte en ningún caso, la llamada a interpretarla, ni afectarían esas dudas al Tratado Chamorro-Bryan, extraño por completo al asunto. Que por tales razones la demanda carece de toda razón y base; y que por todo lo expuesto y por las demás razones alegadas en el telegrama de primero de abril, la Corte de Justicia Centroamericana debe desechar la demanda presentada por el Gobierno de Costa Rica, pues de otro modo, cometería una violación flagrante de la Convención que la creó, sin perjuicio de la nulidad absoluta de lo actuado.

III

Mediante el regreso del Magistrado de Nicaragua, la Corte tuvo de nuevo su quórum legal el 24 de abril y en sesión del primero de mayo siguiente tomó en consideración el libelo de demanda presentado, el cual contiene los siguientes elementos que en partes separadas se expresan en los Capítulos I y II de esta sentencia.

Primera Parte.

CAPITULO I.

MOTIVOS DE HECHO.

RESULTA:

Que el representante de la Alta Parte Actora manifestó en su libelo los motivos de hecho que siguen:

I

Que a principios de abril de mil novecientos trece, llegó a conocimiento del Gobierno que representa, por conducto privado, que la Asamblea Legislativa de Nicaragua acababa de impartir su aprobación, en sesiones secretas, a un Tratado, también secreto, concluido entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el de los Estados Unidos de América para la apertura de un canal interoceánico por territorio nicaragüense, entre otras cosas. Que tal primera noticia movió al Gobierno de Costa Rica a dar instrucciones a su Ministro en Nicaragua para que dirigiese al Gobierno de esta República, formal protesta diplomática contra el otorgamiento del Pacto indicado, acerca de canal, dado que ese acto lo creía y sigue creyendo el Gobierno de Costa Rica, constitutivo de una flagrante violación de los Tratados existentes entre los dos países y del Laudo Cleveland.

II

Que por los mismos días de aquella protesta diplomática, el Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Washington, siguiendo instrucciones de su Gobierno, elevó al de los Estados Unidos de América otra protesta diplomática contra el ajuste, por parte de Nicaragua, de la mencionada Convención sobre canal, expresándose en la protesta, como se había hecho en la formulada ante el Gobierno de Nicaragua, que no podía menos de ser tenida por nula de pleno derecho, habida cuenta de la falta de personalidad legal de Nicaragua para formalizar negociaciones en ese sentido sin consultar previamente el parecer de Costa Rica sobre ellas, y aun recabar su aquiescencia según el caso.

III

Que el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en nota de doce de junio de mil novecientos trece, con testó a la protesta del Ministro de Costa Rica manifestándole que “el Gobierno de Nicaragua hizo uso de un derecho indisputable de soberanía al celebrar con el de los Estados Unidos la Convención de ocho de febrero de mil novecientos trece, que mantiene secreta por atenciones de carácter internacional que no sólo a él competen; pero declara, de modo terminante, que al celebrar ese Pacto no ha desconocido derecho alguno que pertenezca a Costa Rica; ni ha incurrido en una violación de los Tratados existentes entre ambas Naciones: que esa Convención. . . “tiende a procurar en lo posible la construcción del canal interoceánico por ruta exclusivamente nicaragüense:” que “apenas se trata de un derecho de preferencia, cedido a los Estados Unidos, para la apertura de una vía interoceánica, según la ruta que se designe del territorio nacional, cuando la excavación sea resuelta, por acuerdo de ambos Gobiernos, y se determinen, entre las Partes Contratantes, por un Convenio o Tratado, las condiciones según las cuales el canal sea construído, servido y mantenido:” que “tratándose, por consiguiente, de una simple opción a una concesión de canal, Nicaragua, como única soberana del territorio que servirá de asiento a la magna empresa, está en un todo dentro de sus derechos indiscutibles, al otorgar por sí y ante sí aquella promesa”; y que “por todo lo que precede. . . son de todo punto inmotivados los conceptos que contiene la nota que origina la presente, pues como queda demostrado, con abundancia de razones y argumentos, al celebrarse la citada Convención no ha habido, por parte de Nicaragua, violación de los Tratados existentes ni descortesía ninguna hacia Costa Rica, ni tampoco desconocimiento u olvido de sus derechos legítimos”.

IV

Que “La República”, diario independiente de esta ciudad, en su número 8810 de cuatro de julio de mil novecientos trece, dió a luz el texto del Tratado que, según el mismo periódico, había sido firmado entre los Gobiernos de Nicaragua y de los Estados Unidos de América, relativamente a la apertura del canal a que se viene refiriendo; y que aunque el Gobierno de Costa Rica no atribuyó autenticidad alguna a la publicación, desea hacer constar que no parece que el de Nicaragua, sabedor del suceso, descalificara la divulgación ni por la prensa ni en otra forma y que “La República” era un diario de violenta oposición al Gobierno de Costa Rica.

Que el Ministro de Costa Rica en Nicaragua, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, remitió al de Nicaragua un ejemplar del referido número del citado diario junto con una nota en que se solicitó del destinatario que tuviese a bien “hacer constar de manera categórica si el texto de dicha Convención es auténtico, así en general, como en cada una de las cláusulas que contiene; y, en caso contrario, hacer las correspondientes rectificaciones”.

Que el Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en nota del cuatro de agosto de mil novecientos trece, respondió a la comunicación citada del Honorable señor Ministro Costarricense, “confirmando lo expresado en su nota del doce de junio del mismo año, que: por atenciones de carácter internacional, que no sólo a su Gobierno competen, éste mantiene secreta la Convención celebrada con el de los Estados Unidos el ocho de febrero recién pasado de mil novecientos trece; y que por tratarse de un Pacto no perfeccionado todavía, no es lícito al Gobierno de Nicaragua hacer, por su parte, en el concepto que encierra su citada nota, declaración oficial ninguna, relativa a cualquiera de los puntos que tal negociación pueda abarcar”.

V

Que después, por la prensa norteamericana, no oficial, supo su Gobierno que el Senado de aquella Nación estaba conociendo de un Tratado que el Gobierno de Costa Rica supuso fuera el mismo que había reproducido el diario “La República” a que ya se ha referido y el mismo también a que aludiera el Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua en sus notas de doce de junio y cuatro de agosto de mil novecientos trece, signado por los Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de América, relativo a la apertura de un canal por territorio nicaragüense, y a otros objetos en ese entonces sin importancia para su Gobierno; y supo así mismo, de algunas gestiones que personas particulares que se interesaban por Costa Rica, empeñaban ante algunos Senadores para que, al debatirse, y en su caso sancionarse el Tratado, no fueran preteridos los derechos del país en orden a la construcción de cualquier canal interoceánico, sino antes bien respetados y garantidos.

VI

Que extrajudicialmente, a mediados de agosto de mil novecientos catorce, se aseguró al Gobierno de Costa Rica que el referido Tratado de Canal por Nicaragua, tácitamente, de hecho, había sido descartado del estudio del Senado de los Estados Unidos de América,

pero que aquel Alto Cuerpo estaba a la sazón conociendo de otro Pacto similar en el fondo (si no igual) al menos en cuanto a Canal por Nicaragua, concertado entre los mismos Altos Contratantes del primero, o sea del fechado el ocho de febrero de mil novecientos trece; pero que el Gobierno de Costa Rica no tuvo ninguna significación oficial de ese nuevo Pacto, ni de la firma y contenido del otro arreglo; así como tampoco la tuvo respecto del pie en que se hallaba entonces el negociado en referencia, porque a este respecto todo se llevó a cabo con el más estricto sigilo, tanto del lado de Nicaragua como de parte de los Estados Unidos de Norte América.

VII

Que por tales razones no pudo el Gobierno de Costa Rica concretar cargos precisos contra el Tratado de ocho de febrero de mil novecientos trece, sobre canal interoceánico por territorio nicaragüense, ni pudo tampoco atacar, sino en términos generales, *cualquier convenio análogo* habido luego entre las mismas partes, puesto que contra lo explícita y solemnemente prometido en su lugar, el primer cuidado de Nicaragua en aquella ocasión fué el de ocultar a todo trance y a todo evento a Costa Rica sus negociaciones sobre canal.

VIII

Que transcurrieron el resto del año de mil novecientos catorce y todo el de mil novecientos quince sin que el Senado Norteamericano definiese y volviese a tocar el negocio de canal por Nicaragua, o por lo menos, el Gobierno de Costa Rica no tuvo ninguna noticia en sentido contrario; y que cuando el conflicto ya no perturbaba el espíritu costarricense, "The Evening Star" de dos de febrero de este año informó que el Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano había recomendado a la sanción del Alto Cuerpo el Tratado que había celebrado, hacía más de un año, el Gobierno de los Estados Unidos con el de Nicaragua, entre otros objetos, para la construcción de un canal interoceánico por territorio nicaragüense.

IX

Que con vista de la noticia publicada por el periódico de referencia, la Legación de Costa Rica en Washington se apresuró a enviar a la Secretaría de Estado de la Unión Americana una nota razonada en que se pedía al Gobierno de dicho país que se sirviera evitar el perfeccionamiento, por parte del Senado, del Pacto en referencia, por ser éste abiertamente opuesto a los Tratados vigentes entre Costa Rica y Nicaragua, al Laudo Cleveland y a las tendencias armónicas que

respecto de todos los pueblos de las Américas animan al Excelentísimo Jefe de los Estados Unidos, según sus recientes, públicas y oficiales declaraciones hechas ante más de mil delegados de las diversas naciones que constituyen el Continente Americano; y que encauzado a aquel mismo propósito, el abogado de la Legación de Costa Rica en Washington Mr. Harry W. Van Dyke, publicó un memorándum dirigido al Senado Americano; pero que ese esfuerzo fracasó, así como también fracasaron los empeños del Representante Diplomático de Costa Rica en Washington, pues el "Congressional Record" correspondiente al diez y ocho de febrero de ese año, registró la noticia de que el Senado de los Estados Unidos de América, en sesión ejecutiva del mismo día, había ratificado y promulgado una Convención entre la dicha República y la de Nicaragua, suscrita en Washington el cinco de agosto de mil novecientos catorce, la cual, con las adiciones acordadas por aquella Alta Cámara, y traducida al castellano por el abogado personero de Costa Rica por no haber sido posible a su Gobierno obtener copia del original español, dice así:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua, animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por medio de la más sincera cooperación en cualesquiera empresas de ventaja e interés mutuos, y de proveer en cuanto a la posible ulterior construcción de un canal interoceánico de navegación por la vía del Río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos estime conveniente para los intereses de ambos países la construcción de tal canal; y queriendo el Gobierno de Nicaragua facilitar por todos los medios posibles la feliz conservación y funcionamiento del Canal de Panamá, han resuelto celebrar una Convención para esos fines, y nombrado, en consecuencia, para sus Plenipotenciarios: el Presidente de los Estados Unidos al Honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado; y el Presidente de Nicaragua al señor General don Emiliano Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los Estados Unidos;

Quienes habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el Canal será construído, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera

que el Gobierno de los Estados Unidos, notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.

Artículo II.—Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el Artículo anterior y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida en virtud de la concesión arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga o prórrogas de éstos.

Artículo III.—En consideración a lo arriba estipulado, y para los fines previstos por esta Convención, y a efecto de reducir la actual deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el Canje de ratificaciones de esta Convención, la suma de \$ 3,000,000 en moneda de oro de los Estados Unidos, de la presente ley y peso, cantidad que será depositada a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad de la manera que lo acuerden las dos AltasPartes contratantes. Todos los desembolsos serán efectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, o por la persona que él designe al intento.

Artículo IV.—Esta Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han suscrito el presente Tratado y puéstole cada uno su sello.—Hecho en Washington, por duplicado, en inglés y en español, a cinco de agosto de 1914.

(f) *WILLIAM GENNINGS BRYAN*

(Sello)

(f) *EMILIANO CHAMORRO.*

(Sello)

X

Que tan pronto como en el "Congressional Record" apareció la ratificación dada por el Senado de los Estados Unidos al Tratado Bryan-Chamorro, la Legación de Costa Rica en Washington estudió cuidadosamente el documento y, haciéndose cargo de que su contenido es notoriamente contradictorio de los derechos irrefutables de Costa Rica establecidos en el Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y el Tratado Centroamericano de Washington, se apresuró a depositar en la Cancillería Norteamericana con fecha veintiuno de febrero del corriente año, una protesta respetuosa, pero enérgica, contra el acto del Senado, única cosa que, por el momento, podía hacer un país que no tiene más fuerza ni defensa que la ley.

Que a estas horas, aunque ya no se trata de un secreto de Estado, todavía no ha tenido Nicaragua la dignación de comunicar a Costa Rica nada sobre el magno problema; en tanto que el Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Costa Rica, si tuvo a bien, siguiendo instrucciones de su Gobierno, mandar a la Secretaría de Relaciones de Costa Rica, cortés nota en que, suponiendo implícitamente que Costa Rica estaba enterada de lo que pasaba, le hace saber que el Senado de los Estados Unidos, el dieciocho de aquel mes, por cincuenta y cinco votos afirmativos contra dieciocho negativos, consintió en la ratificación del Tratado de Nicaragua con dos enmiendas cuyo texto copia y un acuerdo de la Cámara que dice así:

"Considerando: que Costa Rica, Salvador y Honduras han protestado contra la ratificación de la Convención referida, en el temor o creencia de que ésta pueda de algún modo herir derechos efectivos de esos Estados; Por tanto: Se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del Convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia, que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación, de que nada de dicha Convención ha sido concebido para afectar derecho efectivo alguno de cualquiera de los mismos Estados".

Agrega el libelo que a la hora en que se recibió la comunicación del Excelentísimo señor Ministro Americano, estaba el Gobierno de Costa Rica completamente a oscuras de lo que dijera el Tratado de referencia.

CAPITULO II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

RESULTA:

Que la Alta Parte Actora apoya su acción en los siguientes antecedentes jurídicos.

I

El Tratado de límites celebrado entre Costa Rica y Nicaragua el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, llamado Cañas-Jerez, dice en lo conducente así:

Artículo 6º.—La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo 8º.—Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cualquier causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, ese voto será consultivo”.

II

Por la Convención Esquivel-Román ajustada entre Costa Rica y Nicaragua el veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, ambas Repúblicas sometieron al fallo arbitral, irrecusable, del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América,

la cuestión que había surgido entre las dos Repúblicas arriba mencionadas sobre la validez del Tratado de límites Cañas-Jerez, estableciendo el Artículo VII de aquella Convención lo siguiente:

“La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las Partes Contratantes, no admitirá recurso alguno y empezará a ejecutarse treinta días después de haber sido notificada a ambos Gobiernos o sus representantes”.

III

El Laudo Cleveland pronunciado el veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, como consecuencia del compromiso contenido en la Convención Esquivel-Román, contiene los siguientes conceptos definitivos respecto del Tratado Cañas-Jerez o de Límites y especialmente en cuanto a los dos Artículos transcritos del expresado Pacto:

Primero.—El antedicho Tratado de límites, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido.

Segundo.—La República de Costa Rica no tiene, según dicho Tratado, y conforme a las estipulaciones de su artículo sexto, el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra, pero puede hacerlo con embarcaciones del servicio fiscal, según corresponda, y tenga que ver con el goce de los “objetos de comercio” que se le reconoce por dicho artículo o como se necesite para la protección de dicho goce.

Tercero.—Con respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados como antes queda dicho, por la República de Nicaragua, decido lo siguiente:

10.—La República de Nicaragua queda obligada a no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, según determina el artículo VIII del Tratado de límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica, a que alude dicha estipulación, son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho Tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente; los que ella posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas, y los que también posee en toda aquella parte del río San Juan que queda a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, empezando la medida desde las fortificaciones exteriores de aquel Castillo, según existían en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho; y tal vez otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica o donde se haga algo perjudicial a Costa Rica en cualquiera de los dos puertos antedichos, o donde se verifique tal obstrucción o desvío del

río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos.

11.—El Tratado de límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho no dá a la República de Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones para canal interoceánico que haga Nicaragua; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva perjuicio a los derechos naturales de Costa Rica, su parecer o dictamen tenga que ser, según menciona el artículo VIII del Tratado, más que simple voto consultivo. Parece que en tales casos su consentimiento es necesario; y que ella puede, por lo tanto, exigir compensación por las concesiones que se le pida que otorgue; pero ella no puede exigir como un derecho suyo la participación en las ganancias que la República de Nicaragua se reserve para sí misma en compensación de los favores y privilegios que ésta a su vez conceda”.

IV

Que el Tratado Cañas-Jerez (o de Límites) ha conservado íntegramente su fuerza obligatoria hasta hoy, tanto en virtud de las categóricas decisiones del Laudo Cleveland que inserta en el libelo, como por la propia naturaleza de sus estipulaciones que son de carácter permanente. De modo que a no mediar mutuo consentimiento de las Partes contratantes, no es dable en ningún tiempo denunciarlo, ni tenerlo por caduco, ni eludir los compromisos en él contraídos, mientras Costa Rica y Nicaragua subsistan como Naciones libres, máxime habiendo sido la validez y vigencia de ese Pacto—como lo fueron—reconocidas y proclamadas, en absoluto y sin restricción a época fija o determinada, por el juicio arbitral de uno de los Jefes de Estado más honorables y de mayor prestigio en el mundo entero.

Que para su Gobierno resulta, así, inexplicable la circunstancia de que Nicaragua haya negociado sobre canal por su territorio desentendiéndose de Costa Rica, precisamente con la Nación cuyo Gobernante, como tal, y por designación acorde de ambas Partes contendientes, dictó el fallo que en armonía con el Tratado Cañas-Jerez la incapacita para obrar en esa materia sin el voto consultivo y aun el *decisivo*, de la República de Costa Rica.

Porque parece imposible al Gobierno que representa, el que un tercero construya un canal de navegación por la vía del río San Juan sin lesionar con la obra, o por motivo de ella, los derechos contractuales y naturales de Costa Rica fijados por el Tratado Cañas-Jerez y corroborados por el Laudo Cleveland.

Que no cabe duda en la especie: pues si los Estados Unidos de América o un cesionario de sus derechos adoptan para el canal la vía

del río San Juan, es obvio que no habiendo los Estados Unidos y Nicaragua hecho expresamente reserva alguna que garantice a Costa Rica el disfrute de las ventajas que le atribuye el Tratado Cañas-Jerez, el goce de tales ventajas tiene que estar sujeto en lo porvenir a la mayor o menor buena voluntad que para otorgarlas tengan los Estados Unidos.

Que en una palabra, Nicaragua ha comprometido con los Estados Unidos de América o vendídoles, el río San Juan, sin merma alguna, como si fuera dueña absoluta de él, con sus márgenes y todo, y Costa Rica, que tiene derecho indiscutible a navegar libremente en la mayor parte de sus aguas, y que es Señora de la mayor parte de la ribera meridional de tal río, no ha sido tomada en cuenta.

V

Que el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad concluído el veinte de diciembre de mil novecientos siete entre las cinco Repúblicas que antiguamente formaron la Republica Federal de Centro América, estatuye lo siguiente:

“Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos, ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo”.

Es evidente entonces—dice el demandante—que en lo tocante a navegación, cualquier Tratado o Convención posterior que Nicaragua haya suscrito, o que en adelante suscriba, olvidándose de reservar para los barcos mercantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando surquen sus aguas o en ellas surtan, privilegios y ventajas idénticos a los de sus propios barcos, viola abiertamente el artículo citado del Tratado de Paz y Amistad que se ha citado.

Que habiendo sido, además, el Tratado y Convenciones de Washington de mil novecientos siete, concebido, debatido y acabado mediante la intervención amistosa del Gobierno de los Estados Unidos de América, tienen esos convenios la garantía moral de aquella Gran República.

CAPITULO III.

ALEGACIONES DE LA ALTA PARTE ACTORA.

RESULTA:

Que analizando el abogado de la Alta Parte Actora los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la acción que tiene incoada, estima la actual situación jurídica de Costa Rica y Nicaragua del siguiente modo:

Del examen y cotejo del Tratado Bryan-Chamorro con el Tratado Cañas-Jerez y con el Laudo Cleveland,—dice—aparece que el primero está en franca pugna con los otros en los siguientes puntos:

a) Navegación por el río San Juan.

El Tratado Cañas-Jerez explicado por el Laudo Cleveland, concede a Costa Rica el derecho perpetuo de libre navegación en las aguas del río San Juan, desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes del Castillo Viejo, para fines comerciales, ya sea con Nicaragua o con el interior de Costa Rica, por cualquiera de las vías de ésta que dan o den al río San Juan; dá a las naves costarricenses la facultad de atracar, exentas de impuestos de cualquier clase, en la ribera nicaragüense del mismo río, en la parte en que la navegación es común, y equipara las embarcaciones costarricenses del servicio fiscal con las mercantes del mismo país, para que puedan proteger los derechos de ésta, o para los expresados fines comerciales.

Que en cuanto al río San Juan los derechos convencionales de Costa Rica son en cierto aspecto menores que los correspondientes al condominio: Costa Rica no puede, por ejemplo, surcar esa corriente con naves de guerra como sí puede hacerlo Nicaragua, de seguro; pero por otra parte, son mayores que los de una mera copropiedad porque los barcos costarricenses, así mercantes como fiscales en la zona en que la navegación es común, tienen libre curso en todo el río, a lo largo y a lo ancho y libre acceso, exentos de impuestos, a cualquier lugar de la ribera nicaragüense.

Que si los Estados Unidos al amparo del Tratado Bryan-Chamorro hacen el canal interoceánico, por la vía del río San Juan—cuyo absoluto dominio, sin menoscabo de ningún linaje o tamaño les ha cedido Nicaragua—es fácil calcular, en tal evento, el destino de los derechos de Costa Rica a la navegación por el San Juan.

Que siendo eso así, Nicaragua olvidó por completo, al otorgar el

Tratado, que no podía disponer ilimitadamente del río San Juan, pues en, y a este don de la naturaleza, también tiene Costa Rica derechos perfectamente claros, de trascendencia práctica tal vez igual a la de los derechos de Nicaragua, por más que ésta haya tratado de cancelarlos totalmente por medio de una enajenación, írrita por todos sus lados en cuanto abarca los derechos de un tercero que es Costa Rica. Es nula la venta de cosa ajena: eterno axioma del derecho y de la justicia *orgánicos*, puede decirse, en todos los pueblos que se precian de civilizados.

Que el canal, mirado el asunto por otra faz, vendría a menguar de hecho el territorio costarricense que hoy llega en realidad, en cierto modo, hasta la ribera nicaragüense del río San Juan desde tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, en el sentido de la corriente hasta el Océano Atlántico, y que a Costa Rica no obstante, ni siquiera se le ha pedido parecer en el particular.

b) Asentimiento de Costa Rica.

Que por el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland, Costa Rica tiene voto *consultivo*, que Nicaragua *debe* tomar para la celebración de cualquier arreglo que pretenda llevar a término en orden a construcción del canal por su suelo; pero que si con el negocio se dañan los derechos naturales de Costa Rica, dicho voto deja de ser consultivo para convertirse en *decisivo*. Es decir—agrega—que si la obra puede irrogar algún perjuicio a Costa Rica, ésta tiene que ser habida por *parte* en el asunto.

Que aunque no hubiera Tratado Cañas-Jerez ni Laudo Cleveland, esta última conclusión sería de rigor, pues no es más que un teorema de equidad; pero que Nicaragua se distrajo enteramente esta vez; y que a pesar de las protestas de Costa Rica y contra ellas, se permitió contratar por sí y ante sí con los Estados Unidos a propósito de canal, atropellando indisputablemente los derechos de Costa Rica, que ella más que nadie está obligada a guardar.

Que ni siquiera el voto consultivo, de forzosa recavación, ha pedido Nicaragua a Costa Rica en esta emergencia; y que conocida ya en todos sus pormenores la Convención canalera que con tanto esmero y por tanto tiempo mantuvieron secreta los Estados Unidos y Nicaragua, no puede Costa Rica quedarse quieta y callada, porque ese Pacto, desde el momento en que virtualmente ataca sus derechos a la navegación del río San Juan y a la integridad del territorio nacional en aquella dirección, no debe pasar inadvertido por Costa Rica, que sostiene armada de su derecho que tal Convención no puede ser ley

para nadie sin la equiescencia de ella a las cláusulas que amenazan gravemente sus intereses.

c) Navegación en aguas marítimas de Nicaragua.

Que el Tratado Centroamericano de Washington establece que las naves mercantes de cualquiera de las naciones signatarias, serán iguales en derechos a las naves nacionales del otro Contratante, cuando se hallen en los mares, costas o puertos de éste.

Que Nicaragua limitó así en favor de sus hermanas de la antigua Federación de Centro América, como éstas a su vez lo hicieron en beneficio de aquélla, el disfrute de sus aguas marítimas, costas y puertos, por el espacio de diez años, que no han vencido todavía, y que son prorrogables indefinidamente de año en año después de transcurridos.

Que como consecuencia, no ha podido Nicaragua dar válidamente en arriendo a los Estados Unidos, parte alguna de su litoral y aguas en el Golfo de Fonscea y sus Islas del Maíz del Mar Caribe, sin el gravamen que estipula el artículo IX del Tratado de Washington; ni puede tampoco matar de hecho el dicho Tratado sin el concurso de las sendas voluntades de las demás Partes Contratantes.

Que igual impedimento existe para la venta del territorio que pueda ocupar o necesitar el canal interoceánico, en tanto que esa Sección abrace partes del suelo o del agua nicaragüenses afectados por el Tratado Centroamericano de Washington, pues *nadie puede traspasar más derechos de los que tiene ni los que no tiene.*

Que por el artículo 4.º del Tratado Cañas-Jerez, la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico y la Bahía de San Juan del Norte en el Océano Atlántico, son comunes a Costa Rica y Nicaragua; y que en consecuencia, si los Estados Unidos eligen como cabeceras o entradas de su canal las dos Bahías mencionadas, los derechos de Costa Rica en esas Bahías se habrán desvanecido en el horizonte de la historia, si la razón y la justicia no han imperado en la conciencia del pueblo norteamericano.

Que por lo expuesto es indudable que en lo que mira a canal por su territorio y, en general, en todo lo que concierne a navegación por sus aguas, tiene Nicaragua limitada su soberanía por los Tratados y Convenciones que ha citado, los cuales necesariamente, modifican su personalidad supeditándola a lo convenido solemnemente.

Que excusa invocar especialmente ningún principio de Derecho Internacional en consideración a que, basándose los derechos de Costa Rica en contratos perfectos firmados con y por Nicaragua, es a éstos

a los que únicamente hay que atenerse en la solución de la diferencia surgida, una vez que el convenio es la Ley Suprema entre las Partes, así sean ellas simples individuos o colectividades políticas. Que el caso que pone sub judice es de puro derecho civil y tanto la Legislación de Nicaragua como la de Costa Rica y la de todas las Naciones del Orbe, preconizan la excelencia del Contrato como vínculo jurídico entre las partes. Que en cuanto a los Estados, el Convenio entre ellos es algo más que un lazo obligatorio: “el respeto a lo pactado y su fiel cumplimiento, son piedras angulares del honor nacional y no hay defensa bastante eficaz para la inobservancia de ese canon”.

CAPITULO IV.

PRUEBAS Y DEMANDA.

RESULTA:

Que al libelo de cuyo contenido se ha hecho relación, acompañó el abogado de la Alta Parte actora, copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Poder del abogado.
- b) Copia del Tratado Cañas-Jerez.
- c) Copia de la Convención Esquivel-Román.
- ch) Copia de la traducción del Laudo Cleveland.
- d) Copia del Tratado General de Paz y Amistad entre las Repúblicas de Centro América.
- e) Copia de la Convención, origen de la Corte de Justicia Centroamericana.
- f) Copia de la protesta del veintisiete de abril de 1913 de Costa Rica ante Nicaragua.
- g) Copia de la protesta de diecisiete de abril de 1913 de Costa Rica ante los Estados Unidos.
- h) Copia de la contestación de Nicaragua, de doce de junio de 1913.
- i) Copia de la interpelación de treinta de julio de 1913 de Costa Rica a Nicaragua.
- j) Copia de la contestación de Nicaragua de 4 de agosto siguiente.
- k) Memoria de Relaciones Exteriores de Nicaragua de 1914.
- r) Número 8.810 de “La República”.
- ll) Copia de la exposición de Mr. John N. Pophan a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano.
- m) Copia de la nota de dos de febrero de 1916, de Costa Rica a los Estados Unidos.

- n) Copia del memorándum de Mr. Harry Van Dyke al Senado Norteamericano.
- ñ) Número 49 del "Congressional Record", de Washington.
- o) Copia de la protesta de veintiuno de febrero de 1916, de Costa Rica a los Estados Unidos.
- p) Copia de la nota del mismo día, de la Legación Norteamericana en esta ciudad al Gobierno de Costa Rica.
- q) Texto inglés del Laudo Cleveland.
- r) Contestación de los Estados Unidos a las protestas de Costa Rica.

Y después de invocar los Artículos 1º. del *Tratado General de Paz y Amistad y de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana* celebrados en veinte de diciembre de mil novecientos siete por las cinco Repúblicas de Centro América para afirmar que a este Tribunal corresponde entender de la cuestión que suscita, el abogado de la Alta Parte actora en razón de todo lo expuesto en su libelo y por considerar agotada la vía diplomática, pide a este Tribunal que, previos los trámites legales, sentencie en definitiva en esta litis que entabla contra el Gobierno de la República de Nicaragua.

Primero. Que el tratado Bryan-Chamorro a que se contrae el punto 15 de los precedentes motivos de hecho, viola los derechos de Costa Rica adquiridos según el Tratado Cañas-Jerez, el Laudo Cleveland y el Tratado Centroamericano de Washington, por los siguientes cargos que contra él aduce:

- a) Costa Rica no ha sido consultada por Nicaragua para la celebración de tal convenio.
- b) La ejecución del Pacto puede privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación en el río San Juan, desde su desembocadura en el Atlántico hasta, aguas arriba, tres millas inglesas antes del Castillo Viejo, e impedir que las naves costarricenses, mercantes o del servicio fiscal, atraquen libremente en cualquier punto de la ribera setentrional del mismo río en el trayecto indicado;
- c) Puede también la ejecución del Pacto dañar y menguar la ribera costarricense del expresado río en el propio trayecto, así como las bocas de los ríos de Costa Rica que caen al San Juan y los terrenos inmediatos a dichas riberas y bocas;
- d) Puede igualmente la ejecución del Pacto perjudicar el dominio de Costa Rica en las Bahías de San Juan del Norte y de Salinas y aun hacerlo ilusorio del todo;
- e) En razón de las lesiones potenciales que señalan los incisos B, C y D, el voto decisivo de Costa Rica es preciso e indispensable

para el perfeccionamiento del Pacto, y este voto no ha sido dado, ni siquiera pedido ; y

f) El Pacto, en cuanto al arriendo a los Estados Unidos, de territorio nicaragüense para una base naval en el Golfo de Fonseca, y de las Islas del Maíz (Great Corn Island y Little Corn Island) que Nicaragua posee en el Mar Caribe, no hace reserva alguna en favor de Costa Rica cuyos barcos mercantes tienen en todas las aguas marítimas, costas y puertos de Nicaragua, el derecho de ser tratados como barcos nacionales nicaragüenses; omisión, la denuncia arriba, que hace nugatorio, de hecho, el artículo IX del Tratado Centroamericano de Washington.

Segundo. Que la violación de los derechos de Costa Rica, por los cargos antes imputados o por cualquiera de ellos por sí solo, vicia de nulidad el dicho Pacto Bryan-Chamorro, mayormente por cuanto ambas partes contratantes conocían al suscribirlo la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlos sin restricciones, esto es, sin poner a salvo los derechos que Costa Rica tiene en las aguas y tierras objeto de la Convención.

Y tercero. Que la procedencia de los dos extremos que antevienen hace írrito e ineficaz, especialmente respecto a Costa Rica, el repetido Tratado Bryan-Chamorro, cuya nulidad pronuncia en efecto este Alto Tribunal."

Por último, en petición interlocutoria solicitó del Tribunal que conforme al artículo XVIII de la Convención generadora de esta Corte y para prevenir conflictos y daños, tal vez irreparables después, se proveyese, para mientras se dicte fallo definitivo en el juicio, lo siguiente:

a) "Manteniendo, en lo relativo a canal por territorio nicaragüense, y en lo que se roza en general con la navegación en aguas de aquella República, el *status quo* de derecho que allí ha existido con Costa Rica antes del Tratado Bryan-Chamorro, que ocasiona esta acción; y

b) Acordando se comunique a los Excelentísimos Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de América, por telégrafo, dada la urgencia del caso, y a reserva de confirmar en seguida por correo la notificación, con todas las formalidades de rúbrica, el haberse incoado el presente debate, y el auto materia del punto A que antecede, si, como me atrevo a esperarlo, se accede a mi instancia tendiente a obtener tal medida precautoria".

Segunda Parte.

Tramitación del juicio y contestación de la Alta Parte Demandada.

CAPITULO UNICO.

RESULTA:

Que esta Corte en auto dictado el primero de mayo del año en curso, tuvo al Licenciado don Luis Castro Ureña, como parte en representación del Gobierno demandante; admitió la demanda presentada y mandó correr al Gobierno de Nicaragua el traslado de ley, invitándolo a contestarla dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de la notificación; ordenó que se le enviase por medio de nota, copia del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y del auto dictado al efecto y decretó la medida precautoria solicitada, ordenando por último que lo resuelto se notificase al Gobierno demandado y a los demás signatarios de la Convención creadora de la Corte.

RESULTA:

Que no habiendo el Gobierno de Nicaragua contestado la demanda, durante el término que para ese fin se le señaló, la Corte en auto de dieciséis de agosto recién pasado, le concedió el nuevo término de veinte días prescrito por el artículo XV de la Convención respectiva.

RESULTA:

Que el veinticinco del propio mes de agosto la Corte recibió el oficio que, fechado el día primero del mismo mes, le dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en el cual manifestó:

Que en virtud del traslado que la Corte de Justicia Centroamericana, en resolución de primero de mayo de este año, dió al Gobierno de Nicaragua para contestar la demanda que con fecha veinticuatro de marzo último le promovió el Gobierno de Costa Rica, con motivo de la celebración del Convenio Chamorro-Bryan sobre opción para contratar la apertura de un canal interoceánico, expone lo que sigue: que han causado extrañeza a su Gobierno los términos de la introducción de la demanda, pues no parece si no que se quiere perturbar el criterio público con frases de efecto, como el de cambiar el sentido de

las palabras o desfigurar el fondo de los hechos contra lo que es la verdad.

Que desde la portada de la demanda se lee que la República de Costa Rica la pone en contra la de Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana con motivo de una Convención firmada por la segunda con la República de los Estados Unidos *para la venta del río San Juan y otros objetos*. Que explícitas son las voces de la Convención: nada en absoluto, dice, tiene de venta, pues no se ha pactado sino una opción, para, en su oportunidad, hacer un tratado.

Que no se puede saber aun por dónde y cuándo convendrá hacerse el canal, ni si será por lugar fronterizo a Costa Rica o por otro lugar distante de su frontera.

Que cuando se hayan hecho los estudios, discutido y pesado todas las circunstancias de conveniencia para elegir, localizar y hacer la vía, entonces, y sólo entonces, podrá procederse al Pacto o Contrato de canal.

Que, en el entretanto, el concepto de venta del río San Juan, atribuido a la Convención Chamorro-Bryan, es un acerto que carece de fundamento, y, además, ofensivo e injurioso.

Que sin que todo lo que expone, implique otra cosa que una muestra de cortesía a este Tribunal, contrayéndose al objeto de esta contestación, debe también expresar la sorpresa de su Gobierno al ver que la Corte de Justicia Centroamericana haya dado entrada a la demanda estando tan de manifiesto su falta de competencia como pasa a demostrarlo. La Convención creadora de la Corte, dice, es un código fundamental. No puede eludirse su observancia y hay que sujetarse a las disposiciones de esa Convención so pena de nulidad. Que en el presente caso, tiene que preguntarse de previo, qué es lo que sirve de base, qué es lo que ocasiona la demanda? Es el Tratado Chamorro-Weitzel o es el Tratado Chamorro-Bryan? El primero quedó sin efecto, por lo cual hay que descartarlo del debate; y en el caso que hubiera llegado a dar margen a una queja porque Costa Rica alegara, acaso, que lastimaba sus derechos—lo cual no admite el Gobierno de Nicaragua—tal Tratado quedó en la categoría de proyecto sin valor y, por tanto, no puede ser objeto de cuestión.

Que no queda más recurso que atribuir la demanda al Tratado Chamorro-Bryan; pero que respecto de esta Convención, la Parte demandante confiesa que no se ha iniciado y menos seguido ni agotado gestión alguna de Cancillería. Cómo pudiera entonces decirse, agrega, que no ha podido llegarse a un avenimiento por las Cancillerías de ambos países, si no se ha tratado, requisito *sine qua non* (Artículo I de la Convención) ni una vez sobre ese negocio para que, agotadas las

gestiones diplomáticas, pueda tener cabida la demanda? Que siendo esto así, no cabe hacer deducciones, buscando apoyo en conjeturas. Debe demostrarse la verdad de los hechos que se suponen, por *actas u otra* clase de documentos fehacientes: (Artículo 17 del Reglamento de la Corte) no vale decir que se trata de un convenio similar: el Reglamento dictado en virtud de un Tratado, exige pruebas, no pretextos de que pueda valerse una parte para eludir la obligación impuesta. Que esas pruebas no existen, no se han aducido para establecer la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana. Ella no puede hacerse superior a la ley constitutiva: no tiene misión legal en este negocio.

Que aun en el supuesto de que el Tratado Chamorro-Bryan fuese, no similar, sino idéntico en sus voces al Chamorro-Weitzel, no habiendo tenido éste existencia legal, quedó relegado a la categoría de un simple proyecto desechado y que tan así es, que con toda verdad puede afirmarse que los efectos que se produzcan emanados por Nicaragua y los Estados Unidos con ocasión del Pacto Chamorro-Bryan, nacen o arrancan desde el canje de ratificaciones del mismo. Que, de consiguiente, lo que debió y debe comprobarse es la relativa al Tratado Chamorro-Bryan.

Que la Corte de Justicia Centroamericana no pudo, ni puede legalmente, prescindir de esa necesidad jurídica sin traspasar su cometido, o lo que es lo mismo, sin dejar de incurrir en nulidad absoluta de todo lo que actúe; y que nulo en absoluto será todo lo que resuelva, si a resolver llegare, al faltarle la jurisdicción”.

Refuta en seguida el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, los votos que cuatro de los miembros del Tribunal consignaron al admitir la demanda; y luego expone que lo de más entidad que hay que ver en esta materia y que pone de relieve la incompetencia de la Corte de Justicia Centroamericana para conocer de la demanda, es lo que en la misma demanda se pide: “que en ella se requiere a la Corte para que dicte fallo sobre un asunto que en ninguna manera, ni en ninguno de sus puntos, podrá someterse al conocimiento de este Tribunal, como si fuera negocio que surgiera de las relaciones de dos Estados firmantes de la Convención creadora de la Corte”. “Entraos, dice la Parte demandante a la Corte de Justicia Centroamericana, entraos en un camino que os está vedado y que nadie os ha franqueado; meted vuestra hoz en una mies ajena; romped un convenio firmado por quien no os ha dado ninguna misión para conocer de sus asuntos.” Esto, dice, es lo que pide, y no otra cosa cuando se demanda una decisión en que se diga: “que la violación de los derechos de Costa Rica, por los cargos antes imputados o por

cualquiera de ellos por sí solo, vicia de nulidad el dicho Pacto Chamorro-Bryan, mayormente por cuanto ambas Partes contratantes conocían, al suscribirlo, la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlo sin restricciones, esto es, sin poner a salvo los derechos que Costa Rica tiene en las aguas y tierras objeto de la Convención.

Que aun limitando el punto de vista a la simple aprobación de un Tratado por el Congreso de Nicaragua, aprobación hecha en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política, no podría someterse a la competencia del Tribunal Centroamericano y menos aun la decisión sobre la validez de ese acto emanado de un Poder en ejercicio de la Soberanía de la República. Que en hipótesis podría tal vez admitirse el que alguna vez haya derecho para demandar los efectos de una violación o el perjuicio causado o cosa semejante; pero nunca el imposible jurídico de la anulación de la Soberanía y mucho menos de aquellos actos en que una tercera Alta Parte contratante está de por medio.

Después de otras consideraciones relativas a este punto, concluye el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua manifestando, que su "Gobierno cree, y así lo declara por su medio, que no debe contestar la demanda del Gobierno de Costa Rica porque no puede admitir ni condicionalmente, la competencia del Tribunal para conocer de ella y decidir". Opone la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana como única cosa que, en la sentencia de término, haya de resolverse. "Que ni por un momento pudiera Nicaragua tomar en cuenta sino para rechazar las afirmaciones irritantes ni los procedimientos ofensivos a su Soberanía y dignidad. Y por último que si contra lo que exigen el Tratado General de Paz y Amistad y la Convención, para el establecimiento de esta Corte, ella insistiere en conocer del asunto, el Gobierno de Nicaragua protesta de la manera más solemne que Nicaragua ha obrado dentro de su derecho, y, caso de darse un fallo adverso para el que la Corte Centroamericana carece de competencia, Nicaragua declara que no podrá acatarlo".

RESULTA

Que la Corte, con vista de la contestación dada por el Gobierno de Nicaragua, acordó en auto del treinta y uno de agosto último, tener por evacuado el traslado que le fué concedido para contestar la demanda y, por extinguido, en consecuencia, el nuevo término de treinta días concedido en el auto de dieciséis del propio mes de agosto;

que por no haber señalado la Alta Parte demandada en su escrito de contestación, persona u oficina en esta ciudad para recibir notificaciones, se tengan éstas, en cuanto a ella, por renunciadas tácitamente conforme a los Artículos 59 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos y por efectivamente hechas las notificaciones que ocurran, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas después de pronunciados los proveídos; que el juicio se hallaba en estado de sentencia y que para oír los alegatos finales de las Altas Partes, quedaba señalada la audiencia del día once del mes que hoy termina.

RESULTA

Que a la indicada audiencia concurrieron a alegar lo que estimaron conveniente a los intereses de la Alta Parte actora los abogados don Luis Castro Ureña y don José Astúa Aguilar, nombrado este último el día siete del mes citado con el carácter de Representante del Gobierno de Costa Rica y colaborador del señor Licenciado Castro Ureña; limitando el señor Representante Astúa Aguilar en su alegato las peticiones de la Alta Parte actora a lo siguiente:

“Que los derechos indudables de Costa Rica, establecidos y documentados en el Tratado Cañas-Jerez, en el Laudo Cleveland y en el Tratado General de Paz y Amistad de Washington, han sido violados por la Alta Parte demandada en el Tratado Bryan-Chamorro, y que según el texto de las citadas Convenciones y sentencia arbitral, estaba la misma Alta Parte jurídicamente incapacitada para celebrarlo sin la intervención y consentimiento de mi Gobierno”.

RESULTA:

Que en sesión celebrada por esta Corte el día veintidós de este mes, fueron ampliamente discutidas las cuestiones propuestas y votados los puntos del cuestionario previamente aprobado del modo que indica el acta levantada al efecto, la cual dice así: “Acta de votación del juicio.—Corte de Justicia Centroamericana, San José de Costa Rica, a las diez de la noche del veintidos de setiembre de mil novecientos dieciseis. Teniéndose por terminadas las deliberaciones de la Corte para proceder a fallar el juicio incoado por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua, se procedió a recoger la votación sobre los catorce puntos que comprende el cuestionario aprobado, dando el siguiente resultado:

A la primera pregunta que dice:

“¿Propuesta por la Alta Parte demandada, como excepción perentoria, la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal, procede

conocer de esa excepción, no obstante lo resuelto en el auto de primero de mayo próximo pasado?"

Contestaron afirmativamente todos los señores Magistrados.

A la segunda pregunta que dice:

"¿Según la apreciación de la Corte los instrumentos diplomáticos conocidos con los nombres de Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro, son dos aspectos de un mismo negociado internacional, cuya finalidad, en lo que a esta contienda interesa, es la construcción de un canal interoceánico?"

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la tercera pregunta que dice:

"¿Se estima que ambas negociaciones, relativas a canal interoceánico fueron tramitadas por el Gobierno de Nicaragua sin noticia oficial del de Costa Rica?"

Contestaron afirmativamente todos los señores Magistrados.

A la cuarta pregunta que dice:

"¿Se estima que el Gobierno de Costa Rica ensayó en todo término razonable e inútilmente la vía diplomática en persecución de un avenimiento?"

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la quinta pregunta que dice:

"¿Corresponde, según las preguntas y conclusiones que proceden, declarar la competencia y jurisdicción de esta Corte para conocer de la demanda?"

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la sexta pregunta que dice:

"¿Debe declararse la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución de esta litis por razón de la materia sobre que versa?"

Contestaron afirmativamente todos los señores Magistrados, aclarando el señor Magistrado Gutiérrez Navas, que vota afirmativamente en cuanto la materia comprende divergencias entre el Gobierno de Costa Rica y el de Nicaragua.

A la séptima pregunta que dice:

“¿Debe declararse la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución de este litigio, no obstante que se relaciona con intereses contractuales de una Nación no sujeta a la jurisdicción de esta Corte?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la octava pregunta que dice:

“¿Estaba obligado el Gobierno de Nicaragua, conforme al artículo VIII del Tratado Cañas-Jerez a oír previamente la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que pudieran ofrecer las concesiones que contiene el Tratado Bryan-Chamorro?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la novena pregunta que dice:

“¿En el Tratado Bryan-Chamorro, correspondía a Costa Rica dar voto decisivo respecto a la concesión canalera por el río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas por no haberse rendido en el juicio ninguna prueba al respecto.

A la décima pregunta que dice:

“¿En el Tratado Bryan-Chamorro, correspondía a Costa Rica dar voto decisivo en la concesión canalera por otro punto cualquiera del territorio nicaragüense, siempre que no se afecten los derechos de Costa Rica especificados en el número diez del Laudo Cleveland?”

Contestaron negativamente todos los señores Magistrados.

A la undécima pregunta que dice:

“¿Debe tenerse por comprobado que en dicho Tratado Bryan-Chamorro, no se pactó nada en resguardo de los derechos de Costa Rica?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas, manifestando que en su concepto esa estipulación era innecesaria desde el momento que no se pueden afectar los derechos de tercero que no ha intervenido en el Tratado ni dado su asentimiento para su celebración; y su parecer se funda en la doctrina de la generalidad de los Tratadistas de Derecho Internacional.

A la duodécima pregunta que dice:

“¿Debe estimarse que el Tratado Bryan-Chamorro lesiona los derechos de libre navegación de Costa Rica por la cesión de una base naval en el Galfo de Fonseca y de las Islas llamadas Great Corn Island y Little Corn Island?”

El Tribunal en virtud de haberse acordado ya la revisión del acta anterior, aceptó la proposición del señor Magistrado Oreamuno para que la pregunta que acaba de leerse quede sustituida por la siguiente:

“¿Debe entenderse que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos que a Costa Rica acuerda el artículo noveno del Tratado de Paz y Amistad de mil novecientos siete?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la pregunta décima tercera que dice:

“¿Debe como consecuencia estimarse y resolverse que el Tratado que motiva esta demanda viola disposiciones del Tratado de Límites Cañas-Jerez, del Laudo Cleveland y del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington, en mil novecientos siete?”

Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, y negativamente el señor Magistrado Gutiérrez Navas.

A la décima cuarta pregunta que dice:

“¿Puede este Tribunal resolver las peticiones contenidas en los puntos segundo y tercero de la demanda?”

Contestaron negativamente todos los señores Magistrados.

En consecuencia se tuvo por fallado el juicio del siguiente modo:
Primero.—Se declara competente el Tribunal para decidir de la demanda interpuesta.

Segundo.—Declara el Tribunal que el Gobierno de Nicaragua ha violado, en perjuicio de Costa Rica, los derechos que a ésta conceden al Tratado de Límites Cañas-Jerez de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Laudo Cleveland de veintidos de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Tercero.—Que en cuanto a la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro pedida en la demanda, este Tribunal no puede hacer declaración de ninguna especie, por no estar el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América sujeto a la jurisdicción de esta Corte.

Tercera Parte

Examen de los hechos y apreciaciones de Derecho.

CAPITULO I

SOBRE LA EXCEPCION PERENTORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Considerando:

Que habiendo propuesto el Gobierno de Nicaragua, en su comunicación de primero de agosto anterior, al contestar el traslado que le fué conferido de la demanda, la excepción perentoria de incompetencia a que también se refieren sus despachos telegráficos de primero y veintiséis de abril y de siete y nueve de setiembre en curso, es deber del Tribunal analizar los fundamentos de dicha excepción y las pruebas aportadas al juicio, así como las disposiciones legales que rigen la materia para decidir si esta Corte es o no hábil para conocer de la litis.

Considerando:

Que tanto de los despachos telegráficos como de la contestación al traslado de la demanda, aparece que han sido tres los fundamentos en que el Gobierno de Nicaragua se apoya para negar al Tribunal su

jurisdicción y competencia, a saber: 1.º—Que al negociar con el Gobierno de los Estados Unidos en lo relativo a canal interoceánico, lo hizo en ejercicio de sus derechos indisputables de soberanía; 2.º—Que tal negociación la ha celebrado con una Nación extraña a la jurisdicción de la Corte; y 3.º—Que si bien el Gobierno de Costa Rica hizo algunas gestiones diplomáticas cuando se celebró el Tratado Chamorro-Weitzel, el cual no llegó a tener ningún efecto, en cambio no hizo absolutamente ninguna gestión ante la Cancillería nicaragüense por lo que respecta al Tratado Bryan-Chamorro que motiva la demanda y que por consiguiente no se ha cumplido el necesario requisito que la Convención creadora de la Corte establece, para que el Tribunal adquiriera la capacidad de juzgar.

Considerando:

Que en cuanto a la primera de las alegaciones que anteceden, cabe observarse que el artículo I de la Convención creadora de la Corte, y que constituye su Código fundamental, no excluye del conocimiento de ella ninguna clase de cuestiones o diferencias que ocurran entre los Estados Centroamericanos, sea cual fuere su origen y sea también cual fuere su naturaleza. No existe nada que limite la jurisdicción de la Corte por razón de la materia y es obvio, en consecuencia, que no puede eximirse ninguna Nación Centroamericana de la obligación en que está de responder ante este Tribunal a las querellas que los otros Estados signatarios de la referida Convención, le promuevan, so pretexto de que las lesiones alegadas recaen sobre actos ejecutados en el ejercicio de la propia soberanía.

Considerando:

Que en cuanto a que la negociación que origina esta demanda fué celebrada con una Potencia extraña a la jurisdicción de la Corte y que por consiguiente no puede el Tribunal decidir la controversia suscitada por el Gobierno de Costa Rica sin penetrar en un campo ajeno y por lo mismo vedado, estima la Corte que si tal alegación fuera bastante a obstaculizar sus funciones de “garantizar eficazmente los derechos de las Repúblicas Centroamericanas y mantener inalterables la paz y la armonía de sus relaciones sin tener que acudir en ningún caso el empleo de la fuerza”, misión que el Pacto que la originó, le ha encomendado, un número considerable de controversias podrían suscitarse sin otra posible solución que la de las armas, haciéndose así nugatoria la más importante finalidad que al instituir la persiguieron

los Estados signatarios del Pacto referido. La Corte puede, indudablemente, llenar sus funciones sin penetrar en campo vedado; limitándose, como es su deber, a determinar las relaciones jurídicas existentes entre los Estados Centroamericanos que contiendan y a declarar el derecho entre ellos, con exclusión absoluta de la situación de hecho o de derecho que sus actos les hayan creado respecto de otras Naciones no sometidas a la jurisdicción de este Tribunal.

Considerando:

Que por lo que respecta a la falta de competencia de esta Corte, alegada por la Alta Parte demandada, fundándose en que “no existe la prueba consistente en *actas u otra clase de documentos fehacientes*, de que la Alta Parte actora haya iniciado y menos de que haya seguido y agotado sin llegar a un avenimiento las gestiones de Cancillería que exigen el artículo I de la Convención creadora de la Corte y el 17 del Reglamento del Tribunal para que la demanda pudiera ser admitida; la Corte, para resolver en la especie, tiene a la vista los siguientes hechos:

Primero.—Aparece en los autos que: según manifiesta la Alta Parte actora, en abril de mil novecientos trece tuvo noticias privadas de que el Poder Legislativo de la República de Nicaragua había aprobado secretamente un Tratado celebrado, también secretamente, entre el Gobierno de dicha República y el de los Estados Unidos de América sobre la apertura de un canal interoceánico por territorio nicaragüense y que el Gobierno de Costa Rica comunicó, con tal motivo, instrucciones a sus representantes diplomáticos en Managua y en Wáshington para que protestasen—como en efecto lo hicieron según aparece comprobado en autos—contra la celebración de un Convenio que consideraba lesivo de los derechos que le otorgan los Tratados existentes entre Costa Rica y Nicaragua así como también el Laudo Cleveland de veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Segundo.—Que el Gobierno de Nicaragua en nota de doce de junio de mil novecientos trece contestó la protesta de Costa Rica invocando las prerrogativas de su Soberanía para celebrar el Tratado de referencia y la necesidad de mantener secretas, por razones de carácter diplomático, las cláusulas que contiene.

Tercero.—Que el Gobierno de Costa Rica, con vista de un texto del Tratado que apareció publicado en un periódico de esta capital, que se decía ser el mismo del Pacto que motivó las protestas de que se ha hecho referencia, repitió sus reclamaciones ante la Cancillería nicaragüense, la cual contestó insistiendo en la necesidad de mantener

secreto su Pacto diplomático con los Estados Unidos de América; y que acerca de cuyo contenido no le era posible hacer declaración alguna por no estar perfeccionado todavía.

Cuarto.—Que habiendo tenido noticia el Gobierno de Costa Rica de que, si bien el Tratado de que se ha hecho mérito había sido descartado por el Senado de los Estados Unidos, un nuevo Tratado canalero estaba ya en estudio de ese Alto Cuerpo para su ratificación; y considerando cerrado ya el camino a todo arreglo directo con la Cancillería nicaragüense, hizo ante la de los Estados Unidos de América y ante el Senado mismo, aunque inútilmente, diversas gestiones encaminadas a impedir el perfeccionamiento del Tratado, el cual—por último—recibió la suprema aprobación del Senado Americano el dieciocho de febrero del año en curso.

Quinto.—Que la Alta Parte demandada se ampara, al afirmar que no han precedido las necesarias diligencias de Cancillería, en la circunstancia de que las negociaciones hechas ante ella por la Cancillería costarricense, fueron motivadas por la celebración del Tratado Chamorro-Weitzel, que no llegó a tener efecto; y no por el Tratado Bryan-Chamorro que es el que ha determinado la presentación de la demanda.

El tranquilo examen que esta Corte ha hecho de todo lo relacionado, la pone en condiciones de no pasar inadvertido el error de dialéctica en que incurre la Alta Parte demandada al tomar por causa de la demanda lo que no es causa: el Gobierno de Costa Rica no ha instaurado su acción específicamente en cuanto a la nominación con que el Pacto que motiva la demanda es conocido; sino en cuanto a que dicho Pacto se refiere a concesiones para la construcción de un canal interoceánico por territorio nicaragüense, respecto de las cuales ha mantenido sus protestas consignadas desde el año de mil novecientos trece.

Considera esta Corte que no puede aceptarse como eficiente, para los fines de la incompetencia alegada, el argumento del Gobierno de Nicaragua, de que los Tratados Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro son dos negociaciones distintas y de que la oposición formulada por Costa Rica contra el primero, no vale contra el segundo; porque siendo ambas negociaciones idénticas en su finalidad relativa a la construcción de un canal interoceánico—que es el extremo contra el cual fundamentalmente reclama Costa Rica,—es imposible dejar de considerarse ambas negociaciones como dos etapas de un mismo negociado, pues las razones de atributo exclusivo de Soberanía y de necesidad de mantener el secreto diplomático en que se escudó la Cancillería nicaragüense al contestar la oposición formulada por el Gobierno de

Costa Rica contra el primer Pacto, rigen por obligada consecuencia respecto del último; y por lo tanto, debe estimarse y se estima que la República de Costa Rica agotó las diligencias útiles de Cancillería que a su mano estaban para llegar a un avenimiento con la República de Nicaragua en relación con las negociaciones entabladas por ésta con el Gobierno de los Estados Unidos para procurar la construcción de un canal interoceánico: con tanta mayor razón, cuanto que ante la rotunda afirmación de la Cancillería nicaragüense de que sus negociaciones estaban cubiertas por los atributos de la Soberanía Nacional, legítimamente podía considerarse como vano cualquier nuevo empeño de parte del Gobierno costarricense.

Estima además la Corte: que no puede, bajo ningún concepto admitirse, en buena interpretación, que el requisito final de la cláusula I de la Convención que dió vida a esta Corte, haya de entenderse en el sentido de que las Altas Partes que contiendan están obligadas a insistir en gestiones, además de inútiles en cuanto a la finalidad de un avenimiento, reñidas con su conveniencia y su decoro.

Considerando:

Que estimados por esta Corte, según queda dicho, como dos etapas de una misma negociación diplomática, los Tratados Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro, la prueba que respecto de haberse agotado sin éxito las diligencias de Cancillería para un avenimiento que la Convención y Reglamento de la Corte exigen para establecer la competencia del Tribunal y que la Alta Parte demandada reclama; está constituida por las notas de la Cancillería nicaragüense dirigidas al Representante Diplomático de Costa Rica en Managua, el doce de junio y cuatro de agosto de mil novecientos trece, que son documentos auténticos.

Considerando:

Que descartadas como quedan las alegaciones en que la Alta Parte demandada funda la excepción perentoria que promovió; y siendo esta Corte la única Potestad a quien la voluntad de las Naciones que la crearon dieron el derecho de decidir, en cada caso, si las posibles gestiones útiles para un avenimiento amigable deben tenerse por agotadas, así con arreglo al precepto contenido en la cláusula XXI de la misma Convención que la faculta para juzgar acerca de los puntos de hecho que se ventilan, conforme a su libre apreciación; como con arreglo también a la facultad que para determinar su propia

competencia le concede la cláusula XXII *ibídem*, en la cual está manifiesta la voluntad de las Naciones que suscribieron el Código fundamental de esta Corte, de no dejar sujeta su competencia al arbitrio de las Partes que contienden, debe hacer este Tribunal las declaraciones que lógicamente se desprenden: o sea la de haber cumplido la Alta Parte actora el único requisito que el artículo I de la repetida Convención establece, para que la demanda sea admitida; y la de que siendo improcedente la excepción perentoria propuesta por la Alta Parte demandada, es competente esta Corte para decidir la demanda ante ella presentada.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA ACCION.

Considerando:

Que el Tribunal ha estudiado, en primer término, la estructura jurídica del Tratado Bryan-Chamorro, para deducir, en consecuencia, su verdadero alcance internacional, tanto en lo que se refiere a las relaciones contractuales entre las Altas Partes signatarias, como en cuanto a la situación en que están colocados los terceros interesados, ajenos a ese Pacto sinalagmático.

El Gobierno de Nicaragua—dice el artículo 1º. de aquel instrumento público—cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.

Con variantes de forma y atenuaciones de estilo; pero predominando siempre el mismo pensamiento capital, el fracasado Pacto Chamorro-Weitzel, que este Tribunal reputa como la primera etapa de una negociación diplomática que culminó en el Tratado Bryan-Chamorro, consigné en el Artículo I lo siguiente:

“El Gobierno de Nicaragua concede por este acto a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos los derechos exclusivos y saneados necesarios y convenientes para la construcción, servicio y mante-

nimiento de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por otra ruta cualquiera en territorio nicaragüense; debiéndose fijar los detalles de las condiciones en las cuales dicho canal será construído, servido y mantenido por mutuo entendimiento de ambos Gobiernos, cuando quiera que la construcción del mencionado canal sea resuelta”.

Para la interpretación lógica de sus cláusulas, ambos documentos se compaginan y compenetran. Les dió vida la misma idea y presidió en ellos igual intención. Uno llama “cesión”, lo que otro denomina “concesión”; la frase “derechos exclusivos” fué cambiada por “derechos de exclusiva propiedad”, y “funcionamiento” por “servicio”; y variaciones en el preámbulo y en otras materias distintas de la estipulación canalera. Si alguna innovación real pudiera apreciarse en esta última, es aquella que deja a la libre voluntad del Gobierno de los Estados Unidos la construcción del canal, en tanto que el primitivo proyecto de convenio no contenía tan explícita prerrogativa, sino que dejaba los detalles y condiciones de la obra al mutuo entendimiento de ambos Gobiernos “cuando quiera que la construcción del canal sea resuelta”; callando, si en tal evento, era menester la voluntad de uno o de ambos contratantes.

Con estos antecedentes históricos, indispensables para señalar, con precisión, el alcance jurídico internacional de la primera cláusula del denominado Pacto Bryan-Chamorro, puede abordarse la solución de este tópico: ¿Se estipuló una simple opción o se consumó una venta? La duda surge ante la discrepancia de opiniones de las Altas Partes en litigio. En tanto que los representantes del Gobierno de Costa Rica sostienen que ese Contrato implica una venta perfecta, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en comunicaciones dirigidas a este Tribunal, mantiene el criterio de que se ha estipulado una simple opción, llamada a perfeccionarse en lo futuro, cuando se hayan hecho los estudios previos a la localización del canal y se haya convenido por dónde y cuándo conve-ndrá practicarle.

No cabe duda ninguna en orden a que el Tratado Bryan-Chamorro contiene una venta perfecta de los derechos de propiedad necesarios para la construcción de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por otra ruta cualquiera por territorio nicaragüense. “Ceder a perpetuidad” equivale a una enajenación, a traspaso del dominio, a la exteriorización de la voluntad de *entregar*, con renuncia de todo el cortejo de prerrogativas que constituyen la propiedad; mediando, además, el *animus adquirendum* de parte del comprador, quien se obligó a satisfacer el precio

de la venta. Existen, pues, las condiciones jurídicas indispensables para reputar que el Convenio Bryan-Chamorro constituye una venta, y además un título traslativo de dominio con objeto cierto y determinado, cuando menos en lo referente a los derechos reales que Nicaragua enajena en el río San Juan y en el Gran Lago, con respecto a la construcción de un canal interoceánico. En cambio, el concepto de *opción* envuelve una idea distinta. No hay enajenación actual de dominio, sino una expectativa, realizable caso de cumplirse las circunstancias y condiciones estipuladas. Y en el Tratado Bryan-Chamorro, de carácter oneroso y conmutativo, hay obligación perfecta de parte del Gobierno de Nicaragua, sujeta simplemente en cuanto a la ejecución práctica del Contrato a la determinación del Gobierno de Estados Unidos. Habrá, si se quiere, una enajenación alternativa; pero no una opción en el sentido jurídico de la palabra. En concreto: por aquel Pacto diplomático, Nicaragua enajenó de una vez y para siempre los derechos necesarios para la construcción de un canal interoceánico por el río San Juan y el Gran Lago o por otra vía cualquiera en territorio nicaragüense, sin que le sea dable recobrar para sí esos derechos ni hacerlos objeto de nuevas contrataciones.

Considerando:

Que en cuanto a los efectos jurídicos del repetido Tratado en orden a Costa Rica, tercera República que en ninguna forma contribuyó a su celebración, hay que apreciar la situación existente entre ese país y Nicaragua, en la esfera de acción de los derechos territoriales, con anterioridad a la fecha en que el Tratado de canal fué elevado a la categoría de ley por las Altas Partes signatarias, para juzgar en toda su intensidad las lesiones de derecho de que Costa Rica se ha querellado ante esta Corte. El Tratado Cañas-Jerez, de perfecta validez, contiene en concreto, estas estipulaciones, llamadas a fijar los derechos de ambas Repúblicas en el expresado río:

“Artículo 6º.—*La República de Nicaragua* tendrá exclusivamente el *dominio y sumo imperio* sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; *pero la República de Costa Rica* tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, para objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquier otra vía procedente de la parte en que la *ribera del San Juan* se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de

uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.”

Con motivo de concesiones otorgadas por Nicaragua para la construcción de un canal, y a las cuales se opuso Costa Rica, renacieron las disputas de límites, dando ocasión al Arbitraje del Honorable Presidente Cleveland, quien con fecha veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho emitió su Laudo aclaratorio del Tratado Cañas-Jerez y que tiene la potestad bastante para resolver todas las dudas pendientes en lo que a límites y a Canal se refiere.

El Fallo, al mantener la vigencia del Tratado Cañas-Jerez, declara que la República de Costa Rica no tiene “el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra; pero puede hacerlo con embarcaciones del servicio fiscal según corresponda y tenga que ver en el goce de los “objetos de comercio” que se le reconoce por dicho artículo o como se necesite para la protección de dicho goce”.

Ambos documentos públicos, a los cuales las Altas Partes litigantes dan toda eficacia jurídica y perfecto valor probatorio, guían a este Tribunal para sentar estas doctrinas:

a) La República de Nicaragua tiene exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre el río San Juan en toda la extensión de su curso. Es decir, ejerce sobre él los derechos de propiedad y forma parte del territorio nacional sujeto a su soberanía.

b) Ese derecho no es absoluto y sufre las restricciones que el propio Tratado señala: 1°.—La bahía de San Juan del Norte y la de Salinas son comunes a las dos Repúblicas; y en consecuencia, en ambos puntos terminales de un posible canal, perdura el principio jurídico de la copropiedad; 2°.—Costa Rica al igual de Nicaragua está obligada a la guarda del río y a su defensa en caso de agresión exterior; estipulación que demuestra cuán solidarizados estaban ante el criterio de los negociadores los intereses morales y materiales de ambos pueblos; y, 3°.—Costa Rica tiene en el San Juan, para objetos de Comercio, los derechos permanentes de libre navegación, desde su desembocadura hasta tres millas antes de llegar al Castillo Viejo; y podrá atracar sus barcos, en cualquier orilla indistintamente, sin que sea lícito imponerle gravámenes en aquella parte en que la navegación es común. Claro está, pues, que el dominio que la República de Nicaragua ejerce en el río San Juan, no es absoluto ni ilimitado; tiene que estar restringido por los derechos de libre navegación y anexos, tan remarcablemente otorgados a Costa Rica, sobre todo si se considera que tales derechos, ejercidos para fines fiscales y defen-

sivos, se confunden en su desarrollo, según el sentir de los tratadistas, con las facultades soberanas del *imperium*. Tal concesión, equivale a un derecho real de uso, perpetuo e inalterable, que coloca a la República de Costa Rica en el goce pleno del dominio útil de gran parte del río San Juan, sin perjuicio del dominio pleno que conserva Nicaragua como Soberana del territorio.

En orden a las decisiones del Laudo Cleveland, y en lo que dice con relación a los límites territoriales, resulta evidente:

a) La perfecta validez del Tratado Cañas-Jerez, al cual comunica, si cabe, mayor robustez moral y jurídica aquel compromiso bilateral;

b) El concepto de que los derechos de navegación otorgados a Costa Rica en el río San Juan no se extienden a buques de guerra, sino simplemente a embarcaciones para fines fiscales y defensivos; interpretación que en nada desvirtúa la doctrina expuesta sobre el dominio útil que a Costa Rica corresponde en gran parte del río San Juan, porque la navegación con buques de guerra, además de poder constituir una causa de intranquilidad, implicaría una función propia del soberano territorial;

c) La demarcación material de la línea divisoria entre ambos países por el lado del Atlántico, como medio de resolver los puntos de dudosa interpretación comunicados por la República de Nicaragua.

En relación a las posibles construcciones de un canal interoceánico, el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland consignan estas categóricas estipulaciones, sobre las cuales este Tribunal hará descansar su decisión, por tener una pertinencia absoluta al caso en litigio:

El Artículo 8° del Tratado Cañas-Jerez dice:

“Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cualquier causa, *Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución, y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será consultivo*”.

El Artículo 10 del Laudo Cleveland dice así:

“La República de Nicaragua queda obligada a no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio, sin pedir

primero la opinión de la República de Costa Rica, según determina el Artículo VIII del Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica, a que alude dicha estipulación son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho Tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente; los que ella posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas, y los que también posee en toda aquella parte del río San Juan que queda a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, empezando la medida desde las fortificaciones exteriores de aquel Castillo, según existían en el año mil ochocientos cincuenta y ocho; y *tal vez otros derechos* que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, o donde se haga algo perjudicial a Costa Rica en cualquiera de los dos puertos antedichos, o donde se verifique tal obstrucción o desviamiento del río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos”.

Estas disposiciones concomitantes, restringen el derecho de disponer libremente Nicaragua de su propiedad sobre las aguas del río San Juan, desde luego que es indispensable para la licitud del acto contractual oír antes la opinión decisiva de Costa Rica, en consideración al hecho significativo de que ambas Repúblicas mantienen derechos perfectos en aquel río, reputado desde viejos tiempos, como la arteria llamada a dar vida a la proyectada vía.

Considerando:

Que examinado el *statu juris* existente entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua a la luz de las disposiciones claras y terminantes del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, procede declarar en qué forma el Tratado Bryan-Chamorro afecta aquella situación de derecho.

Ese Tratado fué llevado a término sin noticia oficial del Gobierno de Costa Rica, no obstante que un compromiso solemne imponía a Nicaragua la obligación indeclinable de oír el parecer de aquél, antes de concluir ninguna concesión sobre canal interoceánico. Así lo estatuye el Tratado Cañas-Jerez, reproducido ya, en la parte pertinente, en el considerando anterior; y así lo confirma el fallo arbitral del Presidente Cleveland, según reza el número 10 de su declaración que fué también reproducida en el párrafo indicado.

Costa Rica debió ser oída; y su voto pudo tener el carácter de

consultivo o decisivo, según los casos. Si la concesión hiere sus “derechos naturales” “parece que su consentimiento es necesario” dice el Laudo Cleveland; y en el evento de que la concesión no afecte tales derechos el voto será puramente consultivo.

Respecto al Tratado Bryan-Chamorro faltó la consulta necesaria. Unánimemente resolvió este punto el Tribunal, amparado en la propia manifestación del Gobierno de Nicaragua, que excusa esa omisión atribuyéndose facultad bastante para otorgar por sí ese género de concesiones, como manifestación de su soberanía irrestricta dentro sus propios límites de jurisdicción.

El Tribunal sustenta otro criterio distinto al pronunciarse sobre esta materia. La concesión canalera otorgada al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América tiene dos aspectos: la enajenación de los derechos necesarios para la construcción del canal interoceánico por el río San Juan, y la facultad concedida al comprador de localizar la vía en cualquier otro punto del territorio nicaragüense. En el primer extremo, Costa Rica debió ser oída y su voto tenía el carácter de decisivo, porque toda cesión que se haga sobre el río San Juan, envuelve lesión de sus “derechos naturales” especificados en el número 10 del Laudo Cleveland.

Costa Rica tiene derecho indiscutido a la margen derecha del río; al suelo colocado dentro de sus límites jurisdiccionales; posee el condominio en los puertos de San Juan del Norte y en la Bahía de Salinas; el derecho contractual de perpetua navegación en el río empezando desde tres millas abajo del Castillo Viejo, comprensivo de la amplia facultad de tránsito y de comercio, y que impone a Nicaragua el deber de no entorpecer esa navegación, y el de tener, por el contrario, expedito el curso del río; los de atracar en sus dos riberas en toda la zona en que la navegación es común; y los que corciernen a su guarda y defensa “con toda la eficacia que estuviere a su alcance”. La concesión Bryan-Chamorro al otorgar los derechos necesarios para construir un canal por el río San Juan olvidó los legítimos derechos de la Alta Parte actora, desde luego que la realización de esa obra por esa ruta, implica necesariamente la ocupación de la ribera costarricense o las consiguientes inundaciones de su territorio así como el uso de los afluentes costarricenses, etc., y en el caso de que por efecto del canal se desvíen las aguas del río San Juan resultaría nugatorio el derecho de Costa Rica a navegar por dicho río y sus afluentes, sobre lo cual Costa Rica tiene el conjunto de derechos que se han especificado. Cuando menos tal es la convicción que fluye de la letra y espíritu del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, al subordinar toda concesión de esa especie al deber de oír y considerar

el dictamen decisivo de Costa Rica. Sin duda pesó en el ánimo de los ilustres negociadores del cincuenta y ocho y en el del Honorable Arbitrio que tratándose del río San Juan era prácticamente imposible la construcción de una vía interoceánica sin afectar tierras y aguas costarricenses, las cuales, caso de servir de asiento a la magna empresa, reclamaban ser respetadas. Quizá, también, la consideración de Costa Rica tenía derecho a reclamar las debidas compensaciones por el aprovechamiento de elementos naturales sujetos a su potestad jurisdiccional. Y por último, tal vez la consideración de orden político y moral, consistente en que amén de intereses materiales, ambas Repúblicas tienen estrechamente vinculado su pasado, su presente y el porvenir, aparte de otros motivos de índole superior, por haberlos unido la naturaleza en los beneficios de tan importante arteria fluvial. Así queda explicado el hecho de estipular el artículo 8° del Tratado Cañas-Jerez, que la opinión del Gobierno de Costa Rica versará "acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países". No se le concede hacerse oír únicamente en nombre de sus propios y exclusivos intereses, sino que se le confiere la alta prerrogativa de señalar los inconvenientes, que a uno u otro país, pudiera ofrecer la concesión. La solidaridad moral que esto significa, reafirma el criterio jurídico del Tribunal en orden a la conclusión de que, los derechos naturales de Costa Rica, quedan afectados al enajenarse las facultades indispensables para construir un canal interoceánico por el río San Juan. En cuanto a la facultad concedida al Gobierno de Estados Unidos de localizar la ruta canalera por cualquier otro punto del territorio nicaragüense, Costa Rica también debió ser oída; pero su parecer en este caso sólo tenía los caracteres de consultivo. Concedida tal prerrogativa en homenaje a altos intereses políticos y morales, la opinión de Costa Rica sólo ofrece, en este caso, el valor de una simple consulta.

Para penetrar en el espíritu y alcance de ese derecho, habrá que volver la vista a la época en que el Tratado de Límites Cañas-Jerez fué suscrito. Acababa re realizarse una invasión filibustera a territorio de Nicaragua, que preocupó hondamente a Costa Rica, la cual contribuyó al restablecimiento del orden constitucional en la República vecina.

Es natural, en consecuencia, que perdurando el anhelo de unión, vincularan su destino en obra tan importante, llamada a señalar nuevos derroteros a su porvenir.

La historia diplomática de ambos países, constante en documentos públicos, atestigua que, en épocas pasadas, repetidas veces la República de Nicaragua ejerció la obligación de consultar a la de

Costa Rica, dando así ocasión a cambio de impresiones e ideas sobre concesiones de canal. Y cuando el año mil ochocientos sesenta y ocho el representante de Nicaragua suscribió en París un contrato canalearo con el señor Miguel Chevalier, hízose especial mención de que “si la República de Costa Rica se niega a adherirse, queda por el mismo hecho anulado el presente Tratado”. Vale decir, que la interpretación de Nicaragua en relación a sus obligaciones contractuales con Costa Rica, derivadas del Tratado de Límites, es la misma declarada por el Laudo Cleveland y por la presente decisión de este Tribunal Internacional Centroamericano. Estimó entonces aquella República, con toda justicia, que pesaba sobre su dominio territorial una servidumbre establecida a favor de Costa Rica, limitativa, a juicio de este Tribunal, de su poder contractual respecto a negocios de canal interoceánico; y no hay motivo eficiente para pensar que esa obligación ha cesado; pues lejos de existir al presente ningún motivo de caducidad del Tratado Cañas-Jerez, su vigencia fué ratificada en el Laudo Arbitral del Presidente Cleveland, a cuya decisión las Altas Partes concedieron el valor jurídico de un Tratado perfecto y obligatorio.

Considerando:

Que son dignas de tomarse en cuenta las alegaciones de la Cancillería nicaragüense, consistentes en que el Gobierno que representa, al celebrar el Tratado Bryan-Chamorro, obró dentro de sus poderes soberanos, pactando sobre su exclusiva circunscripción territorial. Los términos absolutos y generales de aquella contratación, habilitan a sostener lo contrario.

Al semblante de la cláusula I, surge la convicción de que la enajenación realizada afecta tierras y aguas del río San Juan, territorio fluvial sobre el cual ambos países conservan derechos y obligaciones, y que les inhabilita para pactar eficazmente, uno a excusas del otro. Y aun sin lesión a los derechos naturales de Costa Rica, faltaría al Contrato el requisito indispensable de contar con el voto consultivo de esta República, sobre “los inconvenientes que para los dos países” pudiera ofrecer la Convención.

Al tenor de las disposiciones tantas veces invocadas no cabe considerar un solo caso, de concesión para objetos de canal que no deba ser sometida—al conocimiento siempre—y a la decisión de Costa Rica cuando dañe o afecte sus derechos.

El argumento de que habrá necesidad de perfeccionar el contrato de canal, por medio de una Convención posterior entre Estados

Unidos y Nicaragua, para llenar entonces el requisito indeclinable de la consulta a Costa Rica y obtener, en su caso, el consentimiento, tampoco encuentra asidero en la recta interpretación concordante del Tratado Bryan-Chamorro con el Tratado de Límites del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Ya se dijo que en aquél se pacta una enajenación perfecta, un traspaso mediante un determinado precio, de los derechos propietarios, necesarios y convenientes de la ruta canalera, de la que se hace dueña a perpetuidad y sin limitación alguna la República de los Estados Unidos de Norte América.

Tampoco el Tratado de Límites y la decisión de su autorizado Intérprete, favorece aquella tesis. Esos instrumentos diplomáticos, imponen la obligación de la consulta a Costa Rica como acto previo a toda contratación canalera, y aun señalan el término de duración de esa audiencia en los casos en que sea menester una urgente resolución. De otra suerte carecería de toda eficacia el derecho de Costa Rica de ser oída y de dar opinión decisiva. Este debe ser ejercitado en ocasión propicia de obtener algún resultado práctico, no sólo para garantía de sus derechos territoriales y contractuales, sino para el de prestar a los intereses comunes de ambos pueblos el concurso de su opinión y consejo.

Esperar que la proyectada obra se localice y que los “derechos naturales” de Costa Rica hayan sufrido daño concreto y material, para entonces juzgar pertinente la audiencia a la Alta Parte demandante, equivaldría a desconocer que hay actos de naciones o individuos, que sin material realización entrañan daño virtual. Las Legislaciones civiles autorizan a reclamar contra aquellos actos que implican una amenaza a los derechos del propietario particular, e igual principio rige en las relaciones interestaduales, en las cuales abundan los casos en que un Estado reclame en nombre de sus fundamentales derechos de existencia y conservación, contra un acto que envuelva una simple amenaza o peligro para el desarrollo de aquellos.

Considerando:

Que es justa la pretensión de la Alta Parte actora al impugnar el Tratado Bryan-Chamorro como lesivo de sus derechos, comprendidos en una enajenación que no tuvo su concurso ni asentimiento, para comprometer intereses materiales y morales que no le pertenecen exclusivamente, derivados de un contrato solemne, que marcó la línea de conducta que debía seguirse en el porvenir ante las perspectivas de contrataciones canaleras. Y no vale alegar que el Senado Ame-

ricano, al otorgar su ratificación al nominado Tratado, consignó una enmienda adicional que estatuye:

“Por cuanto Costa Rica, Salvador y Honduras, han protestado contra la ratificación de dicha Convención, en el temor o creencia de que ella pueda de algún modo vulnerar derechos existentes de los mismos Estados; por tanto: se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del Convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación, de que nada de dicha Convención intenta afectar derechos existentes algunos de ninguno de los propios Estados”.

La intención es noble y de alto valor, que sin duda establece un compromiso a cargo de Estados Unidos; pero ineficaz tratándose de las relaciones jurídicas entre las Naciones en litigio, desde luego que la lesión inferida a los derechos de Costa Rica, estaba consumada y la enmienda no produce el efecto de restituir las cosas al estado jurídico creado por el Tratado Cañas-Jerez.

Además, consta de la Gaceta Oficial del Gobierno de Nicaragua, correspondiente al veinticinco de agosto del año corriente, que el Congreso nicaragüense, al impartir su alta aprobación al Tratado Bryan-Chamorro, excluyó la enmienda del Senado Americano, alejando así el concierto de las dos Altas Voluntades en punto tan importante y restando a la enmienda senatorial la fuerza moral que pudiera tener.

Considerando:

Que el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, suscrito en Wáshington, establece:

“Que las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; que no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo”.

El Tratado Bryan-Chamorro, al dar en arriendo a los Estados Unidos una Base Naval en el Golfo de Fonseca y las islas llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, en el Mar Caribe, no reservó en favor de la Alta Parte actora, los derechos enunciados y que recíprocamente se otorgaron Nicaragua y Costa Rica, por el término de diez años, prorrogables. Esa omisión hace inciertos aquellos derechos, desde luego que esos territorios arrendados y la Base Naval que pudiera establecerse estarán sujetos exclusivamente a las

leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos, Nación con la cual Costa Rica no mantiene en materia de navegación, la misma situación jurídica que con Nicaragua.

Considerando, por último:

Que es llegada la ocasión de entrar al examen de la parte petitoria de la demanda, contenida en los puntos segundo y tercero, en los cuales se impetra la declaratoria de nulidad del Pacto Bryan-Chamorro, no sólo por la violación que entraña de los derechos de Costa Rica, sino también “por cuanto ambas Partes Contratantes conocían al suscribirlo la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlo sin restricciones”. El Tribunal al apreciar este extremo de la demanda, declaró por el consenso unánime de sus Magistrados, que no debía dictar resolución sobre él, por la circunstancia de que la República de Estados Unidos de Norte América no está sujeta a la potestad jurisdiccional de la Corte de Justicia Centroamericana, institución llamada exclusivamente a establecer los fueros del derecho entre los Estados Centroamericanos, que ante ella controvieran sus opuestos intereses o ventilen sus diferencias.

Juzgar de la licitud o ilicitud con que procedió una Parte Contratante no sujeta al juicio de la Corte; pronunciarse sobre su conducta y dictar una resolución que por lata y absoluta le comprenda—a ella que no fué parte en el juicio ni tuvo ocasión legal de ser oída—no es misión del Tribunal, que penetrado de su alto deber, anhela mantenerse dentro de la órbita de sus facultades peculiares.

Robustece este criterio doctrinario, la valiosa opinión de la Alta Parte actora, externada por uno de sus Representantes, el Licenciado don José Astúa Aguilar, quien al formular sus alegaciones finales en la audiencia pública del día once del mes que hoy finaliza, resumió y concretó la parte final de la demanda, para el efecto del fallo definitivo, en la fórmula que textualmente dice:

“Que los derechos indudables de Costa Rica establecidos y documentados en el Tratado Cañas-Jerez, en el Laudo Cleveland y en el Tratado General de Paz y Amistad de Washington, han sido violados por la Alta Parte demandada en el Tratado Bryan-Chamorro, y que según el texto de las citadas Convenciones y sentencia arbitral, estaba la misma Alta Parte jurídicamente incapacitada para celebrarlo sin la intervención y consentimiento de mi Gobierno”.

La Corte consideró, discutió y resolvió la existencia de todas y cada una de esas violaciones de derecho. Fiel intérprete de las obligaciones contractuales que ligan a los países en disputa, e inspirándose en la doctrina universal que rige la existencia armónica de los Estados,

declaró que el Gobierno de la República de Nicaragua infringió al de Costa Rica las lesiones jurídicas que éste reclama. Mayor amplitud no puede dar a su decisión, porque ella no tendría vínculo obligatorio para un Estado ajeno al sistema institucional creado a virtud de los Tratados de Wáshington.

Por tanto:

Esta Corte de Justicia, a nombre de las Repúblicas de Centro América, en ejercicio de la jurisdicción que le ha conferido la Convención de Wáshington de 1907 a que debe su existencia, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I, XIII, XXI, XXII, XXIV y XXV de la citada Convención; 6, 38, 43, 56, 76 y 81 de la Ordenanza de Procedimientos del Tribunal, y de acuerdo también con las conclusiones votadas en la sesión del veintidós del mes que hoy termina, pronuncia—por mayoría de cuatro votos contra el del Magistrado Gutiérrez Navas quien lo motiva por separado—el siguiente

FALLO:

PRIMERO: Se declara sin lugar la excepción perentoria interpuesta por la Alta Parte demandada; y que, en consecuencia, es competente esta Corte para decidir la demanda interpuesta por el Gobierno de la República de Costa Rica contra el Gobierno de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Se declara que el Gobierno de Nicaragua ha violado en perjuicio de Costa Rica los derechos que a ésta conceden el Tratado de límites Cañas-Jerez de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Laudo Cleveland de veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y el Tratado Centroamericano de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete; y

TERCERO: Que en cuanto a la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro pedida en la demanda, este Tribunal no puede hacer declaración de ninguna especie.

Notifíquese esta sentencia a las Altas Partes interesadas y a los demás Gobiernos de Centro América.

(f) *Angel M. Bocanegra,*

(f) *Daniel Gutiérrez N.,* (f) *M. Castro R.*

(f) *Nicolás Creamuno,* (f) *Saturnino Medal*

(f) *Manuel Echeverría, Secretario.*

Voto del señor Magistrado Doctor Gutiérrez Navas

Motivos de su disenso

Honorable Corte de Justicia Centroamericana:

En vuestras deliberaciones para pronunciar sentencia definitiva en la demanda que el Gobierno de Costa Rica promovió contra el de Nicaragua, por violación de Tratados, mi opinión ha discrepado de la de la mayoría en la apreciación de las cuestiones principales, y a justificarla tiende la presente exposición de motivos:

I

Competencia del Tribunal.

Por estar obligados los Gobiernos signatarios de nuestro Pacto Constitutivo a promover diligencias de Cancillería para el arreglo de sus diferencias, antes de acudir a la Corte, se trató ya esta cuestión extensamente al discutirse la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

La opinión que entonces sostuve de que el Gobierno de Costa Rica no había intentado siquiera llenar ese indispensable requisito respecto de la presente controversia, se confirma y afianza al considerar si los instrumentos diplomáticos conocidos con los nombres de Chamorro-Weitzel y Bryan-Chamorro, son dos aspectos de un mismo negocio internacional, cuya finalidad, en lo que a este juicio interesa, es la construcción de un canal interoceánico, o si existen entre ellos diferencias sustanciales que no permiten confundirlos.

La simple lectura de esos instrumentos evidencia este último extremo. El denominado Chamorro-Weitzel se negoció entre otras miras, con la de fortalecer por todos los medios el desarrollo económico y la prosperidad del país, bajo un Gobierno ordenado y legal, mediante el mantenimiento de sus derechos asegurados por las Convenciones de Washington, a cuyo efecto estipuló en el Artículo 2.º el arriendo

de las Islas del Maíz y la concesión para establecer una base naval en un sitio del Golfo de Fonseca, a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos pudiera dictar cualquier medida auxiliar al Gobierno de Nicaragua. En el Tratado Bryan-Chamorro se suprimieron esas cláusulas. En aquél concedía el Gobierno de Nicaragua a la marina mercante de los Estados Unidos el derecho de navegación en sus aguas, para dedicarse al cabotaje, en igual condición a la de sus propios barcos; y en el otro no existe tal concesión.

Aun las estipulaciones relativas al derecho cedido para construir un canal interoceánico no son idénticas porque descansan en motivos distintos y distintas son también las formas en que el precio debe abonarse.

Finalmente, los efectos de uno y otro, los colocan a distancia infranqueable. El Tratado Chamorro-Weitzel figuró en la categoría de un simple proyecto que no llegó a perfeccionarse y el Bryan-Chamorro tiene existencia efectiva y legal.

Cae, pues por su propio peso el argumento de que las diligencias de Cancillería que Costa Rica intentó en relación con el Tratado Chamorro-Weitzel, habilitan a la Corte para conocer de la validez y lesiones que se derivan del Bryan-Chamorro.

De seguirse tan erróneo criterio tendría que aceptarse también, en otro orden, que habiendo el Gobierno de Nicaragua oído el parecer y procedido de acuerdo con el de Costa Rica en la celebración de otros Tratados sobre Canal, debe entenderse por ese hecho, que ha procedido en igual forma respecto del Tratado que es objeto de la demanda.

En consecuencia, cumple a mi deber confirmar en esta nueva oportunidad la incompetencia del Tribunal, para conocer y decidir esta cuestión, por la causal indicada.

Tocante a la materia de la litis es indudable que comprende diferencias o cuestiones en cuanto a la aplicación, en un caso concreto, de las estipulaciones del Tratado Cañas-Jerez, del Laudo Cleveland y del Tratado de Paz y Amistad de 1907 y que por lo mismo están sujetas a la jurisdicción del Tribunal, reconocida por las Repúblicas Centroamericanas sin limitación alguna.

No sucede otro tanto respecto de los intereses contractuales que corresponden a los Estados Unidos de América, porque esta Nación no está sujeta a nuestra jurisdicción ni es parte en el juicio, según lo declaramos expresamente en la resolución de primero de mayo próximo pasado.

Acordes están todos los tratadistas de Derecho Internacional en el principio de que las facultades de los Tribunales Arbitrales están

limitadas a las que determina el compromiso y que en los casos en que sus sentencias las excedan o alteren pueden ser impugnadas o anuladas.

La jurisdicción de la Corte no puede, por lo tanto, extenderse al conocimiento de cuestiones o derechos adquiridos por un país que no le ha delegado autoridad alguna.

Su ingerencia extralimitaría las facultades que la Convención de 1907 le señala, y la resolución que dictara a ese respecto carecería de toda eficacia jurídica.

* * *

No obstante que en mi concepto es evidente la falta de competencia del Tribunal para decidir este asunto, por las razones expuestas, voy a participar en el debate de las otras materias a que se contrae el cuestionario que hemos adoptado, por el alto interés e importancia que ellas tienen, manteniendo en un todo aquella opinión.

II

Obligación del Gobierno de Nicaragua de oír previamente al de Costa Rica acerca del Tratado Bryan-Chamorro.

Nace el derecho que invoca el Gobierno de Costa Rica a ser consultado sobre los inconvenientes que a ambos países pudiera traer el Tratado Bryan-Chamorro, del Artículo 8º. del Tratado Cañas-Jerez de quince de abril de 1858, concebido en estos términos:

“Artículo 8º. Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los *inconvenientes que el negocio* pueda tener para los dos países, con tal de que esta opinión se emita dentro de treinta días, después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será *consultivo*.”

El valor y fuerza de dicho Tratado, la especificación de los derechos naturales a que alude y los casos en que éstos deben considerarse dañados, fueron resueltos por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, el cual al aludir al deber de oír la opinión del Gobierno de Costa Rica sobre las concesiones de Canal que Nicaragua haga, previene se verifique según lo determina el Artículo 8 del Tratado de Límites de 18 de abril de 1858.

Ambos instrumentos están conformes en que el objeto de que el Gobierno de Nicaragua oiga al de Costa Rica sobre tales negociaciones es el de *discutir los inconvenientes* que puedan tener para ambos países, de donde lógicamente se deduce que sólo cabe hacerlo respecto de aquellos contratos de canal cuyas estipulaciones permitan apreciar esos inconvenientes, como sucedería si en ellos se estableciera el modo, forma y época en que debiera ejecutarse la obra y la ruta adoptada con tal fin.

“Debe desecharse, según Vattel y Pillmore, toda interpretación de que resultase que la ley o la Convención sería del todo ilusoria.”

Desatenderíamos indudablemente esa sabia regla si no tomáramos en cuenta la naturaleza y condiciones del Tratado Bryan-Chamorro para resolver si ha debido cumplirse respecto de él la obligación que el supradicho Tratado Cañas-Jerez establece.

Prestemos, pues, la debida atención a los cuatro Artículos que contiene. He aquí su texto:

“Artículo I. El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes, para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo.

“Artículo II. Para facilitar la protección del Canal de Panamá y los derechos propietarios concedidos al Gobierno de los Estados Unidos en el artículo anterior, y también para poner a los Estados Unidos en condiciones de tomar cualquier medida necesaria para los fines considerados aquí, el Gobierno de Nicaragua por la presente arrienda por un término de noventa y nueve años (99) al Gobierno de los Estados Unidos las Islas en el Mar Caribe conocidas con el nombre de Great Corn Island y Little Corn Island; y el Gobierno de Nicaragua concede además al Gobierno de los Estados Unidos por igual término de noventa y nueve años (99) el derecho de establecer, operar y mantener una base naval en cualquier lugar del territorio de Nicaragua bañado por el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos elija. El Gobierno de los Estados Uni-

dos tendrá la opción de renovar por otro término de noventa y nueve (99) años los anteriores arriendos y concesiones al expirar sus respectivos términos. Expresamente queda convenido que el territorio arrendado y la base naval que se mantenga por la mencionada concesión, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberanía de los Estados Unidos durante el período del arriendo y de la concesión, y del de su renovación o renovaciones.

“Artículo III. En consideración a lo arriba estipulado, y para los fines previstos por esta Convención, y a efecto de reducir la actual Deuda de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua, una vez hecho el canje de ratificaciones de esta Convención, la suma de \$ 3,000,000 en moneda de oro de los Estados Unidos, de la presente ley y peso, cantidad que será depositada a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco, Bancos o Casa Bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine, para ser aplicada por Nicaragua al pago de su Deuda o a otros usos públicos encaminados al progreso de su prosperidad, de la manera que lo acuerden las dos Altas Partes Contratantes. Todos los desembolsos serán efectuados por medio de cheques girados por el Ministro de Hacienda de Nicaragua, y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, o por la persona que él designe al intento.

“Artículo IV. Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas leyes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.”

En relación con la naturaleza jurídica del Pacto transcrito, cabe anotar que ambos negociadores lo han tenido en reiteradas manifestaciones oficiales como una simple *opción* o derecho de preferencia cedido a los Estados Unidos para la apertura de una vía interoceánica, cuando el Gobierno de esta Nación resuelva ejecutarla, y por acuerdo de ambos Gobiernos se determine, en un nuevo Convenio o Tratado, los detalles de los términos en que el Canal será construido, manejado y mantenido.

Y no está fuera de lugar consignar también alguna apreciación del criterio público en los Estados Unidos sobre la finalidad del Tratado que se discute, retirando del No. 2, Tomo X, página 36 de la Revista Americana de Derecho Internacional, editada por los más reputados internacionalistas de aquella Nación, los siguientes conceptos que aparecen en la Sección “Comentarios Editoriales”:

“Es evidente que la intención del Gobierno de los Estados Unidos no es acometer la construcción de otro Canal interoceánico con tan poco tiempo despues de haber realizado la obra del

Canal de Panamá y resuelto finalmente el problema de mantenerlo abierto. El fin que se persigue en el Tratado con Nicaragua es puramente dar a los Estados Unidos una OPCION sobre las rutas posibles de un Canal a través de Nicaragua, *a fin de impedir a cualquiera otra Potencia que construya una vía interoceánica que les haga competencia a través de la otra única vía aparentemente apropiada al objeto*".

Una y otra apreciación deben tomarse en cuenta, ya que, según F. de Martens, "los mejores intérpretes de los Tratados son los mismos firmantes de ellos" y que el Tratado que se objeta deja a la voluntad de los Estados Unidos hacer o no uso de los derechos cedidos, no le fija término para decidirse en uno u otro sentido, ni hay sanción para el caso de que nada emprenda.

Tales antecedentes demuestran que la mencionada contratación no encierra más que la posibilidad de que se realice la construcción del Canal, sin que haya por ahora medio de precisar los estudios que se adoptarán para determinar y localizar la vía que debe seguirse.

La contemplación de esa posibilidad no ha requerido, a mi juicio, oír al Gobierno costarricense, porque éste habría carecido de base cierta, de datos fijos, para juzgar de las inconveniencias de la obra proyectada y la formalidad que al hacerlo gastara el Gobierno de Nicaragua sería de pura cortesía, sin resultados prácticos, convirtiendo así en ilusorio un derecho que la Alta Parte demandante considera esencial.

El proceder del Gobierno de Nicaragua al omitir esa consulta no afecta, además, derecho alguno del Gobierno de Costa Rica. Si, como todo lo indica, el Canal no se construye, esos derechos permanecerán inalterables; y para que suceda lo contrario, es indispensable un nuevo tratado en que se convengan los detalles de construcción y mantenimiento, oportunidad indicada para ejercer dichos derechos.

III

Voto decisivo de Costa Rica.

Corresponde a Costa Rica la prestación de este voto en las concesiones de Canal a través del territorio de Nicaragua, en los casos en que esa construcción envuelva perjuicio a los derechos naturales de Costa Rica, lo que debe estimarse así, siempre que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, o donde se haga algo perjudicial a ella en cualquiera de los puertos de San Juan del Norte o Bahía de Salinas, o donde se verifique tal

obstrucción o desvío del río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos. (Laudo Cleveland.)

La decisión de este punto es de naturaleza técnica. Materia de alta Ingeniería es la fijación de la ruta y los estudios sobre la excavación de la vía y ambas cosas constituyen la base de todo juicio sobre si la obra ocupará o inundará el territorio costarricense, obstruirá o desviará el San Juan, etc.

En el juicio no se ha aportado dictamen, plano, ni dato alguno en que pueda fundarse nuestro criterio sobre la materia, y, aunque para ilustrarnos sobre ella introduje al Tribunal en sesión de 31 de agosto último, iniciativa para que constituyéramos una Comisión Especial que investigara los planos o datos científicos que los Contratantes habían tenido a la vista para perfeccionar el Tratado, no tuve la satisfacción de que esa iniciativa mereciera vuestra acogida.

El representante de la Alta Parte demandante se ha limitado a aseverarnos que “a su Gobierno le parece imposible que un tercero construya un Canal de navegación por la vía del río San Juan sin lesionar con la obra, o por motivo de ella, los derechos contractuales y naturales de Costa Rica”, pero no lo ha demostrado ni corroborado en forma alguna.

Llamado todo Juez a dictar sentencia con conocimiento de causa, fundado en pruebas convincentes, sobre hechos positivos, ciertos, los que integran este Alto Tribunal no llenarían fielmente su misión, si en el presente caso declararan la procedencia del voto decisivo con el solo apoyo de la creencia del interesado.

IV

Cláusula que salvaguarde los derechos de Costa Rica.

La demanda formula cargo contra el Gobierno de Nicaragua por haber omitido resguardar, dejándolos a salvo por medio de una cláusula especial, los derechos que Costa Rica considera lesionados por el Tratado Bryan-Chamorro.

En el particular ha venido el ilustrado Representante de Costa Rica, Licenciado don José Astúa Aguilar, Colaborador del Licenciado Castro Ureña, a desvanecer toda duda de que tal estipulación es inoficiosa en las Convenciones de individuos o de Estados, afirmándonos en su alegato de 11 de setiembre “que la cláusula —*salvo perjuicio de terceros*— es tácita en esas Convenciones, rigiendo siem-

pre el principio de que aquello en que no se ha intervenido ha de mirarlo cada uno como asunto extraño a su bien como a su mal; en el concepto de cosa o acto de otros, *res inter alios facta*".

Efectivamente, tanto los convenios que rige el Derecho Civil como los regulados por el Derecho Internacional, se celebran y aplican con aquella salvedad, sin necesidad de declaración expresa.

"1014. Un Tratado sólo puede establecer, modificar o extender los derechos entre los Estados que en él intervengan en calidad de partes contratantes". (Fiore, Tratado de Derecho Internacional Público.)

"El Tratado no aprovecha ni perjudica a los terceros que no han tomado parte en él directa ni indirectamente." (Barón Leopoldo de Neuman, Derecho Internacional Público.)

El cargo no descansa, por lo tanto, en fundamento atendible y la sentencia no puede hacer mérito de él.

V

Violación del Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad de 1907.

Sostiene la Parte Actora que el Tratado canalero al otorgar a los Estados Unidos el derecho por noventa y nueve años a establecer una base naval en un punto del territorio nicaragüense que bañe el Golfo de Fonseca y el arriendo por igual tiempo de los Islas del Maíz, como la cesión de territorio para la construcción del Canal, hace nugatorio, convierte en letra muerta el Artículo IX del Tratado de Paz y Amistad de 1907, que reza así:

"Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas *exenciones, franquicias y concesiones* que éstas y no pagarán *otros derechos*, ni tendrán *otros gravámenes* que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo."

Las claras voces de esta cláusula equiparan en un todo las naves mercantes costarriqueñas a las nicaragüenses, sin relación a momento determinado, de manera que la condición de estas últimas, en cuanto a exenciones, franquicias y concesiones, pago de derechos y demás gravámenes, determina la de las naves de Costa Rica.

En nada afecta su existencia los derechos propios de la soberanía nicaragüense sobre su territorio para disponer de él en la forma

que juzgue más conveniente a sus intereses, porque de lo contrario tendríamos que aceptar el absurdo de que el derecho de libre navegación propio de las naves de Nicaragua constituye una limitación del dominio territorial de esa República.

Si como consecuencia de las concesiones antedichas las naves nicaragüenses fueren sujetas a pago de derechos, gravámenes o restricciones que actualmente no sufren, no pueden las de Costa Rica excusarse de soportarlas también, siempre que tales medidas fueran aplicadas a uno y otro Estado o tuvieren carácter general.

Sólo la posibilidad de que el Tratado constituyera exenciones, franquicias y concesiones a favor de los naves nicaragüenses, de que no pudieran disfrutar las de Costa Rica, puede justificar el reclamo que consideramos, y esa posibilidad desaparece por el silencio absoluto que en la materia guardaron los contratantes, trocandose en imposibilidad si se aprecia tomando los hechos actuales por base, según los cuales resulta que en los lugares arrendados no existe ningún puerto nicaragüense con el que Costa Rica tenga comercio ni comunicación alguna.

VI

Puntos segundo y tercero de las peticiones de la demanda.

La opinión del Tribunal se ha manifestado unánime en cuanto a la improcedencia de estos dos extremos de la demanda.

Se contraen a impetrar la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro por las violaciones que le atribuye, especialmente por cuanto juzga que ambas partes contratantes conocían al suscribirlo la incapacidad relativa de que adolecía Nicaragua para otorgarlo sin restricciones.

De antemano tengo externado el parecer de que la Corte carece de jurisdicción para afectar o anular los derechos que el Tratado otorga a los Estados Unidos por estar limitada su autoridad a las cuestiones o controversias centroamericanas.

Los efectos de la nulidad tienen que ser comunes a ambas partes, y en el caso ocurrente, pronunciaríamos nuestra decisión sin audiencia de la Nación Americana y sin facultad para obligarla.

Es tan evidente el error en que incurrió el señor Representante del Gobierno de Costa Rica Licenciado Castro Ureña, al comprender en la demanda esa petición de nulidad, que tanto él como su crudito colaborador Licenciado Astúa Aguilar, la omiten lealmente al condensar sus pretensiones en los alegatos que hicieron durante la vista del juicio. }

Huelgan, por lo mismo, otras consideraciones.

VII

Con apoyo de los antecedentes y doctrinas expuestas, condenso mi voto sobre la sentencia que debe recaer en el juicio de que conocemos, en las dos siguientes conclusiones: I. Incompetencia de la Corte para conocer y decidir la demanda. II. El Gobierno de Nicaragua es irresponsable de los cargos que en su contra ha formulado el de Costa Rica en este juicio y, en consecuencia, es de justicia absolverlo.

San José, 30 de sept. de 1916.

(f) *Daniel Gutiérrez N.*

REPLICA

**leída por el Licenciado don Luis Castro Ureña,
como representante del Gobierno de Costa Rica
en la vista del juicio seguido por el Gobierno
de esta República contra el de Nicaragua**

“Considero salvada la nación en que la ley está por encima de los gobernantes y los gobernados son inferiores a la ley”.

(PLATON, “LEYES”, 4, 715)

“Todo lo que para la salud común de los pueblos, para la salvación o la tranquilidad del género humano, deba ser inviolable, es una cosa sagrada entre las naciones. ¿Quién duda que se hallan en esta categoría los tratados?”

(VATTEL, “Derecho de Gentes”, párrafo 218)

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana. (Costa Rica versus Nicaragua)

Yo, el representante de la Parte actora, con el más profundo respeto expongo, refiriéndome a la nota-contestación de la Demanda, enviada por el Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, con fecha primero de agosto recién pasado.

CAPITULO I

Introducción

Penosamente ha sorprendido a mi Gobierno la lectura del oficio indicado, pues ve que, a pesar de que Costa Rica tiene los mejores.

deseos respecto a la felicidad y prosperidad de su hermana Nicaragua, sus sentimientos no son bien comprendidos por la Cancillería de aquella Nación.

En efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores de aquel país encuentra ofensas de nuestra parte hasta en la portada de la Demanda, como si un mero forro, destinado tan sólo a proteger la conservación del impreso que contiene, pudiera significar nada formal en que fundar un cargo: la cubierta de un libro o folleto es simplemente la cubierta, y no parte de lo que guarda, y puede haber sido hecha aun por la tipografía que editó el trabajo, sin intervención del autor de la obra principal.

Fuera de esto, ¿qué agravio puede implicar el llamar las cosas por su nombre? ¿Tiene acaso Costa Rica la culpa de que los Excelentísimos Poderes Ejecutivo y Legislativo de Nicaragua hayan convenido con los Estados Unidos de América en el Tratado Bryan-Chamorro, y de que ese Pacto comprenda realmente la venta del río San Juan, aparte de otras estipulaciones?

Puede además Nicaragua estar segura de que si ella no tiene reparo alguno, por razones que no conocemos, en desmembrar y gravar su territorio en favor de una tercera Nación, grande y admirable, pero que no es parte de la familia centroamericana, ni siquiera nuestra vecina, y con la cual jamás podríamos competir en fuerza ni en riqueza, para contrarrestar su preponderancia, llegado el caso, a Costa Rica sí le causaría hondo sufrimiento el ver desaparecer poco a poco el solar de sus mayores para convertirse en partícula de un Estado extranjero. De ahí nuestro afán para que en lo posible se retarde la consumación de ese fenómeno, si es que fatalmente ha de verificarse, o para que no tenga lugar nunca, si es dable evitarlo.

Piensa mi Gobierno que las pequeñas nacionalidades tienen también el derecho y el deber de defender su existencia política independiente, y esto es lo que Costa Rica hace en este asunto. En la empresa arrastra consigo a Nicaragua, contra la voluntad oficial de ésta; pero parece muy difícil proceder de otra suerte, y no sabemos tampoco cómo podría llegarse a esa exclusión en la especie.

Mas, no queriendo incurrir también en el pecado de distraer la atención de este Alto Tribunal con digresiones innecesarias para el fin que nos proponemos, pasamos sin demora a estudiar las cuestiones planteadas por la contestación en referencia, previa protesta, eso sí, de que cualquiera que sea la sentencia definitiva de este Supremo Tribunal, Costa Rica la acatará con la mejor voluntad, por la fe que tiene en la rectitud e idoneidad de los Magistrados que la emiten.

CAPITULO II.

Incompetencia del Tribunal por no haberse apurado la vía diplomática.

Esta excepción fué ya decidida por esta Excelentísima Corte, al dar traslado de la Demanda, pues para entonces ya la había formulado en autos el Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Recuerdo aún, por la notable precisión y vigor de sus términos y razones, los votos emitidos sobre el particular por los miembros de esta Alta Representación, menos el Excelentísimo señor Magistrado por Nicaragua.

Después de emplazarse a aquella Nación para que contestase el cargo, no han ocurrido—que yo sepa—hechos que mejoren la causa de la Cancillería nicaragüense, en lo tocante a la excepción de que hablo, ni la Cancillería precitada aduce ahora nuevos argumentos en pro de su tesis.

Firme como es el proveído que este Alto Tribunal dictó para abrir el proceso, pues ninguna de las Partes contendientes ha pedido su revocación, y ha trascurrido ya con mucha ventaja el término en que esa instancia pudo ser presentada, es de todo punto imposible que esta Excelentísima Corte vuelva a conocer, a solicitud de parte, de la excepción que ya resolvió: lo veda la dignidad de este Alto Tribunal; lo vedan las más elementales reglas del enjuiciamiento; y lo veda especialmente el artículo 45 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Suprema Corte.

Resta sólo, entonces, que ella entre de lleno en el estudio del fondo del negocio sometido a su apreciación.

Desde luego puede asegurarse con buena base que la Cancillería nicaragüense no ha querido tocar para nada ese fondo, y que toda su estrategia se reduce a repetir a esta Suprema Corte lo que ya antes le había dicho sobre jurisdicción.

¿Piensa por ventura la Cancillería nicaragüense, que agitando de nuevo el mismo debate ya fenerido de modo irrevocable, este Alto Tribunal va a prescindir de examinar atentamente lo esencial del conflicto sometido a su resolución?

No lo creo, como tampoco que pueda abrirse nueva discusión sobre lo ya definido en firme.

Sin embargo, sólo para que conste en el expediente, y no porque me parezca que sea preciso reforzar las defensas en un incidente ya terminado del todo, solicito la venia de esta Excelentísima Corte para expresar lo que sigue, que es un motivo más, después de los muy brillantes con que el punto fué sostenido en su oportunidad, en apoyo de lo fallado anteriormente.

Cuando la Convención orgánica de este Alto Tribunal exige, como requisito para la admisión de una demanda, que se haya agotado antes en la dificultad la vía diplomática, claro es que contempló únicamente el caso de diferencias entre Estado y Estado signatarios de tal Convención, por actos unilaterales de alguno de ellos o contractuales entre dos o más de los mismos: las gestiones de Cancillería serían entonces fáciles, y el fracaso de ellas obligaría a las Partes disidentes a estar a derecho ante este Alto Tribunal; pero jamás pudo la Convención imaginar, en su estatuto mencionado, el supuesto de que las diferencias surgieran por motivo de un tratado hecho por alguna de las Partes con una nación extranjera, en perjuicio de otra de las Partes de la Convención, pues en este último evento no caben gestiones diplomáticas para conjurar el peligro o el daño. En efecto, ¿qué vía diplomática puede emprenderse en situaciones como la de autos, en que la primera noticia que la Parte agraviada tuvo de la negociación del Pacto que la perjudica, es la ratificación legal del mismo por la potencia extranjera signataria? ¿Cómo puede ser racional exigir entonces a la Nación lesionada con el arreglo, para oírle su demanda puesta con el fin de que le sean reconocidos sus derechos, que intente primero un avenimiento por la vía diplomática con la Parte infractora, cuando ya está terminado el acto cuya celebración tiene que acatar? Después de ser ley de las respectivas potencias el nuevo tratado, o después de ser ley siquiera en una de ellas, como aconteció con el pacto Bryan-Chamorro, ¿cómo es posible combatirlo por la vía diplomática para ver de impedir su realización? Cae de su propio peso que, aunque Costa Rica hubiera *seguido* en aquella época impetrandó explicaciones de Nicaragua acerca del tratado canalero; aunque Nicaragua se hubiese dignado obsequiar esos encarecimientos, a pesar de sus negativas anteriores a verificarla, y aunque hubiese vuelto sobre sus pasos y procurado la cancelación o extinción del pacto canalero con los Estados Unidos, ya no era posible que, por sólo la voluntad o la conducta de ella, se derrumbara esa contratación, que había sido engendrada por la concurrencia del consentimiento de los Estados Unidos con el consentimiento de Nicaragua. ¿A qué entonces, dadas las circunstancias, ensayar lo que claramente era de todo punto inútil? Costa Rica, sin embargo, hizo cuanto le fué posi-

ble en su situación desesperada, en el camino de la diplomacia, para lograr que Nicaragua y los Estados Unidos no llevaran adelante el Tratado Bryan-Chamorro, ya en su última transformación, ya en su prístina envoltura del Tratado Chamorro-Weitzel, no obstante que nunca pudo conocer de modo satisfactorio y fidedigno el tenor de éste, sino apenas por referencias o alusiones más o menos veladas o vagas, y a las cuales no era prudente atenerse, y que la estructura del Bryan-Chamorro no le fué conocida sino después de la ratificación final de él por el Senado de los Estados Unidos.

Para el efecto de aprovechar la vía diplomática, tanto daba a pesar de ello, que el Tratado se denominase Chamorro-Weitzel o Bryan-Chamorro, una vez que Costa Rica lo que combatió siempre en uno y en otro fué la transacción de Nicaragua sin nuestro consentimiento, en materia de canal interoceánico a través de su territorio, vía Río San Juan. ¿Es ese el capital objeto del Tratado Bryan-Chamorro? Indudablemente que sí. Pues entonces, ¿cómo pretende Nicaragua que Costa Rica no ha agotado las gestiones de Cancillería sobre el punto, si por largo tiempo estuvo la segunda reclamando a la primera por la indebida facción del Tratado Chamorro-Weitzel sin el asentimiento de Costa Rica, que, aunque no estaba al tanto del texto de ese Pacto, sí sospechaba que el fin de él era la apertura de un canal interoceánico vía Río San Juan? ¿O se piensa tal vez que por el hecho de variar de nombre al tratado, de manera que se llama ahora Bryan-Chamorro, en vez de llamarse Chamorro-Weitzel, quedaron sin ninguna eficacia los esfuerzos diplomáticos de Costa Rica para impedir el perfeccionamiento del Pacto sobre canal que ambos contienen?

No podemos admitir esa hipótesis, que implicaría un misérrimo concepto de los alcances intelectuales de los ilustres miembros de este Alto Tribunal.

En síntesis, Costa Rica hizo en razón cuanto estaba en su mano, en el campo de la diplomacia, para estorbar el perfeccionamiento del Tratado canalero, llámese "Bryan-Chamorro" o "Chamorro-Weitzel"; sus diligencias fueron baldías en ese sentido, pero no por deficiencia de ellas, sino porque Nicaragua y los Estados Unidos no quisieron atenderlas. Al contrario, contra lo que era de esperarse, dados los derechos y el interés de Costa Rica en la grandiosa obra del canal, aquellos países omitieron hacerle saber a su debido tiempo la existencia y sustancia del tratado hecho sobre el particular. Los Estados Unidos se conformaron, ya ratificado el Pacto por su órgano legal correspondiente, con notificar a Costa Rica las correcciones introducidas al contrato por el Senado de la Unión, sin que nosotros

conociéramos el cuerpo del convenio, por lo cual no pudimos entonces entender siquiera las enmiendas; y Nicaragua se conformó con menos, pues no tuvo a bien comunicarnos nada.

De lo dicho es fuerza deducir que Costa Rica, por la naturaleza misma de las cosas, no estaba legal ni moralmente obligada a dar pasos diplomáticos para combatir el Tratado Bryan-Chamorro, porque éste era ya prácticamente una ley de los Estados Unidos cuando mi Gobierno lo conoció, no obstante lo cual, mientras pudo aprovechar cualquier coyuntura favorable en el sentido de obtener el no perfeccionamiento de esa Convención, la aprovechó en realidad, con empeño y decisión, aunque sin buen éxito. Este no dependía tampoco de la técnica de Costa Rica, sino tan sólo de la voluntad de las otras potencias a quienes ella se dirigía.

“Ad impossibilia nemo tenetur” reza el viejo aforismo jurídico y no es justo compeler a mi Gobierno a más de lo que racionalmente podía llevar a cabo en la vía diplomática.

Y para que hacer punto en este capítulo: ¿para qué, con qué objeto se entablan más negociaciones diplomáticas con Nicaragua respectivamente al tratado canalero, cuando tenía mi Gobierno pruebas evidentes de que aquella República no estaba dispuesta a discutir ni a departir al menos con Costa Rica en tal asunto?

Esas pruebas las he traído al Alto Tribunal a que tengo el honor de dirigirme, y obran en autos. Después de ellas, no me imagino que nadie, sencillamente para que se llene una fórmula ya vacía de todo sentido, y particularmente de sentido común, dadas las circunstancias, crea que aun así eran exigibles más gestiones diplomáticas, incontestablemente ociosas ya, y hasta cierto punto reñidas con el decoro nacional de Costa Rica, vista la actitud rehacia y extremadamente reservada de Nicaragua para con nosotros en el negociado en cuestión.

Cuando una ley impone un requisito, se entiende que es porque lo conceptúa necesario o útil; pero si se demuestra la vacuidad de tal exigencia, natural y equitativo parece que se prescinda de ella, máxime cuando el favorecido con el trámite pone en juego todos los medios posibles para que no se cumpla.

De suerte que por cualquier aspecto que se analice el punto, siempre vendremos a parar en que la resolución precedente dada sobre él por este Alto Tribunal, es la única que corresponde a la luz de la justicia. Ese pronunciamiento es ejecutorio desde hace bastante tiempo—lo reitero—; pero aunque no lo fuese, sería legal y moralmente imposible revocarlo, vista la virtud irrefutable de sus premisas.

A estas horas tampoco tiene Nicaragua por qué echar de menos.

más ejercicios diplomáticos de nuestra parte, pues la Cancillería de aquella República hizo saber a esta Excelentísima Corte, antes de darse traslado de la Demanda, y lo ha ratificado en la contestación que rebato, que Nicaragua negaba y niega rotundamente a Costa Rica el derecho de oponerse al Tratado Bryan-Chamorro, y le desconocía y desconoce, por razones sustantivas, hasta la facultad de objetarlo. ¿Podrá haber mejor demostración de lo infructuoso de cualquier intento de acomodo entre Costa Rica y Nicaragua en este lance? Ante semejante determinación de Nicaragua no hay diplomacia posible.

CAPITULO III.

Falta de jurisdicción del Tribunal por no poder desvirtuar actos legislativos de Nicaragua.

También este extremo quedó tácita y virtualmente resuelto por el proveído que dió traslado de la Demanda, y es inacatable hoy esa decisión, por las causas expuestas en el capítulo II de este trabajo en cuanto a otra falta de jurisdicción acusada a esta Excelentísima Corte.

Ruego a ella, empero me otorgue su permiso para representar lo que sigue.

La litis contestación a que vengo replicando engloba el concepto de que será nulo de pleno derecho cuanto este Alto Tribunal decida aquí, porque no puede dejar sin efecto un acto legislativo perfectamente constitucional ejecutado por Nicaragua al aprobar su Congreso el Tratado Bryan-Chamorro, con el concepto de que tampoco pueda esta Excelentísima Corte examinar, para desnaturalizarlo o declararlo írrito, el referido Pacto, dado que es una Convención entre Nicaragua y los Estados Unidos, y que esta segunda República no ha atribuído facultades para juzgarla a este Alto Tribunal; pero, para el mejor estudio de la cuestión separo esos conceptos y dedico el presente capítulo sólo al primero de ellos.

La Cancillería nicaragüense no se sirvió señalar la “ratio juris” de sus conclusiones, que, por lo tanto, pueden ser tildadas de dogmáticas. Sólo que en estas materias, de libre y hondo meditar, de lógica y paciente disquisición, no se admiten dogmas, ni se acepta que nadie esté capacitado para lanzarlos “ex cathedra”.

A mi vez, y apoyado en los dictámenes que abajo inserto, tomados al acaso de entre una multitud de ellos en idéntica dirección, me atrevo a responder a la Parte demandada que, por más que el Poder Legislativo de Nicaragua, en ejercicio de la soberanía nacional, y de conformidad con su Carta, como enfáticamente lo alega la Cancillería de aquella Nación (como si la soberanía nacional y la Constitución de aquella República autorizaran al Estado para desconocer sus obligaciones contraídas por un tratado solemne), por más que el Poder Legislativo de Nicaragua—decía el exponente—haya aprobado el Tratado Bryan-Chamorro, esa sanción no puede infundir vida legal a tal Pacto, en cuanto éste es violatorio del Tratado Cañas-Jerez y del Laudo Cleveland:

“Los tratados producen derechos perfectos; de que se sigue, primeramente: que un soberano ligado ya con otra potencia por un tratado no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero: 2.º Que si un tratado se halla en contradicción con otro anterior celebrado con diversa potencia, el tratado anterior prevalece;... 4.º Que si llegan a ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados, con diferentes potencias, las anteriores se entienden absolutas, y las posteriores condicionales”.

(BELLO, “Derecho Internacional”, París, 1882, página 122).

“Los tratados cuyo contenido está en contradicción con los concluidos anteriormente con otros Estados, son nulos en la medida en que se opone a su ejecución el Estado cuyos derechos anteriores están amenazados con ellos.

“Los tratados de este género no son absolutamente nulos, sino sólo de modo relativo. Conservan toda su eficacia mientras el Estado cuyos derechos anteriormente lesionan, no se opone a las modificaciones introducidas por ellos. Pero en caso de conflicto, el derecho convencional más antiguo debe tener la preferencia.”

(BLUNTSCHLI, “Derecho Internacional Codificado”, París, 1895, párrafo 414).

“Es necesario aún para que un tratado obligue a los contratantes, que las promesas de una y otra parte puedan ser llenadas: C. E. WAECHTER. “Diss de modis tollendi pacta inter gentes” (Stuttg. 1779, 4), párrafos 25, 26. No debe haber imposibilidad de ejecución ni física ni moral...; habría imposibilidad moral si el cumplimiento de la promesa debiera entrañar la lesión de los derechos de un tercero: una lesión de este género tendría lugar notoriamente en el caso de la colisión de un compromiso nuevo con las disposiciones de un tratado anteriormente concluído con otra potencia”.

(KLÜBER, “Derecho de Gentes”, París, 1874, pág. 206).

“Para que un tratado sea obligatorio, sus estipulaciones deben ser posibles; no debe haber imposibilidad física ni moral para ejecutarlas. Hay imposibilidad moral si el cumplimiento de lo prometido causara algún daño a los derechos de un tercero, por ejemplo, si las estipulaciones de un tratado chocaran con los acuerdos contenidos en un tratado anterior con otra nación. En tal caso, el tratado más antiguo debe ser el observado, y desatendido el posterior. En caso de imposibilidad de ejecución de un tratado, la parte que ha prometido y que es compelida al cumplimiento, debe daños y perjuicios a la otra, cuando la imposibilidad era conocida de aquélla, pero ignorada de la segunda al tiempo de celebrar el tratado... Todos los escritores parecen abundar en estos principios: Véanse Klüber, párrafo 144; Martens, párrafo 53; Wheaton, edición Dana, párrafo 263; Phillimore, vol. II, pág. 64, párrafo 51.”

(POMEROY, “International Law”, Boston and New York, 1886, página 349).

Podría seguir copiando una enorme cantidad de opiniones semejantes, de grandes jurisconsultos y autoridades; pero omito hacerlo por no ser mi ánimo recargar de citas mi exposición. Estoy persuadido también de que con lo transcrito es suficiente para abonar mis asertos sobre la validez incontrovertible, preferente y exclusiva del Tratado Cañas-Jerez, que tiene necesariamente que prevalecer contra otro cualquiera ulterior que se halle en oposición con él.

Mal pudieron así los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Nicaragua hacer nugatorios por medio de un flamante pacto y de la subsiguiente aprobación de ellos, los derechos preexistentes en razón del Tratado Cañas-Jerez, confirmados por el Laudo Cleveland.

No conozco ninguna legislación en el mundo que consagre el principio (que se me antoja un principio disociador) de que las obligaciones contractuales puedan extinguirse por la negativa del deudor a cumplirlas. Al contrario, cuantas legislaciones conozco en el mundo establecen precisamente el principio opuesto. Lo mismo exactamente ocurre con los pactos internacionales.

Ahora, que esta Excelentísima Corte no pueda dejar sin valor actos legislativos, pero ilícitos, de uno de los Estados signatarios de las Convenciones Centroamericanas de Wáshington, es una aseveración tan desprovista de cimiento legal, a mi entender, que no puedo explicarme cómo un estadista de peso, como lo es su autor, la sostiene largamente. Si este Tribunal Supremo no puede declarar la nulidad de un acto legislativo de uno de los Estados que se han sometido a su jurisdicción, cuando ese acto es lesivo de derechos de otro de los Estados contratantes, ¿cuál es entonces su misión? El Pacto que

lo erigió no hace, expresa ni tácitamente, salvedad alguna a ese respecto, y no habría valido la pena de inventar esta Suprema Corte para juzgar pequeños incidentes entre Estados centroamericanos, cuando con mucha frecuencia se pueden presentar entre ellos graves diferencias cabalmente por actos legislativos de uno de los Estados creadores. El mundo entero ha admirado el nacimiento feliz de esta Altísima Institución, que debe acabar por siempre con los posibles conflictos entre las naciones centroamericanas, cualquiera que sea el origen de la colisión, y ahora resulta, en sentir de la Cancillería nicaragüense, que esta Excelentísima Corte no tiene, sino en casos de mínima importancia y trascendencia, atribuciones para juzgar a sus constituyentes. No, y mil veces no; esa no puede ser nunca la inteligencia de la Convención generadora de este Alto Tribunal, y los mismos Estados Unidos de América y la República mexicana, bajo cuyos auspicios fueron concluidos los Pactos Centroamericanos de Wáshington, tienen que proclamar que no es fundada la mengua que se pretende hacer a las amplias facultades jurisdiccionales de esta Excelentísima Corte, Juez Supremo de los Estados de Centro América en las diferencias que haya entre ellos, cualquiera que sea la causa de la desavenencia.

Bien puede ocurrir que alguno de los Estados centroamericanos no quiera respetar los legítimos fallos de su legítimo Juez; pero esto no significa ni prueba que el legítimo Juez carezca de atribuciones para sentenciar en la especie de que se trate.

Una observación, por último, para cerrar este capítulo: si al tenor de las leyes de Nicaragua pueden los tribunales de justicia de aquel país declarar en casos concretos la ilegalidad de actos de los otros Poderes públicos del Estado, ¿con cuánta mayor razón no puede hacerlo este Alto Tribunal, creado especial y expresamente para hacer pronunciamientos análogos en el desconcierto de criterios entre los Estados centroamericanos?

Antes de los Tratados Centroamericanos de Wáshington, las potencias signatarias tenían convenido el arbitraje para zanjar *cualquiera* choques entre ellas; y mal pudo ser la mente de los Gobiernos de Centro América, al aceptar tales pactos, retroceder en el camino de la concordia centroamericana, atribuyendo a esta Alta Corte la potestad de juzgar sólo en casos de ínfima cuantía.

CAPITULO IV.

Falta de jurisdicción del Tribunal en cuanto a los Estados Unidos.

Sin temor de equivocarme, puedo asegurar que la historia no registra un caso similar al nuestro en orden a jurisdicción internacional. Es verdad que el funcionamiento de los tribunales de arbitraje es de nuestros días, por lo cual son escasos los antecedentes; pero ni siquiera teóricamente he encontrado algo que como doctrina pueda invocarse para sustentar una opinión en esta línea. He de atenerme, pues, a mis propios recursos dialécticos y a lo que por analogía pueda ser aplicable a nuestra especie non, en lo que paso a decir acerca del escabroso tema de este capítulo.

Yo podría muy bien evadirme de discutirlo, porque el tema quedó también resuelto implícitamente en el proveído que dió traslado de la Demanda: pero no entra en mis planes ni en los de mi Gobierno atenernos a una ventaja transitoria pudiendo, como podemos y debemos, analizar concienzudamente todos sus sostenes, para deducir que son firmes e inmovibles en buena lid.

A primera vista es de gran empuje la objeción de la Concillería nicaragüense: ¿cómo es posible que la Corte de Justicia Centroamericana—pregunta— decida sobre la validez de un tratado concluído por Nicaragua con los Estados Unidos, ambos países en ejercicio de la soberanía nacional y de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y sin que la mencionada Corte sea Juez de los Estados Unidos, pues éstos nunca le han dado facultades de tal en cuanto a ellos?

Muy cierto es, sin contestación alguna atendible, que este Alto Tribunal tiene jurisdicción convencional sobre todos los Estados de Centro América, cuando de divergencias entre ellos se trate. Muy cierto es asimismo que, en virtud de Pacto vigente, el Tribunal de Arbitraje de La Haya sería buen Juez para dirimir cualquiera diferencia entre Costa Rica y los Estados Unidos; pero ni por convención alguna ni por principios de derecho, hay un tribunal con jurisdicción bastante para resolver cuestiones concernientes a Costa Rica, Nicaragua y los Estados Unidos de modo conjunto.

¿Será acaso por eso por lo que Nicaragua y los Estados Unidos no tuvieron inconveniente en contratar sobre canal a través del suelo

de la primera, sin tomar en cuenta los derechos de Costa Rica, según el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland? Es obvio que Costa Rica no está en situación propicia para declarar la guerra a los Estados Unidos ni a Nicaragua. Así, el mal que le puede producir el Tratado Bryan-Chamorro no tiene remedio... si por la decisión de alguna autoridad positiva no se reconoce que es contrario a derecho lo que Nicaragua y los Estados Unidos han hecho contra ella.

¿Es esta Excelentísima Corte la autoridad requerida en el caso?

Vamos a verlo.

Es un absurdo que no haya medicina cuando hay un mal, jurídicamente hablando: "Ubi malem, ubi remedium".

Es imposible e inadmisibles que no haya recurso alguno legal o científico en una dificultad como la de autos, y que por lo mismo, Costa Rica tenga que renunciar para siempre a los derechos y ventajas que le competen según el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland, en lo tocante a canal por Nicaragua.

Consideremos casos parecidos en otro orden de eventos.

Cuando, en razón de la extraterritorialidad, no puede en un país seguirse proceso contra individuos del cuerpo diplomático extranjero acreditado ante él, esa inmunidad no se extiende más que al elemento oficial de la respectiva legación, como lo enseñan todos los tratadistas de Derecho Internacional (CALVO, "Derecho Internacional", París y Berlín, 1888, párrafo 1480 y siguientes; PRADIER-FODERE, "Derecho Internacional Público", París, 1887, párrafo 1396 y siguientes, etc.), y como lo declaró el Instituto de Derecho Internacional en sus reuniones de Cambridge, 1895. Es decir, que las personas que oficialmente no son parte de la legación quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria del país en que el proceso debe seguirse. Ese Estado juzga en efecto, sin traba alguna, a los individuos de la legación que no gozan de la inmunidad diplomática, y deja quietos a los que sí gozan de ella, sin que por esto se haya entendido nunca que se divida la continencia de la causa. Procediendo de otro modo, es obvio que, sin razón alguna plausible, quedarían impunes muchos delitos, pues el país a que pertenece la legación puede, a su vez, juzgar a los miembros oficiales de ella pero no a los que, sin carácter oficial, pertenezcan también a la misma, los cuales serían a la postre más inmunes que los propios ministros diplomáticos, si no pasaran las cosas como en realidad pasan, pues se encontrarían sin juez competente para conocer de su caso.

Sobre esto puedo ofrecer un sinnúmero de citas; pero estarían de más en un punto que es un lugar común en Derecho Internacional.

Algo semejante ocurre cuando se perpetra un acto criminal en que tienen participación varios individuos, y muere, desaparece o se incapacita moralmente para ser sentenciado uno de los reos: el juez de la causa conoce de ésta prescindiendo de los delincuentes que no puede castigar, y dicta su fallo contra los otros, sin que tampoco en esta ocasión se pueda sostener que se ha dividido la contigencia de la causa.

“Et sic de cœteris”.

Ahora bien, de que este Alto Tribunal no tiene jurisdicción sobre los Estados Unidos de América, ¿se va a seguir que Costa Rica no tiene el derecho de exigir a Nicaragua la observancia del Tratado Cañas-Jerez y del Laudo Cleveland, desconocidos por el Tratado Bryan-Chamorro.

No puede ser más anómala esa deducción, y en derecho es inaceptable cualquier conclusión anormal inicua. Hay, pues, que buscar otra, en armonía con la razón y con la equidad, y que no infiera perjuicios indebidos a nadie.

¿Cuál puede ser esa otra solución, y qué autoridad puede administrarla?

La guerra no puede ser el remedio, pues ni Costa Rica está en condiciones prácticas para declararla y sostenerla, ni la guerra es tampoco un recurso jurídico, sino de hecho, de violencia casi siempre: a menudo sus resultados no se compadecen con el derecho, ni su eficiencia depende de la mayor o menor justicia de quien la promueve o de quien la sufre, sino de las mayores o menores facilidades de que puedan disponer los combatientes.

¿El arbitraje?

En las actuales circunstancias económicas de Costa Rica, no le es dable costear un juicio arbitral de ese tamaño. Tampoco le ha propuesto nadie ese camino del compromiso, y no es a ella a quien incumbe tomar la iniciativa en este sentido, definidos y patentes como tiene sus derechos, al amparo del Tratado Cañas-Jerez y del Laudo Cleveland.

No queda, entonces, más vía que la de este litigio, y para casos tales fué fundada esta Excelentísima Corte, que también es Tribunal de Arbitramento.

Y para que conozca de la diferencia no es óbice el hecho de que los Estados Unidos no pueden ser juzgados por esta Excelentísima Corte, ya que, sin necesidad de juzgarlos, bien puede este Alto Tribunal declarar, en lo que atañe a Nicaragua, que ésta, con el Tratado Bryan-Chamorro lesiona los derechos de Costa Rica adquiridos con-

forme al Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland. En sustancia, no aspira a más mi Gobierno, pues sabe perfectamente bien que los efectos de la nulidad del Tratado Bryan-Chamorro son relativos, hoy por hoy, entre Costa Rica y Nicaragua, visto que los Estados Unidos no son parte en esta contienda.

Pero sabe también Costa Rica que, con la solicitada declaración, que es casi puramente doctrinaria, va ella en camino recto para lograr después de quien corresponde el reconocimiento completo y definitivo de sus derechos y la satisfacción más cumplida de los agravios que haya recibido o pueda después recibir por motivo del Tratado Bryan-Chamorro.

Por último, es indudablemente de rigurosa disciplina procesal que ningún reclamo en forma pueda Costa Rica hacer directamente a los Estados Unidos, a causa del Tratado Bryan-Chamorro, sin que antes declare este Alto Tribunal que tal Pacto atropella nuestros derechos: esa declaración es la verdadera e insustituible piedra angular de nuestra ulterior exigencia encaminada a que los Estados Unidos, o en defecto de ellos el Tribunal de La Haya, hagan a su vez el reconocimiento de nuestros derechos lastimados y la restitución a que haya lugar.

No es ocioso advertir en este acto que, como explica la demanda, la violación de los derechos de Costa Rica se extiende, no sólo a los que emanan del Pacto Cañas-Jerez y del Laudo Cleveland, sino también a los que se desprenden del Tratado Centroamericano de Washington cuya reproducción forma el anexo D a la misma demanda.

CAPITULO V

Fondo del asunto

En cuanto a él nada tengo que agregar a lo que atrás expuse y a lo que la Demanda expresa. El presente trabajo no es de ampliación, sino de refutación a la respuesta de Nicaragua, que no discute el fondo de la cuestión planteada por Costa Rica, probablemente por encontrarlo inatacable.

Sólo quiero hacer notar en este momento—si esta Excelentísima Corte me concede licencia para ello—que Nicaragua, en épocas pasa-

das, observando religiosamente, como era debido, el Tratado Cañas-Jerez, no sólo tuvo a Costa Rica como interesada directa en cualquier negociación de canal por el río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, sino que, acatando nuestros derechos de condueños en buena porción de la vía proyectada, suscribió de mancomún con Costa Rica varias Convenciones de Canal celebradas con terceros, quienes trataron con ambas naciones como una sola parte.

Aludo, verbigracia, a la "Convención Internacional" hecha en Rivas, con Félix Belly y P. M. Millaud y Compañía, de París el día 1.º de mayo de 1858 (aniversario de la capitulación de Walker, como manifiesta el mismo Pacto), y al Convenio Jiménez-Montealegre, firmado en esta ciudad el 18 de junio de 1869, entre Nicaragua y Costa Rica, para perfeccionar el contrato Ayón-Chevalier, celebrado en París el 6 de octubre de 1868.

La demanda especifica otros hechos que confirman el proceder de Nicaragua en ese sentido.

¿Cómo, entonces, sin haber después desmejorado en nada los derechos de Costa Rica, pues antes bien fueron robustecidos por el Laudo Cleveland, intenta Nicaragua tenerlos por insubsistentes.

La inconsecuencia es palmaria.

CAPITULO VI.

CONCLUSION.

Costa Rica, no anda tras granjerías más o menos considerables en este asunto: su anhelo es, hasta donde sus fuerzas y su derecho se lo concedan, alejar del suelo centroamericano la absorción del extranjero, ya sea pacífica y consensual, ya impuesta por voluntad superior irresistible, pues cree que así como América debe ser para los americanos, según el apotegma de Monroe, Centro América debe ser para los centroamericanos, que no la emanciparon de la tutela española para entregarla a otra Nación alguna.

No quiere decir lo anterior, sin embargo, que nos opongamos nosotros obstinada, ciegamente, a la construcción de un canal por territorio nicaragüense, aun tocando el de Costa Rica: esa empresa, de importancia universal, es de las mayores simpatías de los costarricenses; pero creen éstos que bien puede llevarse a feliz término sin

renunciar ellos, ni sus hermanos de Centro América, a la soberanía de parte alguna del suelo nativo, que debemos conservar en toda su integridad como legado precioso de nuestros abuelos.

¡Plegue al Dios de las Naciones que los esfuerzos de mi patria en ese sentido sean coronados por el buen suceso de su causa, que es la causa de Centro América, pues si bien el canal por Nicaragua es una obra de progreso mundial, tiene que verificarse mediante el desgañe que de Costa Rica se haga para siempre del organismo centroamericano!

E. C. de J. C.

San José, 11 de septiembre de 1916.

**Alegato verbal del Lic. don José Astúa Aguilar
como Representante del Gobierno de Costa Rica,
en la vista del juicio seguido por el Gobierno
de esta República contra el de la de Nicaragua.**

El señor doctor Bocanegra, Magistrado Presidente:

Continúa la sesión de este día, señores Magistrados, con el objeto de oír los alegatos finales en el juicio promovido por el Excelentísimo Gobierno de la República de Costa Rica contra el Excelentísimo Gobierno de Nicaragua. Tienen la palabra los señores Abogados representantes de la Alta Parte demandante, por el orden de su presentación.

El señor Licenciado Castro Ureña:

Agradeciendo al Excelentísimo señor Presidente la venia que se ha servido otorgarme, procedo a dar lectura a mi alegato.

(El Lic. Castro Ureña leyó su alegato.)

El señor Magistrado Presidente:

Tiene la palabra el señor Licenciado Astúa Aguilar.

El Licenciado Astúa Aguilar:

Véome en la necesidad, ante todo, de rogar a la Excelentísima Corte se sirva permitirme que informe sentado, porque a causa de mi estado de salud, no podría permanecer en pie por largo tiempo.

El señor Magistrado Presidente:

Puede hacerlo el señor Licenciado Astúa Aguilar como lo solicita.

El señor Licenciado Astúa Aguilar:

Excelentísimos señores Magistrados:

Tengo el grande e inmerecido honor de comparecer ante este Alto Tribunal en ocasión tan solemne, representando al Gobierno de

Costa Rica en su controversia con el de Nicaragua, a virtud de encargo especial de última hora, de hace sólo cuatro días, que me es satisfactorio cumplir por la nobleza de su objeto; encargo grato a mi alma de ciudadano y a mi corazón de patriota, que siente los intereses del hogar nacional con amor de hijo y que sabe sentir también las esperanzas que Centro América funda en el mantenimiento enérgico, cuidadoso, de cuanto somos, de cuanto poseemos, limpio de gravámenes, como hacienda bien saneada, para fundirlo en un solo todo, en una sola grandiosa entidad, en la Patria Grande, algún día: día feliz, día de luminosa resurrección, en que los pueblos ístmicos empuñarán en el concierto de las naciones el cetro de su poder efectivo, hoy endeble por fraccionado y disperso.

Encargo muy elevado, puesto que pone en mis manos el asta de la querida, de la venerada bandera de la Patria, símbolo de su honor, símbolo de su integridad, símbolo de la majestad de la propia soberanía en la tierra de nuestros mayores, y emblema asimismo, perdonadme que os lo diga, de esta comunidad costarricense, trabajadora, pacífica, leal, respetuosa del ajeno derecho, llena de las virtudes que hacen a los pueblos fuertes y felices en la evolución de la cultura humana.

Encargo que me emociona, que me oprime con su peso, porque confía a mis labios la palabra de reclamo, la expresión del derecho herido, del agravio causado a nuestro dominio y señorío, no por una nación enemiga, no por una nación de extranjera estirpe, lejana de nuestros afectos y de nuestros ideales para lo presente y lo porvenir, sino por una nación que comparte con nosotros el mismo materno regazo; aledaña nuestra por la raza, por la historia, por el espíritu y la situación geográfica, a la cual estamos y estaremos unidos en la prosperidad como en la desgracia, por la ley de un común destino; a la cual estamos y estaremos unidos en el trabajo, como en el esfuerzo vindicativo, por otra razón además, razón santa... porque guarda en las aguas del San Juan y en los campos de Rivas, las tumbas de centenares de soldados costarricenses, que allí cayeron defendiendo la autonomía de Nicaragua de la ominosa invasión de extraños, y así documentaron con su sangre y decoraron con sus huesos, de una vez y para todos los días de la historia, el principio orgánico, vital; el postulado hermoso de que los pueblos de Centro América no tienen —no deben tener— más que un corazón, una conciencia, una energía, un solo interés sintético frente a sus amigos, como frente a sus enemigos; corazón, conciencia, energía, interés, que palpitaron en el pecho de nuestros próceres, al firmar la Constitución Federal de 1824, catorce años después desgarrada por la inexperiencia en las convul-

siones de desgraciadas luchas que el recelo y la ambición provocaron.

Muy halagadora también la misión mía, porque me trae a esta Sala, a esta Tribuna y ante una Corte que es exponente de la conciencia de Centro América, para dirimir las querellas de sus hijos con la autoridad de la Justicia, más también con la templanza de la madre que quiere evitarles motivos de discordia; Tribunal en que se cristalizó un día la solidaridad de nuestras aspiraciones en la más apremiante de las necesidades comunes,—la constitución de la justicia externa,—y que es, por el ejemplo que de él emana, faro guiador para el derrotero del mundo en la organización, no hecha todavía, de la comunidad de las naciones, a fin de alcanzar el verdadero reinado del Derecho en la esfera más compleja de la vida humana.

* * *

Voy a cumplir la obligación que gravita sobre mí con todas las dudas del que sabe que la faena es superior a sus aptitudes y ha tenido que prepararla apresuradamente, en momentos de mala salud;—este Alto Tribunal se servirá tenérmelo en cuenta;—voy a satisfacerla con la convicción de que mi palabra será flaca, ineficaz, para decir la causa de Costa Rica como debe ser dicha, exacta y noblemente; pero ha de valerme mucho la indulgencia vuestra y el conocimiento que ya teneis del libelo de demanda, en que con claridad perfecta y la extensión debida, se expresan los hechos lesivos de que mi Gobierno se queja y el derecho de Costa Rica a obtener reparación suficiente; libelo que no voy a repetir en este instante, porque sería labor inútil, pero que servirá de criterio y punto de partida a mis consideraciones y razonamientos.

Pienso, así lo deseo vivamente y tal es mi deber, mantenerme en este discurso dentro de los límites de la cordialidad de relaciones que, a pesar de la litis, felizmente persiste entre las Altas Partes contendientes, desentendiéndome de la relativa dureza con que el Excelentísimo señor Secretario de Estado de Nicaragua alude al justo reclamo de mi país, y desentendiéndome también de la altiva, inesperada y quizá disolvente manifestación suya, de que su Gobierno negará todo acatamiento al fallo que esta Corte de Centro América pronuncie en la especie controvertida, caso de serle adverso.

No serán, no podrán ser mis palabras voces de dulzura, porque al fin y al cabo tengo que puntualizar agravios inferidos a mi país, en primer lugar, y a Centro América por necesaria resultancia; pero serán conceptos que la razón serena dicte, ajena a todo móvil pasional; y yo os ruego que donde no pueda evitar vehementes vibra-

ciones de mi afecto de costarricense y centroamericano, sólo mireis en ellas la expresión de sentimientos de familia, que tienen que ser comunes a todos los hijos de esta tierra que limitan México y Panamá; antaño, ciudadanos de las Provincias Unidas de Centro América, según la mentalidad de 1823; ogaño, miembros de una familia que camina lenta, pero seguramente, a hacer resurgir la llama de oro en las brasas del viejo hogar, que aun mantiene el fuego sagrado bajo las cenizas conservadoras de los años.

* * *

Como la sociedad de las naciones no es aún, ni lo será en mucho tiempo, un organismo dotado de leyes positivas para someter el desenfreno, y de un tribunal con imperio suficiente para domeñar cualesquiera rebeldías, sino que marcha bajo el régimen de convenciones, no siempre respetadas, y de usos, muchas veces desconocidos, cuando se atraviesan el incentivo de la utilidad o las avidedces de la ambición, —los casos de justicia que ocurren tienen que resolverse, a falta de pactos, según los principios generales del Derecho, de cuando en cuando sofocados por el egoísmo, y según el criterio resultante de la costumbre, base bien sospechosa en verdad, ya que por la ley del triunfo de la energía mayor, sólo son llamadas las grandes potencias mundiales a formar el acervo de los precedentes, quedando reducidos al papel de simples seguidores sumisos, los cien pueblos de la tierra que carecen de ejército y de armada para hacerse oír y respetar.

Tal es la condición general de las controversias internacionales, a pesar de las pomposas proclamas de las grandes Cancillerías en momentos de fiesta; a pesar del Instituto de Derecho Internacional; a pesar de las Conferencias de la Haya; a pesar del Tribunal de Arbitraje en ellas convenido, de cuyo palacio deben haber huído yá sus Ministros, empujados por la ola de sangre que lo ha invadido en el monstruoso conflicto actual, en que parece van a desvanecerse todas las conquistas de la civilización de los siglos, para no dejar más que un inmenso cementerio, desde donde la exangüe especie humana rehaga con esfuerzo vacilante, la admirable obra que ensombrecen lo odios y van derrumbando de prisa los cañones.

Pero para los pueblos de Centro América, merced a la Conferencia de Wáshington de 1907, hay yá una justicia internacional centralizada en esta Alta Corte, y por lo que mira a la actual litis promovida por mi Gobierno, existe un derecho positivo que obliga a ambos países: existen pactos que ligan las soberanías y las sujetan, bajo las compulsiones de su honor y de la opinión del mundo, a la

misma sumisión de los ciudadanos bajo el poder de las leyes de su colectividad. Existe el Tratado Cañas-Jerez; existe la Sentencia Arbitral sobre su vigencia e interpretación dictada por el Excelentísimo e ilustre ex-Presidente de los Estados Unidos de América, Mr. Grover Cleveland; existen los Convenios suscritos en Wáshington por las cinco Repúblicas de Centro América en 1907; y por sobre ese conjunto de cánones escritos, se dejan oír las voces de la razón, las peticiones de la justicia, de esa virtud estructural que, según la elocuente expresión clásica, es *constans ac perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*.

* * *

Dudo de que en mucho tiempo se presente y tramite ante una Corte Internacional una demanda como ésta: en que los hechos sean tan evidentes; en que los agravios se muestren con tan robusta probanza,—escrita con rayos de sol, según una frase lapidaria del foro francés; en que el derecho cuestionado se destaque tan distinta y bizarramente del conjunto de los autos; en que la razón de justicia, que ha de hablar en el fallo, sea tan sencilla y rotunda; en que esté tan bien deslindada la situación moral del demandante y el demandado; en que sea menos útil la misión del abogado.

Yo, sin embargo, voy a presentaros en resumen los cargos enunciados por mi Gobierno y el valor de su trascendencia jurídica. ¿Para qué? ¿Para convenceros de la bondad de la demanda en lo que expone, como en lo que pide? Vosotros no lo necesitáis, Excelentísimos señores, como no necesitaríais tampoco que nadie os persuadiera de que en estos momentos el sol cruza por nuestro cielo. Y entonces, ¿con cuál objeto?—Para exponer una vez más en esta pública audiencia, ante vosotros y ante el pueblo, la verdad de los derechos nacionales conculcados, así como las razones definitivas que el país tiene para esperar con cabal confianza que todas y cada una de las lesiones sufridas, serán reparadas en el pronunciamiento judicial que dentro de poco pondrá término a esta controversia, y para presentaros una vez más el homenaje de respeto de mi Gobierno, al cual me place mucho agregar modestamente el mío.

* * *

Conforme al artículo 8.º del Tratado Cañas-Jerez, celebrado en abril de 1858, a raíz de la guerra contra las huestes filibusteras de

Walker, y de consiguiente, con vivo sentimiento de los ingentes peligros que para Costa Rica y Nicaragua—desde luego—y para Centro América después, entrañaría la intromisión con señorío territorial de cualquier potencia en el régimen de nuestra vida interna y la espontánea evolución de nuestro común destino, Nicaragua quedó legalmente incapacitada, por una restricción expresa de su soberanía, para celebrar ningún tratado de canalización del Río San Juan o al través de su territorio, sin oír antes a Costa Rica acerca de los inconvenientes del negocio para ambos países. Me tomo la libertad de llamar vuestra atención sobre ese último concepto “para ambos países”, porque al confiar al Gobierno costarricense la misión francamente fraternal de examinar junto con la conveniencia nuestra, la de Nicaragua, formuló en términos que no pueden ser más significativos lo que para ambas naciones era entonces y ha seguido siendo para mi país, una convicción, un sentimiento, una fe firmes, ahora decaídos allá, según se echa de ver en la actitud asumida por el Excelentísimo Gobierno demandado: la solidaridad de los dos pueblos, verdadera como idea, y cierta objetivamente, en todo convenio que tuviera por fin la construcción de un canal localizado o no en la línea del Río San Juan.

Lo dicho se pactó aun para el caso de indemnidad de todos los derechos de Costa Rica por su propiedad ribereña, por su condominio en las bahías de San Juan del Norte y de Salinas y por la libre navegación que le fué reconocida en toda la extensión de la margen limítrofe; y si bien la indicada audiencia previa se determinó con un valor puramente consultivo, posee una importancia sustancial, política, precautoria, que no puede pasar inadvertida a vuestra sabia penetración: ponía a mi Gobierno en camino de defender y resguardar los intereses nacionales, mediante una acción diplomática oportuna, que así no hubiera sido desoída ni por la poderosa y honorable Cancillería de la Gran República del Norte, ni por ninguna otra potencia del mundo: las voces de la justicia, los reclamos de la propia conservación alcanzan a veces resonancias que no dejan medir la estatura de los pueblos.

Pues bien, Excelentísimos señores, el Gobierno de la Alta Parte demandada desconoció nuestro derecho al celebrar el Pacto motivador de esta demanda; ocultó al nuestro las negociaciones emprendidas y firmó el Tratado Bryan-Chamorro con prescindencia absoluta de Costa Rica, violando de ese modo una obligación contraída, que reposa sobre el decoro del noble y viril pueblo de Nicaragua, y afectando un interés que, si bien tiene la mayor parte de su localización geográfica.

allá,—sólo su mayor parte,—es un interés también costarricense, ligado además con el futuro de los cinco pueblos hermanos, los cuales, por pactos expresos sellaron su solidaridad en la citada Conferencia de Washington, y yo pongo por testigo de ello ese emblema de la Federación que decora esta Sala: la bandera y el escudo de los cinco Estados entre 1824 y 1838.

* * *

El propio Tratado Cañas-Jerez declara la copropiedad de Costa Rica en las bahías de San Juan del Norte y de Salinas, extremos naturales de la ruta canalera; fija como frontera nuestra desde la desembocadura del San Juan hasta un punto distante tres millas inglesas del Castillo Viejo, la misma ribera del río y si bien consigna que en sus aguas el sumo imperio corresponde a Nicaragua, establece a perpetuidad para Costa Rica el derecho, muy importante y valioso, sobre todo para lo porvenir, de libre navegación en esa vía fluvial para tráfico fiscal y de comercio. Claro es que al otorgar el Tratado Bryan-Chamorro a los Estados Unidos de Norte América, sin salvar lo ajeno, sin exceptuar lo de Costa Rica, el derecho irrestricto y exclusivo de construir y mantener un canal por la ruta del Río San Juan y el Gran Lago, viola el aludido Tratado, pues según la interpretación incontrovertible del Laudo Cleveland, era indispensable obtener, ya no el simple voto consultivo, sino la anuencia, el consentimiento de mi Gobierno, pues que se afectaban el condominio y demás derechos indicados. Y lo viola, asimismo, porque al ser éstos desconocidos, la Alta Parte demandada dispuso de cosas de que no era dueña y soberana Nicaragua; de cosas y de bienes del dominio costarricense.

He aquí las palabras del árbitro:

“En los casos en que la construcción del canal envuelva perjuicio a los derechos naturales de Costa Rica, su parecer o dictámen tiene que ser más que un voto consultivo, según lo menciona el artículo 8.º del Tratado. Parece que en tales casos su consentimiento es necesario y que ella puede, por lo tanto, exigir compensación por las concesiones que se le pida que otorgue”.

Esa es la superior decisión dictada sobre el particular; ella sola le bastaría a Costa Rica frente a los hechos, para justificar sin más argumento, su reclamación y para pedirnos que falléis el pleito conforme a las conclusiones finales de la demanda.

* * *

A los agravios que he señalado hasta ahora, como corolario cierto del pacto canalero, hay que añadir todavía que al otorgar la Alta Parte demandada a los Estados Unidos una porción de su costa en el Golfo de Fonseca, destinada a una base naval, dejando por cierto al arbitrio del Excelentísimo Gobierno concesionario la determinación del lugar y del tanto de la zona respectiva, con liberalidad en todos conceptos imprudente,—y al arrendarle las Islas del Maíz en el Mar Caribe por un lapso de noventa y nueve años, prorrogable por otro tanto, sin necesidad de nuevo otorgamiento, todo ello sin salvedad alguna tocante a los derechos que Costa Rica tiene, de libre navegación de sus barcos mercantes en todo el litoral nicaragüense,—ha puesto en olvido, ha convertido en letra muerta el artículo 9.º del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Wáshington en 20 de diciembre de 1907, cuyo tenor es como sigue:

“Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos, ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.”

* * *

Es llano observar, al propio tiempo, que el Tratado Bryan-Chamorro no sólo arrolla derechos reales de Costa Rica, de cuya existencia no puede caber duda, sino que afecta en importantes conceptos la comunidad entre los cinco Estados de la América del Centro sobre sus intereses generales, concebida y pactada con elevación de miras y muy loable espíritu de previsión en los Tratados y Convenciones de Wáshington de 1907, en cada uno de los cuales este pensamiento capital de nuestra política de reconstrucción se va encarnando en sus diversos modos.

* * *

¿La resultancia jurídica de la lesión inferida a Costa Rica, en tan múltiple aspecto, cuál ha de ser? ¿Cuál, que restablezca el orden de derecho anterior a la conculcación, reintegrando lo que deba de ser reintegrado, según la equidad y el alcance de las obligaciones

contraídas por la República de Nicaragua? No hay más solución que la sancionada en el Derecho Civil de todos los países de la tierra, ahora y antes de ahora, en la civilización contemporánea, como en las viejas civilizaciones, aun las anteriores al Cristianismo:

"Nadie puede disponer de lo ajeno sin el consentimiento de su dueño, y si lo hiciere, realizará un acto nulo; un acto que la moral repudia y que el Derecho desconoce.

"Nadie puede dañar a otro, ni por actos propios ponerlo en situación de riesgo para su vida o para las cosas suyas, y si lo hiciere, quedará obligado a reparar el perjuicio y a restablecer las condiciones de seguridad alterada."

Sobre estos axiomas es vana tarea inquirir la doctrina de los tratadistas, porque ella es universal, es un credo de la humanidad, ya se le mire en los individuos, ya se le contemple en las naciones. Pero tomemos algunos apuntes al respecto.

Pradier-Fodéré, expone:

"Son, entre otros, deberes recíprocos de los Estados: 1.º Abstenerse de actos arbitrarios de naturaleza tal, que implique la usurpación de derechos soberanos de un Estado extranjero. 2.º No realizar en su propio territorio hechos o establecer situaciones perjudiciales al vecino. 3.º No ejecutar ningún acto que por su naturaleza implique atentado directo o indirecto a la seguridad de otra nación.

"Los agravios causados por los Estados por modo directo, pueden recaer sobre otros Estados o sobre sus nacionales. En el primer caso, cuando se desconocen los derechos absolutos o accidentales de una nación.

"¿Y cuál es la regla de la responsabilidad correspondiente a tales perjuicios directos? Es la de las legislaciones civiles, teniendo siempre en cuenta la desemejanza de los asuntos.

"Todo hecho que cause daño a otro obliga a la reparación a aquel por cuya culpa se hubiere producido. Esta disposición es evidentemente aplicable a los Estados, salvo, por supuesto, el carácter propio de la obligación internacional, la falta de una jurisdicción suprema que someta a los Estados soberanos y la naturaleza especial de las sanciones en esta materia. (Droit International Public.)

Fiore reconoce sin vacilación la misma doctrina de la invalidez y anulación en dichos casos. He aquí el texto del artículo 714 de su Derecho Internacional Codificado:

"Cuando un Tratado celebrado entre dos o más Estados estuviere en oposición con otro Tratado precedentemente convenido con otro Estado por una de las partes celebrantes, ese otro Estado podrá pedir anulamiento del posterior convenio que lesiona los derechos

anteriormente adquiridos. Y si tal instancia se tuviere por bien fundada, surgirá íntegra la responsabilidad del Estado que haya prometido lo que sabía no podía, ni debía prometer y será preciso aplicarle las reglas concernientes a la responsabilidad internacional, con las obligaciones respectivas."

Blunschli expone sustancialmente la misma teoría en los términos siguientes:

"Un tratado no puede afectar más que a los Estados contrayentes. En cuanto a terceros, el tratado debe estimarse como *res inter alios facta*. Cuando en un tratado se pactare con perjuicio de un Estado tercero, la disposición se considerará ineficaz en cuanto a éste." (Droit International Codifié, artículos 660 y 661.)

"Un Tratado, expone Carlos Calvo, es nulo de pleno derecho y pierde su existencia legal: 1.º Cuando se reconoce que descansa sobre un error material acerca de la sustancia misma del negocio u objeto en consideración a los cuales se firmara. 2.º Cuando su mantenimiento o su ejecución chocan contra una imposibilidad absoluta o relativa, que las partes debieron o pudieron prever en el momento en que se comprometieron."

Me apresuro a notar, comentando ese texto, que el traspaso del derecho ajeno es cosa moral y jurídicamente imposible y que la ciencia jurídica atribuye el mismo valor disolvente a la imposibilidad moral, que a la material.

David Dudley Field en su Proyecto de un Código Internacional, consigna en el artículo 198:

"Si los derechos adquiridos por una nación en virtud de un Tratado, fueren lesionados en un pacto posterior en que ella no sea parte, carece de validez este último en toda la extensión de los derechos desconocidos, mientras voluntariamente no se someta a él el tercero perjudicado."

Tal es también la enseñanza del Marqués de Olivart y de la generalidad de los más insignes juristas en esta materia; acuerdo doctrinario que no ha de sorprendernos, pues cualquier solución contraria, haría pensar en un alarmante extravío de la conciencia humana acerca de estos problemas básicos de la convivencia de los pueblos: la significación verdadera de la personalidad jurídica de los Estados y el valor de la probidad en el régimen de sus relaciones.

* * *

El Excelentísimo Gobierno demandado ensaya el medio de descargarse de su manifiesta responsabilidad, negando la índole ilegí-

tima de su conducta, y para ello proclama la sorprendente teoría de la soberanía omnipotente de los Poderes Públicos de Nicaragua; soberanía superior a la ley de los tratados; superior al derecho y a la propiedad ajenos, y expone que no son cuestionables, ni se prestan a restitución los males que en su ejercicio causare aquella nación hermana.

Sí, Excelentísimos señores, la soberanía existe; más aún, es una realidad indispensable; existe el señorío de lo propio y del propio destino; pero tal soberanía reconoce en la comunidad internacional los mismos límites que el poder y la libertad de los individuos en la comunidad doméstica: los que forzosamente le señalan la vida de otro, el fuero de otro, y los que de voluntad se impongan los Estados por la vía de los Convenios, fuente de su derecho positivo.

Es verdad que cada nación puede, en el uso de su potencia física y de su ético arbitrio, incurrir en reato ante las demás; pero también lo es que, en tal caso, está obligada a la reparación suficiente.

Un Estado con la soberanía definida por el Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, sería un Estado inadaptable, imposible, enemigo de la Humanidad; un Estado Leviatán, una entidad extraña a toda visión filosófica y colocada fuera del orden racional de la vida.

Es que no hay nada absolutamente soberano en el mundo, Excelentísimos señores. Bajo la ley están las cosas inanimadas y los seres animados; bajo la ley, los hombres y los pueblos; con la ley ha existido, existe y persistirá la divinidad misma, según el profundo concepto de Montesquieu.

* * *

Todos esos cargos formulados por mi Gobierno son evidentes; todos graves, todos envuelven desconocimiento del dominio de Costa Rica y de derechos en cuya posesión ha estado y está; todos ellos dan a la justicia reclamada en su demanda una fuerza incontrastable, sin que valga para desvirtuarla o inducir a error acerca de ella, la aseveración hecha por la Cancillería nicaragüense, de que no hay en la especie daño consumado o efectivo, pues sólo se trata de una opción y por tanto, de una simple perspectiva.

No, Excelentísimos señores Magistrados, no es una opción la concesión de la ruta canalera a perpetuidad, sin delimitar siquiera la zona que queda comprometida y enajenada. No es tampoco una opción el traspaso por noventa y nueve años, prorrogables por un

plazo igual, de la parte de costa que ocupará la base naval americana en la costa de Golfo de Fonseca, y el arrendamiento de las Islas del Maíz en el Mar Caribe.

¿Una opción eso, cuando se han traspasado tierras y el señorío sobre ellas, para lo uno de una vez y para siempre, y tocante a lo otro, por un término que es de un siglo menos una unidad, desde luego, y que puede llegar y llegará a dos siglos menos dos años?

¡Dos siglos! La vida de muchas generaciones, más del doble de la edad política de Centro América y de Nicaragua, el período de una cultura, quizá la historia entera de una nacionalidad en las vicisitudes atropelladoras del tiempo.

Eso no es una opción, puesto que desde luego atribuye derechos que colocan al Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos de América en la misma situación de todo el que adquiere una cosa a virtud de acto traslativo del dominio, ya se diga eso así, ya se disimule en alguna manera el valor de *facto* del título de adquisición:—con el arbitrio natural de aprovechar la cosa cuando pueda y lo tenga por conveniente.

* * *

Ni dentro de lo que por ley de consecuencia exigían nuestras relaciones efectivamente fraternales con la más vecina de las Repúblicas de Centro América, ni conforme a lo que siquiera pidiese el mero ligamen de *comitas gentium*, tiene justificación la negativa del Excelentísimo Gobierno de Nicaragua a comunicar al mío las negociaciones relativas al canal y el texto del Tratado de ellas resultante: la forma de la solicitud de nuestra Cancillería, el motivo que la determinaba, la grandeza misma de la obra en proyecto y la conciencia de que afectaba ajenos derechos y envolvía un interés capital para la existencia política de Centro América, debieron pesar en el ánimo de la Alta Parte demandada, para no guardar la actitud de reserva en que se mantuvo; actitud que no puede explicarse el Gobierno de Costa Rica, como no sea atribuyéndola al hecho mismo de involucrarse en las concesiones respectivas, el condominio y demás pertenencias de este país. Pero así fué, y bien sugestiva circunstancia es que partiera del Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos de América la idea de comunicar a mi Gobierno, en atenta nota de 21 de febrero último, dirigida por su Excelentísimo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Mr. E. J. Hale, la noticia de que el Senado de la Gran República, por cincuenta y cinco votos afirmativos contra diez y ocho contrarios, había otorgado definitiva aprobación al

Tratado Bryan-Chamorro, ignorado todavía por nosotros, en un Acuerdo que dice:

“Considerando que Costa Rica, El Salvador y Honduras han protestado contra la ratificación de la Convención referida, en el temor o creencia de que ésta pueda de algún modo herir derechos efectivos de esos Estados, por tanto: Se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del Convenio, como queda reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia, que debe ser expresa como parte del instrumento de ratificación, de que nada de dicha Convención ha sido concebido para afectar derecho efectivo alguno de cualquiera de los mismos Estados.”

Y ahora procede que nos interroguemos todos si la precitada declaración de que *no se afectan derechos efectivos de Costa Rica, El Salvador y Honduras*, basta para resguardar los intereses patrios que de cierto arrolla aquel Tratado, y si, de consiguiente, desvirtúa la demanda actual sobre el calificativo de innecesaria.

Afirmar esto constituiría un error grave, porque la aludida advertencia no impidió la ratificación del Convenio, ahora ley de los Estados Unidos, con todo el alcance suyo, sin distinción de lo que estuvo en el poder de la Alta Parte demandada al transferir o comprometer, y lo que le estaba vedado, por constituir dominio de Costa Rica; y lo más que procede deducir de la reserva honradamente consignada por el Excelentísimo Senado Americano, es que quedó prevista por él una condición resolutoria, proveniente de la efectividad de derechos de terceros, puestos en ejercicio, esto es, que se reclamasen y demostrasen, y lógico es pensar que para ello era indispensable la demanda, puesto que la inacción hubiera sido prueba de que en el asunto no se había inferido lesión a cosas o bienes de nuestro país.

En buena lógica el Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos, después de concebir la duda que el Acuerdo del Senado revela, acerca de la capacidad exclusiva, bastante, de la Alta Parte demandada para suscribir el contrato, debió abstenerse de ir adelante en tal negocio; pero al menos la consignó lealmente, y al hacerlo, previó en verdad este litigio, prestándole de antemano el calificado apoyo de su autoridad moral; siendo de advertir que lo que es dudoso en el Acuerdo Senatorio, no lo es para Costa Rica, ni puede serlo para este Alto Tribunal, vistas las pruebas acumuladas en el presente juicio:—que en el Tratado Bryan-Chamorro, Nicaragua dispuso de lo suyo y de lo ajeno.

El acuerdo a que me refiero prevé la posibilidad de reclamos por lesiones al derecho costarricense, y nosotros estamos frente a una rea-

lidad actual, una demanda en que se pide sean amparados el condominio y demás cosas nacionales afectadas por quien no debió, ni pudo hacerlo.

Apreciada en otro aspecto la actitud del Excelentísimo Senado, sólo significa que el Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos de América declina sobre el de Nicaragua cualquier responsabilidad proveniente de agravios que el Tratado canalero infringiera a los Estados no contratantes.

Por lo demás, conviene advertir que la cláusula—“salvo perjuicio de terceros”—es tácita en todas las convenciones de individuos o de Estados, rigiendo siempre el principio de que aquello en que no se ha intervenido, ha de mirarlo cada uno como asunto extraño a su bien, como a su mal; en el concepto de cosa o acto de otros, *res inter alios facta*; así como es preciso observar que en tales casos la falta de alegación de derechos intercurrentes maltratados, es en el derecho interno, pero principalmente en el de Gentes, peligroso elemento de consolidación de los pactos por tal razón cuestionables.

* * *

Tocante a la excepción perentoria de falta de jurisdicción de este Alto Tribunal, interpuesta en su contestación por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, con cita del artículo I de la Convención respectiva, aseverando que mi Gobierno no ha agotado en el caso las diligencias conciliatorias, nada nuevo tengo que decir después de las razones concluyentes con que la Excelentísima Corte combatió ya esta pretensión en el auto de admisión y traslado de la demanda, y las que de su lado consigna el alegato del señor Licenciado Castro Ureña. Pero quiero observar que el agravio a mi Gobierno quedó suficientemente consumado para el objeto, desde que bajo riguroso sigilo la Alta Parte demandada negoció y suscribió el Pacto de que se habla, haciendo en consecuencia inútil, por tardío, todo esfuerzo de amigable inteligencia de nuestra Secretaría de Estado; que ningún valor lógico tiene la diferencia que trata de plantearse entre el Tratado Chamorro-Weitzel y el Tratado Bryan-Chamorro, cuyos textos sólo difieren en muy pocos detalles de secundaria importancia, toda vez que el primero no es más que la primera fase de la negociación que vino a tener en el segundo su forma definitiva, haciéndose a un lado, en una como en otra ocasión, los derechos incuestionables de Costa Rica.

Preciso es que repudie, además, la tesis que contra el único sentido racionalmente aceptable del artículo I de la Convención creadora

de la Corte, quiere aducir la Alta Parte demandada, cuando sostiene la idea de que en el negocio de autos estaba obligado mi Gobierno a más de lo que hizo para llamarla amistosamente al respeto de los compromisos por ella contraídos.

“*En el caso de que las respectivas Cancillerías no hayan podido llegar a un avenimiento*”, dice la Convención; pero natural es pensar que la imposibilidad de ello puede provenir de muy diversas circunstancias que retraigan a los Gobiernos, por tratarse de situaciones ya establecidas o porque se opongan al propósito invencibles obstáculos o razones de nacional decoro y bien entendida conveniencia, según las prácticas internacionales. En comprobación de eso cabe observar que dicho canon,—común a ese género de pactos,—se halla consignado en todos los Tratados de Arbitraje que puede registrar la crónica diplomática contemporánea, en estos términos que dan razón completa a la significación que mi Gobierno le atribuye:

“Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las cuestiones de cualquier naturaleza, etc., *siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas*”, reza el Tratado de Colombia con España de 1902.

“*Que no hubieran podido ser arreglados por la vía diplomática*”, dicen los celebrados por España con Francia en 1904, con la Gran Bretaña en 1910, con Suecia y Noruega, con Bélgica y con Dinamarca en 1905 y con la Confederación Suiza en 1907.

El malogrado doctor Madriz, Primer Delegado de Nicaragua en la Conferencia de Washington, dice al informar a su Gobierno acerca de los Tratados allí concluidos, refiriéndose al artículo I de la Convención atrás citada:

“Las Cancillerías deben comunicarse recíprocamente sus reclamos, y sólo cuando no se entiendan por la vía diplomática, pueden recurrir a la Corte de Justicia”. (Del libro “Conferencia Centroamericana de Washington”).

¿Quién va a dudar, a menos de apartarse de lo racional y lógico, que en la apreciación transcrita va incluido el caso en que no sean posibles las pláticas de cancillería, o en que esa diligencia sea del todo inconducente, como ha sucedido en esta contención?

Firmado el Tratado Bryan-Chamorro y consumado ya el hecho, ¿qué beneficio podían producir las meras protestas u observaciones de mi Gobierno?

Ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos de América el Tratado Bryan-Chamorro, que lo fué también por Nicaragua, sin

reserva alguna, ¿a qué resultado útil iban a encaminarse cualesquiera esfuerzos conciliatorios?

Desconocido como lo fué en todas sus partes el texto de ese importante documento, por la actitud negativa de la Alta Parte demandada, ¿qué observaciones podía la Secretaría de Relaciones de Costa Rica hacer en resguardo de los derechos del país?

Hay que adicionar a lo expuesto que la interpretación que definiendo, la única que puede deducirse del texto de aquella regla, sin violentar su natural alcance, es la misma que con toda la fuerza de su prestigio autorizó la Corte en el inciso 1.º, Capítulo I, Tercera Parte del Fallo pronunciado el 19 de diciembre de 1908 en la demanda del Excelentísimo Gobierno de Honduras contra los de Guatemala y El Salvador, cuyo texto en lo conducente dice:

“Que la frase “en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento” está muy lejos de traer como corolario el precepto imperativo de que en todo caso se han de emprender y concluir esfuerzos en ese sentido; pues aparte de que así se excluirían con perjuicio de la paz centroamericana, los reclamos en que ello no fuera asequible, hay que advertir que la certeza de no poder, esto es, de la imposibilidad real o moral de llegar a un amistoso acuerdo, no se ofrece siempre y tan sólo como fruto de empeños fracasados, sino que suele ser exponente de un estado circunstancial que obligue desde luego a calificar de inútiles, improcedentes, o acaso peligrosas, tales diligencias, y en tanto, a retraerse de ellas”.

* * *

Tales son los derechos de Costa Rica desconocidos por la Alta Parte demandada; tales los agravios que mi Gobierno solicita que os sirváis reconocer en vuestro fallo, a fin de que sean debidamente reparados con una declaración que ponga a salvo los intereses nacionales; y como el libelo formulado por su muy idóneo personero, el Licenciado don Luis Castro Ureña, se basta a sí mismo y no ha menester de ampliación alguna de mi parte, en cuanto puntualiza los hechos y pone en evidencia la razón de la demanda; como, además, el alegato que acaba de leer es un sabio y discretísimo estudio complementario sobre todos los extremos del juicio en relación con la doctrina sustentada en la materia por renombrados internacionalistas, no insisto sobre el particular y doy por concluído este capítulo de mi informe, pidiendo muy respetuosamente a la Alta Corte que, después de rechazar la excepción perentoria interpuesta en el libelo de contestación, en virtud de las mismas razones con que yá fué resuelto ese extremo en el auto

de admisión y traslado del reclamo, se sirva fallar en definitiva, conforme a la siguiente proposición, que resume y concreta la parte final de la demanda, con absoluto respeto de los términos en que está concebida y del fin a que tiende:

Que los derechos indudables de Costa Rica establecidos y documentados en el Tratado Cañas-Jerez, en el Laudo Cleveland y en el Tratado de Paz y Amistad de Washington, han sido violados por la Alta Parte demandada en el Tratado Bryan-Chamorro, y que según el texto de las citadas Convenciones y Sentencia Arbitral, estaba la misma Alta Parte jurídicamente incapacitada para celebrarlo sin la intervención y consentimiento de mi Gobierno.

* * *

Esta demanda en que la justicia de mi país es innegable, porque es evidente el derecho en que se funda; porque tiene por base las estipulaciones de Tratados, cuyo claro texto no puede ser objeto de dudas; este juicio en que mi Gobierno pide lo que le otorgaron al país Convenios internacionales de cuya eficacia responde ante el mundo el honor de la Alta Parte demandada, tiene un valor algo más que doméstico; tiene valor de esencial trascendencia a toda la América del Centro, porque versa no sólo sobre intereses costarricenses, sino sobre intereses actuales y futuros de los cinco pueblos hermanos. Esta demanda y la ya traída a la Alta Corte por la República de El Salvador, son la voz de alarma de toda una familia de pueblos, llamada a reconstruirse formalmente, que ve amenazado su porvenir por un tratado en que, a causa de faltar indispensables y amparadoras reservas, se obstaculiza la posible y esperada reorganización de la gran unidad que ha de darnos el poder de conservación y de progreso a que aspiramos; tratado que al romper la continuidad del territorio, rompe también ese alto pensamiento, introduciendo en nuestro solar, el solar que heredamos de los Padres de nuestra Independencia, una soberanía prepotente e incontrastable, que por leyes de la vida de las colectividades,—la Historia y la Sociología lo demuestran,—nos pone en peligro de absorción, pronta o tardía, violenta o metódica; y la absorción, Excelentísimos señores, que en la esfera de la naturaleza física es apenas suma y aligación de sustancias y de fuerzas, que sin embargo no perecen,—es en el curso de las vicisitudes de los grupos humanos, la esclavitud, la muerte, la tumba de las razas, de los pueblos débiles por ende sojuzgados. Eso, porque sólo el amor por igualitario y fecundo puede realizar el milagro de fundir las almas

para una existencia conjunta y armoniosa; y en lo internacional, el amor o dígame la amistad, es un peligroso señuelo nada más; en lo internacional rige aún la sombría sentencia del pensador inglés: "*Homo homini lupus*"; en lo internacional sólo prevalecen y son soberanos el interés y la fuerza.

"Niño—decía el infortunado general Lahorie al Víctor Hugo de allá por el año 1812, que andando el tiempo había de ser el sol del pensamiento, de la poesía y de la elocuencia durante toda una época de Francia y del mundo:—no olvides que, ante todo, la libertad".

Tratándose de los pueblos, ese postulado tiene otra expresión:

"Ante todo, la independencia; ante todo, la soberanía: antes que la comodidad, antes que la riqueza, sobre cualesquiera otros bienes."

Hermoso, magnífico es el espectáculo de una potencia rica, dominadora, que puebla sus ciudades de palacios; que embaldosa con oriental lujo sus calles; que prodiga jardines para el placer, robando a la campiña su ambiente y sus favores; que llena el océano con sus naves e inunda el mundo con sus mercancías; que se impone con la majestad de su poder; que atesora fabulosas riquezas y atrae como Tiro o como Sidón, o seduce como Babilonia o Nínive, o deslumbra como Atenas o la Roma de los Césares; pero al alma de las naciones deben serle más gratos los gritos y los cantos de sus hombres libres en la montaña, en las eras y en el taller; la alegría de vivir de lo suyo y para lo suyo, en el seno de un pueblo independiente, dueño de sus destinos, que no por modesto y quizá desvalido, deja de levantar su pensamiento y sus aspiraciones a la misma altura que los demás, con rumbo a las claridades del porvenir. Así lo cantó en verso inmortal, que es una bellísima alegoría, uno de los más gentiles príncipes de la lira castellana:

Más precia el ruiseñor su pobre nido,
De pluma y leves pajas, más sus quejas
En el bosque repuesto y escondido,
Que agradar lisonjero las orejas
De algún príncipe insigne, aprisionado
En el metal de las doradas rejas!

* * *

Conviene advertir que la actitud asumida por mi Gobierno en defensa de los intereses nacionales, no debe en modo alguno ser inter-

pretada como propósito o determinación de obstaculizar a todo trance la obra del canal, que será de inmensos beneficios para la humanidad y muy especialmente para el Hemisferio Occidental a que pertenecemos. No.

Lo que Costa Rica quiere es que se respete su señorío; lo que Costa Rica repudia es que la obra se pacte en condiciones que amenacen su vitalidad o en circunstancias que se resuelvan en daño para la América Central.

Ella sabe que son imposibles los valladares contra las grandes corrientes de los sucesos humanos; ella sabe que, llegado el momento político o histórico, el canal se hará de todos modos; pero eso no le arrebatara el derecho de defender su existencia; eso no relaja el alto deber que pesa sobre mi Gobierno de tomar precauciones, a fin de que la República no se ahogue en sus aguas.

¡Qué lamentable condición es la de los pueblos inermes o incompletamente armados, Excelentísimos señores! España perdió los últimos restos de su poder colonial en América quizá porque sus hermosas y fecundas Antillas bordean buena parte del Mar Caribe; Colombia sufrió una dolorosísima mutilación, quizá porque era dueña de esa aristocrática cintura del Continente Americano que se llama Istmo de Panamá; las heroicas Repúblicas Sud Africanas perdieron su independencia bajo el peso de sus ambicionadas minas; el desgraciado continente negro es campo de invasión de las potencias coloniales de Europa, con menoscabo de las tribus nativas que lo pueblan, provenientes de razas aparecidas allí en los primeros días de la Historia y que tienen ante Dios y ante el mundo el derecho de conservar lo suyo, de estar y de morir en la tierra de sus progenitores.

¡Cuán precaria, Excelentísimos señores, es la suerte de los pueblos pobres, con quienes la Naturaleza, en compensación, ha sido pródiga!—Sus dones los matan.

He leído en Plutarco una sugestiva historia, la de aquel Quinto Aurelio, caballero romano, dueño de una magnífica y codiciada heredad. Era en los tiempos del Dictador Syla.

Una mañana encontró de improviso incluido su nombre en la terrible lista de proscripciones, y él no había delinquido, él no había faltado, él no había pecado ni contra la ley, ni contra el tirano.

“—Miserable de mí!—exclamó.—¡Estoy perdido! Mi hermosa posesión Albana me lleva a la muerte.”

* * *

Debo ya concluir para no abusar por más tiempo de vuestra

benévola atención, y permitidme que lo haga diciendo lo que se me viene a los labios sin poderlo evitar.

¡Una demanda indispensable, como medida de conservación de vitales intereses, traída a este Alto Tribunal por Costa Rica contra su hermana Nicaragua!...

¡Un múltiple agravio, hondo y grave, de Nicaragua a su hermana Costa Rica, que pone en peligro el hogar común de las naciones del Istmo!...

¡Cómo deben conmoverse en el seno de la tierra los restos de aquellos dos próceres y mártires, campeones ambos de la fraternidad centroamericana, perdurables ambos en el recuerdo, el amor y la veneración de los cinco pueblos, cuyos nombres gloriosos, ¡Francisco Morazán! ¡Juan Rafael Mora!, llevamos todos grabados aquí, en el altar de nuestras almas.

He dicho.

El señor Magistrado Presidente:

A última hora se ha recibido un telegrama del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en que se consigna un alegato complementario acerca de la materia del debate; alegato que es preciso comunicar a los señores Abogados de la Alta Parte demandante a fin de que lo contesten, si esa fuera su voluntad, y ya para que ellos puedan leer esa pieza, como para evitar la fatiga de la audiencia, suspendo la sesión por algunos minutos.

(La sesión se reanudó después de un cuarto de hora).

El señor Magistrado Presidente:

Continúa la audiencia. Sírvase el señor Secretario dar lectura al telegrama a que me referí y a los demás papeles con él relacionados.

El señor Licenciado Astúa Aguilar:

Como mi colega y yo conocemos ya esos papeles, la lectura puede limitarse al último telegrama, si así se sirve disponerlo el Alto Tribunal.

El señor Magistrado Presidente:

Sírvase el señor Secretario consultar al Tribunal si accede a lo pedido por el Abogado señor Astúa Aguilar.

El Secretario:

¿Se accede, señores Magistrados, a la supresión de la lectura de la contestación dada por el Excelentísimo Gobierno de Nicaragua?

(Los señores Magistrados manifestaron su asentimiento.)

El señor Magistrado Presidente:

En consecuencia, señor Secretario, sírvase dar lectura únicamente a los mensajes telegráficos.

(El Secretario lee los siguientes telegramas: Aquí los telegramas.)

El señor Magistrado Presidente:

En el orden establecido tienen la palabra los señores Abogados representantes del Excelentísimo Gobierno de Costa Rica.

El señor Licenciado Astúa Aguilar:

Excelentísimos Señores Magistrados: Por amable instancia de mi distinguido colega, el Licenciado Castro Ureña, le voy a preceder en el uso de la palabra.

Mucho ha de lamentar mi Gobierno y con él, los demás de Centro América, la actitud que continúa manteniendo la Alta Parte demandada, no obstante lo yá resuelto en el juicio y los claros textos de la Convención creadora de esta Alta Corte, vale decir, sin buenas razones que la justifiquen. Y apesar de que el alegato adicional en que me voy a ocupar, llega irregularmente a los autos y carece de requisitos de admisibilidad, pues con arreglo al artículo 53 de la Ordenanza de Procedimientos respectiva,—ley para todos los Estados signatarios de los Tratados de Wáshington y para todo el que litigue ante esta Corporación,—no basta para el caso un telegrama llegado directamente a la Secretaría, voy a responder brevemente a lo que expone, que ciertamente nada nuevo agrega a lo dicho en autos, salvo la injusta inculpación que hace a los Excelentísimos señores Magistrados, de falta de igualdad de criterio en la resolución de la cuestión jurisdiccional, comparados los autos de admisión y traslado pronunciados en esta demanda y en la del Excelentísimo Gobierno de la República de El Salvador.

* * *

Insiste el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua en decir que si la Alta Corte no se somete a su petición de que la presente demanda sea descartada, en virtud de lo que tienen expuesto, traduciendo a su modo el artículo I de la Convención y volviendo la espalda a lo probado en autos,—su Gobierno no prestará acatamiento al fallo que os dignéis pronunciar.

Ha llegado, pues, el momento de calificar con el respeto debido, pero con franqueza, esa actitud adversa a todo bien inspirado criterio y rebelde a cláusulas claras de un Tratado público.

El artículo XXII de la Convención citada le da a la Corte autoridad superior y concluyente para resolver toda cuestión relativa a su competencia, a su *potestas judicandi*, en cualquiera de los asuntos que ante ella se controviertan, y ya vosotros decidisteis la sinrazón de lo que dicho Excelentísimo Ministro pretende en el particular; ya resolvisteis que la demanda de mi Gobierno os somete una cuestión que por su forma y circunstancias, está dentro de vuestra potestad de justicia. Esa determinación vuestra obliga a Nicaragua con toda la energía de la cosa juzgada, sin posibilidad de resistencia, dentro de los límites de la moral y equidad internacionales y del homenaje debido a las cláusulas de un Tratado; esa resistencia es imposible, atendida la cláusula XXII de la Convención, en la cual se registran estos conceptos que probablemente han pasado inadvertidos por el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua:

La Corte tiene facultad para determinar su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional.

Invoco sobre la finalidad y alcance de esa regla, el autorizado dictamen del Primer Delegado de Nicaragua en la Conferencia de Wáshington, Doctor don José Madriz, aludido yá por mí, quien al informar a su Gobierno sobre este punto, dice:

Podría suceder que alguna o algunas de las Partes contendientes, no queriendo someter al juicio de la Corte un asunto comprendido en la Convención, o no queriendo cumplir el fallo que se hubiere dictado, objetara la competencia del Tribunal para conocer de aquel caso o alegara extralimitación de facultades. Este incidente podría hacer necesario un arbitramento especial para definir la competencia.

El inconveniente se evita en el artículo XXII, que da a la Corte la facultad de definir su propia competencia, interpretando los Tratados y las Convenciones pertinentes al negocio en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional. Por manera que, cuando la Corte haya declarado su competencia, no podrá desconocerse el carácter obligatorio de sus resoluciones.

(Del libro *Conferencia Centroamericana de Wáshington*.)

Ahora bien, Excelentísimos señores, ¿sobre cuál razón atendida, buena, de origen legítimo, podría la Alta Parte demandada persistir en su resistencia?

Sobre ninguna, eso se palpa; pero en la hipótesis de que persista, sería yá Centro América la que tuviese que contemplar tan ingrato fenómeno, pues a Costa Rica le basta con vuestra sentencia.

Hay otro artículo de la Convención que conviene recordar en este instante, es el XXV y dice así:

Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados *se comprometen a someterse a dichos fallos* y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, *constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esa Convención y a la Corte de Justicia Centroamericana.*

¿Qué precio le da la Alta Parte demandada a esa previsión de valor fundamental, puesto que tiene por objeto hacer del Alto Tribunal y de la Constitución en que se funda, una institución efectivamente viviente y respetada? Preciso es suponer que le dá, que le atribuye el mismo que tiene en la Convención; que piensa,—que tiene que pensar,—que esa cláusula se escribió no sólo para obligar a los otros cuatro Estados, sino para obligar a Nicaragua también. Es preciso entender esto así, entender que no es otro el parecer del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, porque si nó, habría que presumir, y eso es muy grave, que se propone demoler la obra de paz y de cultura, con alto espíritu de patriotismo llevada a cabo en las Conferencias de Wáshington.

* * *

No sobra recordar en esta cuestión la correcta actitud de los Excelentísimos Gobiernos de El Salvador y Guatemala, demandados por el de Honduras en 1908. Los Representantes de ambos Gobiernos articularon con firmeza para que se declarase la incompetencia de la Corte tocante al litigio, por no haber la Alta Parte actora, a su entender, llenado el yá dicho requisito relativo al avenimiento de Cancillerías. Este Alto Tribunal resolvió el incidente afirmando su competencia, y apesar de que la especie no era tan evidente, como lo es ahora en la litis de Costa Rica, aquellos dos Excelentísimos Gobiernos, exponentes de dos pueblos que se han distinguido por su brío y patriotismo en la defensa de los derechos nacionales, se sometieron a lo fallado por la Corte Centroamericana.

* * *

Réstame dedicar unas cuantas palabras a la inculpación de veleidat en vuestras determinaciones, que tan arbitrariamente se sirve formular el mismo Excelentísimo señor Ministro, asegurando que el

criterio con que habéis decidido el punto, al conocer de la demanda de la República de El Salvador, difiere del que os sirvió de fundamento para resolverlo a propósito de la demanda de Costa Rica.

El cargo es de una inexactitud manifiesta. Resolvisteis que mi Gobierno os presentaba su libelo en las condiciones previstas en el artículo I de la Convención, sin más antecedente que sus protestas y solicitud de información, porque, como era lógico, considerasteis que la Cancillería costarricense había estado imposibilitada para emprender ninguna diligencia de conciliación. Costa Rica interrogó a Nicaragua acerca de la verdad de las negociaciones del canal y luego acerca del texto del Convenio celebrado, y Nicaragua le respondió negándose a darle dato alguno. ¿Cabían en tal situación otros amistosos parlamentos? ¿Era racional exigir más, con vista de la Convención? La lógica junto con los demás atributos y leyes de la psicología individual, se personifican agrandándose en las naciones y se cristalizan para lo político en los exponentes de éstas, que son sus Gobiernos: un Gobierno no tiene derecho de ser menos lógico, ni menos virtuoso que sus ciudadanos.

Habéis resuelto que el Excelentísimo Gobierno de El Salvador emprendió y terminó esfuerzos para un amistoso arreglo en su caso,— esfuerzos completamente inútiles, porque recaían sobre un Tratado ratificado, y que seguramente tuvieron por objeto, conocido ya el sistema a que se atenia la Cancillería nicaragüense, cerrarle al Excelentísimo Gobierno demandado, todo pretexto para resistirse a entrar en la litis, y al decidir así, no ha cambiado el Alto Tribunal de doctrina, sino que reconoce que la Convención está cumplida sobre el extremo en cuestión, como lo estuvo por motivo equivalente en lo relativo a Costa Rica.

¿Dónde está la disparidad de criterios inculpada?

Patente es que en todos los casos ocurridos hasta ahora, es decir, la demanda del Excelentísimo Gobierno de Honduras y las dos pendientes, os habéis mantenido con lealtad, con acierto, con sabiduría, en una misma doctrina fundamental, dentro de los términos de la Convención y de vuestra Ordenanza de Procedimientos, y no parece sino que la Alta Parte demandada quisiera disimular con ruidosas e infundadas protestas, el convencimiento que tiene de la justicia de mi país, así como también se ha tratado de disimular ante Centro América, mediante denominaciones hábilmente elegidas, la gravedad de las concesiones consignadas en la Convención Canalera.

Como no tengo más que decir en este segundo momento del debate, termino mi discurso rogando a la Alta Corte, de conformidad con el artículo 78 de la Ordenanza de Procedimientos, que una vez

oído el que se sirva pronunciar mi muy respetable colega, el Licenciado Castro Ureña, se digne declarar que queda terminado el debate judicial.

El señor Licenciado Castro Ureña:

Excelentísimos señores Magistrados: Los telegramas leídos no pueden ser objeto de la atención de este Alto Tribunal, tanto por motivo de forma, como por motivo de fondo. Por la forma, porque a esta Excelentísima Corte, el más alto tribunal que hubo nunca en Centro América, no puede ser correcto dirigirse por medio de simples telegramas, cuya autenticidad nadie garantiza, ni hay razón para que los señores Magistrados de hecho den por efectiva.

Tiempo de sobra ha tenido la República de Nicaragua para apersonarse en forma legal ante esta Excelentísima Corte, y si no lo ha hecho aún, es porque no lo ha querido.

La magnitud del asunto, en que están en juego los más altos intereses centroamericanos, no permite que la cuestión sea tratada por el medio deficiente e informal a todas luces, de meros telegramas.

Hay un Pacto que debe respetarse en todas sus partes y él exige manera más adecuada para presentarse ante esta Excelentísima Representación.

En cuanto al fondo no es posible que sobre puntos ya debatidos y definidos en firme por este Alto Tribunal y que son ya por lo tanto *res judicata*, se vuelva de nuevo a empeñar el debate. Lo resuelto por esta Excelentísima Corte, debe ser respetado y fielmente cumplido por las Partes que a su tiempo se sometieron a las decisiones de ella.

La conducta de la Cancillería nicaragüense es una manifiesta rebeldía a la observancia de sus solemnes compromisos.

El orden público internacional que con tanto énfasis invoca Nicaragua para eludir el cumplimiento de sus deberes más sagrados, lejos de autorizar su extraña tesis de que puede un Estado sustraerse a sus obligaciones internacionales anteriores, por medio de un nuevo Pacto con una tercera Potencia, no puede ser buen apoyo de la anomalía, porque precisamente el orden público internacional, basado en la moral y en la justicia, manda se haga honor, antes que nada, a la palabra empeñada y que no sean burlados los derechos adquiridos lícitamente.

¿No quiere Nicaragua pasar por lo que este Alto Tribunal haya resuelto o en lo sucesivo resuelva? Es una desgracia realmente, pero el hecho no tiene por qué preocupar por ahora, ni a Costa Rica, ni a la Excelentísima Corte. Como ésta no fué instalada para llevar la guerra a la nación desobediente a sus fallos legales, su misión queda

concluída con pronunciar el derecho reclamado. Así se salvan los principios, si no es dable salvar más. Después ya veremos si Nicaragua se sujeta o nó a la autoridad de sus legítimos jueces.

Hay que pensar que el conflicto afecta virtualmente a toda la vieja Patria Centroamericana, que no puede ni debe entregarse como una meretriz, sino que tiene que defender su existencia libre, por todos los medios que estén a su alcance; primero, como es natural, por las vías del derecho, y luego, si las circunstancias lo demandan, por las vías de hecho, para caer dignamente, si es que tiene que caer en la contienda.

Luchamos, pues, por la integridad del territorio Centroamericano, que es la virginidad de su cuerpo y por la integridad del honor nacional, que es la virginidad de su espíritu.

(Terminó la audiencia, siendo las cinco y diez minutos de la tarde.)

AUTO

**pronunciado por la Corte el 6 de septiembre de 1916
admitiendo la demanda del Gobierno
de El Salvador contra el de Nicaragua.**

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, San José de Costa Rica a las doce y media del día seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Traído a la vista el libelo de demanda introducido a este Tribunal el ventiocho de agosto por el Honorable señor Encargado de Negocios de la República de El Salvador, en nombre y por encargo expreso de su Gobierno, contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado este último con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el cinco de agosto de mil novecientos catorce el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro.—**RESULTA:** Que según expone la Alta Parte actora entabla esta demanda porque en dicho Tratado se estipula—entre otras cosas—que el Gobierno de Nicaragua cede a la República Norte Americana por un término de noventa y nueve años, renovable, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.—Que tal cesión la estima la Nación Salvadoreña sumamente perjudicial a sus intereses supremos porque pone en peligro su seguridad y conservación, viola sus derechos de condominio en el Golfo de Fonseca y lesiona sus más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.—Que ejercitó sin éxito los medios directos de Cancillería encaminados a un arreglo que impidiese la ejecución del Tratado; y que en virtud de haber rechazado la Cancillería Nicaragüense todo avenimiento, acude a esta Corte pidiendo que admita y dé el trámite que corresponde a esta demanda y que en su oportunidad decida los puntos contenidos en la parte petitoria de ella; pero que en artículo previo y de conformidad con el texto y espíritu de la cláusula XVIII de la Convención Centroamericana, concluida en Wáshington, para el establecimiento de esta Corte, se fije la situación jurídica en que debe mantenerse el Gobierno de Nicaragua en la materia que es objeto de esta demanda, a efecto de que

las cosas litigadas se conserven en el estado en que se hallaban antes de la celebración y ratificación del referido Tratado Bryan-Chamorro.—**RESULTA:**—Que la Alta Parte actora expone en el libelo de demanda, con toda la amplitud que consideró conveniente, los puntos de hecho y de derecho en que funda sus pretensiones; acompañó las pruebas que estimó pertinentes y agregó un escrito adicional para que formara parte de la exposición de la demanda, en el que inserta textualmente copia de la parte final de la respuesta dada por la Cancillería Nicaragüense el veintiseis de julio del corriente año a la nota de la Cancillería Salvadoreña de fecha catorce de abril de este mismo año, encaminada esta última a procurar un avenimiento.—La parte final de la contestación dada por la Cancillería de Nicaragua dice así: “Para concluir, ha de permitirme V. E. que correspondiendo a la solemne declaración que se hace en la misma nota, de que el Gobierno de El Salvador se valdrá de todos los medios que la justicia, el derecho y los Pactos Internacionales vigentes le conceden para obtener la invalidación de aquel convenio, mi Gobierno a su vez expresa al de V. E. su inquebrantable propósito de valerse también de todos los medios que le conceden la justicia y el derecho para mantener incólume la validez de esta negociación diplomática”.—**CONSIDERANDO:** Que al contraer las Naciones signatarias de la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana el solemne compromiso de someter al conocimiento de este Tribunal “todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen,” fijaron en la cláusula primera de dicho Pacto la jurisdicción y competencia de la Corte sin otra limitación que la de que las Cancillerías de los Gobiernos que entraren en desacuerdo, no hayan podido llegar a un avenimiento; y deduciéndose de los conceptos claros y terminantes con que concluye la contestación dada por la Cancillería de la República de Nicaragua a la de El Salvador el hecho de que tal advenimiento no fué posible, queda fuera de duda que la presente demanda cae bajo la jurisdicción y competencia de esta Corte. — **CONSIDERANDO:** Que cumplidos como están por la Alta Parte actora los demás requisitos establecidos en la Cláusula XIV de la Convención citada y por los Artículos 17 del Reglamento y 50 de la Ordenanza de procedimientos debe darse a esta demanda el trámite que determina la propia establecidas en los artículos 42, 54, 56 y 57 de la Ordenanza tam-cláusula XIV que acaba de citarse y procederse conforme a las reglas también citada.—**CONSIDERANDO:** Que habiendo solicitado la

Alta Parte actora, al iniciar la demanda, que se fije la situación en que debe permanecer la Alta Parte demandada mientras se dicte el fallo definitivo, procede resolverse así de conformidad con lo estatuido en la cláusula XVIII de la Convención tantas veces mencionada y en los Artículos 10 del Reglamento y 58 de la Ordenanza del Tribunal.—POR TANTO, la Corte de Justicia Centroamericana, con fundamento de las disposiciones legales en que se apoyan las consideraciones procedentes y con vista además de las cláusulas I y XXII de la Convención que la creó, por mayoría de votos, siendo contrario el del señor Magistrado Gutiérrez Navas, RESUELVE: Primero: Admítase la demanda incoada por el Gobierno de El Salvador contra el de Nicaragua por los motivos que el libelo expresa, debiendo agregársele las pruebas presentadas. Segundo: Comuníquese sin pérdida de tiempo en la forma de ley, el libelo de demanda a la Alta Parte demandada, invitándola a que presente sus alegaciones y probanzas dentro del término de sesenta días que se contarán desde la notificación. Tercero: Fíjase el estado en que deben permanecer las Altas Partes hasta el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, en la misma situación que mantenían en el Golfo de Fonseca antes de la celebración del Tratado que motiva la demanda; y Cuarto: Notifíquese este auto a quienes corresponda en la forma de ley.—

(f) *Angel M. Bocanegra,*
(f) *Daniel Gutiérrez N.,* (f) *M. Castro R.*
(f) *Nicolás Creamuno,* (f) *Saturnino Medal*
(f) *Manuel Echederria, Secretario.*

NOTA. — Se publica en este número de "Anales" el auto que precede para que, las personas que quieran hacer un análisis comparativo entre él y el que dictó el Tribunal con fecha primero de mayo al admitir la demanda de Costa Rica, tengan base suficiente para juzgar si existe contradicción en dichas resoluciones, como lo ha pretendido la Cancillería de Nicaragua.

El auto aludido de primero de mayo puede verse en la página 87 de esta Revista.

Ultimos documentos relativos al fallo pronunciado por este Tribunal.

TELEGRAMA

Depositado en Managua el 14 de octubre de 1916.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

“Me he impuesto de su oficio de 7 del mes en curso, al que vino como anexo al número 83 de “La Gaceta” de esa República que contiene la sentencia que la Corte de Justicia Centroamericana dictó el 30 de septiembre último en la demanda que el Gobierno de Costa Rica interpuso contra el de Nicaragua sobre nulidad del Tratado Chamorro-Bryan y otros extremos.—Reservándome enviar por correo la exposición de los motivos en que se funda mi Gobierno para rechazar en todas sus partes la consabida sentencia, me concreto por ahora a presentar ante ese Tribunal, como en efecto presento, solemne y formal protesta contra el mencionado fallo, cuya fuerza esta Secretaría desconoce y niega, en virtud de la falta absoluta de jurisdicción de la Corte y el haberse ésta extralimitado en sus funciones y cometido graves errores sustanciales, con violación de la ley constitutiva de su institución y los más elementales principios de Derecho Internacional, en perjuicio de los grandes intereses de esta República, de lo que ha resultado un fallo a todas luces incongruente y contrario a la verdad y aun ofensivo a la dignidad y soberanía de la Nación. Causa verdadera pesadumbre a mi Gobierno verse en la dura necesidad de rechazar todo lo actuado por ese Tribunal en un asunto en que debieran haberse mantenido ilesos los fueros de la justicia, siendo la Corte como debe ser reguladora de los intereses jurídicos de Centro América, los cuales, desgraciadamente, han sido vulnerados, con menoscabo de lo estatuido en los Pactos Internacionales.

De usted, atento servidor,

(f) *Diego M. Chamorro.*

TELEGRAMA OFICIAL

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Managua, (Nicaragua).

San José, 17 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

He elevado al conocimiento de la Corte de Justicia Centroamericana el despacho telegráfico de V. E. contraído a protestar del fallo dictado en el juicio iniciado y mantenido por el Gobierno de Costa Rica contra el de Nicaragua por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro; mensaje en el cual también se expone que el Gobierno de V. E. niega todo acatamiento a ese fallo, fundando tal actitud en la afirmación de que el Tribunal careció de toda competencia y jurisdicción para conocer en esa litis, y en que la sentencia definitiva es contraria a las estipulaciones de su ley constitutiva, a los intereses de esa República y aún ofensivo a la dignidad y soberanía de la Nación. El Tribunal me confiere autorización para dirigir a V. E., con motivo de tan inusitada declaración, las siguientes observaciones formuladas en acatamiento al precepto contenido en el artículo 14 del Reglamento.

La Corte Centroamericana posee la potestad irrestricta de conocer de todas las diferencias que surjan entre los Estados signatarios de las Convenciones de Washington, cualquiera que sea su origen y naturaleza; y corresponde a ella, en exclusivo, determinar su propia competencia.

En el caso de que se trata esa competencia y jurisdicción fué ampliamente considerada y resuelta por el Tribunal después de oír y juzgar las alegaciones del Gobierno demandado; y el fallo dictado obliga a las Altas Partes litigantes, por el respeto debido a los Tratados.

La Corte Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones; y esta prerrogativa sería nugatoria si fuera dable protestar contra sus fallos y desconocer la eficacia moral y jurídica que ellos tienen.

Confía el Tribunal en que estas breves consideraciones bastarán para que el Gobierno de V. E., penetrado de la trascendencia y gravedad que entraña su actitud, declare su acatamiento al fallo dictado como un homenaje debido al honor y a la fe empeñados en los

pactos internacionales de Washington y al prestigio de las nobles instituciones de Centro América.

En cuanto al tono vehemente del lenguaje con que la protesta está concebida, no es lícito al Tribunal tomarlo en consideración, como no sea para lamentar el que una de las partes litigantes se atribuya la facultad de censurar—en la forma que lo hace—los fallos del Tribunal.

Con toda consideración quedo de V. E. muy atento servidor,

Manuel Echeverría,
Secretario.

Depositado en Managua el 21 de octubre de 1916, a las 2 p. m.
Recibido en San José el 23 de octubre de 1916, a las 3 y 20 p. m.

Al Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

Acuso a usted recibo de su mensaje telegráfico del 17 del corriente, en el que se sirve expresar que, con autorización de la Corte de Justicia Centroamericana, contesta mi despacho del día 14.

Es inexplicable la sorpresa que según manifiesta usted ha causado a ese Tribunal el hecho de que mi Gobierno niegue su acatamiento al fallo de la Corte, pues desde un principio, y de manera clara y terminante, he manifestado que esta Secretaría no puede admitir ni condicionalmente la competencia del sobredicho Tribunal para conocer y decidir de la demanda intentada por Costa Rica, habiendo opuesto en oficio de 1.º de agosto último la incompetencia y total falta de jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana como única cosa que en la sentencia de término hubiera de resolverse, y declarado, además, que en caso de un fallo adverso, Nicaragua no podría acatarlo. Mi Gobierno no admite ni puede admitir la pretendida potestad irrestricta de la Corte para conocer de todas las diferencias que surjan entre los Estados centroamericanos. Lo mismo el Tratado de Paz y Amistad, de 1907, que la Convención creadora de la propia Corte, determinan la verdadera naturaleza y alcance de las atribuciones de esta última, al declarar que su objeto es establecer las bases que rigen las relaciones generales de esos cinco países y asegurar entre ellos una paz y armonía inalterables, garantizando eficazmente sus derechos.

Nada de lo que se roce con la soberanía y la integridad local de las cinco Repúblicas entre en los fines de lo pactado. Estas se conservan en el Convenio en su plena autonomía e igualdad y se ligan únicamente para mantener y asegurar sus relaciones internas y pacíficas; y no podría ser de otra manera, pues a ninguna Nación en el mundo es dable someter a la decisión de un extraño su seguridad y conservación y dejar al asentimiento de otro país su propia mejora y desenvolvimiento.

Nicaragua no admite tampoco que las facultades concedidas a la Corte se extiendan a controversias anteriores a la Convención y mucho menos que pueda ella revisar un laudo arbitral aceptado en un todo por las partes, tratando con ese proceder de levantar de nuevo cuestiones definitivamente resueltas desde mucho tiempo atrás.

Tal sucede con la Corte que en su última sentencia se propone revivir la antigua cuestión de límites entre Nicaragua y Costa Rica, interpretando a su arbitrio el laudo del Presidente Cleveland para llegar a establecer, contra el texto claro del mismo laudo, una copropiedad o condominio de los dos países en la Bahía de Salinas y San Juan del Norte, que nunca ha existido y que se proclama sin embozo, no obstante que desde hace muchos años está ya trazada de manera definitiva por Representantes autorizados de los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica la línea divisoria de ambas Repúblicas.

Nicaragua no reconoce tampoco que la Corte tenga de pleno derecho, la capacidad de juzgar sobre las controversias o cuestiones que lleguen a suscitarse entre los Estados de Centro América. Toda su potestad le viene de la Convención que le dió vida y que en el Artículo I establece, de modo preciso y terminante, que esa jurisdicción puede adquirirla solamente en el caso de que surgiera una controversia o cuestión entre las Repúblicas de Centro América y que las respectivas Cancillerías no hubiesen podido llegar a un avenimiento.

Por lo tanto, en el caso que se discute, la Corte no ha podido declarar su competencia, puesto que el Artículo I de la Convención lo excluye de modo expreso y categórico, y en los otros casos no comprendidos en dicho Artículo I en que la Corte pudiera tener la facultad de resolver sobre su competencia, no sería aquella en manera alguna arbitraria ni caprichosa, pues habría de ajustarse estrictamente a los principios de justicia y equidad y a lo estatuido en la Convención que le dió origen al mismo Tribunal.

Sin embargo de ésto, la Corte, con el pretexto de esa pretendida facultad irrestricta, no ha vacilado en hacer dos interpretaciones

diametralmente opuestas del mismo Artículo I ya citado de la Convención, para fallar siempre en contra de Nicaragua en asuntos de igual naturaleza. Así la sentencia dictada el dos de mayo último, a favor de Costa Rica, declara que la reserva contenida en el Artículo I de la Convención, no tiene por objeto "establecer la condición inquebrantable de hacer y agotar gestiones en tal sentido" (el avenimiento), y en la sentencia dictada el seis de septiembre siguiente, a favor de El Salvador, declara que al contraer las Naciones signatarias de la Convención creadora de la Corte de Justicia Centroamericana el compromiso de someter al conocimiento del Tribunal todas las controversias que entre ellas pudiesen sobrevenir, fijaron en la cláusula I de dicho Pacto la jurisdicción y competencia de la Corte, sin otra limitación que la de que las Cancillerías de los Gobiernos que entraren en desacuerdo no hayan podido llegar a un avenimiento.

Sobre esta contradicción de criterio llamé seriamente la atención del Tribunal, en telegrama de septiembre retropróximo. En presencia de estos hechos que han dado por resultado la violación de parte de la Corte de las Convenciones de Washington y el laudo del Presidente Cleveland, no obstante la representación que desde un principio ha hecho Nicaragua para que se acatase cumplidamente lo estipulado en ellas, el propio Tribunal podrá juzgar si procedimientos tan anormales y contradictorios como los que se acaban de exponer son los más adecuados para infundir confianza en la justicia e imparcialidad de los fallos y darle aquel prestigio que la misma Corte reclama para las nobles instituciones de Centro América.

Con tales precedentes, resulta aun más excesiva e irritante la pretensión de la Corte para que el Gobierno de Nicaragua preste su acatamiento a un fallo dictado con violación de Pactos Internacionales, en cuyo cumplimiento están empeñados el honor y la fe de la República.

Por lo demás, la vehemencia del lenguaje que la Corte acusa a esta Secretaría, apenas si guarda relación con la magnitud del ultraje inferido al país por ese Tribunal al declarar contra toda verdad, contra toda razón y contra toda justicia, que Nicaragua ha violado el Tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y las Convenciones de Washington.

Muy lejos de eso, mi Gobierno, que en toda circunstancia ha permanecido fiel a esas obligaciones internacionales y que en vano ha reclamado su cumplimiento a la misma Corte, se ha mantenido invariablemente, en sus relaciones con todos los países y en especial

con los de Centro América, detro de los fueros del derecho y del más absoluto respeto a la fe empeñada, sin inmiscuirse en las querellas internas de los Estados vecinos, y antes bien, poniendo término de una vez y para siempre a las incursiones piráticas que afligían en época no muy lejana a algunos pueblos de Centro América, por más que en cambio de esa conducta honrada y de buena vecindad haya recogido tan sólo la malquerencia, cuando no agresiones o intromisiones indebidas de parte de los mismos que han sido los más beneficiados con esa política de justicia.

De usted atento seguro servidor,

Diego Manuel Chamorro.

TELEGRAMA OFICIAL

San José, 26 de octubre de 1916.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua.

Refiérome al despacho de V. E. fechado el día veintiuno del mes en curso. La Corte de Justicia Centroamericana, en sesión celebrada el día de ayer, y en cumplimiento del Artículo XXV de la Convención respectiva y del 14 del Reglamento de esta Institución, acordó: dar cuenta a los demás Gobiernos de Centro América de la actitud asumida por el Gobierno de Nicaragua.

Con toda consideración, soy de V. E. muy atento servidor,

Manuel Echeverría,

Secretario.

San José, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

Con la debida oportunidad la Secretaría de mi cargo cumplió el deber que le impone el artículo 56 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte de Justicia Centroamericana de comunicar al Gobierno de V. E., así como a los demás de Centro América, el fallo que, con fecha 30 de septiembre pasado, dictó el Alto Tribunal en la demanda instaurada por el Gobierno de la República de Costa Rica contra el de la de Nicaragua; y con fecha 17 de octubre último, esta misma Secretaría, con instrucciones recibidas al efecto transcribió, telegráficamente, por vía de informe, a los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador el despacho telegráfico dirigido al Tribunal por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Nicaragua, la cual, dándose por notificada de la sentencia aludida, protesta contra ella y declara que su Gobierno no está dispuesto a acatarla.

En igual fecha y forma esta Secretaría transcribió a los mismos Gobiernos el mensaje que, en nombre del Tribunal, dirigió al Gobierno de Nicaragua haciéndole las observaciones aconsejadas por el Artículo 14 del Reglamento; y ahora tengo la honra de remitir a V. E. copia de los indicados documentos, así como también de la respuesta final del expresado Gobierno, en la que reitera su decisión de no acatar el fallo.

La Corte, Excelentísimo Señor, tiene que cumplir hoy su último deber en este asunto, en observancia de lo que prescribe la parte final de aquella disposición reglamentaria, y para los efectos expresados en el Artículo XXV de la Convención que la ins-

tituyó; y como la Cancillería nicaragüense expresa en su mensaje final las razones en que se funda para desatender la sentencia pronunciada, el Tribunal me ha comunicado instrucciones para presentar a la consideración del ilustrado Gobierno de V. E. un breve análisis de los argumentos con los cuales se impugna la sentencia, y que en realidad son cargos graves que se hacen al Tribunal, imputándole violaciones de su ley constitutiva, del Derecho Internacional, contradicción en sus resoluciones y aun agravios inferidos a la República de Nicaragua.

Aunque la sola lectura de los Pactos Centroamericanos suscritos en Wáshington, del Tratado Cañas-Jerez y del Laudo del Presidente Cleveland, en los cuales se ha apoyado la Corte al pronunciar su fallo, bastan para desvirtuar las alegaciones y cargos aludidos; no por eso debe prescindir la Corte del deber moral en que está de hacer resaltar aún más—si cabe—la justicia con que ha procedido, para que puedan mantenerse incólumes su honor y sus prestigios.

Dice el Gobierno de Nicaragua que no admite ni puede admitir la facultad irrestricta que la Corte se atribuye para conocer de todas las diferencias que surjan entre los Estados Centroamericanos, porque nada de lo que se roce con la soberanía y la integridad de las cinco Repúblicas entra en los fines de lo pactado: porque a ninguna nación del mundo le es dado someter a la decisión de un extraño su seguridad y conservación; y porque las facultades concedidas a la Corte, no se extienden a controversias anteriores a la Convención”.

Con tan rotundas declaraciones, contrarias—evidentemente—a los términos claros, precisos y absolutos en que están consignados los artículos marcados con el número primero de la Convención

constitutiva de la Corte y del Tratado General de Paz y Amistad suscritos en Wáshington el 20 de Diciembre de 1907, pretende el Gobierno de Nicaragua demostrar—como ha venido sosteniendo desde antes de que fuera admitida la demanda—que el litigio promovido por Costa Rica, está fuera de la jurisdicción y competencia de la Corte.

Es evidente que si tan extraño criterio llegara a encontrar apoyo en los demás Gobiernos signatarios de los Pactos de Wáshington, quedaría borrada de una vez—y acaso para siempre—la más valiosa conquista de la civilización, de la cual se ufanan con justicia los Estados Centroamericanos y por la que han merecido el aplauso y la admiración del mundo, expresados por notables estadistas de Europa y las Américas, conformes todos en que la forma del arbitraje que dichos países adoptaron al crear la Corte de Justicia Centroamericana, es obligatoria, absoluta e irrestricta en cuanto a la naturaleza y en cuanto al origen de las cuestiones que pueden serle sometidas y sin otra condición que la de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Don Francisco José Urrutia, ex-Ministro de Relaciones de Colombia, al comentar en el número 7 del “Boletín” del Ministerio, los Pactos Centroamericanos firmados en 1907, decía lo siguiente:

“La Corte de Justicia Internacional Centroamericana en la forma establecida por los pactos que estudiamos, realizará un ideal al que no alcanzaron las tres Conferencias Panamericanas ni las dos Conferencias de La Haya. Quedan sometidas a ese Tribunal, *sin restricción*, todas las controversias o cuestiones que entre las Partes Contratantes puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen. Este es el arbitraje internacional en su más amplia forma: el arbitraje tal como no pudo establecerse en México en 1902 ni en Río de Janeiro en 1906; el

arbitraje sin las restricciones ni las salvedades que señaló la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”.

Tan autorizada opinión es la misma que han mantenido en toda ocasión los estadistas centroamericanos que han colmado de elogios a la Corte en el sentido de que su creación significó un paso gigantesco en la evolución de nuestras instituciones y no un mezquino retroceso hacia las primitivas ideas dominantes en materia de arbitraje.

Y si no fuera tan claro y concluyente, como lo es, el Artículo I de la Convención antes citada y necesitara interpretarse, allí está el luminoso informe rendido al Gobierno de Nicaragua por sus Delegados en las Conferencias de Wáshington y en el cual comentan la citada disposición en los siguientes términos:

“El Artículo I fija el carácter permanente de la Corte de Justicia y el objeto principal de su jurisdicción, que consiste en conocer de todas las cuestiones que ocurran entre los Gobiernos Contratantes *sin excepción ninguna*; y allí está también el informe telegráfico que rindió a su Gobierno el ilustre Embajador de los Estados Unidos Mexicanos señor Creel, quien asistió a las Conferencias de Wáshington como Delegado de su país con el carácter de Mediador y que en lo conducente dice: “La Corte Permanente de Justicia resolverá todas las cuestiones internacionales sin excepción y será el primer Tribunal de esa Altísima jurisdicción que se organice en el mundo. Yo felicito al señor Presidente y al señor Ministro de Relaciones Exteriores por su amistosa mediación en esta obra de paz y de concordia”.

Y es digno de notarse, porque ello demuestra hasta qué punto se ha tenido por indiscutible la irrestricta jurisdicción de la Corte de Justicia Centroamericana en cuanto a las materias de que puede conocer, el hecho de que el mismo señor Magistrado de Nicaragua, no obstante que al votarse la senten-

cia contestó negativamente a casi todos los puntos del interrogatorio formulado para el efecto, al responder a la pregunta sexta, que dice: “¿Debe declararse la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución de esta litis por razón de la materia sobre que versa?” se expresó así: “que vota afirmativamente, en cuanto la materia comprende divergencias entre el Gobierno de Costa Rica y el de Nicaragua”. Se ve, pues, que las limitaciones acostumbradas en la celebración de Tratados internacionales de arbitraje, nadie ha creído que persistieran en aquellos memorables Pactos que consagraron un arbitraje judicial obligatorio, tan amplio y en forma tan irrestricta, como jamás lo había presenciado el mundo.

¿Cómo, pues, pretende el Gobierno de Nicaragua excluir del conocimiento de la Corte las cuestiones que afectan a la soberanía o que surjan de hechos anteriores a la celebración de los Pactos de Wáshington?

Los Pactos de Wáshington no contienen, expresa, ni tácitamente, esas limitaciones; y, por tanto, no es lícito invocarlos en apoyo de afirmaciones manifiestamente contrarias a su texto claro, preciso y terminante.

Sin ninguna base de justicia, afirma el Gobierno de Nicaragua que la Corte “ha revisado o pretendido revisar un laudo arbitral aceptado en un todo por las Partes, tratando así de levantar de nuevo cuestiones definitivamente resueltas desde mucho tiempo atrás, como sucede—dice—en la última sentencia en la cual se propone revivir la antigua cuestión de límites, interpretando a su arbitrio el Laudo del Presidente Cleveland para llegar a establecer, contra el texto claro del mismo Laudo, una copropiedad o condo-

minio de los dos países en la Bahía de Salinas y San Juan del Norte que nunca ha existido”.

Preciso es recordar aquí que la demanda de que la Corte ha conocido, tiene por causa única la celebración por parte del Gobierno de Nicaragua de un tratado sobre canal interoceánico a través de su territorio sin la previa consulta del de Costa Rica; y ese Tratado fué suscrito en 1915, es decir, ocho años después de la celebración de los Pactos de Washington. Y si al rededor de la cuestión debatida y en cumplimiento de ineludibles deberes, el Tribunal ha penetrado en el espíritu y alcance del Tratado Cañas-Jerez, tenido por válido en todas sus partes y aclarado por el Laudo Cleveland, documentos ambos invocados por la Parte Actora como prueba de los derechos reclamados; ello no implica otra cosa que el ejercicio de la función judicial que corresponde a la Corte, pues teniendo—como tienen dicho Tratado y Laudo—el carácter de leyes por las cuales deben regirse las relaciones jurídicas entre Costa Rica y Nicaragua, era ineludible el deber del Tribunal de apoyarse en ellos, aplicándolos rectamente. Así, al afirmar la existencia del hecho jurídico relativo a la comunidad de las Altas Partes litigantes sobre las Bahías de Salinas y San Juan del Norte, no ha declarado nada nuevo, ni menos establecido hecho alguno que sea contrario a los términos de los citados documentos: lo que el Tribunal hizo fué aplicar la letra clara y terminante del Tratado Cañas-Jerez, cuyo artículo 4.º dice textualmente así:

“La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas y, de consiguiente, lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa”.

Al repetir la Corte en su sentencia, la relación

de derecho existente entre Costa Rica y Nicaragua según el artículo transcrito, haciéndolo en forma doctrinaria para deducir las conclusiones del fallo, no ha revisado laudo alguno para revivir cuestiones de límites ya resueltas, ni ha declarado nada contrario al laudo arbitral de que se ha hecho referencia; sino que ha procedido de igual manera que los jueces ordinarios, quienes no legislan, ni revisan leyes, sino que las interpretan para aplicarlas a los casos concretos que se someten a su conocimiento.

Si el Gobierno de Nicaragua mantiene sobre aquel punto—que por cierto es de naturaleza secundaria y que no afectó el fondo de la litis—un criterio distinto, debió presentar sus alegaciones y probanzas, pues para ello tuvo tiempo y oportunidad bastantes. Ahora carecen de toda eficacia sus censuras contra la determinación de la Corte que dá entera fé y crédito a las terminantes estipulaciones de dos compromisos internacionales, a los cuales ambas Partes litigantes reconocen perfecta existencia legal.

Por lo que respecta al argumento de que en la cuestión fallada no cumplió el Gobierno de Costa Rica previamente a la presentación de la demanda, el requisito esencial de intentar diligencias de Cancillería encaminadas a un avenimiento y que por lo mismo no adquirió la Corte la necesaria competencia para conocer del litigio; el Tribunal ha demostrado en el fallo, con abundantes razonamientos, que sólo apoyándose en un error de dialéctica puede el Gobierno de Nicaragua sostener la existencia de la omisión apuntada; y al demostrarse en el fallo que sí fué cumplida la condición arriba expresada, la Corte juzgó los hechos probados, no arbitraria y caprichosamente, como afirma el Gobierno de Nicaragua, sino con arreglo al riguroso y lógico encadenamiento que ellos tienen, apreciándolos racionalmente conforme

al Artículo XXI de su pacto constitutivo que autoriza al Tribunal para “juzgar los hechos según su libre apreciación.”

Cabe hacerse, sin embargo, algunas otras consideraciones sobre este asunto de especial importancia.

Ha pretendido el Gobierno de Nicaragua que el de Costa Rica debió volver a iniciar gestiones de Cancillería antes de presentar su demanda al Tribunal, ya que las que ejerció en 1913 se referían al Tratado Chamorro-Weitzel que no llegó a tener efecto; y se desatiende del hecho cierto e indudable de que tanto ese Pacto como el que determinó la presentación de la demanda son en el fondo la misma contratación que, con fundamento en el Tratado Cañas-Jerez, ha impugnado Costa Rica. Olvida que el abandono del Tratado Chamorro-Weitzel no se debió a que el Gobierno de Nicaragua se prestase al avenimiento mediante las gestiones de Cancillería en aquel año efectuadas; y desatiende el hecho de haber él mismo cerrado el camino a toda ulterior gestión diplomática, mediante sus terminantes declaraciones de que no podía revelar los términos del Tratado canalero y de que al celebrarlo procedía en el ejercicio de su indiscutible soberanía. Y manteniendo en igual reserva la celebración y términos del Tratado Bryan-Chamorro hasta el punto de que el Gobierno de Costa Rica no tuvo noticia de él, sino cuando ya era de todo punto imposible impedir la definitiva consumación, cualquiera otra tentativa de arreglo directo carecía de utilidad, además de ser contrario al decoro de la República tan enfática y firmemente rechazada en las gestiones que hizo para que se la tomara en cuenta.

Siendo eso así, y ya que el Gobierno de Costa Rica no dejó de oponerse a la celebración del Tratado canalero, allí en donde sus gestiones no habían sido

desestimadas, es ilógico pretender—como lo ha pretendido el Gobierno de Nicaragua—que al no insistir el de Costa Rica en sus gestiones de avenimiento directo iniciadas en 1913, debía entenderse que desistía de su oposición.

El Tribunal que representa la conciencia de Centro América según la Convención que le dió vida, cree que ha obrado en estricta justicia al estimar en el caso concreto que las negociaciones de 1913 y 1915 sobre canal interoceánico celebradas por Nicaragua —fracasada la una y consumada la otra—son etapas de un solo negocio impugnado por Costa Rica; y que, por consiguiente, las gestiones diplomáticas que para un avenimiento inició en 1913 y de cuyo fracaso ella no tuvo culpa alguna, alcanzan a surtir sus efectos en cuanto al Tratado Bryan-Chamorro para la finalidad de dar a la Corte la competencia indispensable en el conocimiento del negocio, una vez instaurada la querella.

La contradicción que la Cancillería nicaragüense cree encontrar entre el auto de 1.º de mayo que admitió la demanda de Costa Rica y el de 6 de septiembre que también admitió la de El Salvador, es sólo aparente: pues la Cancillería para demostrar su aserto, copia sólo la cita de una interpretación hecha por el Tribunal en 1908 al fallar la demanda de Honduras; y omite las razones consignadas en el considerando a que ella corresponde. La cita tuvo por objeto demostrar, que según el precedente sentado por la Corte en 1908 y según disposiciones del Reglamento y de la Ordenanza, que interpretan y desarrollan el Artículo I de la Convención, el Tribunal debe “apreciar en cada caso sub-judice si el Estado demandante hizo o no esfuerzos de Cancillería, ya que no en todo orden de materias cabe ejercitar un criterio fijo e inflexible”. Contiene además la cita, el concepto de

que el Artículo I de la Convención no establece la condición inquebrantable de HACER y AGOTAR gestiones en tal sentido; pero no por eso ha pretendido la Corte que en el caso de la demanda de Costa Rica fueran innecesarias dichas gestiones, pues no era el caso de “guerra declarada o en ejecución” previsto por los Artículos 17 del Reglamento y 6 de la Ordenanza, concordantes con aquella doctrina del Tribunal.

El fundamento capital en que descansa la admisión de la demanda de Costa Rica, según el auto de 1.º de mayo, puede verse en el considerando 4.º que dice:

“Que en cuanto al requisito de que los Estados entablen pláticas o discusiones de Cancillería como acto previo a la acción judicial, juzga la Corte, con los datos hasta ahora existentes, *que tal condición ha sido cumplida*”; e incontinenti consigna las razones de tal declaración.”.

Y el auto de 6 de septiembre que admitió la demanda de El Salvador, dice en sustancia:

“Que la cláusula I de la Convención fija la jurisdicción y competencia de la Corte *sin otra limitación que la de que las Cancillerías de los Gobiernos que entraren en desacuerdo no hayan podido llegar a un avenimiento*; y que de los conceptos claros y terminantes con que concluye la contestación dada por la Cancillería de Nicaragua a la de El Salvador, *se deduce el hecho de que tal avenimiento no fue posible*; por lo cual es fuera de duda que la demanda cae bajo la jurisdicción y competencia de la Corte”.

¿Qué base tiene entonces la contradicción que la Cancillería de Nicaragua atribuye al Tribunal cuando dice: “Que la Corte con el pretexto de esa pretendida facultad irrestricta, no ha vacilado en hacer dos interpretaciones diametralmente opuestas del mismo Artículo I ya citado de la Convención para fallar

siempre en contra de Nicaragua en asuntos de igual naturaleza?”

Por lo demás, el Artículo XXII de la Convención tantas veces mencionada, otorga a la Corte la facultad de determinar su propia competencia; y ese atributo, valladar puesto por la ley a las Partes que ante ella contiendan para impedirles que se sustraigan a sus decisiones, no pueden ellas disputárselo ni dejar de acatarlo, sin incurrir en un perfecto desconocimiento de las obligaciones contraídas en el supradicho Pacto internacional.

Los Delegados nicaragüenses a las Conferencias de Wáshington comentando el Artículo XXII arriba citado, dicen en el informe de que antes se ha hecho referencia lo que sigue:

“Podría suceder que alguna o algunas de las Partes contendientes, no queriendo someter al juicio de la Corte *un asunto comprendido en la Convención, o no queriendo cumplir el fallo que se hubiera dictado*, objetara la competencia del Tribunal para conocer de aquel caso, o *alegara extralimitaciones de facultades*.

“El inconveniente se evita con el Artículo XXII que dá a la Corte la facultad de definir su propia competencia interpretando los Tratados y las Convenciones *pertinentes al negocio en disputa* y aplicando los principios de Derecho Internacional. *Por manera que, cuando la Corte haya declarado su competencia, no podrá desconocerse el carácter obligatorio de sus resoluciones*”.

Pretender que el Tribunal, al pronunciar su fallo con estricta sujeción a los Tratados vigentes y a los principios universales de Derecho, haya inferido ultraje a Nicaragua, es concepto que no puede pasar inadvertido. Ese país, como todos los del resto de Centro América, forman un todo moral que se impone al respeto y simpatía de este Tribunal, cuya vida descansa, precisamente, en la noble aspiración de que

los países que lo instituyeron vivan siempre en paz y en armonía para que se estrechen y consoliden más los lazos de confraternidad que los unen y sea posible en el futuro ver confundidas en una sola, como antaño lo estuvieron, las cinco banderas símbolo de nuestra Patria y soberanía.

No será labor patriótica aquella que tienda a ahondar diferencias entre estos pueblos. Los de Costa Rica y Nicaragua no han entrado en disputa. Son simplemente sus Gobiernos respectivos los que plantearon una cuestión jurídica, a la cual la Corte hubo de dar solución, con criterio honrado y justiciero.

La vehemencia, pues, del lenguaje del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, no se compagina con sus anhelos de paz y concordia ni mucho menos con el ineludible deber que pesa sobre aquel Gobierno de respetar y acatar el fallo de este Tribunal centroamericano, en el cual depositó, sin atenuaciones de ningún género, la altísima función de dirimir las diferencias que le surgieran con los Gobiernos hermanos.

Ese fallo debe ser acatado. Así lo exige el honor de Centro América y el prestigio de sus Instituciones; pues de lo contrario, la insólita rebeldía del Gobierno de Nicaragua habrá puesto densas sombras sobre la fé y confianza que inspiran nuestros Tratados Públicos.

Los Magistrados siéntense tranquilos. Ellos han cumplido con su deber y esperan que V. E. se dignará apreciar la rectitud de su actuación; y en cambio de haber perdido la confianza del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, esperan continuar mereciendo la del resto de la opinión nacional centroamericana.

No quiere el Tribunal cerrar esta breve exposición sin lamentarse de que el Gobierno de Nicaragua

lance la afirmación, destituida de toda verdad, de que en vano ha reclamado a la Corte el cumplimiento de las obligaciones internacionales nacidas de los Tratados de Washington; pues jamás se ha recibido en esta Secretaría reclamo de ningún género que se refiera “a las agresiones o intromisiones indebidas de los mismos que han sido beneficiados con su política”.

Es sensible que el Gobierno de Nicaragua no se haya querellado ante la Corte de esas violaciones a que alude, y de las cuales ella no tiene ni remota noticia. Toca a los demás Gobiernos de Centro América defenderse de ese cargo, sobre cuyo fundamento esta institución carece de toda habilidad para apreciarlo fuera de juicio.

Espera la Corte, Excelentísimo señor Ministro, que su conducta austera, a despecho de ataques apasionados, será justamente apreciada por ese ilustrado Gobierno llamado, además, a ejercitar el concurso moral a que se refiere el Artículo XXV de la Convención, en homenaje a altos e ineludibles deberes.

Protesto a V. E. mi distinguida y elevada consideración,

Manuel Echeverría,

Secretario.

NOTAS

RUBÉN DARÍO

El Tribunal Centroamericano, haciéndose intérprete de un general sentimiento de dolor por el prematuro desaparecimiento de este bardo insigne, significó su pesadumbre al Gobierno de Nicaragua y a excitativa del Municipio de la ciudad de León, tomó participio en las exequias fúnebres tributadas al ilustre muerto, haciéndose representar por medio del señor Magistrado Doctor Gutiérrez Navas.

La muerte de Darío debe estimarse como pérdida centroamericana, porque su nombre, nimbado de luz, era timbre de gloria no sólo para su patria sino para la América entera.

Bien merece el epíteto de Príncipe de la poesía castellana, ya que a impulso de su numen vigoroso operó una radical transformación en la métrica e introdujo en nuestro idioma el alejandrino francés.

Paseó triunfalmente su estro magistral y, a su muerte, según la feliz expresión de uno de sus prestigiados discípulos “tocaron a vacante las campanas de la Basílica universal.”

Esta Revista consagra su homenaje de respeto a la esclarecida memoria de Darío.

REGLAMENTO

I

La Revista ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA es el órgano oficial de la Institución, destinado a reproducir sus decisiones y a hacer propaganda doctrinaria en aquellas materias de Derecho Internacional que especialmente interese a Centro América.

II

La dirección inmediata de la Revista estará a cargo del Secretario del Tribunal. El Oficial Mayor correrá con la Subdirección y Administración del periódico.

III

Los señores Magistrados serán colaboradores de la Revista; pero de sus doctrinas y opiniones no se hace responsable el Tribunal sino cuando éste las emitiera formando resolución.

IV

Para la publicación de cada número se necesita acuerdo previo del Tribunal, o de la Comisión Permanente en su caso.